
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 44

1891

44

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

IMPRESA DE PABLO E. CONI É HIJOS, CALLE PERÚ, 680

FALLOS

DE LA

 SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. JOSÉ E. DOMÍNGUEZ y D. JOSÉ A. FRIAS

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN XLIV

TERCERA SERIE. — TOMO DÉCIMO CUARTO

44



BUENOS AIRES

FELIX LAJOUANE, LIBRERO-EDITOR

79 — PERÚ — 89

1894

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1891

(Continuación)

CAUSA CXLI

D. Piercy Heurtly contra D. Marcelino Escalada, por cobro de pesos á oro; en recurso de apelacion del Tribunal Superior de la Capital.

Sumario.— El cesionario del vendedor, que ha estipulado el precio á pesos fuertes oro, tiene derecho á ser pagado en oro ó en moneda de curso legal, por su equivalente segun el valor de plaza al día del pago, aunque haya pagado el precio de la cesion en moneda de curso legal.

Caso.—En el concurso de D. Eustaquio y D. Norberto de la Riestra, se celebró el siguiente convenio:

Señor Juez de 1ª Instancia:

El síndico del concurso de D. Eustaquio y D. Norberto de la Riestra á V. S. digo: Diversas conferencias he tenido con los señores Escalada y Ramayon, para buscar un arreglo que salvase los derechos del concurso y los de los compradores de los campos de Santa-Fé, los señores Escalada y Ramayon, despues de desechadas por una y otra parte las combinaciones que se formaban, al fin hemos arribado á un convenio. La mensura da una falta de tres leguas y seiscientos cuarenta y cinco milésimos de otra, segun la mensura aprobada por el Departamento Topográfico de Santa-Fe; por consiguiente el importe de esa falta, no tiene derecho el concurso para cobrarlo á los compradores, y es por eso que el arreglo se ha formulado del siguiente modo:

1º Los ocho mil trescientos ochenta y tres pesos fuertes cincuenta centavos oro que importan las tres leguas y seiscientos cuarenta y cinco milésimos de otra que faltan del campo vendido, no se pagarán por ahora por los compradores y rebajará esa suma por mitad de cada una de las letras existentes en el Banco de la Provincia, librando oficio al efecto.

2º El derecho para reclamar de quien corresponda la falta de las tres leguas seiscientos cuarenta y cinco milésimos de otra, se lo vende el concurso á Escalada y Ramayon por la misma suma rebajada por ahora de ocho mil trescientos ochenta y tres pesos fuertes cincuenta centavos; pero el pago de esta suma lo harán Escalada y Ramayon cuando haya obtenido resultado la gestion que van á entablar al efecto, contra quien vieren convenirles y en proporcion al resultado que obtengan.

3º El concurso responde por los gastos legales que Escalada y Ramayon hagan en esa gestion; se fija, como máximum de esos gastos, la suma de tres mil pesos fuertes, los que podrán cobrar

dichos Escalada y Ramayon al concurso, sólo en el caso de haber obtenido buen éxito el reclamo que van á entablar, y el cobro lo harán sólo del importe que en este caso tendrán que pagar al concurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de este convenio.

4º Cada seis meses despues de aprobado este arreglo, los señores Escalada y Ramayon darán cuenta al concurso del estado de la gestion y de los pasos que hayan dado al efecto.

5º Escalada y Ramayon renuncian al reclamo ó gestion á que creían tener derecho contra el concurso por daños y perjuicios ó rescision del contrato que han indicado en escritos anteriores por razon de falta de terreno.

En prueba de ser cierto lo estipulado en este convenio, los señores Escalada y Ramayon firman conmigo este escrito. Sirvase V.S. prestarle su aprobacion al presente arreglo interponiendo la autoridad judicial que inviste. Es justicia, etc.

Miguel Barcos. — Pacheco. — Escalada y Ramayon.

Don José Letchós, acreedor del concurso Riestra por honorarios lo ejecutó y embargó las acciones y derechos que el concesionario tenía contra Escalada y Ramayon, sobre integracion del precio del campo que se les había vendido.

Estas acciones y derechos por falta de postores en la venta que se ordenó en la ejecucion, fueron adjudicados al acreedor Letchós por la suma de 3708 pesos 64 centavos, por escritura judicial de 24 de Octubre de 1885 ante el escribano Lagós.

En la escritura de adjudicacion se dice que despues de dictada la sentencia de remate, á foja 21, solicitó el acreedor se procediera á la venta de las acciones y derechos embargados, que

eran las que le daba al concurso el convenio, por el cual se estipulaba que los señores Escalada y Ramayon compraban el derecho al área del campo que faltaba en la vendita por el concurso á los mismos.

Que debían entenderse que los derechos y acciones cuya venta solicitaba, eran los que daban al concurso el convenio citado para que el comprador procediera como le conviniera, y por último que la base para la venta debía ser la cantidad de 5562 pesos 96 centavos moneda nacional, que era la que debían abonar dichos señores Escalada y Ramayon á mérito del convenio.

Por escritura de 27 de Octubre de 1885 D. José Letchós cedió por 6000 pesos los derechos y acciones citadas á D. Piercy Heurtly, y éste en 15 de Noviembre de 1886 entabló demanda contra Escalada y Ramayon, sobre cumplimiento del convenio mencionado ante el Juez de 1^a Instancia de la Capital.

Dijo: Que los demandados habían deducido gestion ante el Gobierno de Santa-Fe, y por este se les reconoció, por decreto de 4 de Diciembre de 1884, el derecho, reconociéndoles un área de más de 7 leguas, la que resultaría de la liquidacion que en el mismo decreto se ordenaba;

Que á pesar de tener Escalada y Ramayon la obligacion de dar cuenta cada seis meses de su gestion al concurso, no lo habían hecho, ni habían depositado el precio estipulado;

Que por el artículo 1435 del Código Civil, cuando la cesion es por precio en dinero, debe ser juzgada por las disposiciones de la venta, y que el artículo 1432 da el derecho al vendedor para cobrar los intereses de la demora;

Que estando él pronto á cumplir con las obligaciones del concurso, demandaba á los señores Ramayon y Escalada por el cumplimiento del convenio referido.

Conferido traslado de la demanda, la contestó Escalada diciendo: Que el convenio sólo hacía exigible la obligacion de pagar el precio convenido cuando los señores Escalada y Ramayon

entrasen en pleno dominio de la tierra que faltaba en el área entregada por el concurso, tierra que había de entregarseles por el Gobierno de Santa-Fé;

Que además el concurso debía pagar los costos de la gestión señalándose la suma de tres mil pesos, y que Escalada había gastado mucho más;

Que en el caso de ser obligado á pagar todo ó parte del precio, debía deducirse la suma mencionada de 3000 pesos.

Abierta á prueba la causa y producida ésta y los alegatos respectivos, se dictó la siguiente:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, Marzo 30 de 1889.

Y vistos: Los presentes autos seguidos por D. Piercy Heurtly contra los señores Benito L. Ramayon y Marcelino Escalada, sobre cumplimiento del convenio á que se refieren los instrumentos públicos de fojas 1 y 6, á fin de que dichos señores entreguen al demandante, como sucesor de D. José Letchós, el precio convenido por el área de campo que obtuviesen del Gobierno de Santa Fé á razon de (8383.50 pesos fuertes oro) ocho mil trescientos ochenta y tres pesos con cincuenta centavos fuertes oro, por las tres leguas y seiscientos cuarenta y cinco milésimos de otra del campo vendido á los señores Escalada y Ramayon.

Y resultando: 1º Que el demandante sostiene que se ha reconocido á favor de Escalada y Ramayon, una área de siete leguas y que el precio debe oblarse en proporcion á esta área.

2º Que el representante de los demandados, á foja 75, contestando á la demanda, sostiene que sus representados no están

obligados al cumplimiento del convenio, y que sólo es susceptible de pagar el precio convenido cuando los señores Escalada y Ramayon entren en pleno dominio de la tierra que faltaba, siendo el área de tres leguas y 645 milésimos de otra, según resulta de la mensura que hizo el concurso de los señores Riestra, por intermedio del agrimensor Chapaurouge.

3° Que en la rectificación que la misma parte hace á foja 80, sostiene que aún falta ubicar dos leguas y 39 milésimos de otra, habiéndose recibido por uno de los demandados á cuenta de esta falta, 244 milésimos de legua, agregándose al final de dicho escrito que el área ubicada á cuenta de lo que faltaba, es de una legua y 850 milésimos de otra, que á razón de 2300 pesos fuertes oro la legua, importan 4255 pesos fuertes oro de los que deducidos tres mil fuertes oro, convenidos para gastos, quedan 1255 pesos fuertes oro, de los que se confiesan deudores los demandados Escalada y Ramayon.

4° Que recibida la causa á prueba por el auto de foja 80 vuelta, fué prorrogado por todo el de la ley por el auto de foja 87 vuelta, y que agregadas las pruebas, con arreglo á lo mandado á foja 91, el Secretario certificó á foja 194 que las producidas por ambas partes son las que corren de foja 92 á foja 194 vuelta.

Y considerando: 1° Que en presencia de la confesion que contiene el escrito de Escalada de foja 80 vuelta, la cuestion á resolver queda reducida á los siguientes términos:

El Gobierno de Santa-Fe reconoció á los demandados el derecho de propiedad á las tres leguas y 645 milésimos de otra, reclamadas por el demandante.

Por el artículo 2° del convenio de foja 4, Escalada y Ramayon compraron al concurso de Riestra las mencionadas tres leguas 645 milésimos de otra, por la suma de 8383.50 pesos fuertes oro debiendo los compradores hacer el pago de esta suma, cuando obtuviesen resultado las gestiones que debían entablar al respecto contra quien viesan convenirles.

2º Que por el artículo 3º del convenio expresado, se establece que Escalada y Ramayon serán reembolsados de los gastos que hagan en esa gestion con la suma de 3000 pesos fuertes, lo que podrían cobrar sólo en el caso de haber obtenido buen éxito el reclamo que van á entablar, siendo aquella suma el máximum fijado para los gastos.

3º Que en ejecucion de este convenio realizado en 4 de Mayo de 1882 y que fué aprobado en la misma fecha, por el Juez de Primera Instancia Doctor Sauze, á virtud del auto inserto en el mismo convenio, los señores Escalada y Ramayon, ocurrieron al Gobierno de Santa-Fé, y despues de varios trámites obtuvieron á su favor la sentencia que en testimonio corre á foja 181, firmada por el Gobernador Zavalla y autorizada por su Ministro P. C. Reyna, y dictada con fecha 3 de Octubre de 1884, por la que se acuerda á los señores Escalada y Ramayon, la entrega fuera de la línea de fronteras existente en 1868, de la extension de tres leguas y 645 milésimos de otra, que segun consta de autos, es la superficie que falta para integrar su título.

4º Que por la relacion que en testimonio corre á foja 35 vuelta, expedida en veinte de Diciembre de 1884, se acuerda á Escalada y Ramayon el derecho á denunciar en la provincia de Santa-Fé, el área de terreno que les corresponde á razon de trescientos pesos fuertes la legua, para completar la falta de terreno cuya gestion ellos habían promovido.

Y por el informe de foja 36 vuelta, expedido en 6 de Noviembre de 1885, resulta que no ha desaparecido en la Provincia de Santa-Fe á esa fecha, toda la tierra pública, como erróneamente lo aseveraban los demandados.

5º Que la parte demandada reconoce, tanto á foja 202 como á foja 203 vuelta, que ha obtenido del Gobierno de Santa-Fe, una legua y 850 milésimos de otra, estableciendo que el resto hasta el completo de las tres leguas 645 milésimos de otra, no

lo han obtenido porque la integracion del título del concurso Riestra, se realizaba con sólo aquella superficie de terreno.

Este hecho en contradiccion con las resoluciones gubernativas citadas anteriormente y con lo estipulado en el convenio de foja... ya mencionado, no puede admitirse como concluyente y eficaz para eximir del pago reclamado, teniendo presente, además, que, acordado el derecho por el Gobierno de Santa-Fé para ubicar las referidas tres leguas y 645 milésimos de otra, los demandados, una vez obtenida la ubicacion de una parte de aquella área, han debido continuar las gestiones para la ubicacion del resto con tanta mayor razon cuanto que la resolucion gubernativa, les faculta para pedir la integracion del título en tierras fuera de la frontera de 1868.

6º Que por otra parte las mensuras acompañadas de foja 101 á foja 178 vuelta, se refieren á la division de bienes entre Escalada y Ramayon y los hechos que en ellos se relacionan, en su mayor parte, no tienen pertinencia ni conexion con la cuestion *sub-judice*.

La operacion practicada por el agrimensor Paniza, lo fué del campo que Ramayon y Escalada compraron al concurso de los señores Norberto y Eustaquio de la Riestra en una extension de 25 leguas y el arreglo inserto en el documento de foja 3 y llevado á efecto entre el concurso y los señores citados, lo fué para el reclamo de tres leguas y 645 milésimos de otra, obligándose el concurso á pagar por la gestion de esta área, la suma de 3000 pesos fuertes, lo cual viene á comprobar claramente que la expresada mensura se realizó en la averiguacion de la existencia del área primitiva comprada á los concursados señores Riestra.

7º Que no obstante lo expuesto, el demandante acepta la suma de tres mil pesos como compensacion máxima de los gastos que demandase la gestion á cargo de los demandados, siendo por lo tanto la cantidad que de acuerdo con el convenio de foja 2 deben aquellos recibir como única retribucion.

8º Que de las constancias referidas queda justificado, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª, título 3, Partida 3ª, y Ley 1ª, título 18, Partida 3ª, que D. Marcelino Escalada y D. Benito L. Ramayon han obtenido del Gobierno de Santa-Fé parte del terreno, materia del convenio consignado en el artículo 2º de foja 4 vuelta, y que tocante al resto del área, les ha sido acordado el derecho de ubicar por el Gobierno de Santa-Fé, entre los terrenos que expresa la resolución gubernativa de foja... ya citada.

9º Que como consecuencia de estos hechos confesados y comprobados, los demandados Escalada y Ramayon, se hallan en el deber de entregar al demandante la parte de precio que le pertenece, en ejecución del convenio ya referido, y por haber dichos demandados obtenido en la gestión promovida ante el Gobierno de Santa-Fé, el resultado previsto en la cláusula 2ª del convenio inserto en la escritura de foja 1.

10º En las disposiciones de los artículos 1204 y 1423 del Código Civil, se encuentra fundado el derecho que alega la parte demandante y la obligación á cumplirse, según el convenio relacionado, se halla hoy en condiciones de ser terminado, entregándose el precio convenido. Este precio lo exige el demandante sea entregado en pesos fuertes oro, á lo que los demandados se oponen, por cuanto la adjudicación á Letchós, de quien es cesionario el demandante, lo fué de una cantidad en dinero considerado en pesos moneda nacional, y que la base para la venta debía ser la cantidad expresada en dicha moneda.

Que estudiando el convenio y en especial el artículo 1º, se ve que existe estipulación expresa que hace conocer la intención de las partes de establecer el pago en pesos oro, pues aunque se ha empleado la palabra pesos fuertes, era la denominación dada á la moneda antes de regir la ley sobre curso forzoso.

11º Que este pago debe hacerse en dicha moneda, no sólo porque así fué convenido, sino también porque está resuelto por la Suprema Corte Federal, en la interpretación dada á la ley

sobre moneda de curso legal de fecha 15 de Octubre de 1885, en su fallo del 6 de Febrero de 1886 (Causa XII, tomo 20, 2ª série) que los demandados no están obligados á pagar intereses moratorios, porque ni se han estipulado ni están mencionados en el escrito de demanda de foja 21.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á los señores Escalada y Ramayon de *mancomun et in solidum* al pago de la suma de ocho mil trescientos ochenta y tres pesos con cincuenta centavos fuertes oro, sin intereses, dentro de diez dias, con deduccion de los tres mil pesos que segun el artículo 3º del convenio de foja 4, responden á los gastos que se hayan hecho y que deberán justificarse en forma oportunamente, y sin especial condenacion en costas por no encontrar el Juzgado mérito para ello, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 221 del Código de Procedimientos.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo en Buenos Aires fecha ut-supra.

Luis Mendez Paz.

Ante mi:

José Camilo Gutierrez.

ACUERDO Y SENTENCIA DE LA EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
EN LO CIVIL

En Buenos Aires, Capital de la República, á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa: reunidos los señores Vocales de la Excmá. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos que sigue D. Piercy Heurtly contra D. Marcelino Escalada, sobre cumplimiento de una escritura, respecto de la sentencia corriente á foja 220, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es justa la sentencia en cuanto fija la suma que los demandados están obligados á pagar al actor?

2ª ¿Lo es en cuanto dispone que esa suma debe pagarse en oro sellado?

3ª ¿Lo es asimismo, en cuanto exonera al demandado el pago de intereses?

4ª ¿Es justa en cuanto exime al mismo demandado del pago de las costas?

Habiéndose practicado el sorteo resultó que la votacion debia tener lugar en el orden siguiente: Doctores Gimenez, Gonzalez del Solar, Molina Arrotea, Sauze, Yofre.

El señor vocal Doctor Gimenez, á la primera cuestion, dijo: Las relaciones contractuales de las partes litigantes, están claramente establecidas en las cláusulas del convenio inserto en la escritura de foja 1; se reduce, por consiguiente, esta cuestion á investigar si el Juez *a quo* ha interpretado rectamente ese convenio, especialmente en la cláusula 2ª, que es la que directamente tiene relacion con el caso controvertido; y á investigar tambien si de la prueba rendida resulta la procedencia de las obligaciones, que el fallo apelado impone á la parte demandada.

Despues del axámen detenido que de los referidos antecedentes he hecho, no vacilo en pronunciarme por la afirmativa en las dos proposiciones que dejo planteadas.

En efecto: la cláusula recordada que, para mayor claridad conviene transcribir textualmente establece: «El derecho para reclamar de quien corresponda la falta de las tres leguas y seiscientos milésimos de otra, se lo vende el concurso á Escalada y Ramayon, por la misma suma de ocho mil trescientos ochenta y tres pesos; pero el pago de esta suma lo harán Escalada y Ramayon, cuando haya obtenido resultado la gestion que van á entablar al efecto, contra quien vieren convenirles y en proporcion al resultado que obtengan ». Ahora bien; los términos claros y precisos de esta cláusula y las circunstancias

que mediaran al estipularla, convencen de que ella tenía por principal objeto salvar los derechos de los compradores del campo, comprometidos por haber resultado despues de la mensura practicada, á que la escritura hace referencia, la falta de tres leguas mencionada en el artículo 2º del convenio; falta que, segun expresamente se declaró, el concurso no tenía derecho para cobrar á los compradores, enajenando entónces sus derechos á éstos, sin duda, en vista del mejor éxito de las gestiones para recuperarlas. Y tan es esto cierto, que en el mismo convenio, artículos 2º y 3º, se estableció claramente que el concurso tomaba á su cargo los gastos que las gestiones originasen; y que el precio de los derechos comprados se pagaría sólo en el caso de obtener buen resultado las reclamaciones que debían entablarse y en proporcion del resultado que obtuviesen; pero siempre, á mi entender, dentro de la suma en que se fijó el precio al derecho para reclamar la falta de las tres leguas; pues el artículo 2º así claramente lo dispone, cuando dice: «el derecho para reclamar las tres leguas *se lo vende* el concurso á Escalada y Ramayon »...

Siendo esto así y resultando del decreto testimoniado corriente á foja 181, que el Gobierno de Santa-Fé ha reconocido el derecho de los señores Escalada y Ramayon á tres leguas cuadradas y á la fraccion que faltaba para integrar el título, es fuera de cuestion, que ha llegado la oportunidad de que cumplan con las obligaciones contraídas en el ya citado convenio; mucho más si se tienen presentes las oportunas referencias que el Juez *a quo* hace en el 4º considerando de su sentencia.

Los señores Vocales, doctores Gonzalez del Solar, Molina Arrotea, Sauze y Yofre se adhirieron al voto precedente.

El señor Vocal doctor Gimenez, á la 2ª dijo: Ni la cláusula pertinente del convenio inserto en la escritura de foja 1ª ni los demás antecedentes que la misma escritura suministra, como tambien la de cesion en favor de Piercy Heurtly, corriente á foja

6, autorizan la conclusion de que los señores Escalada y Ramayon deban pagar el precio de los derechos comprados en oro sellado, como lo ha entendido el Juez *a quo*.

La cláusula 2ª del convenio, que es la relativa á la venta, determina el precio lisa y llanamente en pesos fuertes, y los antecedentes de donde se derivan los derechos del cesionario Heurtly demuestran acabadamente que el valor de tales derechos siempre se entendió expresado á papel ó moneda de curso legal, como resulta de las enunciaciones que, respecto del juicio ejecutivo seguido por Letchós consigna la escritura de foja 25, en lo referente á la base fijada para la venta, de que, con razon, se hace mérito en el escrito en que el demandado expresa agravios. Voto por la negativa en esta cuestion.

Los señores vocales doctores Gonzalez del Solar, Molina Arrotea, Sauze y Yofre se adhirieron al voto anterior.

El Vocal doctor Gimenez, á la 3ª dijo: El demandante reclamó el cumplimiento de las obligaciones contraídas por Escalada y Ramayon, invocando, entre otras disposiciones que hacían á su derecho, la del artículo 1432 del Código Civil, que autoriza expresamente á cobrar los intereses de la demora con el pago del precio. No habiéndose en el caso ocuriente pagado el precio oportunamente, no veo por qué motivo no debe abonar el demandado los intereses desde la fecha en que fué interpelado judicialmente. Voto tambien por la negativa.

Los señores Vocales, doctores Gonzalez del Solar, Molina Arrotea, Sauze y Yofre se adhirieron al voto anterior.

El Vocal doctor Gimenez, á la cuarta cuestion, dijo:

En la naturaleza de las cuestiones debatidas y en la manera cómo el pleito se ha resuelto, encuentro razon bastante para considerar justa la exoneración que el Juez ha hecho del pago de costas al demandado. Voto por la afirmativa.

Los señores Vocales, doctores Gonzalez del Solar, Molina Arrotea, Sauze y Yofre se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

*Molina Arrotea. — Sauze. —
Gonzalez del Solar. — Gi-
menez. — Yofre.*

Ante mí:

Pedro R. Otero.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1890.

Y vistos: Por lo que resulta de la votacion de que el precedente acuerdo instruye, se confirma la sentencia apelada, en cuanto condena á los demandados al pago de la cantidad de ocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con cincuenta centavos y en cuanto exime á los mismos de la condenacion en costas; revocándose en la parte que dispone, que el pago se efectúe en oro sellado y en cuanto exonera á los demandados de intereses; y se declara que estos mismos deberán abonarse á estilo de Banco desde la fecha de la demanda. Devuélvanse y repónganse los sellos.

*Carlos Molina Arrotea. —
Luis Sauze. — Nicanor G.
del Solar. — Emilio Gi-
menez. — Felipe Yofre.*

Ante mí:

Pedro R. Otero.

Heurtly en vista de haberse revocado la sentencia de 1ª instancia en la parte que mandaba el pago en oro, reclamó para ante la Corte Suprema, y se le concedió el recurso.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Abril 30 de 1891.

Vistos: y considerando que el precio de la compra-venta de los terrenos á que estos autos se refieren, y cuyos derechos han sido cedidos al demandante, se hallan expresamente estipulados á pesos fuertes oro, segun lo demuestra la escritura respectiva de dicho contrato que corre á foja primera.

Que esta obligación debe entenderse, por tanto, comprendida en la disposicion de la segunda parte del artículo tercero de la ley nacional de catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco y sólo puede solventarse en consecuencia, si no lo fuese en oro, con billetes de curso legal, por su valor corriente en plaza el día de su pago.

Que esta es la jurisprudencia establecida uniformemente por esta Suprema Corte, declarando el alcance é inteligencia de dicha ley, segun puede verse entre otros, en los casos que se registran en los tomos veintinueve página trescientos cuatro, y treinta y cinco, página noventa y seis de sus Fallos.

Que la circunstancia de haberse hecho al demandante ó á su causante la enajenacion de los derechos referidos á pesos moneda nacional, simplemente, no desnaturaliza ni altera los efectos de la obligacion referida, ni exonera, por consiguiente al deudor del deber de solventarla en la moneda estipulada.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja doscientos ochenta y dos en cuanto por ella se declara que la obligacion mencionada puede ser satisfecha en billetes de curso legal, por su valor escrito, y se resuelve que el demandado está obligado á hacer el pago reclamado en oro sellado ó en los

billetes mencionados por su equivalente, segun el valor corriente al día del pago. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — LUIS
SAENZ PEÑA.

CAUSA CXLII

*Clark y Compañía contra doña Juana Ramirez; sobre
expropiacion*

Sumario. — El precio de expropiacion debe fijarse, atendiendo al mérito de los informes periciales y demás antecedentes de autos.

Caso. — El pccurador de Clark y Compañía, constructores del Ferrocarril Nordeste Argentino, se presentó ante el Juez de

Seccion de Corrientes solicitando la expropiacion de 170.000 metros cuadrados de terreno pertenecientes á doña Juana Ramirez, que eran necesarios para la construccion de la línea.

Ofreció pagar por toda indemnizacion á razon de 15.000 pesos por legua, la suma de 94 pesos con 45 centavos, que depositó para obtener la posesion, alegando varias enajenaciones de campos en mejores condiciones, por menor precio y ofreció ejecutar á costa de la Empresa todas las obras necesarias para no perjudicar la propiedad.

El Juez mandó dar la posesion y citó á las partes á juicio verbal.

En el juicio verbal, la parte de la señora Ramirez, dijo que el señor Santillan, representante de la Empresa, le había ofrecido 40 pesos por hectárea; que los campos de que se hace mencion son del Norte, y no guardan proporcion con el de la señora Ramirez que está al Sud de la provincia, y cuyos campos valen mucho más; que el precio ofrecido de 94 pesos con 45 centavos en pago de todo perjuicio, es irrisorio; que la Empresa había pagado campos en esos lugares á mucho más,—á don Máximo Cáceres 400 pesos por 38.507 metros, á don Samuel Acuña 450 pesos por 82.500 metros cuadrados, á don Ermenegildo Gómez 100 pesos por 12.422 metros cuadrados; que la Empresa debía pagarle, á más del precio, el perjuicio que sufría el resto del campo; que pedía por precio é indemnizacion la suma de 1500 pesos, nombrando como perito á don Antonio Llopart.

La parte de la Empresa nombró como perito á don Manuel Cabral, que después fué sustituido por don Fernando Lavignolle.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Agosto 27 de 1890.

Y vistos: estos autos seguidos por el Ferrocarril Nordeste Argentino de Corrientes á Caseros, contra doña Juana Ramírez, por expropiación.

Y resultando: 1º Que, demandada la señora Ramírez para la expropiación de *ciento setenta mil metros cuadrados*, entre los kilómetros 37³⁵⁰ y 43³²⁰, se le ofreció por el representante de dicho Ferrocarril, por valor del terreno á razón de quince mil pesos moneda nacional la legua de 2700 hectáreas, incluyendo en ese precio toda indemnización por fraccionamiento, etcétera, ó sea, noventa y cuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos billetes de curso legal, como lo acredita el boleto de depósito de foja 4.

2º Que, desechada esta propuesta por la señora Ramírez, se procedió al nombramiento de peritos, los que dictaminaron como se ve á fojas 108 y 110, el primero, señor Llopart, estimando el terreno ó indemnización en la suma de dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos con sesenta centavos, y el segundo, señor Lavignolle, estima el valor del terreno á expropiarse, á razón de quince mil pesos la legua, y la indemnización en una suma igual á ese valor, ó sea el valor ó indemnización, en ciento ochenta y ocho pesos con ochenta y ocho centavos.

3º Que, en vista de esta notable divergencia y razones alegadas por los peritos, hay que tener en cuenta también lo que resulta de las circunstancias de autos.

Y considerando: 1º Que, en cuanto al valor del terreno, aunque el representante del Ferrocarril lo ha estimado, incluyendo

todas las indemnizaciones, en noventa y cuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos nacionales, el perito nombrado por el mismo, en su informe de foja 110, avalúa el terreno en noventa y cuatro pesos y cuarenta y cuatro centavos y las indemnizaciones en una suma igual.

2° Que es un principio incontestable en derecho, que el expropiado no puede pretender á título de indemnizacion, sinó el valor actual de la propiedad que le es tomada, y que no debe tener absolutamente en cuenta, para la determinacion, el valor que puede suponérsele resulte en un porvenir más ó menos próximo, de la ejecucion de trabajos enunciados, siendo esta la teoría aceptada en la ley nacional de expropiacion y la jurisprudencia de los tribunales.

3° Que este principio, que es completamente exacto, cuando la expropiacion abarca toda la propiedad de tal modo que al propietario no le queda absolutamente nada, se modifica, cuando esa expropiacion versa solamente sobre una parte, sobre una fraccion de la propiedad, quedándole al propietario fracciones á uno y otro lado de la parte expropiada.

4° Que en el presente caso, ambos peritos están conformes en que dicha expropiacion causa perjuicios que deben indemnizarse á la señora Ramírez, versando solamente su disconformidad en el monto de esa indemnizacion.

5° Que en cuanto á la partida de dos mil trescientos seis pesos con sesenta centavos en que el perito Llopart avalúa el costo del alambrado con que hay necesidad, dice, de rodear el triángulo que la vía deja en el extremo Sur del campo, no debe tomarse en consideracion, desde luego que con ella no se trata de resarcir perjuicios reales y efectivos que la expropiada haya sufrido por consecuencia de la expropiacion, únicos que deben tenerse en cuenta; ella se refiere más bien á evitar perjuicios probables que la locomotora podría causar en su trayecto, matando los animales que cruzaran la vía, y entónces sería la

oportunidad de ejercitar los derechos que la ley acuerda para esos casos.

Por estos fundamentos y demás constancias de autos, fallo : fijando como única indemnizacion que debe pagar la Empresa constructora del Ferrocarril Nordeste Argentino, á doña Juana Ramírez la cantidad de *cuatrocientos* pesos moneda nacional, con declaracion de que las costas á que hace referencia la ley de la materia son á cargo de la Empresa expropiante.

Hágase saber con el original, ampliése la consignacion de foja 4 y extiéndase por la expropiada la correspondiente escritura de venta.

Repónganse las fojas.

E. A. Lujambio

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 30 de 1891.

Vistos : Atento el mérito de los informes periciales y demás antecedentes que resultan de autos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento veinte y ocho : y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CXLIII

D. Antonio Botazzini contra la Empresa del Ferro-carril Central Argentino, por daños y perjuicios : recurso del artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales.

Sumario. — 1º No es admisible el recurso de nulidad que se interpone de sentencias de un Tribunal superior de Provincia, sin expresar motivo alguno legal que tenga relacion directa é inmediata, con disposiciones ó leyes de carácter nacional.

2º Tampoco lo es el de apelacion, cuando la ley nacional que se invoca, establece para el caso en cuestion, la aplicacion de las disposiciones del derecho comun.

3º La cláusula « *sin responsabilidad* » autorizada por los reglamentos aprobados por el Ejecutivo Nacional, en los conocimientos de carga, no exonera á las Empresas de ferrocarriles de la responsabilidad por los daños ó averías provenientes de hecho ó culpa propia, ó de sus factores, dependientes, ó empleados.

Caso.—Lo explica el siguiente

FALLO DE LA SALA DE LO CIVIL

En la ciudad de Córdoba á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, reunidos los señores ministros de la Sala de lo Civil y traído para resolver el juicio seguido por don Antonio Bottazzini contra el Ferrocarril Central Argentino por daños y perjuicios, se practicó la insaculacion de estilo para establecer el orden de la votacion, de la que resultó que los señores Vocales deben votar en el orden siguiente: doctores Sosa, Crespo, Vazquez de Novoa y previa la relacion de la causa que es como sigue: El señor don Antonio Bottazzini demanda á la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, exigiéndole debida indemnizacion de los daños y perjuicios que se le han irrogado por haber llegado completamente inutilizado un motor á vapor que le venía consignado, el que fué cargado en el Ferrocarril Central Argentino en la combinacion con el Ferrocarril Central Norte, para ser entregado en la estacion Jesus-Maria de esta última línea. Despues de substanciarse y resolverse por los Tribunales ordinarios varios incidentes, se somete la cuestion á la decision de jueces árbitros, los que una vez nombrados mandan se corra traslado de la demanda, y el representante legal de dicha empresa evacúa el traslado, manifestando: que el demandante ha dirigido mal la accion; pues que siendo el Ferrocarril Central Norte quien debía hacer la entrega del motor á vapor que se dice inutilizado, y que es lo que ha motivado la demanda, ésta debió ser entablada contra dicho Ferrocarril y no contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, y que aun en el supuesto de que la accion entablada hubiese sido bien dirigida, los jueces árbitros deben desechar dicha demanda, puesto que la empresa, con arreglo á los prescripciones de su reglamento

sobre la tarifa de la carga, debidamente aprobada por el Gobierno Nacional, se encuentra exenta de toda responsabilidad por las averías que pueda haber sufrido la carga que motiva la presente demanda; á lo que debe agregarse tambien, que si existen verdaderamente los daños y perjuicios cuya indemnizacion se demanda, ellos indudablemente han sido ocasionados debido exclusivamente á un caso fortuito, lo que exoneraría de toda responsabilidad á la empresa. Una vez abierto á prueba el juicio, el representante de la empresa produce la testimonial que corre de foja 66 vuelta á 68 vuelta, y de foja 63 vuelta á 70, expidiéndose por uno de los peritos, el informe de foja 76 ampliado á foja 79, no habiendo producido el demandante, prueba de ningun género. Haciendo mérito de la prueba producida, el demandante sostiene que la empresa del Ferrocarril Central Argentino es responsable y por lo mismo debe ser condenada por los jueces árbitros, á pagar los daños y perjuicios que le ha irrogado al ser completamente inutilizado por el fuego el motor á vapor que trasportaba el Ferrocarril de dicha empresa, cuyo incendio se había producido ante dicho ferrocarril, pues la carga estaba averiada ya cuando se trasbordó al Ferrocarril Central Norte como lo comprueban los documentos acompañados á la demanda, y se desprende tambien de la prueba testimonial producida por el demandado. Que la disposicion del reglamento de la empresa en que el demandado se funda para sostener que en el caso *sub-judice*, la enunciada empresa no puede ser responsabilizada por los perjuicios irrogados al demandante, carece completamente de valor jurídico por estar en abierta oposicion con claras y terminantes disposiciones del derecho comun, que es precisamente con arreglo al cual la empresa debe ser juzgada; mucho más si tiene en vista que hay fallos de los Tribunales que hacen jurisprudencia al respecto. Que el representante de la empresa no ha justificado tampoco, como lo había manifestado al contestar la demanda, que los daños y perjuicios cuya indem-

nizacion se demanda, hayan sido ocasionados por un vicio propio de la misma carga ó por caso fortuito ó fuerza mayor, que son los únicos casos en que podría considerarse en justicia exenta de toda responsabilidad. El demandado insiste en alegar y sostener las excepciones invocadas á su favor al contestar la demanda. Los jueces árbitros, despues de llamar los autos para definitiva, fallan la cuestion declarando: Que la empresa demandada debe indemnizar los daños y perjuicios irrogados al demandante, con motivo de la avería sufrida en la carga que ha motivado el presente juicio; debiendo los daños y perjuicios á indemnizarse, ser estimados por peritos, los que, al desempeñar su cometido, deben tener presente las bases que se establecen en el mismo laudo arbitral. —Notificado el fallo arbitral, el demandado pide explicaciones y luego interpone los recursos de apelacion y nulidad que le son concedidos; y al expresar agravios funda el recurso de nulidad en que los árbitros, en su fallo, no han resuelto todas las cuestiones de hecho y de derecho que durante la prosecucion del juicio han sido sometidas á su decision; agregando que á más dicho fallo es notoriamente injusto, como se patentiza con las mismas observaciones que se encuentran consignadas en los escritos presentados ante los mismos árbitros, y que han sido completamente desatendidas por estos, notándose igual injusticia en la regulacion de honorarios hecha en el mismo fallo; pues á más de ser excesivas las regulaciones, indebidamente se le han regulado tambien honorarios al escribano Secretario de que se han servido los árbitros en sus actuaciones. El demandante al contestar á la expresion de agravios, da por reproducidos sus alegatos hechos ante los árbitros, con lo que dice haber demostrado completamente la justicia con que procede al exigir se le mande indemnizar los daños y perjuicios que le han irrogado con motivo de la avería producida en la carga que ha motivado el presente juicio, manifestando al mismo tiempo extrañeza de que los árbitros no hayan incluido en

los perjuicios, que manda indemnizar, los que se han irrogado por no haber podido plantear aún el negocio á que era destinado el motor á vapor, que constituía la carga averiada á que más ántes se ha referido, agregando que se adhiere á las observaciones que el apelante hace sobre la regulacion de honorarios del escribano actuario hecha por los árbitros. De esta relacion surgen las siguientes cuestiones: 1.^a ¿Es nulo el laudo arbitral? 2.^a En caso de ser válido ¿es él injusto de modo que deba ser revocado absolviéndose al demandado?

Voto del Vocal Dr. Sosa

Considerando: Respecto al recurso de nulidad interpuesto por el representante legal de la empresa del Ferrocarril Central Argentino:

1.^o Que dicho recurso se funda únicamente en que los jueces árbitros, no han resuelto todas las cuestiones de hecho y de derecho que han sido sometidas á su decision durante la prosecucion del juicio.

2.^o Que el contenido del laudo arbitral demuestra claramente que los árbitros, no sólo han resuelto la cuestion que se sometió á su decision en la misma acta en que se hizo el nombramiento de árbitros, sinó tambien todas las demás observaciones que se han hecho durante la prosecucion del juicio y que en algo se relacionaba con aquella cuestion, habiéndose observado en el juicio estrictamente el trámite establecido por la ley.

Por estas consideraciones voto por la negativa de la primera cuestion, y respecto á la segunda, voto igualmente por la negativa, fundándome precisamente en las mismas consideraciones del laudo arbitral, que á continuacion se transcribirán, debiendo reformarse dicho laudo en la parte en que se regulan honorarios al escribano secretario, por no poder este funcionario per-

cibir honorarios por las actuaciones ; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley Orgánica de los Tribunales, mucho más si se tiene en vista que en el presente caso se trata de un arbitraje forzoso.

Los considerandos del laudo arbitral son los siguientes :

1º Que la carta de porte de foja 1 manifiesta que el Ferrocarril Central Argentino estaba obligado á hacer llegar la carga que aquella indica, á poder del consignatario Antonio Bottazzini, quien en consecuencia tenía perfecto derecho para exigir de dicha empresa, el cumplimiento de las obligaciones creadas por el contrato de transporte (artículo 163, Código de Comercio).

2º Que el caso *sub-judice* debe ser resuelto según las prescripciones de nuestra legislación positiva (artículo 52 de la ley del 18 de Setiembre de 1872).

3º Que esta ley ha establecido en el artículo antes citado, que las obligaciones ó responsabilidades de las Empresas respecto á los cargadores por pérdidas ó averías de las mercaderías, serán regidas por las disposiciones del capítulo 5º, artículo 3º, libro 1º del Código de Comercio, agregando que son también aplicables á los empresarios de ferrocarriles, las disposiciones del derecho común relativas á transportes en todos los puntos no previstos por aquella ley.

4º Que el Código de Comercio después de establecer en el artículo 163, las obligaciones y responsabilidades que en general pesan sobre los acarreadores, prescribe en los artículos 168, 169 y 170, que tales agentes auxiliares del comercio están obligados á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que los hubieren recibido, según lo indique la carta de porte, á menos que las averías ó pérdidas provengan de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó caso fortuito, cuando estas circunstancias no las hubieran tomado por su cuenta, ó cuando ellas no hubieran ocurrido por su culpa ó negligencia. Principio que, por otra parte, está en completa armonía con la regla general

que, respecto á la indemnización de daños é intereses, sienta el Código Civil en el artículo 513. Él dice: « el deudor no será responsable de los daños é intereses que se originen al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstas resultaren de caso fortuito ó fuerza mayor, á no ser que el deudor hubiera tomado á su cargo las consecuencias del caso fortuito ó éste hubiera ocurrido por su culpa, ó hubiere sido ya aquel constituido en mora que no fuese motivada por caso fortuito ó fuerza mayor ». De donde se deduce que, á la vez que las prescripciones de la ley comercial no introducen excepcion alguna á la regla del derecho comun antes citada, son por otra parte justas y equitativas, en cuanto obligan al portador á responder de sus hechos, de su negligencia ó culpa, pero no de aquellos accidentes que no puede evitar por tener su origen en algun vicio de la cosa porteada, en el caso fortuito ó en la fuerza mayor (Obarrio, al artículo 168).

5º Que no apareciendo de la carta de porte, que el motor que motiva este juicio, fuese cargado en malas condiciones y no habiéndose comprobado los hechos ó circunstancias que bastan para excepcionar á la Empresa de responsabilidad y cuya prueba á ella impone la ley (artículo 168, inciso 2º, Código de Comercio), está obligada á entregar dicho motor en el mismo estado en que lo recibió; debiendo en su defecto abonar el detrimento ó menoscabo que hubiere sufrido, como claramente lo establece el artículo 169 del mismo Código. Al efecto, no es necesario, y por lo general sería muy difícil que el damnificado justifique que el conductor es responsable de culpa, puesto que, como dice el doctor Obarrio al nº 3241, comentando el artículo 169 del Código de Comercio, el cargador se desprende de los efectos y los pone por el mismo hecho fuera de su alcance y de su vista durante un período más ó menos largo, sin que pueda vigilar el exacto cumplimiento de los deberes de aquel para sorprenderle en sus omisiones ó faltas.

6º Que si bien por el artículo 166 se previene que la carta de porte es el título legal que sirve para terminar las contestaciones que ocurran, y que en la de foja 1 aparece la cláusula « *sin responsabilidad* », ella no puede sostenerse sea el resultado de un convenio libre y espontaneo, pues de ordinario no se conviene con las empresas públicas de expedición sobre las condiciones del transporte. Lo que sucede es, que las Empresas expiden sus guías sin consultar con el interesado despues que se ha apoderado de la carga y despues que éste ha hecho todos los gastos necesarios al efecto, y que de consiguiente no se encuentra en situacion de discutir sobre las cláusulas del contrato de porte con la espontaneidad y libertad debida. Bien puede decirse que el cargador es siempre víctima de una imposicion en esos casos y además, que ese pacto, con la amplitud que pretende darle el demandado, dejaría abierta la puerta, cuando no al fraude y dolo manifiestos del porteador, á su negligencia y culpa lata que se equipara al dolo; de suerte que la cláusula en cuestion puede desde luego reprobarse atendiendo sólo á los principios generales del derecho sobre la nulidad de los actos jurídicos.

7º Que aparte de esto, se encuentran terminantes disposiciones legales segun las que resulta sancionada especialmente la nulidad de dicha cláusula; pues el Código Civil, en el artículo 1119, despues de haber establecido en el precedente, las estrictas responsabilidades de los dueños de hoteles, casas públicas de hospedaje, etc., por los efectos que se les confían en depósito necesario, equipara completamente con estos á los empresarios de transportes terrestres ó marítimos. Esas responsabilidades, llegan, segun el artículo 1118, al grado de que los depositarios no se excepcionan ni aunque prueben que les ha sido imposible evitar el daño; lenguaje hiperbólico que sin duda, no tiene otro sentido que el que le atribuye el doctor Obarrio en el nº 325, diciendo que lo que la ley quiere expresar aquí, es que siempre se presume culpa en el depositario, porque aunque el hotelero

ó porteador, por ejemplo, prueben que han sufrido un hurto ó robo por parte de sus empleados, ellos son responsables por no haber cuidado de valerse de personas de probidad reconocida.

8° Que establecida esta equiparacion, sonevidentemente aplicables tambien á las empresas de transporte las prescripciones especiales que se encuentran en el capítulo del depósito necesario, Código Civil, donde en el artículo 2232 se previene que esas especiales responsabilidades, de tales depositarios, no sufren modificación alguna por *avisos que pongan para eludirlas y que todo pacto que hicieran al respecto* será de ningún valor.

9° Que si es verdad que los reglamentos del Ferrocarril que se invocan por el demandado, se hallan autorizados por la ley nacional citada, por cuanto la empresa del Central Argentino ha cumplido con la prescripción que esa ley le impone de someterlos á la aprobacion del Poder Ejecutivo Nacional; esto no quiere decir, sin embargo, que el Congreso haya facultado á la Empresa ni al Gobierno para derogar las leyes vigentes y menos aquellas que, como el artículo 2232 citado, por consideraciones de orden público, han prohibido modificar las responsabilidades del depositario de un depósito necesario, no sólo por medio de avisos públicos, como son los reglamentos, sino aun por medio de pactos especiales; de suerte que la aprobacion dictada por el Poder Ejecutivo sobre dicho reglamento, debe entenderse, en cuanto no se oponga y viole las leyes sancionadas por el mismo Congreso que le confirió esa autorizacion.

10° Que de los documentos de fojas 1, 2, 3 y 4 aparece que el consignatario Bottazzini ha satisfecho plenamente á las prescripciones de los artículos 1, 2 y 3, Sección «Reclamos» del Reglamento para la combinacion de los Ferrocarriles Central Argentino y Central Norte.

11° Que en cuanto á la indemnizacion debida al acto, los autos suministran la base del costo del objeto en cuestion con los documentos de fojas 16 y 7, y que el demandante ha exhibido de

conformidad con lo que exige el artículo 3º citado del reglamento del Ferrocarril; además el informe del perito señor Cross á foja 76, revela que todos los deterioros que se notan en el estado actual del motor, provienen de la accion del fuego, sin que en nada haya contribuido para ellos el tiempo ó la intemperie. Que el perito no sabe afirmar, empero, si la importancia de esos deterioros, es tal, que la máquina deba considerarse completamente inutilizada, porque ignora si será posible su reparacion en esta ciudad, pues en caso negativo considera que debe estimarse como enteramente destruido.

12º Que de consiguiente, ya que no sea posible fijar líquidamente el monto de la indemnizacion debida á Bottazzini, el Tribunal debe determinar sus bases, de conformidad al artículo 260, Ley de Enjuiciamiento, segun los antecedentes que acaban de apuntarse en el precedente considerando.

Voto del vocal Dr. Crespo

La cuestion á resolverse, es demasiado sencilla y simple, por más que las partes en su noble empeño de defender sus pretensiones, le hayan dado extensas proporciones, trayendo al debate multitud de cuestiones ajenas al punto único y esencial de la cuestion. El Ferrocarril Central Argentino ha recibido del cargador, un motor á vapor para transportarlo y entregarlo en la Estacion Jesus-Mariadel Ferrocarril Central Norte. Esto consta del conocimiento de foja 1º.

Este motor llega quemado, é inutilizado para su destino, segun consta del informe pericial, prueba testimonial, y reconocimiento hecho en autos por ambos litigantes. La resolucion, pues, versa únicamente, si la empresa demandada está ó no obligada al pago de esa avería. La empresa demandada, alega en su defen-

sa, que no siendo ella la que hizo la entrega del motor averiado, sinó la del Central Norte, es á ésta, y no á ella, á quien debió demandarse. Esta excepcion es completamente ilegal. La carta de porte de foja 1^a establece el contrato, entre el Central Argentino y el cargador, luego es el Central Argentino y no el del Norte, el responsable, puesto que los contratos obligan á los que lo han celebrado, á las partes contratantes, y no á los terceros que ninguna intervencion tuvieron (artículos 1197 y 1199, Código Civil). En segundo lugar, alega la parte demandada que ella, al expedir el conocimiento de foja 1 estableció la condicion de no responder por las averías y que esta condicion es legal, por expresarse en sus reglamentos aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional. Esta excepcion es mal aplicada y no tiene el alcance que le da el demandado. La cláusula « sin responsabilidad » jamás puede importar librar á las empresas de transportes, del cuidado y de la diligencia exacta en el cumplimiento de sus deberes; tal inteligencia sería contraria á la esencia del mismo contrato, á la intencion de los contratantes y á todo principio de justicia y de moral; sería un absurdo que sancionaría el despotismo, la arbitrariedad, y el derecho más perfecto para que las empresas de transportes cometieran todo género de abusos; y no hay legislacion alguna en el mundo que lo estime en ese sentido. Esa cláusula tiene el sentido único de librar á las empresas, de los cargos por vicio propio, por demoras y por sus faltas á las obligaciones que le impone la ley de 1872 de Ferrocarriles, en su capítulo 6^o, obligaciones relativas al término, al orden, preferencia, etc., de los transportes de la carga. De lo contrario es imposible armonizar esta cláusula con los principios de la misma legislacion que rige á los Ferrocarriles, segun la disposicion del artículo 52 de esa ley. La mente del Gobierno Nacional al aprobar el reglamento, jamás ha podido ser la de librar á las empresas de las obligaciones del Código de Comercio, y la ley comun mandada observar por el citado

artículo 52. De consiguiente, la cláusula « sin responsabilidad » no importa exonerar á la Empresa demandada de las obligaciones que le impone el Código de Comercio, y según éste, artículo 459, el acarreador debe entregar los objetos cargados en el mismo estado que los recibió, y si están averiados, debe abonar los perjuicios (artículo 163 del mismo Código). En tercer lugar, la Empresa demandada sostiene que el demandante debe probar que la avería no procede de caso fortuito, ó que ella ha provenido por culpa de la misma Empresa. Tal tesis es contraria al texto expreso de los artículos 168 y 170, Código de Comercio, los cuales *textualmente* establecen que es la Empresa transportadora la que debe probar el caso fortuito ó su inculpabilidad para exonerarse de sus obligaciones. Esta doctrina está sostenida por Obarrio y todos los autores que tratan esta materia, y lo indica el buen sentido. ¿Cómo podría probar la culpa ó negligencia del acarreador, el cargador, que no sabe ni en donde se encuentran los objetos que entregó para ser transportados? En cuarto lugar, la Empresa demandada, sostiene que los incendios causados por las chispas arrojadas por la locomotora son producidos por casos fortuitos, porque no se ha inventado aún el medio de evitarlo. Tal afirmación es contradictoria, y prueba que ella contiene una completa falsedad. Si son naturales é inevitables, que las locomotoras arrojen chispas capaces de causar incendios, entónces es un hecho que está en la prevision humana, y jamás puede estimarse como un caso fortuito el cual consiste en un acontecimiento que no puede preverse, ó que previsto no puede evitarse. ¿Por qué la Empresa, sabiendo que la locomotora arrojaba fuego, capaz de incendiar la carga que se le encomendó, no cubrió ésta, con las cubiertas necesarias, ó dió colocación al wagon á la distancia conveniente para evitarlo? La Empresa, es tanto más culpable, y su culpa gravísima, cuando conociendo toda la inminencia del peligro, ó la seguridad de que se produciría tal incendio, hizo el transporte, cau-

sando los perjuicios que se le demandan. Por fin, el recurso de nulidad alegado en segunda instancia, de la sentencia recurrida, fundada en que los Jueces árbitros no han resuelto todas las cuestiones que propuso el abogado de la Empresa, es infundado: porque los árbitros han resuelto la cuestion *sub-judice*, y las cuestiones de derecho necesarias para resolver aquella, y los artículos invocados, 257 y 258, no imponen á los Jueces la obligación de fallar sobre todas las cuestiones, que los litigantes tengan deseo de ver resueltas. Por estas consid raciones y concordantes de la sentencia apelada, voto por la negativa de las dos proposiciones y porque se confirme la sentencia apelada, con costas.

Voto del Vocal doctor Vazquez

En vista de la relacion de esta causa y cuestion fijada á resolver. Considerando: 1º Que en conformidad á lo dispuesto por el artículo 257 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia arbitral contiene una decision clara y precisa sobre el punto en cuestion, sometido á la resolucion de los Arbitros, cual es, si la Empresa del Ferrocarril Central Argentino está en la obligacion de satisfacer los daños y perjuicios que se le reclaman, provenientes de la destruccion del motor á vapor que le fué entregado para su transporte (escrito de demanda de foja 10, acta de foja 45, y sentencia de foja 122).

2º Que la omision de que se hace mérito, en el escrito de foja 142, por no haberse resuelto, en dicha sentencia, todas las cuestiones propuestas durante el juicio, nacidas tanto de los hechos alegados para la defensa como de la interpretacion y aplicacion de las disposiciones legales que se invocan, dichas omisiones sólo existen en el sentido de que los Arbitros no han apreciado los hechos ni interpretado el derecho, en la forma que el demanda-

do; resultando de ello que los hechos alegados como excepcion para exonerarse de responsabilidad, en el sentir de los Arbitros, no son bastante para este objeto, segun la interpretacion y aplicacion, que ellos hacen del derecho, lo cual no constituye omision que importe nulidad, en sentido legal (artículo 294, Ley de Enjuiciamiento).

3° Que debiendo la sentencia contener una decision expresa sobre el punto litigioso, en conformidad á las acciones deducidas, sería ilegal é incorrecto decidir sobre estos puntos que no forman el objeto principal de la demanda, faltando así á lo prescrito por el artículo 257, Ley de Enjuiciamiento.

4° Que en consecuencia, la sentencia arbitral de la cual se apela y dice de nulidad, en cuanto á sus formas, se halla revestida de las solemnidades que la ley requiere para su validez (artículos 258 y 259, ley citada).

5° Que dicha sentencia en cuanto á su fondo, es justa y equitativa, por cuanto las disposiciones legales en que se funda, son de estricta aplicación al caso *sub judice*; por lo tanto, ella debe confirmarse por sus fundamentos.

Por estas consideraciones, voto porque se declaren inmotivados los recursos de apelacion y nulidad interpuestos, confirmándose por sus fundamentos con costas, la sentencia arbitral, la cual no se transcribe, por estarlo ya, en el voto del Vocal doctor Sosa, de la misma sentencia.

Pedro Vázquez de Novoa. — Natal Crespo. — A. Sosa.

Roque Núñez Funes,
Secretario del Superior Tribunal.

SENTENCIA

Por las consideraciones de los votos precedentes y los concordantes del Laudo Arbitral de foja 122, fecha 30 de Diciembre de 1887, se confirma éste, con costas, modificándose solamente en la parte que se ha regulado honorarios al Secretario que ha actuado, por ser esto contrario á la ley, que establece la remuneracion por sueldo á los Secretarios, regulándose el honorario del doctor Vivanco en esta instancia, en la suma de 200 pesos.

Hágase saber y devuélvanse.

Pedro Vázquez de Novoa. — Natal Crespo. — A. Sosa.

Lo mandaron y acordaron los señores Ministros de la Sala de lo Civil, en Córdoba á 22 de Setiembre de 1888 y lo firmaron en 1° de Octubre de 1888.

Doy fé.

Roque Núñez Fúnes,
Secretario del Superior Tribunal.

Notificada de esta resolucion, la parte de la Empresa dijo:

Que la sentencia había dejado sin efecto el Reglamento aprobado por decreto expedido por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 4 de Junio de 1884, en uso de la facultad que le atribuía el artículo 86 de la ley de 1872, que regía el transporte; y habiendo sido materia del litigio la inteligencia de una cláusula contenida y autorizada por el Reglamento referido, con arreglo á la cual se celebró el contrato de transporte; y habiéndose decidido en definitiva contra la validez del derecho que aquella acor-

daba á su parte, venía á entablar los recursos de apelacion y nulidad de la referida sentencia para ante la Suprema Corte Federal, de conformidad al artículo 14, incisos 1º y 2º de la ley nacional de 14 de Septiembre de 1863.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 2 de 1891.

Vistos: Considerando en cuanto al recurso de nulidad: Que él ha sido deducido sin expresar motivo alguno legal que tenga relacion directa é inmediata con disposiciones ó leyes de carácter nacional, de que esta Suprema Corte pueda legítimamente conocer: se declara no haber lugar á dicho recurso.

Considerando en cuanto al de apelacion. Que la cláusula «sin responsabilidad», contenida en los conocimientos de la carga en virtud de disposiciones ó reglamentos propios de las empresas de transporte, sólo puede tener por efecto, en el caso más favorable para ellas, exonerarlas de la presuncion de responsabilidad, generalmente contraria, resultante de las disposiciones de los artículos ciento setenta y dos y ciento setenta y cinco del Código de Comercio vigente (ciento sesenta y ocho y siguientes del antiguo), ó bien determinar que las pérdidas ó averías de la carga se presuman resultantes de vicio de las cosas transportadas, de la naturaleza propia de las mismas ó de hecho del remitente ó del destinatario, si no se probara lo contrario; pero de ninguna manera escusar ó limitar su responsabilidad por los daños ó averías provenientes de hecho ó culpa propia ó de sus factores, dependientes ó empleados, pues á nadie es permitido, con arreglo á la ley y á los principios elementales de justicia,

pactar en caso alguno contra la responsabilidad de sus faltas ó delitos futuros.

Que en este sentido exclusivamente ha podido y debido entenderse la disposicion reglamentaria aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional, que tiene por base y en que se apoya el presente recurso, pues si así no fuese, sería ella contraria á las disposiciones legales citadas, corroborada por la doctrina de los artículos mil ciento dieciocho, mil ciento diez y nueve y dos mil doscientos treinta y dos combinados del Código Civil y especialmente por las de los artículos ciento sesenta y dos, ciento setenta y siete, ciento ochenta y cuatro y doscientos cuatro del Código de Comercio actual, que salvo casos excepcionales, declaran nulos y sin ningun efecto los reglamentos ó estipulaciones de las empresas que ofrecen sus servicios al público, excluyendo ó limitando las responsabilidades impuestas por la ley.

Que la rebaja en las tarifas de transporte respecto de determinados artículos de carga, cualquiera que aquella sea, no dispensa de la observancia de las disposiciones y reglas citadas, ni sustrae á las empresas de la responsabilidad enunciada.

Que los antecedentes y circunstancias de la avería que hace el objeto de la reclamacion deducida en esta causa, demuestran que ella no procede de hecho de los cargadores ni de vicio ó de la naturaleza propia de la cosa transportada.

Y, finalmente, que la responsabilidad de la empresa demandada del punto de vista de los hechos de culpa ú omision que la sentencia apelada (véase el voto de foja 181) atribuye á dicha empresa y de la inexistencia del caso fortuito alegado por la misma, debiendo ser apreciada y habiéndolo sido con arreglo puramente á las disposiciones del derecho comun, en virtud de lo dispuesto por el artículo cincuenta y dos de la ley de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, por no ha-

ber en esta ley disposiciones especiales sobre la materia, escapa á la revision de esta Suprema Corte, cuya jurisdiccion de apelacion sólo procede, segun los términos del artículo quince de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, respecto de las cuestiones que tengan una atigencia directa é inmediata con disposiciones de la constitucion ó leyes nacionales, sin incluir en esto los Códigos comunes.

Por estos fundamentos: se declara que la sentencia apelada de foja ciento ochenta y cuatro vuelta, denegando eficacia á las excepciones deducidas por el demandado en cuanto se basan ellas en la disposicion reglamentaria á que se refiere la apelacion de foja ciento cincuenta y tres, no es contraria á las disposiciones del artículo ochenta y seis de la ley citada, de dieciocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, y en su consecuencia se declara por firme dicha sentencia á tal respecto. Satisfáganse las costas por el apelante y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CXLIV

D. Abraham Medina por la menor D^a Luisa García contra D. Máximo Santillan, por cobro ejecutivo de pesos; sobre compensacion.

Sumario.— No puede compensarse la deuda al pupilo con un crédito en contra del tutor, y menos si éste no es líquido y exigible.

Caso.— Lo indica el siguiente

Fallo del Juez Federal

Y vistos : la excepcion de compensacion deducida por don Máximo Santillan en el juicio ejecutivo que le sigue don Abraham Medina en su carácter de tutor de la menor Luisa García, por la suma de seis mil trescientos cinco pesos noventa y cinco centavos nacionales; del estudio de los autos de la referencia, resulta: Que habiéndose presentado don Ernesto J. Mendez en representacion del vecino de la provincia de Tucumán D. Abraham Medina, exhibiendo una carta suscrita por D. Máximo Santillan, vecino de esta provincia; citado éste para practicar el

reconocimiento del referido documento, declaró ser suya la carta y suscrita por él mismo, declarando en su contenido que reconocía un saldo á favor de la testamentaria de D. Fidel García, que subía á la suma de seis mil trescientos cinco pesos noventa y cinco centavos nacionales. Que en mérito de ese reconocimiento, la parte de Medina pidió se dictara el correspondiente auto de solvendo, haciéndolo así este Juzgado y siguiéndose después los demás trámites del juicio ejecutivo; hasta que citado de remate el deudor, ha opuesto la excepcion de que se trata, fundándola en que, habiendo él pagado letras giradas por Medina hasta la suma de trescientos treinta y tres mil trescientos noventa y tres pesos sesenta y tres centavos nacionales, como lo comprobaría en el juicio que seguía ante este mismo Juzgado con el citado Medina, había lugar á la compensacion; y aducía en pro de sus pretensiones las disposiciones de los artículos 818, 819 y 820 del Código Civil, las que, en su concepto eran aplicables al caso *sub-judice*. La parte de Medina contestando al escrito en que se oponía esa excepcion, dijo: Que ella no era aceptable desde que no concurría en el caso presente el conjunto de condiciones requeridas por las leyes civiles y de Procedimientos, para que fuera procedente alegar esa excepcion, tales como la de ser recíprocamente *acreedor y deudor* ambas partes, la de tratarse de créditos líquidos y exigibles y la de fundarse en título ejecutivo, segun lo estatuye el artículo 270 del Código de Procedimientos Nacionales. Agregaba que, siendo indispensable, para que se produzca la compensacion, que concurren todas estas circunstancias, no era en manera alguna aceptable la que se oponía por Santillan, por las razones aducidas. Abierta la causa á prueba, se ha producido por las partes: la de Santillan, la que corre de foja... á foja..., y la de Medina la que corre de foja... á foja.... Corresponde interrogarse ahora, si en efecto la parte de Santillan, ha probado que la compensacion que ella alega se encuentra en las condiciones requeridas

por las leyes Civil y Procesal para ser aceptada como procedente.

Considerando: 1º Que para que tenga lugar la compensacion de las obligaciones es necesario que: dos personas por *derecho propio*, reúnan las calidades de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda (artículo 818 del Código Civil).

2º Que para que se verifique la compensacion es preciso que ambas deudas sean subsistentes civilmente; que sean *liquidas*; ambas *exigibles*; de plazo vencido, y que si fuesen condicionales se halle cumplida la condicion (artículo 819 del Código Civil).

3º Que además de estas condiciones especificadas por el Código Civil, la ley de Procedimientos de 1863 estatuye en el inciso 5º del artículo 270, que la excepcion se funde en *compensacion de crédito liquido* que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.

4º Que hay, pues, que examinar si en el caso presente concurren todas estas condiciones.

5º Que desde luego se percibe que Santillan y Medina, no son ambos acreedor y deudor recíprocamente, por *título propio*, desde que Medina cobra á Santillan la suma de seis mil trescientos cinco pesos noventa y cinco centavos nacionales de que se trata, como tutor de la menor Luisa García y no particularmente, que es, como á su vez, le cobra Santillan á él.

6º Que aun suponiendo que en las letras á que se hace referencia se incluyeran las deudas y créditos de la testamentaria de D. Fidel García, estando aún pendientes las cuentas provenientes de esas letras, no había *deuda liquida y exigible*.

7º Que de la confesion de Medina que corre á foja... de los autos que sigue con Santillan, en su carácter particular, se desprende que no estaban definitivamente arregladas sus cuentas con Santillan, pues dice que había dos letras sobre las que

hasta la fecha en que le pasó la cuenta que ha motivado esa ejecución, no se habían arreglado con Santillan.

8º Que se ve así claramente que no concurren en el caso *sub-judice*, las condiciones y circunstancias indispensables para producir compensación.

9º Que dados los términos de la carta conforme de Santillan, no puede abrigarse duda acerca de que se reconocía deudor de la suma de seis mil trescientos cinco pesos noventa y cinco centavos nacionales á favor de la testamentaria de D. Fidel García, lo mismo que resulta de su confesion de foja...

10º Que ese documento traía por tanto aparejada ejecución.

Por estos fundamentos y los concordantes de los escritos de foja... á foja... y de foja... á foja..., fallo: declarando improcedente la excepcion de compensación opuesta por Santillan y mandando se lleve adelante la ejecución, con las costas al ejecutado. Repuestos que sean los sellos, notifíquese original. Así lo resuelvo en Santiago del Estero, á trece días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa.

P. Olacoea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 2 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja noventa y siete. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CXLV

La Empresa del Ferrocarril Central Argentino, contra don Pedro Parra; sobre expropiacion

Sumario. — El precio de la expropiacion debe fijarse atendiendo al mérito de los antecedentes de autos y á la fecha en que se llevó á cabo la expropiacion.

Caso. — Lo indica el siguiente

Fallo del Juez Federal

Vistos: el juicio seguido entre el Ferrocarril Central Argentino contra don Pedro Parra sobre expropiacion, y resultando:

1º Que á foja 3 se presenta don Marcelo T. Bosch, en representacion de dicho Ferrocarril, demandando á don Pedro Parra, sobre expropiacion de 78.456 metros cuadrados de terreno, del que en mayor porcion posee el demandado en el par-

tido del Pilar, ofreciendo por todo precio é indemnizacion la suma de 2790 pesos m/n, que ha consignado, segun recibo de foja 1^a, y en virtud de lo que pidió y se le acordó la *posesion provisoria*, para llevar adelante los trabajos de la vía de Pergamino á San Fernando.

2º Que convocadas las partes á juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 6º de la ley nacional de expropiacion ese comparendo tuvo lugar, como consta á foja 14, no pudiendo avenirse las partes sobre el precio del terreno é indemnizaciones, se procedió al nombramiento de peritos, de acuerdo á lo predispuesto en el artículo citado.

3º Que estos se expidieron como consta á foja 22 y foja 26 estimando el precio, el del demandante en 750 pesos m/n la cuadra cuadrada del terreno á expropiar y en 250 pesos de igual moneda por cuadra, por indemnizacion de perjuicios. El perito de la parte demandada estima el valor de la tierra en 4 pesos m/n el metro cuadrado, incluyendo los daños y perjuicios.

4º Que en vista de la enorme diferencia suscitada entre esos dos peritos, el Juzgado nombró de oficio uno especial que asociado del Secretario, comprobaran la verdad é importancia de los perjuicios; debiendo el primero hacer por su parte estimacion de ellos, así como del valor del terreno á expropiar.

5º Que el perito especial se expidió, como consta á foja 37, avaluando el valor del terreno en la suma de 1 peso y 80 centavos el metro cuadrado, y un 75 por ciento sobre el valor de la parte expropiada, por indemnizaciones, con este informe y la providencia de foja 73 vuelta, quedó el expediente listo para sentenciar.

Y considerando: 1º Que tanto el perito del demandado como el del demandante no obstante los fundamentos en que se apoyan, han exagerado los precios que respectivamente han fijado por valor del terreno, como se demuestra por el informe del perito especial.

2º Que el valor de la tierra á expropiar debe ser estimado por el que tenía cuando se decretó la expropiacion, sin tenerse en cuenta ventajas hipotéticas y como si la obra que origina la expropiacion no hubiera sido ni aun autorizada.

3º Que tambien ha de notarse las ventas que se hayan hecho por terrenos limítrofes, ó en mejores ó en peores condiciones, más ó menos lejos, ó las que se hayan fijado por resoluciones arbitrales, no pueden servir de base para la estimacion en el caso ocurrente, pues, si en San Isidro se ha pagado al señor Mi-guens, que cita el perito nombrado por el expropiado, tambien es cierto que se han mandado pagar 70 y 80 centavos con inclusion de perjuicios.

4º Que en cuanto á las ventas particulares, no deben considerarse ciertas ó decisivas, porque en tales casos, los precios se sujetan al capricho, necesidad ó especulacion del comprador y vendedor, en épocas, más ó menos, decidoras del criterio comercial.

5º Que si bien es cierto, que en las ventas forzadas, como es la expropiacion, no concurre la voluntad, sino la obediencia ó sometimiento del expropiado, que tiene que desprenderse de su propiedad, cuando quizás nunca ha tenido idea de ello; no es menos cierto que los perjuicios que le produzca la expropiacion deben tenerse en cuenta en la parte en que se estimen esos daños y perjuicios.

6º Que al determinar la ley que el precio ó indemnizaciones deben ser fijados por peritos, ha tenido, sin duda, en cuenta, que ellos han de sujetarse estrictamente á la razon y á la justicia, para limitar ó moderar las pretensiones exageradas de las partes, y de ninguna manera, que los peritos degeneren en defensores de tai calidad de pretensiones; pues de otro modo, no sólo faltarían al juramento prestado, al recibirse del cargo, sino que desorientarían al Juzgado, si éste no hubiera tenido la precaucion de nombrar perito especial á una persona ajena al influjo

de las partes y que respondiese á la confianza en él depositada, sin perjuicio de estimarse en lo justo los quilates de sus asertos.

7° Que desde luego, la comision al perito es un *cargo* de confianza, porque las funciones que desempeña han de redundar en perjuicio ó beneficio directo de quien representen y es tan importante su *juicio imparcial* que llega, en ciertos casos, hasta ser su informe, *firme y valedero*.

8° Que bajo las impresiones legales contenidas en las consideraciones precedentes, es de desechar los informes periciales presentados por las partes del demandado y demandante en la parte estimatoria por no ajustarse al objeto de su nombramiento al excederse en el *máximum* y *minimum* de la valorizacion de la tierra propiamente dicha.

9° Que no habiéndose producido por las partes otros medios de informacion, debe tomarse, como base, el informe del perito especial para el justiprecio del terreno y que el Juzgado considera en esta parte más equitativo y ajustado á la equidad pericial.

10° Que en todo momento debe tenerse en cuenta, cuando se trata de juicios de expropiacion, la equidad y la razon, para considerar, no sólo su valor intrínseco, sino también su precio de costo y más aún su desperfeccionamiento (véase: Fallos, série 2°, tomo 17, página 422).

11° Que teniendo en cuenta las condiciones y calidad del terreno, así como su situacion, en la parte que concuerdan los peritos entre sí, *estimo en 1 \$ y 5 centavos m/n el metro cuadrado de tierra á expropiarse en esta causa*.

12° Que en cuanto á los daños y perjuicios provenientes de la expropiacion, ellos se hacen consistir con el fraccionamiento del campo, en la forma irregular que lo divide, y en que pasa la vía cerca de la poblacion del campo, como también en las dificultades de comunicacion de una fraccion á otra.

13° Que en cuanto al fraccionamiento y division en línea diagonal, no se ha desconocido ni contradicho, que sea esa la forma de la division causada por la vía férrea.

14° Que no se ha alegado tampoco si las dos fracciones hayan quedado inútiles; ni para el destino que tienen ni para la agricultura, ni tampoco se ha acreditado que existen terraplenes ó zanjas que hagan inundables una ó las dos fracciones en que han dividido el campo.

15° Que tampoco podría acreditarse el hecho de los desperfeccionamientos apuntados, pues hasta el día de la *vista ocular* practicada por el perito especial y el secretario del Juzgado, señor E. Guabello, la línea se hallaba en reciente construccion, y si, terminada la vía se produjeran esos daños, como el de inundaciones por desperfecto, de los desmontes, desniveles, ramblas, ó taludes de los terraplenes ó movimiento de tierra en la vía, que desvíen el cauce natural ó desagüe de las aguas pluviales, sería recién entónces el caso de considerarse, lo mismo que la incomunicacion si resultase.

16° Que si pueden quedar pendientes estos *hechos*, las empresas y los expropiados son los únicos culpables, porque los unos lo callan, por interés propio, y los otros no lo comprueban legalmente, por medio de la presentacion en juicio, de los planos perfectos de la construccion, preocupándose meramente de las superficies aprehendidas en la expropiacion y en ollo de los precios que se han pagado en tierras de especulacion.

17° Que en cuanto al paso inmediato de la vía á la poblacion del señor Parra, es un perjuicio evidente que debe tomarse en cuenta, porque de él resulta un sério daño que tampoco ha sido contradicho ó negado, aun cuando no ha sido estimado por los peritos, por separado.

18° Que en mérito de las dos consideraciones anteriores, estimo el valor de los daños y perjuicios del terreno, en 30 % sobre el valor total de éste.

Por todo lo expuesto, fallo en definitiva : que el Ferrocarril Central Argentino debe pagar y pague, dentro de diez dias de ejecutoriada esta sentencia, *1 peso y 35 centavos m/n por cada metro cuadrado* de terreno á expropiar al señor don Pedro Parra, comprendiendo el precio del terreno y toda indemnizacion por daños y perjuicios, resultantes de la expropiacion, con sus intereses, desde la posesion provisoria dada al expropiante, á estilo de Banco, siendo de cargo del Ferrocarril las costas, con declaracion de que estas se refieren solamente al honorario de peritos y gastos de actuacion, por haber consignado la Empresa y ofrecido un precio infinitamente menor que el que se manda pagar.

Notifíquese con el original y regístrese en el libro de sentencias. Repónganse las fojas.

Dada y firmada en la sala del Juzgado, en la ciudad de La Plata, á los 16 dias del mes de Octubre del año de mil ochocientos noventa.

Mariano S. de Aurrecochea

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 2 de 1891.

Vistos : atento el mérito de los antecedentes corrientes en autos, y tenida consideracion de la fecha en que se llevó á cabo por la Empresa expropiante la ocupacion de los terrenos á que estos autos se refieren, se resuelve fijar, como justo y legítimo precio de ellos, el de ochocientos pesos moneda nacional por hectárea, señalándose, como indemnizacion de los perjuicios resultantes, por razon de la expropiacion, la suma de mil qui-

nientos pesos de la misma moneda, y se declara de cargo de la empresa expropiante las costas del juicio, con arreglo al artículo dieciocho de la ley de la materia, y el abono de los intereses, á estilo de Banco, de las sumas mandadas abonar, sobre el exceso de la consignacion á foja primera, á contar desde el día de la ocupacion de los terrenos de la referencia, hasta el de su efectivo pago; quedando en estos términos modificada la sentencia apelada de foja cincuenta y nueve. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE
LA TORRE.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CXLVI

*La Empresa del Ferrocarril Noroeste Argentino contra Doña
Maria O. de Panelo ; sobre expropiacion*

Sumario.— El precio de expropiacion debe comprender el valor del terreno expropiado, el de los perjuicios causados por la

expropiacion, y los intereses, desde la fecha de la ocupacion, sobre la diferencia entre la suma depositada y la mayor fijada por el Juez.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

San Luis, Octubre 3 de 1890.

Y vistos: los autos promovidos por el representante de la Sociedad Constructora del Ferrocarril Noroeste Argentino, de Villa de Mercedes á La Rioja, sobre expropiacion de un terreno perteneciente á doña María Ortiz de Pabelo.

Y considerando: 1º Que al iniciarse esta gestion, la parte demandante, con arreglo al artículo 4º de la ley de expropiacion de bienes, de fecha 13 de Setiembre de 1866, solicitó y el Juzgado ordenó la ocupacion del terreno á expropiarse, constante de *cinco hectáreas, sesenta y siete áreas y treinta y siete centiáreas*, consignando al mismo tiempo *cincuenta y seis pesos nacionales con setenta y tres centavos* como precio total, á razon de *diez pesos* la hectárea.

2º Que á peticion del expropiante, y por no haber comparecido la demandada al juicio verbal decretado el 15 de Octubre de 1889, se nombró por su parte el perito que indica el artículo 12 de la precitada ley, designándose tambien el de la Empresa; y procediendo ambos en desacuerdo, el primero lo justiprecia en *seiscientos pesos* la manzana de cien varas por costado (foja 10), y el segundo en *cuatrocientos la hectárea*, formando el to-

do la suma de *dos mil trescientos seis pesos ochenta y ocho centavos* (foja 11), en concepto á que la zona tomada para la vía férrea, se compone de *cinco hectáreas, setenta y seis áreas y setenta y dos centiáreas*.

3º Que habiendo tomado la señora de Pabelo la intervencion correspondiente en el juicio, por medio de su mandatario el doctor Marcelino Ojeda, éste y el de la sociedad concesionaria, sin pronunciarse aún, acerca de las antedichas tasaciones, contraidas sólo al valor material del inmueble, propusieron los peritos, que debían estimar el importe de los perjuicios.

4º Que si bien los nuevos tasadores, tampoco están de acuerdo para establecer el monto de las indemnizaciones por perjuicios, reconocen no obstante la existencia de éstos, fijándolo el de la expropiada en *mil doscientos setenta y ocho pesos cincuenta centavos*, con inclusion de *un cuarto de manzana* situada al Poniente, que el interesado asevera quedar inutilizado y sin aplicacion alguna y que pretende lo tome para sí la Empresa, y limitándolo el perito de ésta á seiscientos pesos (fojas 25 y 29).

5º Que de los informes de fojas 40 vuelta y 42 vuelta, resulta que los terrenos en Villa de Mercedes, en condiciones análogas á los de la señora de Pabelo, han sido tasados y vendidos, de tiempo atrás, en *ochocientos y mil cien pesos* la manzana de *ochenta y seis metros* por costado, y en *cuatrocientos y setecientos* respectivamente; y del expediente traído *ad effectum videndi*, consta que en el mes de Junio de 1889, Don Santiago Belbeder, vendió á D. Santiago Prendniger *tres y media* manzanas de *cien varas* por costado, á *cuatro mil pesos* cada una, ubicada á inmediaciones del de la demandada. Esta última venta es moderna, como se vé, y puede haber sido inspirada, por el móvil de una especulacion, con la perspectiva del mayor valor que alcanzarían los terrenos próximos á las construcciones del Ferrocarril; y por el artículo 15 de la ley de de expropiacion, se dispone, que el valor de los bienes debe re-

gularse por el que hubieren tenido, si la obra no hubiese sido ejecutada, ni aún autorizada.

6° Que en virtud de lo que queda expuesto por las partes, en el acta de foja 34, el Juzgado encuentra razonable y equitativo el precio de *ochocientos pesos*, por la hectárea en cuestion, aceptado tambien por la parte expropiada.

7° Que en cuanto á los perjuicios, que son una consecuencia forzosa de la expropiacion, y que segun el demandado, consisten en destruccion de alambrados, desnivelacion del terreno, pérdida de alfalfares y alameda, depreciacion por fraccionamiento, etc., están ellos reconocidos por el representante y el tasador de la Empresa, si bien difieren en su apreciacion. La indemnizacion debe ser tal, que compense en cierto modo el sacrificio que se impone al propietario, en favor del público; pero no debe comprenderse en la misma, el fraccionamiento que sufre el terreno no expropiado, atento el mayor valor que adquiere por las obras á construirse (série 2, tomo 21, página 47 de los Fallos).

8° Que la reclamacion de intereses que el demandado hace, es tambien motivada y justa, como una compensacion por la demora del pago, del mayor valor que se le debe indemnizar, sobre lo consignado por la Empresa, para obtener la posesion de los terrenos.

Por estas consideraciones y las concordantes aducidas por el apoderado de la demandada, el Juzgado resuelve fijar como precio de las indemnizaciones, á que se refiere el artículo 16 de la ley de 13 de Setiembre de 1866, la cantidad de *ochocientos pesos moneda nacional por cada hectárea*, y á más, la que arroja la tasacion de foja 25, hecha deduccion de los *ciento cincuenta pesos* que importa el *cuarto de manzana*, declarándose tambien á cargo de la Empresa, los intereses correspondientes á la mayor suma que se manda abonar, sobre lo consignado por ella, desde el día en que fueron ocupados los terrenos de la señora de

Panelo, hasta el del pago. y las costas causadas, con arreglo al artículo 18 de la citada ley. Hágase saber con el original, desglosándose el expediente acompañado *ad effectum videndi*, y repónganse los sellos que faltaren.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 2 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta y cinco vuelta, haciéndose extensiva la condenacion en costas, dictada en primera instancia, á las actuaciones seguidas en ésta. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S.
DE LA TORRE. — LUIS V. VA-
RELA. — ABEL BAZAN. — LUIS
SAENZ PEÑA.

CAUSA CXLVII

Don Arturo Gramajo, contra Dematteis y C^a, por cumplimiento de contrato; sobre pruebas

Sumario.— Puede presentarse despues del término un documento de fecha posterior, que se refiere á un hecho producido durante la secuela del juicio.

Caso.— Vencido el término probatorio en la causa seguida sobre entrega de tirantes y columnas de fierro, el demandante Gramajo presentó el 12 de Octubre de 1890, el siguiente documento:

Piedad 531, Buenos Aires, Octubre 11 de 1890.

Señor don Arturo Gramajo á Herman Schlieper y C^a, debe en pesos oro:

Segun cuenta pasada por tirantería suministrada á su obra calle Piedad esquina Montevideo. 38.719,50kilógramos, los 1000 kilos, á pesos 70 oro..... \$ 2.710.36

A 243 % pesos curso legal, 6.586,17.

Recibimos

Por Herman Schlieper y C^a.

F. Dubec.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 12 de 1890.

Agréguese á los autos y hágase saber.

Tedin.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1890.

Siendo el documento presentado y mandado agregar á los autos de fecha posterior á la demanda y referente á un hecho producido durante la secuela del juicio, no ha lugar á la revocatoria solicitada en el precedente escrito, y se concede en relacion la apelacion subsidiariamente interpuesta, para ante la Suprema Corte á donde se elevarán los autos en la forma de estilo.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 2 de 1891.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja setenta y ocho, se confirma el auto apelado de foja sesenta y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CXLVIII

Don Antonio de Oro contra don Eduardo Galles, y despues don Trifon Cárdenas, por cumplimiento de contrato; sobre desistimiento y daños y perjuicios.

Sumario.—Los daños y perjuicios resultantes de la rescision de un contrato, son de cargo del responsable de ésta.

Caso.— Don Eduardo Galles compró á don Antonio de Oro una casa en la calle Montevideo.

Oro tuvo que seguir un juicio para obtener el cumplimiento del contrato.

Condenado Galles al cumplimiento, se presentó con don Trifon Cárdenas, manifestando que le había cedido sus derechos.

La parte de Oro se opuso á la cesion y esto dió lugar á un incidente, del cual despues desistió.

Se mandó hacer la liquidacion del precio, é intimar á Cárdenas el depósito.

Cárdenas, exponiendo que ya no tenía el dinero disponible, y que esto era por culpa de Oro por razon del incidente suscitado sobre la cesion, pidió que de acuerdo con el artículo 1423 del Código Civil, se le diera por desistido de la compra.

Corrido traslado, la parte de Oro lo evacuó, refiriéndose á los antecedentes de los autos, y exponiendo, además, que Cárdenas carece de derecho para desistir de la venta, pues no conteniendo el contrato el pacto comisorio, lo único que se puede pedir es su cumplimiento, segun lo dispone el artículo 1432 del Código Civil y lo expresa la nota al artículo 1204. Que, sin embargo, importando el escrito de Cárdenas una manifestacion de no cumplir el contrato y estando vencido el término que se le acordó para depositar el precio y aceptar la escritura (fojas 49, 96 y 102), correspondía hacer efectivo el apercibimiento decretado, con arreglo á la disposicion del artículo 629 del Código Civil, y declarar rescindido el contrato y con obligacion á Cárdenas de indemnizar las pérdidas é intereses, con costas.

Que en la apelacion que dedujo, usó de un derecho perfecto y tanto esto como la demora del procedimiento no causa daño imputable á las partes; habiendo hecho lo mismo el ce-

dente de Cárdenas con la sentencia que resolvió la causa (foja 49).

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 12 de 1890.

Y vistos: por los fundamentos del precedente escrito y de acuerdo al artículo 1187 del Código Civil y lo resuelto por la sentencia de foja..., declárase rescindido el contrato de compra-venta de foja... y cesion de foja..., y á cargo de don Trifon Cárdenas los daños y perjuicios originados á don Antonio de Oro por la falta de cumplimiento de aquel.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 5 de 1891.

Vistos: Siendo imputable al apelante la rescision del contrato de la referencia, declarada por el auto de foja ciento veinte y cuatro vuelta y consentida por su parte; se confirma con costas dicho auto en la parte apelada y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — ABEL BAZAN.

CAUSA CXLIX

El Banco Provincial de Santa-Fe contra D. Miguel Ayelo, por cobro de un pagaré; sobre competencia

Sumario.—El endoso perfecto de un pagaré á la orden, transmite la propiedad de éste, y no se considera como cesion y mandato á los efectos del fuero federal.

Caso.—Lo indica el siguiente

Auto del Juez Federal

Rosario, Enero 22 de 1891.

Y vistos: el incidente sobre incompetencia de este Tribunal, etc., deducido á foja 16, por el ejecutado y contestado á foja 18 por el ejecutante.

Y considerando: 1º Que los pagarés aún no vencidos y extendidos á la orden, como lo es el corriente á foja 1, pueden ser

materia de uno ó más endosos legales, como ha sucedido en el caso *sub-judice* con el de foja 1, que por esos endosos sucesivos ha ido á poder del establecimiento bancario que al presente ejecuta.

2º Que los endosos perfectos, como lo son los del pagaré de la referencia, transmiten la propiedad íntegra del valor del documento endosado, y no puede en consecuencia, tomarse á aquellos trasposos en el sentido equivocado de una cesion de créditos, que la parte de Ayelo le da, y la que sólo tiene lugar en el caso del vencimiento del documento, como lo enuncia la prescripcion contenida en el artículo 635 del Código de Comercio.

3º Que esto así, deben sólo tenerse en cuenta para la justificacion del fuero federal en el caso actual, la distinta nacionalidad del tenedor legal del documento, que ejecuta, y la del suscriptor del documento ejecutado, quienes en el caso que se juzga son, por una parte, D. Miguel Ayelo, extranjero, y por la otra, el Banco Provincial de Santa-Fe, hijo del país, en calidad de sociedad anónima, como todo está probado, por las diligencias corrientes á foja 8.

4º Que de lo anterior fluye entónces, la consecuencia legal, de ser este Tribunal competente para el conocimiento de esta causa.

5º Que por otra parte y con relacion á las demás causales de excepcion, que se aducen en el escrito de foja 16, la estacion actual en que se encuentra el juicio, es inadecuada para tomarlas en consideracion, segun lo dispuesto en el artículo 268 de la ley nacional de Procedimientos.

Por tanto: No se hace lugar, con costas, á lo pedido á foja 16, declarándose, en consecuencia, competente este Juzgado para el conocimiento de la presente causa; y proveyéndose á lo solicitado en el acápite segundo del escrito de foja 18, dé y pague D. Miguel Ayelo, dentro de tercero día, la suma demandada, sus intereses y costas, bajo apercibimiento de ejecucion y

embargo. Hágase saber con el original y regónganse los sellos.

ti. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 5 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y seis, en cuanto á la excepcion de incompetencia; no tomándose en consideracion en cuanto á lo demás, por no ser él apelable, sobre dicho punto. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S.
DE LA TORRE. — ABEL BAZAN.

CAUSA CL

*Don José Gorostizo contra don Santos Bachi; sobre
cobro de pesos*

Sumario.— El encargado de una venta que no se ha llevado á cabo, sin culpa ni dolo del mandante, no tiene derecho á exigir de éste la retribucion estipulada.

Caso.— Lo indica el siguiente

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Agosto 1 de 1889.

Vistos: estos autos seguidos por don José Gorostizo, contra don Santos Bachi, sobre cobro de pesos, procedentes de una comision de venta que el primero recibió del segundo, y considerando:

1º Que la demanda se funda en que Gorostizo recibió de don

Santos Bachi un mandato para procurarle comprador y contratar la venta de unos terrenos sitos en Famaillá, pertenecientes á Bachi, comprometiéndose éste á abonar á Gorostizo á título de comision, el exceso sobre cincuenta mil pesos, que se había fijado como base para la realizacion del negocio; en que habiendo Gorostizo puéstose en accion en virtud de la comision recibida, realiza la venta por cincuenta y cinco mil pesos, á favor de don Matías Salazar, y en que terminado el negocio, Bachi se niega al pago de la comision convenida, bajo diversos pretestos, que no tienen ningun fundamento legal.

2º Que como se ve, Gorostizo afirma que realizó el negocio, vendiendo á don Matías Salazar los terrenos comprendidos en la comision que recibió de Bachi.

3º Que recibida la causa á prueba por haberse negado que hubiera habido venta realizada, ó sea, cumplimiento del mandato en virtud del cual debió pagarse la comision demandada bajo la base de ser esta exigible por derecho, los autos sólo presentan las que consta de los documentos que corren de fojas 16 á 18.

4º Que segun ellos, don José María Leudesdorff se compromete á comprar sus propiedades á Bachi en representacion y para don Matías Salazar, y Bachi á vender á Salazar esas mismas propiedades en virtud del compromiso contraído con Leudesdorff.

5º Que llegado el caso de requerir á Salazar para que acepte la compra hecha á su nombre por Leudesdorff y extienda la correspondiente escritura, Salazar se niega á la aceptacion solicitada por haber Leudesdorff procedido sin su conocimiento y consentimiento, segun constancias de foja 28 vuelta, quedando desde ese momento frustrada la negociacion encomendada á Gorostizo (artículo 1161 del Código Civil).

6º Que en consecuencia, y aunque fuera de aceptarse la comision alegada por la demanda, no se ha cumplido fielmente el

contrato celebrado entre Bachi y Gorostizo, por cuanto no vendió éste las propiedades que se le encargaron vender, en el término estipulado de tres dias, documento de foja cuarenta.

7º Que siendo un contrato bilateral, Gorostizo no tendría derecho á exigir lo que se le acordase por aquél, si no ha cumplido el contrato por su parte, salvo que la inejecucion proviniese de causa imputable á Bachi (artículo 1201 del Código Civil).

8º Que no puede sostenerse que Bachi hubiese entorpecido el ejercicio del mandato conferido á Gorostizo, como lo sostiene éste, porque el hecho que aduce como justificativo, á saber, la venta á los señores don Lidoro Quinteros, don Silvano Bores, don Benedicto Robles y otros, tuvo lugar despues, en una fecha en que no debía considerarse vigente el contrato con Gorostizo; sin que sean de tomarse en cuenta los argumentos que se hacen pretendiendo demostrar una confabulacion entre Bachi, Leudesdorff y Salazar, para defraudar á Gorostizo del pago de su comision, por cuanto esos argumentos se basan en simples conjeturas, que no bastan para establecer de una manera clara el fraude que se atribuye á Bachi.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo á don Santos Bachi de la demanda entablada contra él por don José Gorostizo, sin especial condenacion en costas. Hágase saber y repónganse los sellos, especialmente el del contrato de foja 40 segun la escala de valores.

Delfín Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 9 de 1891.

Vistos y considerando: que nada se ha probado por el demandante contra la afirmacion sostenida en los autos, de que don Jo-

sé M. Lundesdorff procediera sin mandato ni consentimiento de don Matías Salazar al suscribir el boleto de compra de foja diez y seis.

Que tampoco se ha producido prueba alguna contraria al hecho de la negativa del expresado Salazar á aceptar y perfeccionar el contrato de compra-venta á que dicho boleto se refiere.

Que no se ha desconocido, finalmente, el hecho de que dicho contrato no se llevara á cabo; ni se ha justificado circunstancia alguna que demuestre dolo ó colusion entre el demandado y el supuesto comprador don Matías Salazar.

Por estos y los fundamentos de la sentencia apelada de foja ochenta vuelta, se confirma esta con costas en cuanto no hace lugar á la demanda interpuesta, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CLI

D. Bernardo Mary contra la Compañía Marítima « Chargeurs Réunis », por daños y perjuicios; sobre competencia

Sumario.— 1º Es nulo lo obrado ante el Juez Federal en lo Civil y Criminal de la Capital, en causas sujetas á la ley y jurisdicción comercial.

2º Tales son las que se refieren al transporte de pasajeros por Empresas de vapores por agua, y todas sus consecuencias.

3º Las lesiones involuntarias, los actos subsiguientes de mala atención, la pérdida y extravío de equipajes, son infracciones á las obligaciones contraídas por dichas Empresas, relativamente á la seguridad de la vida, persona y equipajes de los pasajeros.

4º La naturaleza comercial de estos hechos, no desaparece por no ser comerciante el pasajero, ó por la aplicación que pueda hacerse de disposiciones especiales del Código Civil.

Caso.— En 1º de Julio de 1890, D. Bernardo Mary se presentó ante el Juez de primera instancia de la Capital, y expuso: que en 17 de Octubre de 1889, se había embarcado en Burdeos en el vapor «Entre-Ríos» de la Compañía « Chargeurs Réunis », para venir á establecerse aquí en el ejercicio de su profesión de empresario de obras públicas; y que el día 21 estando sentado en un

banco despues del almuerzo, con mar tranquilo, fué herido por un fardo de pasto prensado, que cayó sobre él por culpa de los empleados de la Empresa.

Refiriendo sus sufrimientos y su larga enfermedad á causa de ese accidente, entabló demanda por daños y perjuicios contra dicha Compañía, citando á estar á derecho por ésta á D. Pedro Christophersen, agente da la misma.

Conferido traslado, Christophersen, opuso la incompetencia de jurisdiccion, por tratarse de un asunto de jurisdiccion marítima y falta de personería en él como demandado, por carecer de la representacion del capitan, ni de los armadores para entender en este género de reclamaciones.

El Juez de primera instancia por auto de 27 de Setiembre de 1890, se declaró incompetente y pasó los autos al Juez Federal.

Mary reprodujo ante éste, la demanda, y el Juez confirió traslado.

Christophersen, sin contestarlo, dedujo la excepcion de falta de personería opuesta ante el Juez de primera instancia, y la de arraigo, por ser el demandante extranjero, no domiciliado en el país.

Pidió se declarara que no estaba obligado á contestar la demanda, con costas al actor.

Conferido traslado, Mary pidió el rechazo de las excepciones, con costas.

Dijo respecto á la falta de personería: que no demandaba al Capitan, sinó á la Compañía que es responsable hacia él, sin perjuicio de los derechos que ella pueda tener contra el Capitan; que de la Compañía el señor Christophersen era agente general, y por lo tanto su representante, aunque pudiera no tener mandato expreso, artículos 1873, 1874 y 1875 del Código Civil; que respecto de la excepcion de arraigo, él tenía domicilio en Buenos Aires, á cuya ciudad ha venido á establecerse, abando-

nando deliberadamente su patria con ese fin, segun resulta de autos (artículos 80 y 92 del Código Civil).

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 24 de 1891.

Y vistos: estos autos iniciados por Don Bernardo Mary, contra la Compañía «Chargeurs Réunis», sobre daños y perjuicios, en lo relativo á las excepciones deducidas por Don Pedro Christophersen, de falta de personería y arraigo.

Y considerando: que la demanda entablada por Don Bernardo Mary, es dirigida contra la Compañía «Chargeurs Réunis», para obtener la indemnizacion de daños y perjuicios que dice habersele irrogado por culpa del Capitan ó demás empleados del vapor «Entre-Ríos», de propiedad de la expresada Compañía, aseverándose al mismo tiempo, que D. Pedro Christophersen es el agente de la Compañía en esta plaza.

Que este último al oponer la excepcion de falta de personería, no ha negado categóricamente ser el agente de esta Compañía, antes por el contrario, de su afirmacion de no tener poder para entenderse en esta clase de asunto, se desprende claramente el hecho de ser tal agente, como lo expresa la demanda y que el fundamento de su excepcion es solamente el hecho de no tener poder expreso de la Compañía, para entender en reclamos por indemnizaciones á que diese lugar la culpa del capitan, ó empleados del buque.

Que estableciendo los artículos 878 y 879 del Código de Comercio, la responsabilidad que incumbe á los propietarios del buque, por falta de sus dependientes, y teniendo en esta plaza el señor Christophersen la representacion del buque, tal repre-

sentacion lo habilita, sin necesidad de poder especial, para entender y estar á derecho en todos los asuntos que se refieran al expresado buque.

Que siendo el demandante extranjero, no domiciliado en el país, no siendo bastante á establecer tal domicilio, la sola intencion de permanecer en él, si no viene acompañada de hechos que la hagan presumir, hechos que en este caso no se han probado ni articulado.

Por estos fundamentos y de acuerdo á la disposicion de los artículos 878 y 879 del Código de Comercio y artículos 74 y 86 de la ley de Procedimientos, fallo: no haciendo lugar á la excepcion de falta de personería del demandado, quien deberá, en su consecuencia, contestar derechamente la demanda, dentro del término legal, y siempre que el demandante arraigara el juicio, á cuya excepcion se hace lugar. Hágase saber, repónganse los sellos y notifíquese original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 9 de 1891.

Vistos y considerando: Que el transporte de pasajeros por empresas de vapores por agua, es un acto esencialmente comercial, segun la declaracion del artículo octavo, inciso quinto del Código de Comercio, regido y legislado por las disposiciones especiales del capítulo cuarto, título séptimo, libro tercero de dicho Código.

Que siendo así, debe él entenderse sujeto en todas sus consecuencias y en relacion á cada una de las partes interesadas, aunque estas no sean todas comerciantes, á la ley y jurisdiccion

comercial, con arreglo á lo dispuesto por el artículo séptimo del mismo Código.

Que las lesiones involuntarias, como los actos subsiguientes de mala atencion y pérdida ó extravío de sus equipajes, de que se queja el demandante, y que sirven de fundamento conjuntamente á su accion, en caso de probarse, no pueden reputarse sino como infracciones á las obligaciones contraidas por la empresa demandada relativamente á la seguridad de la vida, persona y equipajes de los pasajeros, y de los deberes que virtual y necesariamente emanan del contrato de transporte, tanto más, cuanto que respecto especialmente al equipaje, el pasajero es considerado cargador por el artículo mil ciento diez y nueve del Código de Comercio.

Que la naturaleza comercial que estos hechos imponen á la causa, no desaparece por la circunstancia de que puedan ser de aplicacion en ella disposiciones especiales del Código Civil, pues en las causas comerciales, son siempre de aplicacion supletoria las disposiciones de aquel Código, segun la declaracion del artículo primero del título preliminar del Código de Comercio.

Que en consecuencia y no ejerciendo jurisdiccion comercial el Juez de Seccion, ante el cual se ha llevado la demanda, no ha podido él conocer válidamente de ésta, y corresponde así declararlo por ser su jurisdiccion improrrogable.

Por estos fundamentos: se deja sin efecto el auto apelado de foja cuarenta y dos, y reponiéndose la causa al estado de demanda, se declara que debe ella ser remitida al Juez de Seccion en lo Comercial, para su conocimiento y decision. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S.
DE LA TORRE. — LUIS V.
VARELA. — ABEL BAZAN. —
LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CLII

Don José Catoni contra D. G. A. Pietranera ; sobre cobro de lunchajes y reconvencion por falta en las mercaderías entregadas.

Sumario.— 1º El lancharero que ha prestado el servicio de descarga, tiene derecho á cobrar el precio de él, con arreglo á la tarifa vigente en defecto de convencion.

2º No puede reconvenirse por falta en las mercaderías entregadas, si no se pidió dentro de los términos legales el reconocimiento y la estimacion del daño por medio de peritos.

3º Un vale por cantidad de mercaderías, otorgado por el lancharero, es un documento de deber, y su valor debe ser descontado del precio cobrado por el servicio de descarga.

Caso.— Lo indica el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 15 de 1889.

Y vistos: estos autos promovidos por D. José Catoni contra G. A. Pietranera, por cobro de la cantidad de trescientos siete

pesos de curso legal con noventa centavos, procedentes de lanchajes de mercaderías venidas á la consignacion del demandado, en diversos vapores, en la forma y condiciones establecidas en la cuenta de foja 1^a.

Y considerando: 1^o Que al contestar el traslado de la accion deducida, el demandado ha reconocido implícitamente el hecho de la descarga de sus mercaderías por las lanchas del demandante, de donde deriva el derecho de éste para cobrar el precio del servicio prestado, con sujecion á la tarifa vigente en ausencia de convencion especial para el respecto, impugnando tan sólo como injusta y excesiva la demanda, en cuanto se le cobraba una cuenta que nunca se rehusaron á pagar, y sin que se deduzca el importe de mercaderías que el lanchero dejó de entregar, de las que recibió del costado de los buques, segun la explicacion dada en el escrito de foja 51.

2^o Que habiendo deducido reconvencción el demandado por el importe de dichas fallas, que ascienden á la cantidad de doscientos sesenta pesos de curso legal con sesenta centavos, la única cuestion á resolver es la que surge de la reconvenccion, para compensar hasta donde alcance su importe, el de la demanda, á cuyo respecto el actor ha opuesto dos defensas perentorias, á saber: Que es cierto que entregaron mercaderías de menos; y la prescripcion especial de la accion de reclamacion aplicable al caso.

3^o Que de la prueba rendida por el demandante, resulta: que los buques en que vinieron las mercaderías, origen de este reclamo, tuvieron su entrada el año 1887, y estas mismas salieron despachadas de la aduana, en las fechas que expresa el informe de esta reparticion corriente á foja 36 vuelta, no menos de seis meses anteriores á la de la demanda; y que Pietranera recibió las mercaderías á que se refiere la cuenta de lanchajes.

4^o Que segun el artículo 175 del Código de Comercio, la accion de reclamacion, por detrimento ó avería, que se encontrase

en los efectos al tiempo de abrir los bultos, en la cual está comprendida también la entrega de menos, según la jurisprudencia constante de la Corte Suprema, sólo tendrá lugar contra el acarreador, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su recibo, pasado cuyo término no hay lugar á reclamación alguna.

5° Que de acuerdo con este principio, el artículo 1246 del mismo Código, ha establecido como un requisito esencial para conservar el derecho á reclamar por daños y disminución de los efectos, el reconocimiento judicial por medio de peritos, solicitado dentro de las veinte y cuatro horas, para constatar su existencia y estimar su valor bajo pena de prescripción de la acción, siendo inadmisibles las pruebas al respecto fuera de esa oportunidad, primero, porque no es posible identificar los efectos, y segundo porque tampoco sería posible fijar las causas y el lugar donde se produjeron el robo, la avería ó disminución.

6° Que el hecho de haberse constatado en la aduana la falta de 5 1/2 galones de vino moscato y 11 galones vino italiano, como el de haber examinado en el escritorio del demandante en presencia de las partes, tres cajones de conservas, constatando una falta de setenta y ocho tarros de atum, hacía más imperiosa la exigencia y necesidad del reconocimiento judicial, pues la presunción de que habla el artículo 1246 del Código de Comercio, se convertía en evidencia, según el precepto citado, que para este caso sólo ha modificado el plazo, sin derogar el principio, extendiéndolo á cuarenta y ocho horas, desde que por otra parte no se ha alegado ni probado que las partes hubieren convenido en arreglar privadamente la cuestión de las averías, derogando las disposiciones de la ley comercial.

7° Que por consiguiente, aunque sea cierto que el lanchero Catoni entregó de menos algunos efectos ó los que el demandado expresa en su reconvencción, la acción para reclamar judicialmente su importe, como obligación civil está prescripta, pues ni se ha alegado ni probado haberse pedido el reconocimien-

to judicial de la mercadería, y la estimación de la falla en las épocas que la ley señala.

Por estos fundamentos y concordantes de los escritos de foja 13 y foja 45, fallo: condenando á G. A. Pietranera al pago á favor de Catoni, de la sumademandada, con sus intereses moratorios, según la tasa de los Bancos Públicos y las costas del juicio, y absuelvo al actor de la reconvención. Repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Pietranera apeló: se hizo presente que á foja 28 corría el siguiente vale otorgado y reconocido por Catoni:

« Vale por 5 y medio galones vino moscato, y 11 galones vino italiano que faltan en varios cascós marca G. A. P., pertenecientes á los señores G. A. Pietranera ».

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 9 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja cincuenta y seis, menos en cuanto se refiere al valor del documento de foja veinte y ocho que siendo un documento de deber reconocido por el demandante, se declara de abono por su parte, debiendo fijarse su valor de comun acuerdo ó en su defecto por peritos; y en cuanto á las costas de una y otra instancia, satisfáganse en el orden en que han sido causadas. Repónganse los sellos y devuélvause.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CLIII

Don Abraham Medina contra Don Máximo Santillan, por cobro ejecutivo de pesos; sobre inhabilidad del título y compensacion.

Sumario.—1º Una carta manifestando conformidad con un saldo de cuentas es título hábil para la ejecucion de su importe.

2º La salvedad agregada en la misma carta de quedar pendiente el arreglo de letras giradas entre demandante y demandado, que resulta ser por giros hechos por el primero para cubrirse de valores adeudados por el segundo, no desvirtúa la fuerza ejecutiva del reconocimiento de dicho saldo.

3º Es deber del juez pronunciarse sobre todas las excepciones opuestas.

4º La Suprema Corte no puede hacer declaracion alguna respecto de las que no hayan sido materia de decision en 1ª Instancia.

Caso.—En la ejecucion promovida por D. Abraham Medina, fundándose en la siguiente carta:

« Está en mi poder su estimada fecha 25 ppdo., acompañada de una cuenta con saldo á su favor de 9040 pesos 61 centavos

m/n que está de conformidad, quedando pendiente el arreglo de las letras giradas entre nosotros. »

D. Máximo Santillan, firmante de la misma, opuso las excepciones de inhabilidad del título, y de compensacion.

Fallo del Juez Federal

Y vistos: las excepciones de inhabilidad del título y compensacion opuestas por D. Máximo Santillan, en el juicio ejecutivo que le sigue D. Abraham Medina por cobro de la suma de *nueve mil cuarenta pesos, sesenta y un centavos moneda nacional*. De su estudio resulta: Que reconocido por Santillan el documento de foja..., y solicitado por Medina el correspondiente auto de soivendo, lo dictó el Juzgado en atencion á que Santillan declaraba en su carta de foja... que reconocía un saldo á favor de Medina de nueve mil cuarenta pesos, sesenta y un centavos moneda nacional, no obstante agregar en seguida que quedaba pendiente el arreglo de cuentas por letras giradas.

Que seguido así el juicio ejecutivo en todos sus trámites, en la estacion oportuna, ha opuesto Santillan las excepciones antedichas, fundando la primera, en que, al reconocer el saldo mencionado, agregaba que quedaban pendientes las cuentas por letras giradas entre ellos; no había, pues, cantidad líquida, quedando sujeta esa suma al resultado del arreglo que debían hacer de sus cuentas Medina y Santillan; que además oponía subsidiariamente, la excepcion de compensacion, fundado en que, habiendo abonado Santillan las treinta y siete letras giradas por Medina que adjunta y que arrojan la suma de trescientos treinta y dos mil, trescientos noventa y tres pesos sesenta y tres centavos moneda nacional, había desde luego compensacion, siendo mucho mayor esta suma que la otra que le cobraba

Medina; que éste, contestando al escrito en que se deducían esas excepciones, negó la procedencia de ambas, porque, como dice Santillan en su carta de foja 5, reconoce un saldo de nueve mil cuarenta pesos, sesenta y un centavos, había desde luego, esa cantidad líquida por la que le ejecutaba, refiriéndose á asuntos diversos de que habla Santillan en la última parte de su carta; que la compensacion no era tampoco admisible por cuanto no habiendo deuda de parte de Medina, y aún suponiendo que la hubiera, no era líquida y exigible, de manera que hiciera procedente esa excepcion; que los giros que aparecieron hechos por Medina, lo eran para retirar otros que á su vez había hecho Santillan contra Medina, como se comprobaría en oportunidad.

Abierta la causa á prueba, produjeron las partes la que corre de foja... á foja... la actora, y la que corre de foja... á foja... la demandada; correspondiendo, en consecuencia, formar juicio acerca del mérito de aquella.

Considerando 1º Que si bien es cierto que Santillan en su carta de foja 5, dice que estaba conforme con el saldo de nueve mil cuarenta pesos, sesenta y un centavos, que arrojaba á favor de Medina, la carta que contestaba, no lo es menos que agregaba en seguida, *que quedaba pendiente el arreglo de las letras giradas entre ellos.*

2º Que de la prueba rendida por Santillan, especialmente de la confesion de Medina, corriente á foja..., resulta que era verdad que cuando pasó la cuenta á que se refiere Santillan en su cuenta de foja 5, estaba aún pendiente el arreglo entre ellos de giros hechos recíprocamente.

3º Que en esa misma confesion reconoce Medina que cuando Santillan fué á Tucuman, se trató del arreglo de sus cuentas, sin que se arribara á él, como lo dice en su contestacion á la primera pregunta del interrogatorio de foja...

4º Que no estando terminado el arreglo de las cuentas pendientes entre Santillan y Medina, es lógico suponer que el saldo

de nueve mil cuarenta pesos, sesenta y un centavos, á que se refiere la carta de foja 5 de Santillan, quedaba sujeto á variar segun el resultado definitivo de las cuentas.

5° Que aunque Medina, al reconocer las letras de foja... á foja... que se le exhibieron por el Juez Federal de Tucumán, asevera que nada debía por ellas á Santillan, no habiendo sido más que contra-giros; sin embargo, en su confesion dice, que cuando pasó la cuenta á que se refiere Santillan en su carta de foja 5, quedaba aún pendiente el arreglo de dos letras.

6° Que es, por tanto, justificada la defensa que hace Santillan, oponiendo la excepcion de inhabilidad del título, desde que habiendo aún cuenta pendiente, no se trataba de una *cantidad liquida*.

Por estos fundamentos, y las concordantes de los escritos de foja... á foja... y de foja... á foja..., fallo: declarando procedente la excepcion de inhabilidad del título opuesta por Santillan, no pronunciándome sobre la otra excepcion de compensacion por no ser necesario, despues de lo que queda resuelto. En su mérito declaro que *no ha lugar á la ejecucion*, siendo las costas á cargo del ejecutante. Repuestos que sean los sellos, notifíquese con el original.

Así lo resuelvo en Santiago del Estero á trece de Setiembre de mil ochocientos noventa.

P. Olacoea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 12 de 1891.

Vistos; y considerando: Que aun cuando por los términos literales del documento de foja cinco, que sirve de base á la presen-

te ejecución, pudiera admitirse que él no contiene un reconocimiento liso y llano de deber la suma de nueve mil cuarenta pesos, sesenta y un centavos de su referencia, que se reclama en la demanda, de la prueba producida en autos resulta sin embargo que la salvedad contenida en dicho documento con referencia al resultado de las letras giradas respectivamente entre demandante y demandado no perjudica absolutamente el crédito reconocido de los expresados nueve mil cuarenta pesos, sesenta y un centavos reclamados, pues dicha prueba demuestra que el resultado de las letras enunciadas giradas por el demandante con anterioridad de pocos días á la carta de foja cinco para cubrirse de valores adendados por el demandado, lejos de ser favorable á éste, le es contrario. Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja doscientas diez en cuanto por ella se hace lugar á la excepcion de inhabilidad alegada por el ejecutado, y se condena en costas al ejecutante, declarándose que dicha excepcion no procede.

Y considerando en cuanto á la de compensacion: que no habiéndose pronunciado el Juez *a quo* sobre ella, como ha sido de su deber hacerlo, cualquiera que fuese su juicio y decision sobre la inhabilidad, no es dado á esta Suprema Corte hacer declaracion alguna á su respecto, se resuelve que se devuelvan estos autos á dicho Juez, para que procediendo á tomar en consideracion dicha excepcion, decida sobre ella lo que corresponde. Repónganse los sellos y devuélvase.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS
SAENZ PEÑA.

CAUSA CLIV

Don Wellington Mercado contra D. Julio Arraga, por cobro de pesos ; sobre competencia

Sumario. — El comprador de un inmueble á crédito, que ha convenido pagar el precio en cuotas, debe ser demandado por el pago de éstas ante el Juez de su domicilio.

Caso. — En 26 de Mayo de 1890 D. Julio Arraga se presentó al Juzgado Federal de la Capital á cargo del Dr. Ugarriza, manifestando que él y D. Lisandro Olmos habían comprado unos terrenos á D. Wellington Mercado, á pagarle el precio en cuotas, siendo el contrato celebrado aquí, y no habiendo elegido en él domicilio especial en Catamarca; que sin embargo D. Wellington Mercado había iniciado por una de las cuotas del precio, juicio en Catamarca contra él ante el Juez Federal; y que tratándose de una acción personal que debía seguirse ante el Juez de su domicilio, venía á suscitar cuestión de competencia por vía de inhibitoria, pidiendo al Juez avocara á sí el conocimiento de la causa.

Acreditada la competencia federal y la distinta vecindad de las partes, el Juez aceptó la contienda, y libró oficio al de Catamarca para que se inhibiera de conocer en ella.

Recibido el oficio, el Juez Federal de Catamarca confirió vis-

ta á Mercado, quien sostuvo la competencia de su juzgado, alegando que las primeras cuotas del precio convenido se le habían pagado en Catamarca; que allí el Dr. Arraga tenía un apoderado para hacer esos pagos, y allí había encargado á otro para suministrar ó procurar fondos.

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Octubre 13 de 1890.

Autos y vistos la contienda de competencia deducida ante el Juez Federal de la Capital de la República, por el Dr. D. Julio A. Arraga en el juicio ejecutivo iniciado contra él ante este Juzgado por D. Wellington Mercado, y el auto de aquel Juzgado solicitando de éste su inhibición para seguir conociendo en dicho juicio ejecutivo.

Y considerando: 1º Que siendo la accion entablada contra Arraga puramente personal y no designándose en el documento de obligacion de que proviene, el lugar en que deba cumplirse, debe ser el del domicilio del demandado (artículos 1212 y 1313 del Código Civil).

2º Que el hecho de haberse firmado el contrato en esta ciudad no modifica las disposiciones legales citadas en el considerando anterior, tanto más cuando del mismo contrato consta que el domicilio del Dr. Arraga, es la ciudad de Buenos Aires, encontrándose accidentalmente en ésta cuando celebró el contrato, y es por otra parte un hecho comprobado en autos que esa ciudad es su domicilio.

Por estas consideraciones y las expuestas por el Procurador Fiscal, concordantes con las resoluciones de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 9º, página 415, y série 3ª, tomo 3º, página 156,

se declara inhibido este Tribunal para entender en el juicio ejecutivo de la referencia, debiendo en su consecuencia, ejecutoriada que sea esta resolución, remitirse lo actuado al señor Juez Federal de la Capital de la República. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Francisco C. Figueroa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1890

Suprema Corte:

Por los fundamentos de la sentencia recurrida y de la vista Fiscal que precede, de acuerdo con lo decidido por V. E. en los fallos citados en la primera, soy de opinion que V. E. debe servirse confirmar dicha resolución apelada.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 12 de 1891.

Vistos; resultando haberse verificado á crédito el contrato de compra-venta á que se refieren estos autos, y por los fundamentos del auto apelado de foja once vuelta y de la precedente

vista del señor Procurador General, se confirma aquel con costas, y repuestos los sellos devuélvanse.

DENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS
SAENZ PEÑA.

CAUSA CLV

D. José M. Crespo contra D. Eduardo Haynes y D. Miguel Castellanos, por mejor derecho á poseer: sobre obscuridad en la demanda y competencia.

Sumario.—1º El término para contestar ú oponer excepciones dilatorias, sólo corre desde la fecha en que se entregan las copias de la demanda, y sus recaudos.

2º Resultando de los antecedentes de autos, que la demanda interpuesta es por reivindicacion, desaparece el defecto sobre obscuridad respecto de la accion intentada, y el conocimiento de la causa corresponde al Juez del lugar de la cosa que se reivindica.

Caso.—Don Juan M. Seró, con poder de Don José M. Crespo, se presentó en 30 de Setiembre de 1889, ante el Juez Federal del Paraná, alegando: Que en 26 de Setiembre de 1887, según la escritura adjunta, su representado había comprado al Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos, un terreno de isla de 6 leguas cuadradas, parte del cual se hallaba ocupado por Don Eduardo Haynes y Don Miguel Castellanos ;

Que puesto en posesion Crespo, los señores Haynes y Castellanos habían promovido interdicto de recobrar por la parte ocupada, que había sido resuelto en su favor;

Que venía ahora á entablar formal demanda, contra Don Miguel Castellanos y Don Eduardo Haynes para que dejen el terreno en situacion de que lo pueda poseer Crespo, ejercitando sus derechos de propietario, con costas si se opusieran;

Que los señores Castellanos y Haynes decían tener un permiso del Gobierno Nacional para ocupar esos terrenos, pero que no tienen título, que oponer al de propiedad de Crespo;

Que los hechos que daban margen á esta demanda, son :

1º La adquisicion por Crespo de la propiedad;

2º La ocupacion sin títulos de los demandados de parte de los terrenos;

El derecho aplicable era el de los artículos 2508 y 2510 del Código Civil, y 2513, 2516 y 2523 del mismo Código;

Que por lo tanto, habiéndose por instaurada en forma la demanda de mejor derecho á poseer el terreno ocupado por Haynes y Castellanos, se resuelva en definitiva y previos los trámites de ley, que los demandados dejen el terreno en situacion de que Crespo pueda entrar á poseerlo, declarándoles responsables de los frutos percibidos desde la fecha y de las costas.

Acreditada la competencia federal por la distinta vecindad de las partes, y conferido traslado de la demanda, Don Miguel Castellanos opuso artículo de incompetencia, y de obscuridad de la demanda.

Dijo: Que en la demanda de Crespo no se deducía ninguna accion real;

Que las únicas acciones reales que nacen del derecho de propiedad, son la reivindicatoria, la confesoria y la negatoria;

Que ninguna de las tres se deducía por Crespo, que, fundado en su contrato de compra, sólo tenía una accion personal contra su vendedor, para que cumpliera el contrato, ó le pagara daños y perjuicios;

Que empeñado Crespo en deducir esta accion contra Castellanos, tiene que gestionarla ante el Juez del domicilio de él;

Que Crespo no expresa con claridad las acciones que deduce, y no dice ni en términos generales si la entablada es una accion real ó personal;

Que por vía de análisis se llega á la conclusion que es una accion personal, lo que da lugar á la excepcion de incompetencia, pero esto mismo demuestra que la demanda no es clara.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Mayo 23 de 1891.

Y vistos: en las excepciones de obscuridad en la demanda é incompetencia de jurisdiccion deducidos como artículos previos por el representante del demandado D. Miguel Castellanos, en el juicio promovido contra él por Don José María Crespo, sobre desocupacion de una isla.

Y considerando: Que las excepciones han sido deducidas en tiempo hábil, pues el término para contestar el traslado de la demanda y para oponer las excepciones de carácter dilatorio, sólo corre desde la fecha en que se entregan al demandado las copias de la demanda, pues la citacion para contestar la deman-

da que se haga, faltando este requisito como cualquiera otro de los establecidos por la ley es nulo (artículo 71 de la ley de Procedimientos).

Considerando respecto de la incompetencia del Tribunal: que si bien la solicitud de desalojo puede hacerla todo propietario de un inmueble, tanto por medio de accion posesoria, por la vía sumaria, como por accion petitoria, siguiendo el trámite ordinario, lo que no ha expresado claramente el actor, con todo, cualquiera de estas acciones que se hubiese propuesto deducir la parte de Crespo, sería siempre una accion real, en el sentido en que se dan, contra el poseedor de la cosa, no habiendo motivo para creer que su intencion, fuese ejercitar una accion personal dados los hechos que se exponen, el dominio que se alega como fundamento y la conclusion de que se obligue al demandado á dejar libre la posesion de la isla.

Que siendo, por lo tanto, indudable, que se trata de una accion real, y encontrándose la isla, sobre que se litiga en la jurisdiccion de este Juzgado, la competencia no puede ser puesta en duda, atento lo que dispone la ley 32, título 2, Partida 3ª, de aplicacion en este caso; por lo que la excepcion propuesta es inadmisibile.

Considerando en cuanto á la obscuridad en la demanda: que la que resultara de no definirse claramente si la exclusion de la posesion que se demanda en virtud del dominio invocado, se solicitaba por la vía sumaria de los interdictos ó por la ordinaria de la reivindicacion, desapareció con la forma de tramitacion adoptada por el Juzgado y consentida por el actor, quedando desde entónces definida, que la accion intentada es la reivindicatoria.

Que lo expuesto demuestra claramente que no hay temeridad al excepcionar, como era necesario para la condenacion en costas.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á las excepciones

deducidas, debiendo la parte demandada contestar derechamente al traslado, una vez que se le comuniquen las copias.

T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 7 de 1891.

Suprema Corte:

• Por los fundamentos de la sentencia de foja 43, pido á V. E. se sirva confirmarla.

Antonio E. Malaver.

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 12 de 1891.

Vistos: Debiendo reputarse introducido en tiempo hábil, el escrito de foja treinta y tres, atento lo que manifiesta la parte demandante á foja treinta y siete vuelta, y afirma el Juez de Seccion, en el auto apelado de foja cuarenta y tres en su primer considerando, por esto, y por los demás fundamentos del citado auto, se confirma con costas. Repuestos los sellos, devuélvans.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE
LA TORRE. — ABEL BAZAN. —
LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CLVI

*Don Manuel Collazo contra el Banco Provincial de Córdoba,
sobre conversion de billetes y competencia.*

Sumario. — 1º La emision de billetes hecha por los Bancos acogidos á la ley de Bancos garantidos, y su entrega en sustitucion de las emitidas anteriormente, es regida especialmente por una ley nacional; y el conocimiento de la demanda sobre dicha entrega corresponde á la Justicia Federal.

2º El pago de documentos de obligacion y de billetes de banco, respecto de los cuales no se niega que circulen fuera de la emision autorizada por la ley y que hay el deber de recogerlas, no puede hacerse sinó con moneda ó billetes de curso legal.

3º No son de esta clase los bonos de la seccion agrícola del Banco Provincial de Córdoba.

Caso. — D. Manuel Collazo se presentó ante el Juzgado exponiendo: Que en los primeros días de Enero del corriente año, ocurrió al Banco Provincial de Córdoba con la suma de 30.000 pesos billetes de la antigua emision, pidiendo le fueran convertidos en billetes de curso legal, lo que se le negó con violacion de las leyes nacionales sobre la materia. Que siendo los billetes emitidos por los Bancos autorizados para ello, instrumentos

públicos, conforme á lo dispuesto por el artículo 979, inciso 9, del Código Civil, y trayendo por lo mismo aparejada ejecucion, pedía que el expresado Banco dé y pague dentro de tercero día la cantidad demandada, bajo apercibimiento de embargo.

Agregó: que había ocurrido con igual pedido al Juez de Comercio, y éste se había declarado incompetente fundado en que el Banco Provincial de Córdoba, se había acogido á la ley de Bancos garantidos y estaba en consecuencia sujeto á las leyes y jurisdiccion nacionales.

El Juez confirió vista al Procurador Fiscal en lo referente á la competencia del Juzgado, y dicho funcionario se expidió manifestando: que la emision de los billetes emitidos por los Bancos acogidos á la ley de Bancos garantidos, y que emitieron antes de dicha ley, están regidos por la misma, y por tanto, tratándose de la aplicacion de una ley nacional, el Juez era competente para el conocimiento de la causa.

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Enero 23 de 1891.

Por recibido con los billetes y documentos adjuntos, que el actuario agregará en forma.

A mérito de lo establecido por la ley de 3 de Noviembre de 1878, de 16 de Octubre de 1862 artículo 3º, y de 14 de Setiembre del 63, artículo 2º, inciso 5º, y de lo dictaminado por el señor Fiscal á foja..., declárase competente el infrascripto para el conocimiento del presente juicio y siendo los billetes y documentos presentados, instrumentos públicos que traen aparejada ejecucion (art. 979, inc. 9, del Código Civil), y pagaderos ó convertibles por moneda nacional de curso legal de la orde-

nada por la ley de Bancos garantidos, y á la vista y portador, notifíquese al señor Presidente del Banco Provincial de Córdoba, para que verifique la conversion de los billetes y documentos adjuntos dentro de tercero día, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo.

Moyano Gacitúa.

El Banco consignó bonos de la seccion agrícola autorizados por decreto nacional de 25 de Noviembre de 1890.

El demandante se opuso á dicha consignacion.

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Febrero 25 de 1891.

Autos y vistos: el incidente promovido por el Presidente del Banco Provincial de Córdoba, pidiendo se reciban en pago de los cheques y billetes que motivan este juicio ejecutivo la misma suma que se demanda, pero en bonos de la seccion agrícola del mismo Banco; pretendiendo tambien con los mismos verificar la conversion de billetes que presenta el señor Collazo á ese objeto, pero á moneda nacional de curso legal.

Y considerando: 1º Que los cheques y billetes presentados están concebidos á moneda nacional de curso legal.

2º Que los bonos de la Seccion Agrícola, cuya emision ha autorizado el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 25 de Noviembre de 1890, no son billetes de curso legal en la República, pues ni están emitidos por la autoridad encargada para ello por la ley, ni el decreto que autoriza su circulacion se ha propuesto darle tal carácter (Véase considerandos del mismo).

3° Que el decreto precitado autoriza su emision al sólo efecto de su deterioro para antes que el Banco se enriquezca á costa de los tenedores de sus billetes ya destruidos por el uso, y para que sirvan á su circulacion local en la forma y condiciones que han servido los billetes que van á reemplazar (artículo 6°, id.).

4° Que este mismo Tribunal ha tenido ocasion de declarar ya, como lo hace ahora, que la antigua emision que circulaba del Banco de esta Provincia, no es de curso legal, y que en razon de no haberse sustituido por esta moneda en los términos fijados por la ley, ni en sus prórrogas, había perdido su fuerza cancelatoria.

5° Que en vista de lo expuesto, el bono agrícola que reemplaza á estas últimas, carece tambien de fuerza cancelatoria y por esta razon es ineficaz para pagar el cheque que motiva este juicio.

6° Que por la misma razon antes expuesta, son dichos bonos ineficaces tambien para convertir la antigua moneda, por moneda de curso legal; cuya conversion pide Collazo, no de billetes viejos por billetes nuevos ó bonos, sinó de billetes que han perdido su fuerza cancelatoria por otros de curso legal.

7° El sello de la Nacion que esos billetes llevan, tiene como único objeto el hacer el control de su circulacion, segun los términos del decreto que la permite. Y omitiendo otras consideraciones, se resuelve: no hacer lugar á lo solicitado por el Banco Provincial de Córdoba, pidiendo se reciban en pago y por conversion de billetes de curso legal, los bonos agrícolas del mismo Establecimiento. Con costas y repónganse.

C. Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 4 de 1891.

Suprema Corte:

El decreto de 26 de Noviembre de 1890, no tuvo otro fin, ni pudo tener otro alcance, como lo indican sus considerandos, que el de sustituir una emision de billetes del Banco Provincial de Córdoba, por otra emision del mismo Banco de bonos llamados agrícolas, que no son sin duda, los billetes autorizados por el artículo 16 de la ley de Bancos Garantidos n° 2216 de 3 de Noviembre de 1887.

El objeto de dicho decreto no parece haber sido otro, que el de impedir que el Banco de Córdoba realizase ganancias indebidas por la destruccion por el uso de los billetes de su antigua emision; pero no dió á los bonos con que autorizó su sustitucion, ni el curso legal, ni la fuerza cancelatoria que la citada ley de Bancos Garantidos acuerda á los billetes emitidos segun sus disposiciones.

Por estas razones, y las demás que se consignan en la sentencia apelada de foja 16, opino que ésta debe ser confirmada por V. E.

*Antonio E. Malaver.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Mayo 14 de 1891.

Vistos: No denegando el Banco de Córdoba que los billetes acompañados á la demanda y cuyo cambio ó sustitucion se re-

clama, circulen fuera de la emision autorizada por ley de tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete y decretos reglamentarios de dieciocho de Noviembre del mismo año y ocho de Mayo y cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, ni su obligacion de recogerlos con arreglo á estas disposiciones. Por ello, por lo que resulta del artículo segundo del decreto de veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y por los fundamentos del auto apelado de foja dieciseis y de la precedente vista del señor Procurador General, se confirma con costas dicho auto y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL
BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CLVII

*D. Jesús M. Figueroa contra D. Emilio Largeaud, sobre
daños y perjuicios*

Sumario. — 1º Resuelto un interdicto posesorio, los perjuicios á cuyo pago es condenado el perturbador, son solamente los que proceden directa é inmediatamente del hecho de éste.

2º No son tales los gastos de viaje que el turbado haya hecho al lugar del juicio, ni los de permanencia en él.

3º El importe de los perjuicios debidos que no se hayan justificado, debe fijarse por medio del juramento deferido al actor.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Y vistos: En veinte y uno de Enero del corriente año, Don Delfin Lopez se presentó ante este Juzgado, en representacion de Don Luis María Figueroa, vecino de la Provincia de Tucuman, entablando demanda contra D. Emilio Largeaud, vecino de esta Provincia, ejerciendo la accion posesoria denominada interdicto de obra nueva y de retener. Substanciado ese juicio sumario en la forma prescrita por la ley respectiva, fué fallado en veinte de Marzo del año que corre como consta á foja ... de estos autos, siendo condenado Largeaud á desocupar la propiedad de Figueroa, y á indemnizar las pérdidas é intereses sufridos por Figueroa,

Esa sentencia se ejecutorió, pues el señor Largeaud interpuso apelacion de ella despues de vencido el término legal para usar de ese recurso. Despues, en once de Abril próximo pasado se presentó nuevamente D. Delfin Lopez, en representacion de D. Jesús María Figueroa, demandando á D. Emilio Largeaud por la suma de cinco mil nacionales, por indemnizacion de los daños y perjuicios que el último irrogó al primero y á cuyo pago fué condenado por el Juzgado en la sentencia que corre á

foja... Largeaud, á quien se corrió traslado de esa nueva demanda, la contestó por medio del procurador D. Nicanor S l-ratierra, manifestando que eran falsos los hechos en que la fundaba Lopez; que eran, en consecuencia inadmisibles las partidas de la cuenta de foja...que presentaba Figueroa, y que así debía declararlo el tribunal, concluyendo por citar de evicción al Gobierno de esta Provincia, á quien hacía responsable de todos los actos cometidos por Largeaud, pues fué autorizado por él para hacer lo que hizo. Se abrió la causa á prueba, debiendo ella versar sobre las partidas de la cuenta de foja... desconocida por Largeaud, como fundadas en hechos falsos, aseveradas como ciertas por Lopez. La parte de Lopez ha producido las declaraciones de foja... y foja... y la confesion de foja...; y la de Largeaud la declaracion de foja...

Desde luego puede establecerse que de la prueba producida resulta que se han causado daños á Figueroa; pero es preciso analizar la prueba para ver si esos daños pueden apreciarse en cinco mil nacionales que cobra por ellos Figueroa; ó si sólo debe pagarse una suma menor, fijando en este caso su monto total. Para el efecto examinaremos las deposiciones de los testigos ofrecidos y que corren á foja... y foja... de estos autos; apreciando sucesivamente cada una de las partidas de la cuenta de foja..., presentada por Lopez.

Respecto de la primera partida relativa al número de viajes hechos por Figueroa, desde Tucuman á esta ciudad, con ocasion del asunto de que se trata, sólo resulta haber efectuado tres y no cuatro como asevera Lopez. Así, pues, suponiendo que haya gastado sesenta pesos nacionales en cada uno, sólo se debe por esta causa la suma de ciento ochenta pesos nacionales.

En cuanto á la segunda partida, por la permanencia de Figueroa en esta ciudad, la fijamos en doscientos pesos nacionales. En cuanto á la tercera partida de viajes de testigos, resulta que vinieron sólo tres y que, en atencion á la distancia y gastos

que regular y ordinariamente pueda hacer gentes de la clase social á que aquellos pertenecen, apreciamos que debe fijarse esa partida en la suma de noventa pesos nacionales. Su cuarta partida puede darse por comprobada, arroja la suma de doscientos pesos nacionales. La quinta no resulta comprobada, pues sólo dicen los testigos que oyeron decir, el uno á los dueños del terreno y los otros no precisan el dato, siendo Jimenez el más expreso que dice que no sabe si fué en terrenos de Décima ó en el de Figueroa. En nuestro concepto no hay prueba bastante para darla por comprobada. De la sexta debemos decir que si resulta que ha destruido el cerco no es en extension tan grande que pueda ascender el valor del perjuicio á la suma de un mil seiscientos pesos nacionales que cobra Figueroa, y equitativamente fijamos su monto en setecientos pesos nacionales. En relacion á la séptima partida, tampoco resulta plenamente justificada, en cuanto á la suma que por ella cobra Figueroa, razon por la cual la apreciamos en seiscientos pesos moneda nacional. Lo mismo decimos de la octava, cuyo monto apreciamos en la suma de quinientos pesos nacionales.

Segun la justificacion que dejamos hecha, resulta como suma total á pagarse por Largeaud la suma de dos mil cuatrocientos setenta pesos nacionales de ley, con los intereses de Banco desde el 20 de Marzo último hasta la fecha del efectivo pago.

Definitivamente juzgando así lo declaramos, debiendo las costas abonarse por Largeaud, y dejándose á salvo á éste sus acciones para hacerlas valer contra quien corresponda. Notifíquese original, repuestos que sean los sellos, y archívese este expediente caso de no ser recurrida esta sentencia.

Así lo pronuncio mando y firmo en este mi despacho del Juzgado Nacional de esta Seccion, á los cuatro días del mes de Julio del año mil ochocientos ochenta y nueve.

P. Olacchia y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 14 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja ochenta y siete, en cuanto se refiere á la tercera y quinta partida de la cuenta de foja treinta y dos; y considerando en cuanto á las restantes que la primera y segunda de dichas partidas no se han justificado como efecto directo é inmediato del hecho del demandado, y no pueden reputarse por consiguiente de abono; y que la cuarta, sexta, sétima y octava, aunque justificadas en sí, no lo están en su monto, se declara respecto de las dos primeras no haber lugar á la demanda, y en cuanto á las cuatro últimas, que su importe debe deferirse al juramento del actor dentro de la suma de ochocientos pesos que se asigna á tal efecto por todas ellas; no haciéndose lugar á la objecion deducida en esta segunda Instancia relativamente á la incompetencia del Juzgado de Seccion por no ser ella procedente en razon á no haberse hecho parte en estos autos la Provincia de Santiago, y quedando en estos términos modificada la sentencia apelada. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL
BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CLVIII

Contienda de competencia entre el Juez Federal de San Luis y el del Rosario, en la demanda de D. Jeremías Ramallo contra Echesartu y Casas y D. Guillermo Paats; sobre daños y perjuicios.

Sumario.—1º El conocimiento de una demanda sobre entrega de un campo vendido, y pago de daños y perjuicios por la demora, que se limita luego solamente al pago de dichos daños y perjuicios, corresponde al Juez del domicilio del demandado.

2º Siendo varios los vendedores y diverso el domicilio de ellos, puede conocer en la demanda el Juez del domicilio de cualquiera de los mismos.

Caso.— En 9 de Noviembre de 1889, D. Jeremías Ramallo, vecino de San Luis, se presentó al Juzgado Federal de esa Sección, y exponiendo que en Setiembre de 1888, había celebrado en la ciudad del Rosario con los señores Echesartu y Casas, vecinos de la provincia de Santa-Fé, y con D. Guillermo Paats, vecino de la Capital, un contrato de compra de un terreno de campo sito en la provincia de San Luis, de cuyo terreno no le

habían hecho todavía la entrega de la libre posesion, demandó á los vendedores para que fueran condenados á hacerle dicha entrega, á devolverle los intereses del precio abonado por él, desde la fecha del abono hasta la entrega de la posesion, á la indemnizacion de perjuicios y costas, haciendo por su parte, en prueba de estar pronto á cumplir el contrato, el depósito de la penúltima cuota del precio que estaba por vencer.

Acreditada la competencia federal por la distinta vecindad y nacionalidad de las partes, y conferido traslado de la demanda, se libró exhorto al Rosario y á Buenos Aires para la notificacion y emplazamiento de los demandados Echesartu y Casas y Paats.

Al ser notificados los señores Echesartu y Casas, suscitaron contienda de competencia, pidiendo que el Juez Federal del Rosario, avocara á sí el conocimiento de la causa.

Dijeron que la demanda era sobre falta de cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, y que siendo personal la accion, su conocimiento y resolucion pertenecía al Juez del domicilio del demandado, que respecto de ellos era el Rosario.

Auto del Juez Federal del Rosario

Rosario, Noviembre 30 de 1889.

Autos y vistos: esta cuestion de competencia suscitada por los señores Echesartu y Casas, de este comercio, á mérito de un exhorto librado por el señor Juez Federal de la provincia de San Luis á este Tribunal, para notificar á dichos señores de una demanda interpuesta ante aquel Juzgado, contra los mencionados Echesartu y Casas y D. Guillermo Paats, sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta.

Y considerando: 1º Que la accion deducida por el comprador D. Jeremías Ramallo, contra las enunciadas personas, es una accion personal sobre la entrega de la cosa vendida.

2º Que las acciones personales, para su instauracion, deben seguir el fuero del reo, ocurriendo al Juez del domicilio de éste.

3º Que la circunstancia de encontrarse ubicado en la Provincia de San Luis el bien raíz, que ha dado motivo á la demanda del señor Ramallo, no es suficiente para destruir ó cambiar los principios legales á que se ha hecho referencia en los dos considerandos anteriores; mucho más, cuando, como en el caso *sub judice*, el lugar donde se realizó el contrato, ha sido en esta ciudad y no en la de San Luis, y no existir en ese contrato la designacion de un punto especial para su cumplimiento, lo que presupone la intencion de las partes de elegir, como lugar de tal cumplimiento, aquel en que dicho contrato fué efectuado.

Por tanto y de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte, entre otros fallos, en el que se registra en la série 2ª, tomo 9, página 417, hácese lugar á la cuestion de competencia, promovida por la vía de inhibitoria, declarándose, en consecuencia, ser este Juzgado de Seccion el competente para entender en ella, en cuanto se refiere á los demandados señores Echegaray y Casas, domiciliados en esta Seccion Federal. A sus efectos, líbrese la nota correspondiente al señor Juez Federal de la Seccion de San Luis, á quien se incluirá copia debidamente legalizada del presente auto, rogándole se abstenga del conocimiento de la causa referida, sirviéndose remitir á este Tribunal los antecedentes de ella, ó en su caso comunicar la resolucion que pronunciara, para darle el curso que corresponde por derecho. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Auto del Juez Federal de San Luis

San Luis, Febrero 20 de 1890.

Y vistos: la contienda de competencia por inhibitoria, suscitada ante el Juzgado de Seccion de la provincia de Santa-Fé.

Y considerando: Que, aun cuando no se ha acompañado por el señor Juez remitente testimonio del escrito que prescribe el artículo 46 de la Ley de Procedimientos, con el auto transcrito, tiene el proveyente elementos bastantes para poder apreciar las razones en que se funda el incidente promovido.

La accion deducida ante este Juzgado, proviene del contrato de compra-venta, celebrado en la ciudad del Rosario de Santa-Fé, cuya copia legalizada corre á foja 5, sobre inmuebles situados en esta Provincia, por el cual los vendedores declaran transferir los derechos de *posesion*, propiedad y dominio que les corresponden. Esta sola declaracion, no siendo suficiente, segun la ley, para adquirir la posesion, tratándose de bienes raices, pues que debe ella efectuarse, mediante la tradicion hecha por actos materiales, la ha solicitado el comprador en el escrito de foja 17, con más los daños é intereses, costos y costas por la demora é inejecucion del contrato.

Este no designa, es cierto, el lugar en que deban cumplirse las obligaciones de los vendedores, de las que, unas se refieren á la entrega del inmueble, y las otras, á la indemnizacion de los perjuicios alegados por el actor. Las primeras, han de consumarse necesariamente en el punto de su ubicacion, por la tradicion natural que queda indicada, teniéndose presente la naturaleza de la convencion y lo dispuesto por el artículo 747, inciso 2º, y especialmente por el artículo 1410 del Código Civil.

En esta demanda se invoca, como se ve, el título de compraventa de un inmueble radicado en la provincia de San Luis, que es donde debe producir sus efectos, y exigirse su ejecución final.

La acción entablada, además, referente á la posesión ó entrega del campo, visto el acuerdo de las partes, consignado en la escritura pública de foja 5, puede muy bien denominarse mixta, y las de esta clase pueden ejecutarse ante el Juez competente para conocer de las acciones personales, ó ante el competente para conocer de las reales, según lo ha sentado así la Corte Suprema en uno de sus fallos (serie 1^a, tomo 3^o, página 31), estableciéndose en el mismo, que las acciones personales pueden ejercitarse ante el Juez del lugar en que debe cumplirse la obligación, en el del contrato ó en el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

En cuanto á la acción por daños y perjuicios, siendo ella accesorio ó una emergencia de la anteriormente enunciada, el Juez competente para entender en ésta, será también para conocer de aquella.

Los inconvenientes que surgirían de accederse á la reclamación del señor Juez de Santa-Fé, los apunta el demandante en su precedente escrito; y en el caso ocurrente y otros análogos, habría que entablar tantos juicios cuantos fueran los enajenantes demandados; cada uno con distinto domicilio, con perjuicio de la unidad que requiere el ejercicio de una acción única é indivisible.

Por estas consideraciones y las concordantes aducidas por el actor, no se hace lugar á la inhibición solicitada, debiendo comunicar al señor Juez Federal de la Sección de Santa-Fé, la presente resolución, á los efectos consiguientes. Hágase saber y repónganse los sellos.

P. E. Miguez.

Comunicada al Juez Federal del Rosario la anterior resolución éste dió vista á los señores Echesartu y Casas, quienes en apoyo de lo anteriormente dicho, manifestaron que segun la carta que acompañaban, firmada por Ramallo en 14 del presente mes (Marzo de 1890), el campo, motivo de la demanda, había sido entregado á dicho Ramallo, con cuyo hecho desaparecía el fundamento principal del auto, por el cual el Juez de San Luis sostenía su competencia, y quedaba en pié la sola accion de daños y perjuicios, que era personal y no podía gestionarse sinó ante el Juez del domicilio del demandado.

Auto del Juez Federal del Rosario

Rosario, Marzo 28 de 1890,

Para mejor proveer, en el juicio de competencia promovido por el señor Juez Nacional de San Luis, é iniciado por D. Jeremías Ramallo, contra los señores Echesartu y Casas, y no obstante reconocer este Juzgado en las actuaciones producidas, los elementos suficientes para sostener su jurisdiccion: en el propósito de justificar más fundadamente aún su pretension y de lograr, mediante una nueva circunstancia que tiende á vigorizar su derecho, la terminacion de este incidente, en obsequio de los recíprocos intereses de los particulares comprometidos en el mismo; líbrese exhorto al señor Juez Federal de la Seccion de San Luis, acompañándole la carta adjunta al presente escrito, á fin de que se digne decretar su reconocimiento por el que la suscribe y recomendándole el más pronto despacho de esta diligencia, con transcripcion del escrito que la acompaña, á mérito de esperarse ese diligenciamiento, á objeto de pronun-

ciarse nuevamente y de una manera directa en la cuestion promovida.

Escalera.

La carta referida es como sigue :

Villa Mercedes, Marzo 14 de 1890.

Señores Echesartu y Casas.

Rosario.

Muy señores míos :

Les comunico que Don José Ibarra, me ha puesto en posesion del campo de « La Dulce », que les compré hace tiempo.

Aún no sé, si la área vendida está completa, porque, como recientemente me ha sido entregado, no ha habido tiempo material para medirla.

De Vdes. affmo. y S. S.

J. Ramallo.

Auto del Juez Federal de San Luis

San Luis, Mayo 21 de 1890.

Y vistos : Considerando : La tramitacion de que da cuenta el auto del señor Juez Federal de Santa-Fé, de 28 de Marzo, transcripto en el exhorto de 25 de Abril, lo mismo que el reconoci-

miento de la firma del señor Ramallo, no puede aceptarse por este Juzgado, porque no lo encuentra ajustado á las disposiciones de la Ley de Procedimientos en el título 6º, « De las cuestiones de competencia », y despues de la nota que en 25 de Febrero se le pasó, de acuerdo con el artículo 51, debió sólo esperarse la comunicacion que indica el artículo 52, sin más dilaciones, por una parte; y por otra, al hacer reconocer la firma del señor Ramallo y deferir á la recomendacion del más pronto despacho de esa diligencia, hubiera importado admitir tambien en aquel Juzgado, la jurisdiccion que éste le deniega.

Que esto no obstante, como lo tiene establecido este Juzgado de Seccion, en su auto de fecha 20 de Febrero (foja 36 vuelta), cuyos fundamentos reproduce, es de su competencia conocer, no sólo de la demanda sobre la entrega del campo comprado por el señor Ramallo, sinó tambien de la accion de daños y perjuicios, que es una consecuencia directa é inmediata de aquella.

La jurisdiccion de este Juzgado en cuanto á la primera cuestion, el representante de los señores Echegaray y Casas la reconoce implicitamente en el escrito que en copia ha venido agregado al último exhorto del señor Juez Federal de Santa-Fé, y sólo se la niega en la segunda de daños y perjuicios, que, como lo entiende el proveyente, es un accesorio, una incidencia forzosa de la entrega del inmueble. El fallo de la série 2ª, tomo 2º, página 163, que se cita por los demandados, es inaplicable, por cuanto el hecho que motivó la competencia suscitada entre el Gobierno de Corrientes y el Juez Nacional de la misma Seccion, la pena de arresto del Escribano Redevilla por un mes, impuesta por el primero y á que se refiere aquella resolucion, había cesado con la soltura del último, cuando la Suprema Corte resolvía la causa sin quedar pendientes incidentes ulteriores, y en nuestro caso, existen estos en íntima relacion con lo principal, que es la inejecucion del contrato de compra-venta, por no haberse hecho á su tiempo la tradicion del campo.

« El lugar donde debe tener su cumplimiento el contrato, segun lo indica la naturaleza de las obligaciones en él contenidas, es una de las causas para surtir fuero », lo dispuso la Suprema Corte en el fallo que registra la série 2ª, tomo 3º, página 11, de conformidad con el artículo 1212 del Código Civil; y es indudable que en la provincia de San Luis, debía tener su definitiva ejecucion el mencionado contrato y sus consecuencias, porque así lo indican la naturaleza de las obligaciones recíprocas y la intencion de los contratantes al celebrarlo.

Por esto, y de acuerdo con las consideraciones consignadas en el recordado auto de 20 de Febrero, y las concordantes del escrito de foja 47, este Juzgado no hace lugar á la inhibicion solicitada, insistiendo en su competencia para conocer en el asunto. Comuníquese así al señor Juez exhortante con los insertos necesarios, á los efectos de la ley. Repónganse los sellos.

P. E. Miguez.

Auto del Juez Federal del Rosario

Rosario, Junio 16 de 1890.

Por recibido, y teniendo en consideracion que á más de los fundamentos aducidos en las providencias dictadas anteriormente por este Tribunal en esta contienda de competencia y que consta en estos autos, de ellos se desprende al presente haber quedado el litigio circunscripto á una mera *accion personal*, y por tanto, sujeto al fuero de los demandados, señores Echegaray y Casas, de esta jurisdiccion, no pudiendo variarla por otra parte, ni aún el hecho implícito ó voluntario de los demás demandados de otro domicilio, como lo es D. Guillermo Paats, que

se dice, por la parte de D. Jeremías Ramallo, haber aceptado la jurisdicción del señor Juez de San Luis; se resuelve insistir en la competencia de este Tribunal, haciéndose así saber al señor Juez exhortante, á quien se le comunicará igualmente, que, en su mérito, se dispone elevar los autos á la Suprema Corte, á los fines del artículo 52 de la ley nacional de Procedimientos. Líbrense los oficios correspondientes al señor Juez exhortante y á la Suprema Corte, remitiéndose á esta última el expediente respectivo. Repónganse.

G. Escalera y Zuviria.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 7 de 1891.

Suprema Corte:

Si la competencia entre los Jueces Federales del Rosario y de San Luis pudo ser cuestionada, mientras se hallaba pendiente la acción por la entrega del campo vendido por Echegaray y Casás y Paats, á Ramallo, dicha contienda no tiene ya razón de ser, cuando el mismo Ramallo ha desistido de aquella acción por habersele hecho la entrega del campo referido.

Y si, por considerarse como principal esta acción, y como accesoria, la por daños y perjuicios interpuesta juntamente con aquella, esa acción por daños y perjuicios debía ventilarse ante el mismo Juez de lo principal, habiendo sido desistida ésta, queda aquella, como única pendiente, convertida en acción principal.

Pero la acción por daños y perjuicios es, por su propia naturaleza personal; y así lo reconocen, no sólo los Jueces conten-

dientes, sinó también los mismos litigantes. Y siendo el Juez competente cuando se trata de acciones personales, el del domicilio del demandado, mi opinion es, que V. E. debe resolver la presente contienda de jurisdiccion, declarando que el Juez competente para conocer y resolver en la entablada por Ramallo contra Echesartu y Casas, es el Juez Federal del Rosario.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 14 de 1891.

Vistos: Por los fundamentos de la precedente vista del señor Procurador General, que no se desvirtúa por la circunstancia de tener uno de los demandados su domicilio en esta ciudad, pues tratándose de una accion indivisible, puede y debe ser llevada ante el Juez del domicilio de cualquiera de los demandados; se declara que el conocimiento de esta causa compete al Juez de Seccion de Santa-Fé, al cual deben remitirse los autos, avisándose por oficio al de la Seccion de San Luis. Repónganse los sellos.

**BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — LUIS
SAENZ PEÑA.**

CAUSA CLIX

D. Pedro Rueda contra D. Guillermo Murphy, sobre cobro de arrendamientos y desalojo

Sumario.— 1º Concluido el término del contrato de arriendo, la continuacion del locatario en la cosa arrendada se entiende consentida en las mismas condiciones del contrato anterior.

2º Cuando resulta que la cosa arrendada está en poder del locador, no tiene objeto el desalojo pedido, y á falta de pruebas sobre la fecha precisa de su entrega, se presume que haya sido la de la demanda.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Junio 12 de 1889.

Y vistos: estos autos iniciados por el Dr. D. Pedro Rueda contra D. Guillermo Murphy, ante la Justicia Provincial y traídos

á este Juzgado de comun acuerdo de partes y *prévia* justificación de la procedencia del fuero nacional, exigida por el auto de foja 18 vuelta.

Origina la demanda el arrendamiento de un campo de pastoreo ubicado en el distrito Pavon Centro, compuesto de trescientas varas de frente, por nueve mil de fondo y que el demandante cediera en tal carácter á Murphy, en el mes de Octubre del año 1878, por el término de cinco años, á razon de quinientos pesos bolivianos efectivos. Que habiendo vencido el contrato en Octubre de 1883, el locatario continuó de mútuo consentimiento de partes, usufructuando el expresado terreno, en cambio de una remuneracion de quinientos pesos fuertes oro, en vez de bolivianos, ó lo que es lo mismo de seiscientos pesos billetes moneda nacional y que abonada esta suma por el año de arrendamiento terminado en 1885, el locador manifestó tanto al apoderado de Murphy, Procurador Haynes, como á aquel personalmente, que el precio del arrendamiento, sería para los años sucesivos, de seiscientos pesos nacionales oro metálico. Que vencido el año posterior á este último convenio, en Octubre de 1886, el demandado se negaba á pagar el valor del arrendamiento, y que en tal virtud, se encontraba en la necesidad de reclamar judicialmente el pago de los que tenía devengados y en adelante devengare, como asimismo la desocupacion del inmueble con más los intereses y costas del juicio.

A solicitud de esta misma parte y por el decreto de foja 6, *prévia* la informacion producida á foja 5 vuelta, se manda que D. Eugenio Terrasson, comprador de las haciendas de Murphy, retenga en su poder el dinero proveniente de dicha compra, en garantía de las obligaciones del locatario.

Promovido por el demandado, surge el incidente á que se refieren las actuaciones de fojas 21 á 29, sobre excepciones dilatorias, opuestas á la demanda por defecto en el modo de haber sido ésta instaurada y no haberse al mismo tiempo acompañado

los documentos que debían instruir la, incidente que es resuelto mediante el auto de fojas 28 y 29, rechazándose las excepciones y obligándose á evacuar la contestacion de la demanda dentro del término de la ley.

Confesando entónces el demandado parte de los hechos que motivan la accion entablada, niega sin embargo la procedencia de ésta, fundándose : 1º en que adolece ella de una marcada *plus petition*, por cuanto se cobraban arrendamientos por un año íntegro, no obstante deber éstos limitarse á los pocos meses que continuara Murphy ocupando el inmueble con posterioridad al último vencimiento correspondiente al año 1885; 2º porque esos arrendamientos se cobrarán á razon de un precio no convenido, siendo el que se adeudaba, igual al que rigió durante el año anterior; y 3º por pedirse el desalojo de un inmueble no ocupado ya por Murphy, en la época de la demanda, que lo fué en Noviembre de 1886, en tanto que la desocupacion tuvo lugar en Agosto del mismo año. Acompaña, finalmente, el depósito de foja 30, por valor de seiscientos pesos moneda nacional de curso legal, por el importe de los arrendamientos devengados desde el 15 de Octubre de 1885 hasta el mes de Agosto de 1886, de cuya época hace datar la desocupacion del campo y calculados aquellos sobre la base del precio sostenido por la defensa, declarando al mismo tiempo, comprendidos en dicha suma, los intereses correspondientes desde el día de la demanda.

Citadas las partes en este estado, á una audiencia verbal, á instancia del demandante, formulada en su escrito de foja 42, con el objeto de procurar sin más trámites la definitiva resolucion de la causa, la falta de asistencia de parte del demandado al acto decretado, determina la prosecucion del juicio, abriéndose éste á prueba por el auto de foja 44 vuelta.

En esa estacion se producen las testimoniales de fojas 60 á 67, de 76 á 78 vuelta, de 97 á 98 vuelta, las que son seguidas por el auto de foja 104, declarando no haber lugar á la rebeldía de-

ducida contra el demandado, con el fin de que se diera por reconocido el documento de foja 69, en razon de no haber concurrido, el autor á su reconocimiento, no obstante las reiteradas citaciones practicadas con tal objeto.

En mérito de este decreto, se obtiene y produce el reconocimiento de foja 106 y posteriormente de fojas 118 á 119 y 126 á 127 vuelta, absolucion de posiciones por el demandado.

Por fin, el certificado de foja 128 declara vencido el término de prueba, y en su virtud se producen los alegatos que corren agregados en la parte final de estos autos.

Y considerando: 1º Que no se ha comprobado por el demandante la celebracion de un nuevo convenio, posterior al vencimiento del último plazo correspondiente al año 1885, por el cual se estipulara un precio mayor, á ser pagado por el arrendatario, pues, ni de la declaracion prestada por el testigo Haynes, ni de las posiciones absueltas por el demandado, únicas pruebas rendidas por aquella parte, resulta confirmada esa pretendida estipulacion, y antes, por el contrario, es desconocida y negada terminantemente por el locatario, al contestar la tercera pregunta del interrogatorio de foja 116.

2º Que las razones expuestas por el demandante, con el fin de justificar esa supuesta innovacion al convenio mantenido con la contraparte, si bien puede concurrir á formar una presuncion moral, acerca de su existencia, no son sin embargo suficientes para acreditar ésta en el terreno legal, y por lo mismo para merecer crédito al Tribunal, de acuerdo con el principio inconcuso, segun el cual el Juez debe ajustar sus decisiones á lo alegado y probado en autos.

3º Que por lo tanto, debe suponerse que la continuacion del arrendamiento, fué admitida sobre la misma base que rigió para el último plazo, es decir, á razon de seiscientos pesos moneda nacional billetes de curso legal, que de confesion del mismo demandante en sus escritos de demanda y alegatos y en sus di-

versos interrogatorios, como asimismo del recibo de foja 31, reconocido implícitamente por esta parte, en la manifestacion que hace á foja 138, resulta haber sido el precio pagado por el arrendamiento al año vencido en Octubre del año 1885, fundándose aquel supuesto en la prescripcion contenida en el artículo 1622 del Código Civil, en el cual se establece que la continuacion de un contrato de locacion, carácter que en el presente caso reviste el que es objeto de este juicio, debe juzgarse consentido *en los mismos términos* que el que acaba de concluir.

4° Que si bien todos los testigos ofrecidos por el demandado, están contestes en afirmar el hecho de la desocupacion del campo por parte de Murphy, en la época expresada por el mismo, es decir, en Agosto de 1886, resulta tambien de las declaraciones dados de ellos, Coantes y Marshall, la primera, sin duda, muy autorizada, en mérito de la calidad de mayordomo del demandado, que dicho testigo tenía en la época á que el interrogatorio alude, que esa desocupacion no se produjo con la restitution del inmueble al locador, sino que pasó aquella á poder de un tercero, el señor Terrason, juntamente con las haciendas que le fueron vendidas por el mismo demandado, y estos últimos testimonios, lejos de estar en contradiccion con los otros dos pertenecientes á los testigos Dechan y Cardiff, ofrecidos por la misma parte, adquieren por el contrario una mayor fuerza probatoria con su comparacion y especialmente con la del último de los nombrados, quien al evacuar la tercera pregunta del interrogatorio citado, manifiesta «que era esta cierta, *pues todo se entregó al mismo tiempo*», refiriéndose al hacer esta afirmacion á la venta de las haciendas que al contestar la pregunta anterior, asegura haber sido hecha por Murphy á Terrason.

5° Que debiéndose, en consecuencia, suponer la existencia de un subarriendo contratado ó autorizado por el locatario, es indiscutible el derecho que asiste al locador, para exigir del primero el pago de los arrendamientos adeudados por el subarrend-

datario, y el cual le es expresamente acordado por los artículos 1506 é inciso 1° del 1061 del Código Civil.

6° Que tampoco se ha justificado suficientemente la resistencia que el demandante sostiene habersido opuesta por el contrario á desalojar el inmueble objeto del arrendamiento, pues si bien ella resulta confirmada de la contestacion dada á la quinta pregunta de las posiciones de foja 118, es despues desautorizada por el mismo absolvente al ser reiterada esa pregunta por el demandante á foja 127, atribuyendo al hecho reconocido en la primera ocasion, un sentido diverso del que entónces le imputó.

7° Que por su parte el demandado no ha comprobado la restitution del inmueble á su locador, resultando por el contrario de confesion propia del mismo, al evacuar la séptima pregunta del interrogatorio de foja 118, y serle esta más esplicitamente formulada á foja 127, que dicha restitution fué efectuada á una persona que él consideraba representante del locador, hecho que aún suponiendo exacto, no podría eximir á su autor de la responsabilidad que por el artículo 1556 del Código Civil le es atribuida, obligándolo al locatario á restituir la cosa al locador *ó á quien perteneciere* acabada la locacion, y el demandado no ha justificado aquella persona legal representante del locador, para el acto de la predicha entrega, sin que pudiera tampoco considerarse bastante el hecho sostenido por la defensa, de haberse comunicado al locador la próxima desocupacion del inmueble, pues la ley, previendo este caso, ha establecido en el artículo 1611 del Código citado, que siendo la locacion de tiempo indeterminado, ó acabado el tiempo de la locacion ó teniendo el locatario derecho para resolverla, si él restituyere la cosa arrendada y el locador no quisiese recibirla, podrá ponerla en depósito judicial, y desde ese día cesará su responsabilidad por el alquiler ó renta, salvo el derecho del locador para impugnar el depósito.

8° Que no obstante lo establecido en el número anterior, debe suponerse que el inmueble locado se encuentra en poder de su propietario, pues aparte de otras presunciones que surgen de las pruebas rendidas en estos autos, concurre á confirmarlo la manifestacion contenida en el punto segundo del epílogo correspondiente al alegato de la misma parte, de la cual resulta que el hecho sostenido de la falta de restitution, reconoce por fundamento, sólo el no haber sido aquella practicada en la forma ordenada por la ley, pero no su existencia misma, y en tal concepto no es procedente la accion de desalojo deducida, por cuanto supone necesariamente la actual ocupacion de la cosa, debiendo el Tribunal por consiguiente, y á falta de pruebas justificativas de la real época de la entrega, hacer datar ésta de la fecha de la demanda.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: declarando que el demandado D. Guillermo Murphy, debe abonar y abone dentro del plazo de diez días contados desde la ejecutoria de esta sentencia, el importe de los arrendamientos correspondiente á la ocupacion de las tres cuadras de campo materia de la cuestion, y á partir del 15 de Octubre de 1885, hasta el día de la demanda, á razon de seiscientos pesos moneda nacional de curso legal, con más los intereses respectivos, á estilo de Banco, no haciéndose lugar á la condenacion en costas por la *plus petition* en que se ha incurrido. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuvirla.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 16 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas, la sentencia apelada de foja ciento sesenta y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — LUIS
SAENZ PEÑA.

CAUSA CLX

El Dr. D. Ricardo Colon contra D. Tomás Radi, por interdicto de adquirir; sobre costas

Sumario. — Rechazado el interdicto de adquirir que el comprador interpuso contra el vendedor en lugar de la accion sobre

cumplimiento del contrato de venta, no procede la condenacion en costas.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 21 de 1890.

Y vistos: estos autos promovidos por el Dr. D. Ricardo Colon contra D. Tomás Radi, sobre interdicto de adquirir la posesion.

Resulta: 1° Que para que proceda el interdicto de adquirir, es requisito indispensable que se presente título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho y que nadie posea á título de dueño ó usufructuario los bienes de cuya posesion se trata, conforme al artículo 236 de la ley de Procedimientos Nacionales.

2° Que el título en virtud del cual se ha entablado el interdicto, es un contrato de compra-venta que se dice celebrado entre el actor y el demandado, de la fraccion de terreno cuya posesion se pide, por no haberla dado el vendedor al tiempo de otorgarse la correspondiente escritura de venta.

3° Que por consiguiente la accion que claramente corresponde ejercitarse no es la del interdicto de adquirir, sinó la que nace del contrato de compra-venta, para que el vendedor cumpla la obligacion que á él le incumbe de hacer tradicion de la cosa vendida, tanto más enanto que de la prueba rendida y de los antecedentes suministrados por el mismo demandante, resulta que el terreno que es materia del interdicto se halla actualmen-

te poseído por el propio vendedor y que esa posesion la tiene desde antes de la venta, no habiéndola dejado despues.

Por estos fundamentos, fallo : declarando improcedente el interdicho de adquirir deducido por el Dr. D. Ricardo Colon, debiendo ejercitar éste sus derechos en la forma que corresponde.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 16 de 1891.

Vistos: No procediendo la condenacion en costas solicitada, se confirma con costas en la parte apelada el auto de foja treinta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA
TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL
BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.**

CAUSA CLXI

D. Nicolás Mihanovich contra D. Francisco Francioni, por escrituración de compra de vapores; sobre costas

Sumario.—Demandada la escrituración de una venta, y hecha ésta durante el juicio, la manifestación del actor de quedar por tal razón sin objeto la demanda, no importa desistimiento, ni le hace pasible de las costas.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 29 de 1890.

Vistos y considerando: 1º Que la demanda deducida por Mihanovich, tenía por objeto obtener la escrituración del material naval vendido por el demandado á que se refiere el boleto de foja...

2° Que este último ha reconocido en su contestacion, el hecho de la venta y la obligacion de otorgar la correspondiente escritura, limitándose á hacer constar los motivos que han retardado ese acto no imputables, á su juicio, al vendedor.

3° Que despues de la contestacion se ha llevado á cabo la escrituracion sin intervencion judicial, segun lo reconocen ambas partes, quedando por consiguiente sin objeto la demanda, de modo que no se trata de un desistimiento de la accion, sinó de la manifestacion hecha por el actor de haber terminado el pleito por acuerdo privado y cumplimiento de su objeto.

4° Que por esta circunstancia, la que de paso prueba la justicia y razon de ser de la demanda, es fuera de duda que no puede cargar el actor con el pago de las costas del juicio. Por estos fundamentos así se declara y estése á lo resuelto en la providencia de foja 13 vuelta.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 16 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja diez y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL
BAZAN. — LUIS SAEZ PEÑA.**

CAUSA CLXII

Lehmann y Clauss contra D^a Petrona C. de Iriondo, por un terreno de campo; sobre desercion de recurso

Sumario.—Vencido el término del emplazamiento, la mejora del recurso no impide que sea declarada la desercion, si se presenta despues de la rebeldía acusada, aunque ésta lo haya sido antes de la remision de los autos.

Caso.— Lo indica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 16 de 1891.

En mérito de la rebeldía acusada en el escrito de foja doscientos noventa y cinco, que no pudo proveerse cuando fué presentado por no hallarse aún los autos ante esta Suprema Corte; en atencion además al tiempo transcurrido entre la fecha de la

mencionada rebeldía y la de la mejora corriente á foja trescientas una, y de conformidad á lo dispuesto por el artículo doscientos catorce de la ley nacional de Procedimientos, declárase desierto el recurso de apelacion interpuesto por la parte de la señora Candiotti de Iriondo; y repuestos los sellos, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN VICTORICA.— C. S. DE LA
TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL
BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CLXIII

*Don Juan S. Godoy contra Don José L. Somosa, sobre
cobro ejecutivo.*

Sumario. — El girante de una letra no tiene la accion ejecutiva para repetir contra el girado, lo que hubiese pagado al portador.

Caso.—Don Tomás Buero con poder de don Juan S. Godoy, se presentó ante el Juez Federal de la Capital en 20 de Octubre de 1890 exponiendo: Que según la letra protestada adjunta, don José L. Somosa era deudor del Banco de la Provincia por la suma de 500.000 pesos, con la garantía de Godoy como girante;

Que para levantar dicha letra, Godoy tuvo que pagar al Banco en 3 de Agosto de 1889, la suma de 18,361 pesos moneda nacional, y 321 pesos 31 centavos por intereses, como lo demostraba la letra que acompañaba firmada por él al Banco por valor de 18,361 pesos, pagadera á 90 días, y podía certificarlo el Banco;

Que por la citada suma pagada, él era acreedor de Somosa, y tenía accion ejecutiva que venía á entablar contra dicho Somosa por la suma de 18,682 pesos 31 centavos moneda nacional, costos y costas.

Acreditado el fuero federal por la distinta vecindad de las partes, el Juez dictó el siguiente :

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 29 de 1890.

A mérito de las precedentes ratificaciones háse por acreditada la competencia del Juzgado, y no procediendo la vía ejecutiva para la repetición de la suma que esta parte dice haber pagado por cuenta del demandado, al Banco de la Provincia, por cuanto del mismo documento presentado aparece que él también era deudor solidario de dicho establecimiento, no ha lugar al auto de solvendo, y dedúzcase la demanda en la forma correspondiente. Repóngase el sello.

Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 19 de 1891.

Vistos : por sus fundamentos, y de conformidad á lo dispuesto por los artículos seiscientos veinte y seiscientos sesenta y nueve del Código de Comercio, se confirma con costas el auto apelado de foja ocho; y repuesto los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CLXIV

Don Ernesto Pape contra el Ferrocarril Central Norte, por entrega de mercaderías y perjuicios; sobre competencia.

Sumario.—El contrato de transporte por ferrocarriles, no hace surtir el fuero nacional *ratione materiae*, y si esta resulta no corresponder por razón de las personas, los Tribunales Federales deben declarar su incompetencia para conocer en las acciones que nacen de él, en cualquier estado del juicio en que ella aparezca.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Marzo 3 de 1890.

Vistos estos autos seguidos por D. Ernesto Pape contra la Empresa del F. C. C. Norte por cobro de mercaderías, ó su valor, de los que resulta:

A foja 9 se presenta Pape y expone: Que segun consta de las cartas de porte de fojas 1 á 8, fechadas á 23 y 29 de Mayo, 13, 17, 19 y 30 de Junio de 1889, entregó por intermedio de los señores Hins Kurth y C^a, en Córdoba, á la empresa demandada, para transportar á esta ciudad, 1273 bolsas de harina de las marcas y peso designadas en dichas cartas de porte; que, á pesar del largo tiempo transcurrido desde esas fechas y de los repetidos reclamos para la entrega de ese artículo, no había conseguido noticia de la carga; que la falta de entrega de la harina le trae perjuicios muy considerables, cuya gravedad é importancia notorias, se aumenta en razon de la alta escala en que ejerce las industrias de panadería y fábrica de galletas, del considerable capital invertido en maquinarias, instalaciones, etc., del monopolio que en los trasportes é importacion de ese artículo, ejerce la Empresa demandada, agregándose la pérdida de tiempo y de utilidades, intereses del capital empleado en las harinas, fletes pagados hasta Córdoba, etc., perjuicios todos reaggravados por la circunstancia de tratarse de un artículo muy delicado, que seguramente estará perdido por el tiempo y falta de cuidado; que urgido por la necesidad de todas las diligencias practicadas para conseguir la entrega de la carga, demandaba á la Empresa y pedía se le ordenase la entrega inmediata de aquella, con indemnizacion de daños y perjuicios causados y que se sigan causando hasta la entrega efectiva, ó que, en defecto de la entrega inmediata, ó caso de encontrarse deterioradas las harinas, se abone el precio de ellas á razon de 24 pesos nacionales la bolsa, ó sea la suma de 26.733 pesos de aquella moneda, con más los daños y perjuicios, así como los intereses y costas. Presentada esta demanda, y antes de ser contestada, el demandante la amplió, comprendiendo en la ampliacion los capítulos que desde el 1° al 5° se enumeran en el escrito de fojas 20 á 24.

Y considerando: Que corrido traslado de esta demanda, la Empresa demandada no la ha discutido en su forma, ni en su

fondo, guardando completo silencio sobre los comprobantes de fojas 1 á 8; sobre los hechos afirmados en el escrito de fojas 9 á 10 vuelta, así como sobre la accion deducida y peticion contenida en dicho escrito de demanda.

Que refiriéndose á los cuatro primeros capítulos de la ampliacion, la Empresa demandada ha opuesto, como excepcion única, la de que el demandante no ha interpuesto ninguna solicitud de reclamo por la carga de que se habla en el 1^{er} y 3^{er} capítulo del escrito de fojas 20 á 21 de dicha ampliacion, ni por el exceso de flete á que se refiere el 2^o, ni por la encomienda designada en el 4^o; por manera que la excepcion alegada se concreta únicamente á los cuatro primeros puntos enunciados en el citado escrito.

Que, como se vé por lo expuesto, cuya exactitud consta por el escrito de foja 24, contestando á la demanda y su ampliacion, la Empresa demandada tampoco niega ni contradice los hechos firmados en la ampliacion; y si bien ha opuesto la excepcion referida, en relacion á 4 puntos de ella, pretendiendo que el demandante estaba obligado á reclamar administrativamente esos puntos ante el Ferrocarril, tal excepcion implica, desde luego, verdad de lo afirmado en los puntos de referencia; no se desconoce, pues, su exactitud, simplemente se exige se hicieren reclamos administrativos.

Que deducida y ampliada la demanda por los escritos de fojas 9 y 20, y justificada con los comprobantes de fojas 1 á 8, y de foja 12 á 13, pesaba sobre la Empresa la obligacion ineludible de pronunciarse sobre cada uno de los puntos ó hechos contenidos en aquella, así como sobre los justificativos acompañados y demás que se relacionara con la accion interpuesta, bajo pena de ser tenido por conforme con lo expuesto y pedido por el actor, tomándose su silencio por confesion, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la ley de Procedimientos y resoluciones de la Suprema Corte, entre otras, las que se con-

tienen en los tomos 7 y 10, série 2ª páginas 28 del 1º y 139 del 2º.

Que si los reclamos previos, por parte de los cargadores, constituyen una excepcion para la Empresa, de manera que sin ellos ésta no podría ser demandada en el caso, el actor ha probado que los hizo repetidas veces y en diversas formas (posiciones de foja 54, absueltas á foja 50).

Por estos fundamentos, fallo: condenando á la Empresa del Central Norte: 1º á que entregue á Don Ernesto Pape, en el término de diez días, las harinas cobradas por éste en el presente juicio, estando en buen estado, ó su valor al corriente de plaza, en caso contrario.

2º A que pague á Pape, por vía de daños y perjuicios, la diferencia de precio entre el que tiene ahora la harina y el mayor que ese artículo alcanzó en plaza, despues de expedidas las guías que corren en estos autos, con arreglo á las cuales la harina ha debido ser entregada pocos días despues, no excediendo ese mayor precio de 24 pesos la bolsa.

3º A que pague, además, á Pape, los demás valores que se expresan en la ampliacion á la demanda, en la forma que en ella se deducen.

4º A que pague las costas del juicio. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 19 de 1891.

Vistos: No denegándose por el demandante en esta causa, que sea él extranjero de nacionalidad y que el demandado sea una

sociedad colectiva compuesta de individuos igualmente extranjeros, según lo expuesto por el interesado en la expresión de agravios y aducido en el informe *in voce* ante esta Corte; y

Considerando: Que en tales términos su conocimiento no puede ser de competencia de la Justicia Federal, por razón de las personas, con arreglo á lo dispuesto por la Constitución y leyes nacionales.

Que tampoco puede serlo por razón de la materia, pues las acciones deducidas nacen puramente de un contrato de transporte, regido y legislado por las disposiciones del derecho común, con arreglo á lo dispuesto por el artículo cincuenta y dos de la ley de Setiembre dieciocho de mil ochocientos setenta y dos.

Que siendo la jurisdicción de los tribunales federales impro-rogable, á pesar del consentimiento de las partes, según lo dispuesto por el artículo primero de la ley nacional de Procedimientos, su incompetencia puede deducirse y aun debe ser declarada de oficio en cualquier estado que ella aparezca.

Por estos fundamentos, y de conformidad, además, á lo decidido por esta Suprema Corte en el caso que se registra en el tomo treinta y dos, página ciento ochenta y seis de sus fallos; se declara sin efecto la sentencia apelada de foja sesenta y tres, debiendo los interesados ocurrir para el ejercicio de sus derechos ante quien corresponda, y répuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL
BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CLXV

La Sucursal del Banco Nacional de Santiago contra D. Pedro García, por cobro ejecutivo de pesos; sobre inhibición general de enajenar.

Sumario.—1º La medida preventiva de inhibición general de enajenar, no está autorizada por la ley nacional de Procedimientos.

2º La inhibición que se ordenó por fallo de la Suprema Corte de 15 de Noviembre de 1884, se refiere á un bien raíz determinado.

Caso.—En el juicio ejecutivo seguido por el Banco Nacional contra D. Pedro García, en el cual se había ya efectuado un embargo de bienes, el Banco Nacional, estimando insuficiente el embargo, pidió se decretase contra García inhibición general de enajenar.

Fallo del Juez Federal

Santiago, Enero 30 de 1891.

Hágase como se pide, bajo la responsabilidad del Banco Nacional, notificándose al Escribano encargado del Registro de Hipotecas y los demás Escribanos de registro.

P. Olaechea y Alcorta.

Interpuesto el recurso de revocatoria y apelacion se dictó el siguiente

Auto del Juez Federal

Autos y vistos: La revocatoria del auto que ordena la inhibicion de bienes dictado á requisicion y bajo la responsabilidad del Banco Nacional, en el juicio ejecutivo que éste sigue contra D. Pedro García.

Considerando: Que es deber de los Tribunales Federales, ajustarse en sus resoluciones á la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte Federal, que es el órgano supremo en su jerarquía.

Que este Tribunal ha resuelto en el caso seguido entre D. José M. Ortiz, contra D^a Petrona C. de Iriondo, sobre inhibicion: Que *«existiendo una sentencia favorable, procede la inhibicion bajo la responsabilidad del solicitante»* como puede verse en la página 294, causa CVIII, tomo 18, segunda série. Que existiendo esta declaracion de la Suprema Corte, en el caso citado, para resolver el caso *sub-judice*, corresponde, pues, ver si existe ó no la sentencia favorable, que es el antecedente necesario para decretar la inhibicion, á peticion del solicitante y bajo su responsabilidad. Que es evidente que existe en el presente caso esa sentencia, siguiéndose como se sigue un juicio ejecutivo, sin que se haya opuesto excepcion alguna en el término de ley. Que por otra parte, es notoria la solvencia del solicitante para asumir la responsabilidad de la inhibicion: *«Eodem ratio idem juri, cum in aliqua causa sententia legum manifesta est, ad similia procedere debet»*. Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de foja... no se hace lugar á la reposicion solicitada del auto que ordena la inhibicion general del ejecutado; y se concede en relacion y en ambos efectos, el recurso de

apelacion interpuesto para ante la Suprema Corte de Justicia Federal, adonde se remitirán estas constancias en la forma de ley; con término de diez días para la mejora del recurso. Respuesto que sea el sello notifíquese, todo sin especial condenacion en costas, por no encontrar mérito para ello.

Así lo resuelvo en Santiago del Estero á 4 de Marzo de 1891.

P. Olacchea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 21 de 1891.

Vistos y considerando: Que la inhibicion general que, como medida preventiva, se solicita en este caso, no está autorizada por las leyes que rigen los procedimientos ante los tribunales federales.

Que así lo tiene declarado esta Suprema Corte, haciendo jurisprudencia, en el caso de D. Rodolfo Alurralde con D. Emilio Daireaux, resuelto con fecha trece de Noviembre del año próximo pasado.

Que la decision invocada por el señor Juez de seccion y que se registra en el tomo veintisiete, página doscientos noventa y cuatro de los fallos de este Tribunal, no es contraria á la citada del año último, pues en ella sólo se autorizó la inhibicion ó embargo de un bien raíz determinado.

Por estos fundamentos y sin perjuicio de que el embargo ya practicado en esta causa, pueda ampliarse en otros bienes que se especifiquen del deudor, si ello procede con arreglo á la ley y al mérito de los autos, se revoca el auto apelado de foja una

vuelta; y se declara no haber lugar á la medida precaucional solicitada. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL
BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CLXVI

Don Cesar Botti contra el Ferrocarril Central Norte, por entrega de mercaderías y perjuicios; sobre competencia.

Sumario. — El contrato de transporte por ferrocarriles no hace surtir el fuero nacional *ratione materiæ*, y si ésta resulta no corresponder por razón de las personas, los Tribunales Federales deben declarar su incompetencia para conocer en las acciones que nacen de él, en cualquier estado del juicio en que ella aparezca.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Julio 10 de 1890.

Vistos estos autos seguidos por Don Cesar Botti, contra la Empresa del Ferrocarril Central Norte, de los que resulta :

El expresado señor Botti se presenta á foja 9, y expone : que segun consta de las ocho guías, ó cartas de porte que acompaña, con fecha 20 y 21 de Mayo próximo pasado, se cargaron en el Rosario de Santa-Fé, los cajones de mercaderías que en las mismas guías se expresan, para ser trasportados á esta ciudad por el Ferrocarril Central Norte, á su consignacion. Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 187 del nuevo Código de Comercio, en su segunda parte, estas cargas debieron ser transportadas á esta ciudad en un término que no exceda de una hora por cada diez kilómetros ; de modo que debieron llegar, á más tardar, á los cinco días desde que fueron recibidas en la Estacion del Rosario. Que esto no obstante, ha transcurrido ya, casi doble tiempo del que la ley da á la Empresa, y dichas cargas no han llegado aún, con graves perjuicios de sus intereses: Que fundado en lo expuesto, deduce formal demanda contra la Empresa del Ferrocarril Central Norte en la persona del Jefe de la Estacion de esta ciudad, y pide que, previo los trámites de ley, se le condene á lo siguiente :

1º A que le entregue en un término breve, las cargas de mercaderías á que se refieren las ocho guías acompañadas;

2º A que dicha entrega se efectúe sin pago de los fletes correspondientes, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 188 del Código citado, con la obligacion de resarcirle el daño recibido por la falta de entrega, en el tiempo oportuno, de las cargas expresadas, con más las costas del juicio.

Contestando la Empresa demandada, dice: Que las guías acompañadas á la demanda, fueron expedidas en la Estacion del Rosario, y fundándose en ello, el demandante quiere hacer pesar la responsabilidad de la demora en la Empresa demandada;

Que en esto hay un error completo, porque la accion por retardo, debe dirigirse contra el porteador, que, en el caso, lo es la Empresa del Rosario. ¿ De dónde saca el demandante, que tal retardo tuvo lugar de Córdoba aquí, y no desde el Rosario á Córdoba?

Que la Empresa del Central Norte no es responsable respecto del cargador, sinó de la carga que recibe en Córdoba porque de la carga embarcada en el Rosario, no hay más responsable que la Empresa de allí;

Que el cargador en el Rosario no tiene con el Ferrocarril Central Norte relacion alguna, porque no es cargador respecto de esta. « Cuando el cargador no efectúa el transporte por si, sinó mediante otra Empresa, conserva para con el cargador su calidad de acarreador y asume á su vez la de cargador para con la Empresa encargada del transporte » (artículo 163, Código de Comercio). Que siendo este el caso ocurrente, el demandante debe ir á reclamar fletes al que cargó en el Rosario, y así puede averiguar cuáles es el trayecto en que la carga sufrió retardo;

Que, además, en presencia de nuestra Constitución Nacional, que consagra como una de las primordiales garantías, la libertad del comercio en sus más amplias ramificaciones, no son sostenibles, por anticonstitucionales, los artículos 187 y 188 del Código citado;

Que el Congreso puede reglamentar los contratos, establecer sus cláusulas esenciales, etc. etc.; pero no puede suponer convenios ó crearlos, supliendo á voluntad, el consentimiento de los contratantes. Que así no puede, sin coartar la libertad, establecer términos perentorios, para que una Empresa de Ferrocarril transporte la carga que recibe en plazo dado, porque

esto corresponde á los interesados. Que si estos no lo hacen quedan los medios compulsorios establecidos á *posteriori*, pero no á *priori*, como se pretende;

Que con estos antecedentes á la vista, solicita que se ordene á Botti reciba la carga que está en la Estacion y de la que se pasó aviso para que la recibiera; y que en cuanto á la exoneracion del pago de fletes, el Juzgado no debe hacer lugar, con costas, á la demanda.

Habiendo sido entregada en su mayor parte, durante la tramitacion del juicio, la carga demandada, y estando la Empresa dispuesta á entregar el resto inmediatamente, la cuestion queda reducida á saber: si procede la exoneracion del pago del flete correspondiente á esa carga, á que se refieren las ocho guías presentadas con la demanda.

Y considerando: Que no es negado por la Empresa demandada haberse verificado la demora que el demandante alega, para pedir la exoneracion de fletes por el acarreo de las mercaderías á que se refieren las guías adjuntas á la demanda.

Que, entónces, es de rigurosa aplicacion lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Comercio, mediante el cual, el retardo en la ejecucion del transporte por doble tiempo del establecido para la verificacion del mismo, hace al porteador perder el precio completo del transporte.

Que el demandante, amparado por el artículo 205 del citado Código, ha traído su gestion ante este Juzgado, demandando al Jefe de la estacion local, como estacion de arribo de la carga. Dicho artículo establece que las acciones que resulten del contrato de transporte, podrán ser deducidas ante la autoridad judicial del lugar en que resida un representante del porteador, y si se tratase de caminos de hierro, ante la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estacion de partida ó la de arribo.

Que debiendo ser continuo el transporte, desde el punto de recibo de la carga, hasta el punto en que ella debe ser entregada,

la ley ha querido que las obligaciones y derechos á que dé lugar el contrato de transporte, se ventilen ante una ú otra autoridad, la de recibo ó la de arribo de la carga, á eleccion del gestor.

Que, por consiguiente y en presencia, además, del artículo 171, segun el cual los acarreadores subsiguientes se subrogan en las relaciones y obligaciones del primer acarreador, la accion del demandante ha podido deducirse contra la Empresa Central Norte, en la persona del Jefe de esta Estacion, sin perjuicio de las acciones que pudiesen corresponder á dicha Empresa contra el Central Argentino, si la culpa ó falta de que se la acusa, no estuviese de su parte, sinó de la de este último.

Que el artículo 163, citado en la contestacion de la demanda, no tiene el alcance que se pretende darle.

Dicho artículo no dice, sinó que el acarreador que no efectúa el transporte por sí, sinó mediante otra empresa, al mismo tiempo que queda obligado para con el cargador obliga él, á su vez, á la Empresa encargada del transporte, sin que esto importe establecer que el cargador no pueda demandar á esta última empresa, en los casos y para los efectos que la ley determina.

Que el suscrito no cree que los artículos 187 y 188 del Código de Comercio, sean anticonstitucionales, porque el Congreso tiene la facultad de reglamentar los derechos y garantías constitucionales, como se deduce del capítulo 4º de la Constitucion, artículo 67, y de las leyes de 26 de Agosto de 1863; y los citados artículos no son otra cosa que reglamentaciones de esos derechos y garantías.

Que, por el primero de dichos artículos se fija el plazo dentro del cual los Ferrocarriles deben hacer los transportes de las mercaderías, y esta resolucio no restringe ni coarta la libertad de comercio, porque ese término debe entenderse fijado en defecto de convencion especial en cada caso.

Que, por el segundo, ó sea por el 188, se determina la pena en que incurren los Ferrocarriles que faltan á la obligacion de hacer el transporte en el tiempo establecido legalmente, pena que debe ser mirada como consecuencia de la facultad de fijar dicho tiempo, considerando á los Ferrocarriles como empresas, en cierto modo, de órden público, por la clase de servicios que prestan y el monopolio que ejercen sobre el camino que recorren.

Por estos fundamentos, fallo: declarando al demandante exonerado del pago de los fletes correspondientes á las guías adjuntas á la demanda; en consecuencia la Empresa demandada devolverá lo que hubiese recibido, en el término de tercero día, y hará, además, entrega de las mercaderías que, segun dichas guías, quedaren por entregar, salvando al actor su accion sobre daños y perjuicios, para que la deduzca en otra forma. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Delfín Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 21 de 1891.

Vistos y considerando: Que conforme á lo resuelto por esta Suprema Corte con fecha diez y nueve del corriente mes, en el caso de D. Ernesto Pape contra la Empresa del Ferrocarril Central Norte, el conocimiento de esta causa debe reputarse de jurisdiccion comun, del punto de vista de la materia; y que no se ha acreditado ni aún afirmado el fuero federal, por razon de las personas: se declara sin efecto la sentencia apelada de foja veinte y

cinco y en su consecuencia, repuestos que sean los sellos devuélvanse al Juzgado de su procedencia á los efectos á que hubiere lugar.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE
LA TORRE.—LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — LUIS
SAENZ PEÑA.

CAUSA CLXVII

D. Juan Nuñez contra D. Basilio Lami, sobre daños y perjuicios procedentes del uso de una finca

Sumario. — Aceptando el propietario que por el uso hecho de una cosa suya se le deben alquileres, no puede pretender que se le indemnicen perjuicios por el deterioro de la misma resultante de dicho uso y de la acción del tiempo.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Autos y vistos: los seguidos entre el súbdito español D. Juan Nuñez y el ciudadano argentino D. Bassilio Lami, sobre entrega de una casa é indemnizacion de daños y perjuicios; de su estudio resultan los siguientes hechos:

Que en Junio de 1887, se ausentó de esta ciudad, D. Juan Nuñez, dejando las llaves de una casa de propiedad de su esposa Custodia Cabral, en poder de D. Basilio Lami, con el objeto de que la ventilara y cuidara de la conservacion;

Que Lami la alquiló despues, sin tener autorizacion para hacerlo, y á pesar de la oposicion que para ello hizo Nuñez, cuando Lami le participó que iba á alquilarla;

Que la casa se halla casi destruida hoy, cuando él la dejó en perfecto estado de conservacion;

Que, en mérito de estos hechos, demandaba á Lami, exigiéndole el pago de la suma de trescientos cincuenta pesos nacionales, por indemnizacion del daño que le había causado con la destruccion de la casa y la devolucion del importe de los alquileres por el término corrido desde Octubre de 1887 hasta la efectiva entrega de la casa y á razon de treinta y cinco pesos nacionales mensuales;

Que Lami, contestando la demanda, dice son falsos los hechos en que la funda Nuñez; pues si le dejó la casa fué para que, alquilándola, con el importe de los alquileres, se pagara de una deuda que tenía con él;

Que si se ha destruido la casa es por las lluvias y el uso que de ella se ha hecho;

Que es cierto que la ha alquilado durante diecisiete meses, á trece pesos nacionales mensuales;

Que ha cobrado doscientos veinte y un pesos por sus alquileres;
Que á pesar de ello, aún le debe Nuñez, pues le era deudor de trescientos treinta y dos pesos nacionales.

Abierta la causa á prueba sobre los hechos afirmados por Nuñez y negados por Lami; la parte de Nuñez ha producido la que corre de foja... á foja..., y la de Lami la que corre de foja... á foja...

Corresponde ahora analizar esa prueba, según las reglas de la sana crítica.

Desde luego, de la prueba producida por el actor, resultan constatados los siguientes hechos: Que es verdad que Lami quedó con las llaves de la casa; que es cierto que no tuvo autorización para alquilarla; que á pesar de ello la alquiló por diecisiete meses y á trece pesos nacionales al mes; que la casa se hallaba en buen estado, cuando se ausentó Nuñez, y que hoy se halla en mal estado, como lo ha constatado la misma inspeccion ocular de ella practicada.

Ahora bien, en virtud de los hechos que resultan comprobados es del caso estudiar el derecho:

Nuñez funda su accion en las disposiciones de los artículos 581, 587, 1077, 1109, 2435, 2436, 1094, 2438 y 2439 del Código Civil, pidiendo la condenacion de Lami al pago de la suma de trescientos cincuenta pesos nacionales, por una parte; y al de la suma que representan los alquileres desde Octubre de 1887 hasta la fecha de la efectiva entrega de la casa, á razon de treinta y cinco pesos nacionales mensuales.

Y considerando: Que siendo exacto cuanto ha aseverado Nuñez en su demanda, sobre los hechos en que la funda, corresponde pronunciarse sobre el mérito de la suma que Lami debe pagar á aquel. Que al efecto, debe tenerse en vista el informe pericial de foja..., respecto de las reparaciones necesarias y las siguientes circunstancias, en cuanto al precio del alquiler: 1º la ubicacion de la casa; 2º su comodidad; 3º el pre-

cio corriente de alquileres desde Octubre de 1887 hasta Marzo de este año. Que en orden á la suma para reparacion la fijamos prudencialmente en la cantidad de doscientos pesos nacionales, teniendo en cuenta lo que cuesta hoy el material de construccion y el trabajo de obra de mano, que es cada día más caro. Que en cuanto al alquiler, conceptuamos que en aquella época (Octubre de 1887) no valdría más la casa que los trece pesos nacionales que ganaba y que se pagó á Lami; por su distancia del centro de la poblacion y por su recindad escasa y por la pequenez de la casa. Que por los meses de Enero y Febrero de este año, corresponde ganar hasta quince pesos nacionales mensuales, por las razones ante dichas y por el aumento siempre creciente de la poblacion y la notoria escasez de casas de alquiler. Que las llaves fueron entregadas en Marzo de este año, á Oviedo, cuñado de Nuñez, encontrándose éste ya en su casa según lo ha constatado la inspeccion ocular. Que por tanto, la suma que Lami debe pagar á Nuñez, es la de cuatrocientos venticinco pesos nacionales, provenientes de los siguientes sumandos:

Por refacciones.....	\$ m/n	200
Por alquileres, 15 meses á 13 pesos m/n c/u.....	»	195
Por alquileres, 2 meses á 15 pesos m/n c/u.....	»	30
Total.....	»	425

Así, pues, en mérito de los hechos y consideraciones expuestas y de los concordantes de los escritos de foja... á foja... y de foja... á foja..., definitivamente juzgando, fallamos ordenando que don Basillio Lami pague á don Juan Nuñez en el término de diez días, la suma de cuatrocientos venticinco pesos nacionales; siendo á cargo del mismo Lami las costas del juicio. Repuestos que sean los sellos, notifíquese con el original esta sentencia, y archívese este expediente, caso de no ser ella recurrida por las partes.

Así lo pronuncio, mando y firmo en este despacho del Juzgado Nacional de esta Sección, á los veintiocho días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

P. Olachea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 23 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, en lo que se refiere al abono de los alquileres demandados; y considerando en lo que se refiere á las reparaciones tambien demandadas:

Primero. Que aceptado por el demandante el hecho del arriendo de la finca en cuestion en virtud de la reclamacion de alquileres que hace en su demanda y se le mandan abonar por la sentencia apelada que no ha sido recurrida por su parte, no puede al propio tiempo reclamar los deterioros resultantes á la finca por el mero hecho de su uso y de la accion natural del tiempo.

Segundo. Que no resultan ser de otro género los perjuicios que sirven de base á la demanda.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja setenta y nueve, en cuanto á la responsabilidad que por ella se impone al demandado por el valor de los alquileres enunciados, y se revoca en la parte relativa á los daños y perjuicios por deterioros de la casa de su referencia, declarándose absuelto sobre este capítulo como sobre el relativo á las costas, al demandado. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CLXVIII

Criminal contra D. Jorge Morgan, por homicidio

Sumario.— La ebriedad que no reúne las condiciones requeridas por el artículo 81, inciso 1º, del Código Criminal, debe reputarse como circunstancia atenuante.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 30 de 1891.

Y vistos: estos autos seguidos á Jorge Morgan por homicidio, de los cuales resulta: Que el ocho de Febrero del año próximo pasado, los carreros Alejandro Lopazza y Nuncio Cardiello almorzaron en la fonda de Jorge Morgan, pagando así que terminaron, cada uno su parte y retirándose en seguida. Quemomentos despues volvieron y Cardiello que había entregado un

nacional y recibido el vuelto, reclamó diez centavos, los que le entregó Morgan, dirigiéndose aquellos á la ribera. Que entre tanto Morgan que supo por su señora que los carreros se iban riendo, atribuyó la risa á que hubiera sido engañado en la falta de los diez centavos, y se resolvió á hacerlos tomar un baño, yendo al efecto á buscarlos. Que llegado que hubo á la orilla de la ribera, donde estaban Cardiello y Lapazza, los empujó, cayendo el primero al agua y librándose el segundo, por haberse agarrado de una plancha de madera, retirándose inmediatamente á su casa, sin haber hecho diligencia para salvar á Cardiello, el que pereció ahogado, segun se acredita por el certificado médico del Dr. Barraza, á que se refiere la partida de defuncion de foja diez, todo lo cual consta de las declaraciones de Alejandro Lopazza, fojas tres y diez y ocho, Juan Espíndola, foja una vuelta y foja diez y nueve, Jorge Morgan, fojas cuatro y diez y seis, Leon Bonelli, foja veinte y ocho, é Inocencio Rosi, foja veinte y nueve.

Y considerando: 1º Que de los antecedentes antes mencionados aparece justificado que no hubo voluntad criminal, puesto que los propósitos manifestados y que aparecen justificados de los precedentes autos, era únicamente dar á Nuncio Cardiello un baño, y en ningun caso ocasionarle la muerte, como ha resultado, fatalmente, de un cúmulo de circunstancias adversas, cual ha sido, el de haber caído el referido Cardiello, en un lugar pantanoso del Riachuelo, ó donde había en el fondo algo en que quedó tomado y detenido, pues, de otra manera no es explicable lo que resulta de la declaracion del testigo Alejandro Lopazza, foja tres, pues á no mencionar esta circunstancia, no es presumible se hubiera podido ahogar una persona lanzada á la orilla del rio en un punto tan concurrido de gente competente y con elementos suficientes para efectuar un salvataje.

2º Que esta circunstancia explica la indiferencia de Morgan, al haberse vuelto á su casa tranquilo despues de haber empu-

jado á Nuncio Cardiello sin inquietarse por el resultado de su accion, que no ha podido creer fuese tan fatal como resultó.

3º Que si bien este hecho no puede calificarse de homicidio voluntario para caer bajo la disposicion de los artículos noventa y cinco y noventa y seis del Código Penal, entraña, sin embargo, una culpa grave de parte de Morgan, quien si bien no ha podido prever que el resultado de ella fuese la muerte de Nuncio Cardiello, ha podido y debido prever el peligro que corre una persona lanzada de improviso al agua, y ha sido sólo por la ofuscacion producida por la furia de que se hallaba animado al creerse burlado, que se ha dejado llevar á una ligereza, cuyas consecuencias fatales deben serle imputables, y que la gravedad de la culpa resulta comprendida por la disposicion del inciso primero, artículo diez y seis del Código Penal.

Por estos fundamentos, y de acuerdo á lo dispuesto en el artículo dieciocho del mismo Código y atentas las disposiciones de los artículos noventa y cinco y noventa y seis del mismo, se declara al procesado Jorge Morgan, reo de culpa grave, cuyo resultado ha sido la muerte por inmersión de Nuncio Cardiello, y en su consecuencia se le condena á la pena de tres años de prision, de cuyo término deberá deducirse el que lleva sufrido, como igualmente á la satisfaccion de daños y perjuicios á que hubiere lugar. Hágase saber y notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 23 de 1891.

Vistos: Aceptando los fundamentos aducidos por el Juez de Seccion, pero teniendo en consideracion la prueba producida en

cuanto á la ebriedad del procesado, que si no puede tomarse como eximente de pena, porque el mérito de los autos y la conducta anterior y posterior del procesado, con relacion al hecho que da lugar á la causa, demuestran que no reúne las condiciones requeridas por el artículo 81, inciso 1º, del Código Penal, debe reputarse sin embargo, como circunstancia atenuante con arreglo á lo dispuesto por el artículo 83, inciso 1º del mismo Código: se modifica la sentencia apelada de foja ochenta y una, en cuanto á la pena impuesta al procesado, reduciéndose ésta, á dos años de prision, con computacion de la que lleva ya sufrida; y se confirma en lo demás dicha sentencia. Devuélvanse los autos.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — ABEL BAZAN. —
LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CLXIX

D^a Tránsito Gellis de Denis, contra la Empresa del Dock Sud de la Capital, por interdicto de nueva obra; sobre continuacion de la obra.

Sumario.— Cuando la suspension de la obra trae perjuicios de consideracion al demandado por interdicto, y su continuacion no lo causa en absoluto al demandante, puede esta permitirse, dando la caucion de demoler.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 11 de 1890.

Antos y vistos: resultando que doña Tránsito Gellis de Denis, se presentó ante este fuero sosteniendo lesionaban sus derechos de poseedora las construcciones de las obras que se prac-

tican en *tierra* poseída por ella, la Sociedad anónima *Dock Sud de la Capital* y por ello incohaba interdicto de obra nueva, para que suspendiera su continuacion.

Y considerando: 1° Que el interdicto prohibitorio deducido por la actora, está basado en el *derecho de posesion* sin que para ello se haya invocado el *derecho de poseer*.

2° Que desde luego tiene por único objeto prohibir por de pronto, que continuara la obra que causaba el perjuicio.

3° Que estando *sancionada* la prescripcion entrañada por el artículo 337 de la ley 14 de Setiembre de 1863, por el Honorable Congreso y promulgada dentro de los términos constitucionales, la declaracion que: Presentada que sea la demanda, el Juez decretará su suspension . . . ella tiene la presuncion de justa.

4° Que no cabe otra interpretacion que la prestada por el Juzgado á la aplicacion de la doctrina del artículo 337 citado, *por lo que hace á las obras materiales construidas de nuevo en suelo ajeno*.

5° Que la doctrina planteada se encuentra sostenida, no sólo por el derecho civil, sino tambien por lo preceptuado en el § 30, *institutionem de adquirendo rerum dominio* y otros varios concordantes.

6° Que por la Ley 42, título 28, Partida 3, cuyas palabras claras y precisas dicen, *cual ome quier que labrase edificio . . . en heredad ajena habiendo mala fé, é sabiendo que, non habiendo derecho de facer, deberán suspenderse los trabajos provisionalmente inter se resuelva en juicio sumarisimo el derecho de posesion*.

7° Que si bien á la sola denuncia de nueva obra, corresponde la *suspension* de esta, el tal no es un *derecho includible y absoluto*, que no permita la *reparacion* de un daño inminente, si causa el hecho un irreparable perjuicio al demandado, mientras que su continuacion ocasiona leve *daño* al denunciador; corresponde

necesariamente se interponga la *equidad* de razonada y justa causa.

8° Que en tal caso el Juez *está en el deber de permitir* la continuacion de los trabajos provisionalmente con tal de que preste fianza de que los *demolerá* en caso de aprobarse (véase Ortiz Zuñiga, P. G. por tomo 1° página 739) la justicia de la demanda incohada.

9° Que para haber lugar á la *cautio demoliendi*, es necesario que con la suspension de las obras, experimenten el estado de las cosas ó derechos del denunciado, algun daño radical ó que le cause graves perjuicios y leves al denunciador, pues es entónces que basta indemnizar al demandante (véase Leyes 7, 8 y 18, título 32, Partida 3, Leyes del título 6, libro 4° Fuero Juzgo y Castellano Antiguo y la Ley 46 de Toro).

10° Que siendo público y notorio la seriedad de la empresa *denunciada*; como la verdad de la inversion de respetables sumas que se han invertido en las obras.

11° Que asimismo se está en lo cierto cuando se asegura que hay más de *mil obreros* empleados en los trabajos.

12° Que sin embargo de que tan sólo se invoca una *causa de daños inmediatos* originados sin justificarse el *perjuicio mediato y real* al que se pretende.

13° Que en tal caso, bien puede ser el hecho de posterior justificacion, si fuesen negados por parte actora; lo que el Juzgado cree innecesario probarse, por la notoriedad del *hecho* y ser además de facultad propia ó mejor atribucion potestativa del magisterio, que sólo *ordena y preceptúa* la seguridad de garantías *positivas* que asegure suficientemente la causa del demandante y que asegure la *caucion de demoler*.

14° Que cuando en efecto la obra es de entidad como sucede en el presente caso y pueden ser los daños que se sigan de la suspension ejecutada *está facultado* el Juez, por lo preceptuado en las Leyes 2°, título 22, Partida 3ª; 3ª, título 2; 1ª, título 14, libro

2º, Fuero Real; 1º, título 16, y 1º, título 18, libro 11, Novísima Recopilacion, *otro si lo pueden tollery enmendar por alguna razon derecha, quando quier...*

Por ello y lo solicitado en el presente escrito, se revoca la providencia de foja 8 vuelta y 9 *en cuanto intima la suspension de la obra nueva denunciada*; aceptándose la fianza ofrecida de *demoler a su costa* si fuese condenada la Empresa del Dock Sud, las obras que hiciere y continúe construyendo en el terreno ocupado y objeto del presente interdicto, á cuyo efecto el secretario G. P. Barros, procederá á extender la escritura de fianza lisa y llana que el Juzgado acepta del señor don Pedro Agote, al fiel cumplimiento de la precedente obligacion de *demoliendi* y todo previa ratificacion del fiador, en el acto de la notificacion y fecho, se librará oficio sin más trámite al Juez de Paz de Barracas al Sud, para que suspenda por ahora, el diligenciamiento del oficio que se libró para que suspendiera las obras del Dock Sud, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Corra en lo demás segun su estado, debiendo la parte del denunciado dar cumplimiento en el día á lo ordenado. Notifíquese con el original. Cópiese en el libro de sentencias.

M. S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 26 de 1891.

Vistos: Prescindiendo de juzgar sobre la aplicabilidad de la disposicion del artículo trescientos treinta y siete de la ley de Procedimientos, al interdicto actual de recuperar, por no ser ello necesario, y tomando en consideracion solamente que la suspen-

sion de las obras á que se refiere la demanda, en el estado en que ellas se hallan, traería al demandado perjuicios de consideracion, que su continuacion no ofrece absolutamente al demandante, y el hecho de la fianza propuesta, se confirma con costas el auto apelado de foja seis vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CLXX

*Aprobacion de la cuenta particionaria de la Testamentaria de
Juan Cuadri, en consulta*

Sumario.— No haciéndose observacion por los Ministerios Públicos, debe aprobarse la sentencia que acepta la cuenta particionaria, en que versan intereses de menores.

Caso. — El Juzgado del Territorio Nacional de Misiones, aprobó la cuenta particionaria de la testamentaria de Juan Cuadri, en la que había menores interesados.

Siendo aceptado por las partes el auto aprobatorio, fué elevado en consulta á la Suprema Corte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1890.

Suprema Corte:

El artículo 42 de la ley número 1532 de 18 de Octubre de 1884, orgánica de los Territorios Nacionales, dispone que los Jueces Letrados elevarán en consulta, aún cuando no se interponga apelacion, todas las sentencias definitivas en asunto en que sean parte el fisco, menores é incapaces.

La ley no distingue entre los casos de jurisdiccion contenciosa ó voluntaria; y creo, por consiguiente, que el presente está comprendido en su disposicion.

Y no teniendo qué oponer al arreglo y liquidacion practicadas en la testamentaria de D. Juan Cuadri, soy de opinion que V. E. debe aprobar lo obrado en ella ante el Juez Letrado de Misiones, en cuanto hubiere lugar por derecho y sin perjuicio de terceros.

Antonio E. Malaver.

VISTA DEL DEFENSOR DE INCAPACES

Buenos Aires, Marzo 2 de 1891.

Suprema Corte:

Pienso como el señor Procurador General de la Nación, que no hay que observar al arreglo y liquidacion de estos autos testamentarios; y como él, soy de opinion que V. E. debe aprobar lo obrado en ellos ante el señor Juez Letrado de Misiones, en cuanto hubiere lugar por derecho.

Debe reponerse el sello.

Gervasio F. Granel.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 26 de 1891.

Vistos: Oido el señor Procurador General y el Defensor de incapaces, se aprueba el auto consultado de foja cuarenta y nueve vuelta. Repónganse los sellos ante el Juzgado de su procedencia y devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — LUIS
SAENZ PEÑA.**

CAUSA CLXXI

*La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra D^a Micaela A.
de Quiroga; sobre expropiación*

Sumario.—Debe confirmarse la apreciación hecha por la sentencia de 1^a Instancia que, por los datos que corren en autos aparece equitativa.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Vistos: los presentes autos de los cuales resulta: 1^a Que iniciada primitivamente la demanda contra Don Angel Quiroga, Don Mariano Toledo, Don Pedro Vallejos y otros, por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores, por expropiación de un terreno situado en San Isidro, fué cambiada luego la acción y puesta únicamente contra el referido Don Angel Quiroga (foja 16) por expropiación de dos mil cuatrocientos noventa metros cuadrados de un terreno que éste posee en dicho partido, ofre-

ciendo como todo precio é indemnizacion la suma de novecientos noventa y seis pesos nacionales, la que consignó á la orden del Juzgado para pedir la posesion provisoria del terreno, la que le fué acordada.

2° Que convocadas las partes á juicio verbal, comparecieron ante el Juzgado el Doctor Beláustegui por Doña Micaela A. de Quiroga, y el representante de la Empresa demandante Doctor Sosa, y declararon que el terreno era de propiedad de dicha señora de Quiroga, y no de Don Angel Quiroga, cambiándose en consecuencia la accion instaurada (acta de fojas 38 vuelta y 39).

3° Que por el acta de foja 20, se dió cumplimiento á lo preceptuado por el artículo 6 de la ley de expropiacion, procediéndose al nombramiento de peritos, siendo designado por parte de la Empresa Don José G. Bonorino, y Don Andrés Rolon por la de la señora de Quiroga.

4° Que los peritos se expidieron en desacuerdo y por separado, el señor Bonorino, á foja 32, avaluando el terreno en el mismo precio ofrecido por la Empresa demandante, á razon de cuarenta centavos el metro cuadrado, y sosteniendo que no existen daños y perjuicios. El señor Rolon, á foja 35, estima en cinco pesos moneda nacional el metro cuadrado y en dos mil pesos la indemnizacion por los perjuicios, que consisten, dice, no sólo en el desperfecto del terreno sinó en la inutilizacion de una casa de tejas y de varias plantas.

5° Que el Juzgado para mejor proveer dictó la providencia de foja 40, nombrando perito especial á don José S. Alvarez, para que, asociado al Secretario, practicara una inspeccion del terreno, y justipreciara el perito el valor de éste y el importe de los perjuicios. Del resultado de la inspeccion instruye el informe de foja 45, el perito especial lo avalúa en dos pesos el metro cuadrado y en dos mil pesos los perjuicios.

Y considerando: 1° Que dados los extremos en que se colocan los peritos nombrados por las partes, al hacer el justipre-

cio, no llenan el objeto de la ley que es ilustrar al Juzgado sobre el verdadero valor del terreno y la importancia de los perjuicios que sufre el expropiado.

2º Que por esta razon se ordenó la inspeccion de que da cuenta el informe de foja 45; y se nombró el tercer perito, quien hace su justiprecio fundado en datos y noticias obtenidas en fuentes fidedignas y con un estudio especial del terreno, segun los propios términos de su dictámen, que el Juzgado estima equitativo teniendo en cuenta la honorabilidad de esa persona y el hecho de no haber sido observado.

3º Que aún suponiendo que no fuera dado precisar el valor cierto de la tierra debido á la divergencia de opiniones sentadas no es de olvidar que en materia de avalúos, como de perjuicios en los casos de expropiacion, lo que hace el caso *dudoso*, debe estarse siempre en favor del expropiado (véase: Fallos, série 2ª, tomo 6º, página 254).

4º Que lejos de no sufrir perjuicios la propietaria, como lo asegura el perito de la Empresa, señor Bonorino, resulta por el contrario, del informe de foja 45 vuelta, y del de foja 46, que se le destruyen por completo las habitaciones y queda el terreno en una forma irregular perdiendo el frente á la calle principal.

5º Que debe tenerse presente tambien, como lo ha resuelto la Suprema Corte (série 3ª, tomo 2º, causa CLIV, página 358), que en los casos de expropiacion, la indemnizacion al propietario debe ser fijada ampliamente, de modo que responda no sólo al valor estricto de la propiedad sinó tambien al sacrificio que se le impone en favor del público.

Por estas consideraciones, fallo : declarando que la Empresa de los Ferrocarriles Pobladores debe pagar á la señora de Quiroga, dos pesos nacionales por cada metro cuadrado del terreno que le expropia y dos mil pesos por indemnizacion de los perjuicios que le originan. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse los sellos.

Dada y firmada en la Sala del Juzgado en la ciudad de La Plata, á los cuatro días del mes de Diciembre, del año de mil ochocientos noventa.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 26 de 1891.

Vistos: Apareciendo equitativo el precio asignado por el valor de la tierra é indemnizaciones debidas en virtud de la presente expropiacion, por la sentencia apelada de foja cuarenta y ocho, segun los datos que corren en estos autos, se confirma aquella con costas. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE
LA TORRE.—LUIS V. VARE-
LA.—ABEL GAZAN.—LUIS
SAENZ PEÑA.

CAUSA CLXXII

*D^a Francisca Ruiz de Paz, contra don Carlos Casado;
sobre reivindicación*

Sumario. — Obtenida por el demandado la posesion de un terreno á título de expropiacion por sentencia del Tribunal competente Provincial, no es admisible por los Tribunales Federales, la accion reivindicatoria de dicho terreno ejercitada por el expropiado.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 27 de 1889.

Y vistos: estos autos iniciados por doña Francisca Ruiz de Paz contra don Carlos Casado, deduciendo accion reivindicatoria de un terreno ubicado en esta ciudad, proximamente al Colegio Nacional y en la estacion principal del Ferrocarril Oeste San-

tafecino, compuesto de ciento cincuenta varas de frente, por ciento cincuenta de fondo, lindando por el frente con calle pública que corre de Este á Oeste, por el fondo con don Joaquín Marroll, por el Este con la barranca del río Paraná y por el Oeste con el vendedor del causante de la actora doctor Norberto Acosta, quien por escritura de 13 de Setiembre de 1851, vendiera el referido inmueble á don Domingo Ruiz. Se funda la demanda en que habiendo sido dicho terreno apropiado por el demandado, á título de concesionario del Ferrocarril Oeste Santafecino, sin las formalidades y requisitos exigidos para la expropiación, su tenencia y posesión es ilegítima y arbitraria, procediendo por tanto, la acción intentada.

Corrido el traslado de la demanda, el señor Casado opone en su escrito de foja 57 las excepciones de falta de personería en el demandante, litis pendencia ó incompetencia de este Tribunal, las que son contestadas por el demandante rechazándolas, solicitando en consecuencia inhibitoria del Juez de Provincia en el juicio instaurado ante el mismo sobre el mismo terreno que se disputa.

Resueltos los mencionados incidentes por el auto de foja 53, de conformidad en un todo con las pretensiones del actor, la Suprema Corte confirma esa sentencia con la única excepcion de lo resuelto acerca de la inhibitoria del señor Juez de Provincia, decretando en su lugar la continuacion de ambos juicios, en razon de tratarse de acciones distintas y no proceder por consiguiente, la acumulacion de autos.

En este estado se evacúa el traslado de la demanda en el escrito que corre de foja 91 á 94 y por el decreto de foja 97 se abre la causa á prueba, produciéndose en su mérito la documental de fojas 104 á 112 y la de posiciones decretada por el acta de foja 120, se presentan los alegatos de fojas 123 y 135, quedando de ese modo la causa para definitiva.

Y considerando: 1° Que los títulos presentados por la seño-

ra Ruiz de Paz y que corren á fojas 1 y 2, no han sido observados por la parte contraria, reconociendo así la validez de ellos, y por consiguiente el dominio perfecto de dicha señora, en el terreno en cuestion.

2º Que Don Carlos Casado al contestar la posicion primera del interrogatorio de foja 119, confiesa encontrarse desde varios años atrás en posesion de ese terreno, y al confesar la segunda manifiesta haber estado en esa posesion á mérito sólo de un ofrecimiento verbal que le hiciera D. Camilo Aldao, creyendo así mismo existiera en los autos seguidos ante el Juez de Provincia, autorizacion escrita otorgada por dicho señor Aldao, con idéntico fin.

3º Que de lo anterior se desprenden las dos siguientes conclusiones: 1ª que la actora Doña Francisca Ruiz de Paz, es única propietaria del bien raíz materia de este litigio; y 2ª que la autorizacion concedida por D. Camilo Aldao al demandado para la ocupacion de aquel, en el carácter que éste confiesa haberla ejercido, es legalmente ineficaz y sin valor alguno, en razon de la disposicion expresa de la ley civil, que por el inciso 7º del artículo 1881, requiere poder especial, entre otros casos, « para cualquier contrato que tenga por objeto transferir ó adquirir el dominio de bienes raices, por título oneroso ó gratuito », como sucedía en el caso *sub-judice* en que el señor Casado pretendía la propiedad de ese terreno, con destino á la estacion principal del Ferrocarril Oeste Santafecino.

4º Que el artículo 2758 del Código Civil, estatuye que la accion de reivindicacion, nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, 'procurando por ella el propietario que ha perdido la posesion, reclamarla y reivindicarla contra el tercer detentador; y siendo la posesion inherente al dominio por el artículo 2513 y existiendo por el 2523, en favor del propietario, la presuncion de que su derecho es absoluto é ilimitado, mientras no se pruebe lo contrario, prueba que en el caso que se ventila

no se ha producido en manera alguna, resulta que la facultad para deducir la mencionada acción, asiste legalmente á la actora, puesto que en virtud de los preceptos invocados debe suponerse-la á la par que la propietaria, poseedora del inmueble anteriormente á la ocupacion de éste por parte del demandado, efectuada sin título legal.

5° Que para el ejercicio de esta acción no obsta la expropiación que se aduce en apoyo de las pretensiones del demandado, por cuanto este último juicio ha sido deducido con posterioridad al de la acción reivindicatoria actual, como consta del informe del señor Juez de Provincia corriente á foja 30, mediante el cual se comprueba que la instauración de dicho juicio tuvo lugar con casi cerca de un mes de posterioridad al presente y de varios años á la fecha de la ocupación del terreno por parte del expropiante, pues en tanto que este litigio fué entablado en 22 de Julio de 1886, según consta de la diligencia de foja 5, el de expropiación le fué recién notificado á la señora de Paz, en 15 de Julio del mismo año, á estar al aludido certificado de foja 30, habiéndose, por último, tomado posesión del inmueble, con la autoridad referida por parte del demandado.

6° Que al fallar esta causa debe el tribunal prescindir del estado de tramitación en que al presente pueda encontrarse el juicio de expropiación, proseguido ante la justicia provincial, por cuanto la sentencia debe referirse á la situación existente á la época de la iniciación del juicio, caracterizada por la *litis contestación*, que forma un cuasi contrato, decidiendo con arreglo á los hechos y circunstancias que mediaron en esa ocasión, pues según un conocido principio de derecho, la sentencia debe tener por objeto, reproducir artificialmente el estado de cosas que hubiese existido naturalmente, en el caso de que hubiera sido posible pronunciarla en el momento mismo del proceso, ó en otros términos « que la sentencia debe ser conforme con la demanda », según lo dispone la ley 10, título 22 de la Partida 3°.

y lo enseña, entre otros autores, Manresa y Reus, *Tratado sobre enjuiciamiento Civil*, tomo 1º, página 203.

7º Que por otra parte, la argumentacion del demandado, respecto á la tramitacion del juicio de expropiacion, sobre este mismo terreno, tendente á demostrar la improcedencia de este litigio, existiendo aquel, por motivo de la colision que podría sufrir entre las decisiones pronunciadas en ambos, importaría no tan sólo admitir la reproduccion de las excepciones opuestas por esta parte, en su escrito de foja 7, ya ventiladas y resueltas, contra el no menos conocido principio segun el cual las excepciones sólo pueden hacerse valer una vez, si que tambien, insistir sobre la cosa fallada y pasada en autoridad de cosa juzgada, teoria como la anterior, de todo punto inadmisibile en derecho.

8º Que, finalmente, habiendo la Suprema Corte, en su precitado auto de foja 85, reconocido á este Tribunal jurisdiccion bastante para conocer y fallar este litigio, con entera prescindencia del correlativo sobre expropiacion, á mérito de entrañar ambos, acciones completamente distintas, el estado de tramitacion de este último, debe ser indiferente para la resolucion del primero, en que segun aquella resolucion, no procede siquiera la acumulacion de autos.

Por tanto, y definitivamente juzgando fallo: haciendo lugar á la demanda; condenando en su consecuencia al demandado, de conformidad al artículo 2794 del Código Civil á la desocupacion del inmueble discutido, dentro del plazo de diez días contados desde la ejecutoria de esta sentencia, al pago de los daños y perjuicios que á la actora le hubieran sido originados, debiendo las partes para el justiprecio de los mismos, nombrar peritos, dentro del mismo término, y finalmente al de las costas de este juicio. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuñiría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 26 de 1891.

Vistos: No teniendo razon de ser en la actualidad la presente demanda, por cuanto el demandado reconociendo el derecho de propiedad de la demandante, ha solicitado y obtenido la ocupacion del terreno en cuestion á título de expropiacion en juicio iniciado sobre la materia ante las autoridades locales de la provincia de Santa-Fé; y teniendo en consideracion, además, que esta resolucio'n dictada por autoridad competente no puede ser modificada en este juicio; se revoca la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y una, y se declara no haber lugar á la accion interpuesta. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CLXXIII

*D. Juan E. Clark contra la sucesion de D. Angel Roncoroni ;
sobre expropiacion*

Sumario.—El precio de la expropiacion debe fijarse atendiendo á la fecha de la ocupacion, al mérito de los informes periciales, y al de los demás antecedentes de autos.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1880.

Y vistos: estos autos promovidos por D. Juan E. Clark, concesionario del Ferrocarril de Buenos Aires á Mercedes, contra la sucesion de D. Angel Roncoroni, sobre expropiacion de una fraccion de terreno para la vía de dicho Ferrocarril, ubicada dentro del municipio de esta Capital, á inmediaciones del cementerio denominado de la « Chacarita ».

Y considerando: 1° Que el derecho para proceder á la expropiacion del terreno necesario para la construccion de la referida vía se halla establecido, no solamente por la ley especial de 5 de Noviembre de 1872, que autorizó la construccion de una línea férrea desde Buenos Aires á San Juan, del que forma parte la seccion de Buenos Aires á Mercedes, sinó por la ley general de 18 de Octubre de 1882; no habiendo la sucesion demandada, hecho cuestion sobre este punto.

2° Que la divergencia consiste únicamente sobre el precio que debe pagarse por la expropiacion, siendo ese el solo punto, que el Juzgado está llamado á decidir; pretendiendo el expropiante, que sólo debe pagar veinte centavos por metro cuadrado, como precio, y otros veinte por vía de indemnizacion de los daños y perjuicios que pudiese causar la expropiacion, con cuya estimacion no se ha conformado la sucesion de Roncoroni.

3° Que conforme á lo dispuesto en el artículo 6° de la ley nacional de expropiacion, no habiendo avenimiento entre las partes, el Juzgado de Seccion debe decidir la diferencia, procediendo verbal y sumariamente, con el mérito de las informaciones de los peritos que hayan nombrado aquellas, para apoyar sus pretensiones, cuyo procedimiento se ha seguido en el presente caso.

4° Que el perito nombrado por la parte de Clark, estima en su informe de fecha 19 en veinte centavos por metro cuadrado el precio ó indemnizacion del terreno expropiado, fundándose en que el precio deb fijarse con relacion al valor que tenía la propiedad raíz á la época en que se inició el juicio de expropiacion, esto es, en el año de 1889, siendo al rededor de ese precio el que se ha pagado por terrenos linderos ó próximos al de Roncoroni en aquella época, mientras que el perito de la sucesion demandada lo estima á razon de un peso cuarenta centavos por metro cuadrado, ó sea seis mil seiscientos pesos con sesenta y seis centavos por toda la superficie tomada por el Ferrocarril, den-

tro de sus alambrados, y quince mil quinientos noventa y cinco pesos cincuenta y dos centavos por indemnización de perjuicios resultantes del fraccionamiento del terreno, y de la construcción de los terraplenes, en la forma que detalladamente se expresa en el informe de foja 47.

5° Que el Juzgado se ha constituido sobre el terreno, á efecto de inspeccionar su calidad, su posición, su adaptabilidad para la población urbana, según los medios de comunicación ordinarios para llegar á él y demás circunstancias que sirven para determinar el valor corriente de la propiedad raíz, así como las condiciones en que lo dejaba el establecimiento de la vía férrea, que se pueden apreciar hoy con entera exactitud, por haber sido ya construida ésta, y ha podido constatar, que si bien es cierto que queda dividido en dos fracciones irregulares, el precio por el fraccionamiento no es considerable, pues quedan dos fracciones extensas que admiten cómoda división y adaptación para construcciones urbanas; debiendo notarse, además, que se trata de un terreno baldío, donde no se ha destruido contrucciones ni plantaciones, ni afectado ninguna industria, no sucediendo lo mismo con los terraplenes que han venido á alterar el curso natural de los desagües según la pendiente del terreno.

6° Que en el juicio de expropiación seguido por el mismo Clark, con D. Francisco Bollini, de terrenos inmediatos á los de que se trata, aunque ubicados en mejores condiciones por su proximidad á la calle de Santa-Fé, se ha fijado el precio de un peso y treinta centavos por metro cuadrado, teniendo en vista que Bollini, el expropiado en ese juicio, había vendido á ese precio, en venta particular, una parte de los mismos terrenos al expropiante Clark, agregándose sesenta centavos por metro cuadrado, sobre la superficie expropiada, por vía de indemnización.

7° Que si bien es cierto que el terreno de Bollini, ocupaba una posición relativamente más ventajosa, también lo es que desde que se inició el juicio hasta el presente, la moneda ha

sufrido una considerable depreciacion, circunstancia que no puede dejar de tenerse en consideracion al fijarse actualmente el precio é indemnizacion á pagar, porque es ajena á la voluntad del expropiado.

Por estos fundamentos, fallo: fijando en dos pesos moneda nacional legal por metro cuadrado, el valor del terreno tomado á la sucesion de Roncoroni, por Don Juan E. Clark, para la vía, y de toda indemnizacion resultante de la expropiacion sobre una superficie de tres mil quinientos setenta y ocho metros cuadrados, que es la superficie ocupada por la vía, pues en cuanto á la que ha sido desperfeccionada por extracciones de tierra, si bien puede dar lugar á reclamar el valor de la tierra extraída, no está sujeta á la expropiacion; siendo á cargo del expropiante las costas causadas. Repónganse las fojas y notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 26 de 1891.

Vistos: Teniendo en consideracion la fecha de la ocupacion de los terrenos á que estos autos se refieren, el mérito de las informaciones periciales de fojas cuarenta y dos y cuarenta y siete, y el de los demás antecedentes que menciona el Juez de Seccion en los considerandos cuatro y sexto de la sentencia apelada de foja setenta y una, se resuelve fijar como precio de los tres mil quinientos setenta y ocho metros cuadrados de terreno á expropiarse, el de un peso moneda nacional por cada metro, y en dos mil pesos de la misma moneda el de los demás perjuicios

resultantes de la expropiacion, con declaracion de que la Empresa expropiante debe abonar sobre el valor de estas dos partidas, en cuanto excedan á la cantidad consignada á foja diez y siete, los intereses correspondientes á estilo de Banco, desde el día de la ocupacion del terreno hasta el de su efectivo pago, con más las costas de actuacion y honorarios de peritos, según lo establecido por el artículo diez y ocho de la ley de la materia, quedando en estos términos modificada la sentencia apelada, que se confirma en lo relativo al valor de la tierra extraída de los terrenos del demandado. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CLXXIV

D. Pedro Leal contra D. Juan Simon; sobre rescision de contrato de arriendo

Sumario.— 1º Arrendada una finca para agricultura y curtiduría, y explotada debidamente en esos ramos por el arrenda-

tario, el uso de ella en otros objetos que no la perjudican, no importa el cambio de destino que autoriza la rescision del arriendo.

2º Tampoco autoriza la rescision del arriendo, la construccion de edificios que no perjudican la finca, y pueden ser demolidos en cualquier tiempo, antes de la conclusion del contrato.

3º El actor que ha procedido con manifiesta falta de razon en su demanda, debe ser condenado en todas las costas del juicio.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Noviembre 8 de 1889.

Vistos: estos autos seguidos por D. Pedro P. Leal, tucumano y vecino de la provincia, contra D. Juan Simon, extranjero, sobre rescision de un contrato de arrendamiento, de los que resulta:

Con fecha 6 de Junio se presentó D. Pedro P. Leal y expone:

Que, segun consta de la escritura pública que adjunta en testimonio con foja 5, arrienda á D. Juan Simon extranjero, un terreno de su propiedad, ubicado en la banda del río Salí;

Que por la cláusula 4ª del contrato mencionado, se establece que la propiedad arrendada está destinada á la agricultura y curtiduría;

Que, esto no obstante, el señor Simon ha establecido una lechería y recibe animales ajenos en pastoreo, con lo que se ha causado á la propiedad un deterioro considerable, consistente en la destruccion de las plantaciones por los animales, existentes

al celebrarse el contrato, fuera de otros deterioros que no menciona, por no alargar su demanda;

Que así, resulta que el locatorio emplea la finca en distinto uso del convenido por el contrato, y que, por un goce abusivo de la misma, está causándole serios perjuicios, pues se destruyen las plantaciones, deteriorándose la finca y disminuyendo su importancia y valor;

Que en consecuencia, y de conformidad al artículo 1550 del Código Civil, está en su derecho para demandar la rescisión del contrato y la indemnización de pérdidas é intereses, á parte de que por la cláusula 6ª del contrato, se halla expresamente autorizado para pedir la rescisión, en caso de que Simon no conservara, en el mismo estado en que las recibió, así la finca, como todas las plantaciones y accesorios, ó de sufrir aquella cualquier deterioro ó menoscabo, agregándose, que en todos los casos en que, según la ley, hubiera derecho para pedir la rescisión, el desalojo de la finca se verificará en el plazo de quince días;

Que fundado en lo expuesto, entabla demanda contra D. Juan Simon, y pide que, previos los trámites correspondientes, el Juzgado declare rescindido el contrato de arriendo expresado, ordenando al demandado el desalojo de la finca en el plazo estipulado y al pago de los daños y perjuicios causados, á precio de tasación por peritos, con más las costas del juicio.

Que corrido traslado á D. Juan Simon de la demanda en los términos que quedan expuestos, la contesta, pidiendo el rechazo de ella, y explicando en lo que consiste la lechería y los animales recibidos á pastoreo que el demandante aduce como fundamentos de su acción.

Que recibida la causa á prueba, el actor á quien incumbía probar, para establecer los hechos que daban margen á la rescisión del contrato, ha presentado la que corre en autos, consistente en el informe pericial de foja 42, sobre el estado actual de la

finca, comparado con el que ésta tenía al tiempo del contrato, en las declaraciones de testigos que figuran de foja 47 á foja 51 y en la de posiciones de foja 32 vuelta.

Y considerando: Que el contrato cuya rescision se demanda, es por diez años, y por él la finca está destinada á ser explotada en los ramos de agricultura y curtiduría, tomándose como base las plantaciones existentes, y la fábrica de curtiduría para que sirvan de norma de conducta al locatario en el uso de la finca.

Que el locatario, señor Simon, no ha abandonado la explotacion de los predichos ramos, y continúa haciendo de ellos su principal industria ú ocupacion, mejorando en lo posible los cultivos que se relacionan con la caña dulce y la alfalfa, declaraciones de fojas 60 á 67.

Que, por consiguiente, de ese punto de vista, las disposiciones del Código Civil que autorizan la rescision del contrato de locacion, cuando el locatario cambia el uso ó destino para que fué arrendada la cosa, no tiene aplicacion en la presente causa.

Que el Juzgado no estima como suficientes causas de rescision del contrato en litigio, los hechos de haber el demandado puesto en la finca una pequeña lechería con vacas encerradas en un corral, y de servirse de ella para recibir maderas ó palos, que se transportaban en seguida á esta ciudad á un depósito, puesto que con ellos ningun perjuicio le venía á la finca, conservando, á pesar de todo, su importancia y valor, y que, cuando más, podrían dar márgen á una reclamacion para hacerlos cesar, sin alterar el contrato.

Que, asimismo, no puede ser causa de rescision el pequeño edificio trabajado sin autorizacion, en una orilla de la finca, sobre uno de los callejones de la vecindad, puesto que en cualquier momento, puede él ser demolido á costa del locatario; procediéndose de igual manera con las casuchas para peones, que el locatario hubiere hecho en la finca.

Que los animales á pastoreo, de que se hace tambien mérito en la demanda, consta de autos, que ellos son recibidos en un potrero cerrado, de pasto natural, donde el mismo demandante acostumbraba encerrarlos á su vez, y donde ningun perjuicio ocasionan á las plantaciones.

Que, por lo demás, el locatario señor Simon, paga religiosamente el precio del arriendo; el estado general de la finca es satisfactorio y los deterioros, de que da cuenta el informe pericial, en los cercos de pence y alambre, galpones de la curtiduría, acequia de regadío de la finca y árboles de la misma, son de pronta reparacion, no pudiéndose por otra parte, juzgar de ellos, sino al fin del contrato, desde que son deterioros ocasionados por el uso y el tiempo, y la finca debe ser entregada en el mismo estado en que fué recibida, segun el contrato, faltando aún siete años para que éste termine.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la demanda de rescision del contrato de foja 1, declarando á éste subsistente y en toda su fuerza, sin especial condenacion en costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Delfin Oliva,

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Mayo 30 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja noventa y dos vuelta, con declaracion de que todas las costas del juicio son de cargo del demandante, por haber

procedido con manifiesta falta de razon en su demanda. Repónganse los sellos y devuélvase.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S.
DE LA TORRE. — ABEL RAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CLXXV

D. Manuel Trompeta y Serrano contra D. Joaquin Bedoya, por rendicion de cuentas; sobre nulidad y prueba de testigos

Sumario. — 1º No es admisible la prueba de testigos presentados el último día del término probatorio.

2º Presentada una cuenta y contra cuenta, el auto de prueba ejecutoriado impide todo recurso fundado en no haberse conferido traslado de la contra-cuenta.

Caso. — D. Manuel Trompeta y Serrano, alegando que había administrado una finca de D. Joaquin Bedoya durante 8 meses

más ó menos bajo convenio verbal del 15 por ciento de utilidades, demandó á éste para que formulara la cuenta de utilidades y le pagara el saldo con costas y perjuicios.

Acreditada la competencia federal por la distinta nacionalidad de las partes, y conferido traslado, D. Joaquin Bedoya presentó las cuentas, con un saldo en contra de 1765 pesos 75 centavos, y pidió el rechazo de las pretensiones del actor, y su condenacion á pagar el saldo deudor con costas.

Conferido traslado, Trompeta y Serrano presentó una contra-cuenta con un saldo en favor de 779 pesos 76 centavos y pidió el rechazo de las cuentas de Bedoya y la aprobacion de la contra-cuenta con la condenacion del pago de su saldo, intereses y costas.

El Juez abrió la causa á prueba por 30 días con auto de 30 de Setiembre de 1890, notificado el mismo día á las dos partes.

En 6 de Noviembre de 1890, Bedoya presentó una cuenta general de productos de venta de linca, y seis testigos para su exámen.

El Juez mandó agregar la cuenta, y examinar á los testigos.

Trompeta y Serrano pidió fueran rechazadas tales pruebas por haber sido presentadas el último día del término probatorio.

Conferido traslado, la parte de Bedoya pidió se recibiera la prueba presentada por haberlo sido dentro del término, y expuso que el procedimiento que se seguía era nulo, pues no había habido la litis contestacion.

Dijo que Trompeta y Serrano había entablado demanda de rendicion de cuentas, y que esta concluyó con las cuentas presentadas por Bedoya.

Que dichas cuentas fueron observadas por Trompeta y Serrano, quien cree que Bedoya debe entregarle un saldo que de las

cuentas rendidas no resulta, y para pedir ese saldo entabla nueva accion.

Que de esa accion debió darse traslado, siguiéndose la causa por la vía ordinaria, como lo dice Castro, número 498; y ese traslado no había sido conferido, produciéndose así una nulidad insanable, segun las leyes 15, título 22, Partida 3ª y 5, título 26, Partida 3ª, que procede de la falta de la litiscontestacion; por lo que pedía se anulase todo lo obrado desde la demanda y se le corriese traslado de ella, concediéndole en caso contrario los recursos de apelacion y nulidad que interponía subsidiariamente.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Febrero 3 de 1891.

Vistos y considerando: Que la parte de Bedoya presentó á foja 46 la lista de testigos para ser examinados el día que se venció el término de prueba, acordado por auto de foja 39 vuelta; y de acuerdo con la jurisprudencia uniforme y constante de la Suprema Corte, como puede verse en los fallos, série segunda, tomo 11, página 99; série primera, tomo 7, página 295; se deja sin efecto la providencia de foja 46 vuelta, en la parte que manda recibir las declaraciones de dichos testigos, declarándose que en esa fecha era ya improcedente su presentacion.

Que la peticion que hace la misma parte del señor Bedoya para que se declarase la nulidad de todo lo obrado desde foja 32 vuelta, por no haberselo corrido traslado del escrito de foja 32, importa un verdadero recurso del auto de prueba que se dictó en su consecuencia, auto que fué consentido por el señor Bedoya y ejecutoriado, presentándose en su virtud, por ambas partes, las pruebas de que instruyen los autos. Que por consi-

guiente y habiéndose vencido el término para recurrir de ese auto que fué dictado en Setiembre 30 de 1890, y la peticion de nulidad presentada el 14 de Noviembre del mismo año, no se hace lugar á lo solicitado, con costas. En su consecuencia, concédese en relacion el recurso de nulidad y apelacion. Remítanse los autos á la Suprema Corte con el oficio de estilo, á costa del apelante. Repóngase.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 30 de 1891.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja sesenta y una vuelta. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE
LA TORRE.—ABEL BAZAN.—
LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CLXXVI

*Don Macario Nazarre, contra Doña Carmen Caballero de Eche-
nique y Doña Carlina Caballero, por cobro de daños y per-
juicios; sobre competencia.*

Sumario.— Estando abierto el juicio testamentario del obli-
gado al resarcimiento de daños y perjuicios, el acreedor debe
ocurrir al Juez de la testamentaría, para hacer efectiva la obli-
gación, aunque el título de éste proceda de sentencia dictada
por los Tribunales federales.

Caso.— Don Manuel Collazo, por don Macario Nazarre, se
presentó ante el Juzgado, exponiendo: Que en 1870 ó 1871, la
sociedad comercial que giraba en Córdoba, con el nombre de
Antonio Caballero hermanos, pretendiendo ejecutar un crédito
en su favor, embargó bienes á la propiedad de su representado
para pagarse con ellos deudas de personas extrañas á Nazarre;
Que Nazarre se opuso en forma y seguidos los trámites corres-
pondientes, el Juez Federal doctor Laspiur mandó levantar el
embargo trabado y mandó devolver á Nazarre los bienes embar-

gados, condenando á los demandantes Caballero y hermanos en los costos, costas, daños y perjuicios, cuya estimacion debia hacerse segun las constancias de autos ó por medio de peritos nombrados por las partes; Que este fallo fué confirmado en todas sus partes por la Suprema Corte, en Agosto de 1871; Que circunstancias ajenas á la voluntad de Nazarre é inconvenientes insalvables para él, le imposibilitaron proseguir antes la ejecucion de la referida sentencia; Que no habiéndose liquidado en forma la sociedad Antonio Caballero y hermanos, á la muerte de uno de ellos, sucedió en sus derechos y obligaciones su señora madre, Doña Carmen Achával de Caballero, segun lo declaró el Juez Doctor García, al fallar el juicio seguido contra dicha señora, por la casa de Goñi y compañía, en el año 1884; Que muerta la señora de Caballero, le sucedieron como únicos herederos sus hijas, Doña Carlina Caballero, soltera, y Doña Carmen Caballero de Echenique, viuda; Que segun la citada sentencia del Doctor García, la responsabilidad de los herederos que aceptan pura y simplemente una herencia, es la determinada en el Código Civil en su artículo 3343 y concordantes; y en el caso presente no se trata sino de cobrar un crédito contra las sucesiones expresadas.

Pidió que se condenara á los demandados al pago de la cantidad de pesos que resulte de la liquidacion que el Juzgado mande practicar oportunamente, en la forma que determina la sentencia del Juzgado Federal y de la Suprema Corte, con intereses y costas.

Don Justiniano Achával opuso la excepcion de incompetencia diciendo: Que la demanda se dirige contra la sucesion de Doña Carmen Achával de Caballero; Que el juicio de sucesion universal de dicha señora, avoca por expresa disposicion de la ley el iniciado por Nazarre, en que persigue obligaciones de la misma, segun él (artículos 3284, inciso 4º, del Código Civil y 12, inciso 1º, ley sobre Jurisdiccion y competencia); Que el juicio

de sucesion está iniciado ante el Juez de 2ª nominacion de la Provincia; Que la incompetencia debe resolverse previamente (tomo 3, página 139, Fallos); y procedo de acuerdo con lo declarado por la Suprema Corte, en en el caso que se registra en el tomo 14, página 92 de sus Fallos.

El Juez corrió traslado de la excepcion de incompetencia deducida, y la contestó la parte demandante pidiendo que fuera ella rechazada con costas.

Dijo que dicha excepcion no procede: 1º Porque este juicio tiene por único objeto el cumplimiento de la sentencia dictada por la Suprema Corte, en 29 de Agosto de 1871, en el juicio seguido por Nazarre contra Antonio Caballero hermanos (X, 350);

2º Porque el Juez que ha dictado la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, es competente para entender en la ejecucion de ella (Ley 1ª, título 27, Partida 3ª);

3º Porque la Suprema Corte ha declarado que el único Juez competente para hacer cumplir los fallos definitivos de ella en las causas de que conoce por apelacion, es el que actuó en 1ª Instancia y á quien se devuelven los autos para aquel efecto (V, 111; XVIII, 51);

4º Porque el artículo 12 de la ley de 1863, que invoca la parte demandada, no tiene aplicacion en el caso, pues su disposicion sólo puede alegarse en los juicios universales de concurso de acreedores ó particion de herencia, y, en el actual, se trata del cumplimiento de una sentencia ejecutoriada;

5º Porque tampoco es de aplicacion el artículo 3284, inciso 4º, del Código Civil, que se invoca, pues como la explica Demolombe, no se refiere sinó á las demandas ó acciones personales que sólo hubieran podido ser intentadas ante el tribunal del domicilio del difunto, y que despues sólo pueden deducirse ante el tribunal de la apertura de la sucesion indivisa que lo representa (Demolombe, XV, número 635);

6º Porque aunque fuera aplicable el artículo 3284 del Código

Civil, su disposicion no sería contrariada porque el Juez Federal conozca en el caso, desde que ese artículo dispone sólo que las acciones personales deben deducirse ante el Juez del último domicilio del difunto, pero no que los acreedores han de renunciar á los beneficios del fuero federal cuando puedan invocarlo.

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Junio 15 de 1889.

Autos y vistos: el incidente sobre competencia del tribunal promovido por don Justiniano Achával, como apoderado de doña Carlina y doña Carmen Caballero de Fehenique, en el juicio promovido contra estas por don Manuel Collazo, en representacion de don Macario Nazarre, sobre cumplimiento y ejecucion de una sentencia dictada por este mismo Juzgado.

Y considerando: 1° Que la cuestion versa sobre ejecucion de una sentencia dictada ante el Juzgado de Seccion en años anteriores.

2° Que la ejecucion de las sentencias debe tramitarse por el mismo Juzgado que las dictó.

3° Que con mayor razon, cuando ellas forman la materia de un fallo de la Suprema Corte, cuyo cumplimiento no puede dictarse sinó por los Jueces de Seccion (Fallos, série 1°, tomo 5°, página 111).

4° Que el fallo dictado por la parte de Caballero, no se refiere á un caso análogo al presente en que ha habido una sentencia de la Suprema Corte de Justicia Nacional, muy anterior al juicio sucesorio á que pretende acumular estos autos.

Por estas consideraciones y otras que se omiten, se resuelve

no hacer lugar á la excepcion de incompetencia, deducida por las demandadas. Hágase saber y repónganse.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 2 de 1891.

Vistos: No desconociéndose que el juicio de liquidacion de la sucesion de los causantes de las demandadas, esté abierto y pendiente ante los tribunales locales de la provincia de Córdoba, en cuyo caso y con arreglo á lo dispuesto por los artículos doce, inciso primero, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales y tres mil doscientos ochenta y cuatro, inciso cuarto, del Código Civil, la presente demanda sólo puede ser llevada ante los Tribunales que conocen de dicho juicio.

Y considerando además: Que las disposiciones citadas no hacen distincion alguna respecto de la naturaleza del título que sirva de base á la demanda, y que la decision invocada en contrario por el Juez de Seccion no es de aplicacion, pues en el caso á que aquella se refiere, se trataba de un concurso abierto ya.

Por estos fundamentos, y de conformidad á la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, entre otros diversos casos en el que se registra en el tomo catorce, página noventa y dos de su fallos: se revoca el auto apelado de foja veintisiete vuelta, y se declara que el conocimiento de esta causa no cor-

responde á la justicia nacional. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARE-
LA. — ADEL BAZAN. — LUIS
SAENZ PEÑA.

CAUSA CLXXVII

*D. Jorge Pintos contra D. Faustino Alsina y otros, por
interdicto posesorio; sobre competencia*

Sumario. — 1º A los efectos de la jurisdicción, debe atenderse á la calidad de las partes y estado de las cosas en la fecha de la demanda.

2º Por consiguiente, si con posterioridad á la deducida por un extranjero contra un argentino, este último enajena la cosa litigiosa á favor de otro extranjero, la jurisdicción federal acreditada en la fecha de la demanda queda inalterable.

Caso.—En 26 de Enero de 1888 se presentó ante el Juzgado Federal de La Plata D. Jorge Pintos exponiendo: Que era cesionario de las acciones y derechos hereditarios de D^a Gregoria Troncoso, D^a Tomasa Rodriguez de Pintos, D. José E. Mansilla, cesionario á su vez de D^a Juana Rodriguez de Montes y de D^a Francisca Maldonado, viuda de D. Camilo Turbé;

Que dichas cesiones le daban el derecho de propiedad y dominio y justificaban la posesion que tenía de los campos que fueron de D. Sebastian Machado, ubicados en el Baradero, frente á la Cañada Honda, y principalmente á los que se encierran dentro de la merced que en 1643 hizo el Gobernador Cabrera á D. Juan de Soria Medrano, que un hijo de este vendió á D. Sebastian Machado en 1688 ante el escribano Gayoso;

Que en 1756 los herederos de D. Juan de San Martin, entre los cuales se encontraban los causantes del doctor don Faustino Alsina, D. Juan Martin Campos y sus coherederos pretendieron usurpar una parte de dichos campos, por medio de una mensura, contra cuya invasion protestó D. Isidro Troncoso y Lira, marido de D^a Margarita Machado;

Que en 1763, este señor Troncoso y Lira pretendió mensurar los campos y los herederos de D. Juan San Martin se opusieron á ello;

Que este pleito duró hasta 1807, en que se dictó sentencia, declarando que los títulos de los San Martin, son posteriores en fecha, no habiéndose tampoco verificado actos algunos de posesion capaces de contrarrestar el derecho de los Machados, mandando hacer la mensura solicitada y dar la posesion judicial que había solicitado tambien;

Que D. Isidro Troncoso falleció en 1767, figurando entre sus bienes inventariados, los citados campos en litigio;

Que el hijo de éste, D. José Troncoso y Machado, abuelo de su cedente D^a Gregoria, murió en 1808, mencionando esos campos entre sus bienes;

Que en 1830, fallecido D. Luciano Troncoso, nieto de D. Isidro, una tía de él, D^a Manuela Sosa, pretendió ser su única y universal heredera, lo que dió lugar á que varios herederos de D. Isidro Troncoso dieran poder á D. Domingo Muñoz, en 1837, que ocupaba los campos por locacion hecha con D^a Florencia Troncoso, hermana de D. Pedro José y tía carnal de Gregoria su cedente, y á una mensura hecha en 1857 por D. Adolfo Sourdeaux;

Que dicha mensura fué combatida por los San Martín, y sostenida por los Machado y Troncoso representados por D. Julio Jardel y D. Lorenzo Doyhenard; y quedó aprobada en 1868;

Que D. Julio Jardel, interesado en una parte de los campos, despues de haber estado en la cárcel, vendió sus derechos á un tal Perazzo, quien los vendió al Dr. Faustino Alsina, siendo nulo el acto con arreglo á los artículos 2680 y 2703, Código Civil;

Que á virtud de ese acto nulo, los San Martín, representados por sus herederos Alsina, Campos y los Saenz Valiente se han introducido á usufructuar los campos de su condominio, sitios frente á la Cañada Honda, de manera que los condóminos quedan despojados de dichos campos, que administraba como depositario un D. Carmelo Avalos, tomando la posesion á mediados de Marzo de 1886;

Que por lo expuesto, conforme á la jurisprudencia de la Suprema Corte, tomo 6, série 2^a, página 279, entablaba accion posesoria contra D. Faustino Alsina, D. Juan Martín Campos, D. Juan Pablo, D^a Rosalía, D^a Francisca, y D. Martín Saenz Valiente, pidiendo se les condenara á desocupar inmediatamente el campo referido, con costas y daños y perjuicios.

Para justificar el fuero federal pidió un certificado sobre ser él ex. ranjero, y las partidas de bautismo de los demandados nacidos en la República.

El Juez Dr. Albarracín se excusó por estar impedido, y el conocimiento de los autos pasó al Juez especial Dr. Espeche.

Este dió por acreditada la competencia por auto de 17 de Julio de 1888 y citó á comparendo á las personas demandadas.

Pedidas varias diligencias, y verificado el comparendo con D. Juan Martin Campos y el doctor don Faustino Alsina, en cuatro audiencias, con presentacion de documentos, ordenó el Juez especial en la última audiencia de 3 de Diciembre de 1888 que se pusieran los autos al despacho.

En este estado, y habiendo D. Juan M. Campos pedido en Enero de 1889 que los autos pasaran al Juez especial en turno del año de 1889, ante el Juez titular, se presendó D. Angel Redaelli, cesionario de D. Juan Pablo Saenz Valiente, y dijo que no obstante no habersele emplazado en forma ni á él, ni á su cedente, lo que constituía un vicio de nulidad de lo obrado, venía á mostrarse parte al solo objeto de separar al Juez Federal del conocimiento del asunto por la incompetencia de jurisdiccion proveniente de ser extranjero Redaelli (uno de los demandados) y Pintos el demandante, y pidió que el Juez le tuviera por parte y se declarara incompetente. Acompañó la escritura de cesion de Saenz Valiente á Redaelli y el poder de éste.

Auto del Juez Federal

La Plata, Octubre 23 de 1889.

Habiendo venido estos autos, téngasele por parte con el domicilio constituido. En cuanto al segundo pedido, no ha lugar.

Espeche.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 7 de 1891.

Suprema Corte:

Suponiendo exacto que D. Eduardo Redaelli y el demandante D. Jorge Pintos sean ambos extranjeros, el Juez competente para entender en este asunto sería el Juez de la provincia de Buenos-Aires; porque V. E. ha decidido que los pleitos entre ellos no corresponden, por la calidad de las personas, á la Justicia Nacional (Fallos, série primera, tomo primero, página 177, y tomo tercero, página 335).

Pero el apelante no ha acreditado esa circunstancia; y no pudiendo V. E. darla por establecida, tampoco puede separar al Juez de la provincia de Buenos-Aires del conocimiento de una causa respecto de la que se consideró competente, segun resulta del auto de foja 52, en vista de la prueba rendida, de ser de la competencia de la Justicia Federal.

*Antonio E. Malaver.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Junio 2 de 1891.

Vistos: Resultando que don Juan P. Saenz Valiente, contra quien, entre otros, aparece personalmente interpuesta la demanda, y de quien hace derivar sus derechos don Angel Redaelli,

es ciudadano argentino, y no pudiendo modificar las consecuencias de tal hecho la circunstancia de la enajenacion de la cosa litigiosa hecha posteriormente y *pendente lite*, por aquel, pues es de derecho que á los efectos de la jurisdiccion debe atenderse á la calidad de las partes y estado de las cosas á la fecha de la demanda, á que se agrega que el demandado no se ha desprendido en absoluto de todo interés en el terreno litigado, pues continúa en su posesion ú ocupacion á virtud de una cláusula del contrato de traspaso.

Por estos fundamentos y sin perjuicio de lo que corresponda resolver por la sentencia, respecto de la excepcion de incompetencia y demás deducidas en la contestacion de la demanda: se confirma con costas el auto apelado de foja quinientos treinta y cinco vuelta, y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA
— ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CLXXVIII

El Banco Nacional contra Don Eduardo S. Basail, sobre inhibicion de enajenar

Sumario. — La inhibicion general de enajenar no es una medida autorizada por la ley de Procedimientos de la Justicia Federal.

Caso.— Don Cárlos Quirno, por el Banco Nacional, inició ejecución contra Don Eduardo S. Basail por el valor de una letra importante 16.500 pesos moneda nacional.

Por otrosi dijo: Que haciendo uso del derecho que acuerda la ley, pedía se decretase la inhibicion preventiva del deudor, bajo la responsabilidad del Banco Nacional.

El Juez libró el auto de solvendo y decretó contra el demandado la inhibicion general de enajenar.

En 5 de Noviembre de 1890, manifestó el apoderado del Banco Nacional que el deudor había arreglado con el establecimiento; y en consecuencia, pedía que se desglosara la letra que tenía presentada y se archivara el expediente.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1890.

Ratificándose esta parte, dése por terminado el presente juicio, levantándose la inhibición decretada, para lo cual se librarán los oficios del caso á la oficina del ramo y archívese el expediente, previo desglose de la letra de foja 1^a, que le será devuelta á esta parte dejando la debida constancia.

Tedin.

La parte del Banco Nacional reclamó de la parte del auto que mandaba levantar la inhibicion, por ser esta la garantía de la renovacion la letra concedida al deudor.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 26 de 1891.

Considerando: Que de lo expuesto por el representante del Banco Nacional en el escrito de foja nueve resulta que el deudor arregló con dicho establecimiento la letra origen de la presente ejecucion y de la inhibicion decretada. Que segun la exposicion del ejecutado ese arreglo ha consistido en hacer firmar un nuevo documento á plazo con diferente amortizacion, de modo que no hay deuda exigible actualmente. Que para que pueda

mantenerse la inhibicion decretada en virtud de la obligacion anterior, es necesario que se haya convenido expresamente ó que haya hecho el acreedor reserva expresa de esta condicion. Que tratándose de un asunto puesto bajo la accion de la autoridad judicial, para que tal reserva pueda surtir efecto ha debido ser sometida al Juez de la causa, requisito que no ha cumplido el Banco Nacional. Que tratándose de una obligacion pura y simple, el acreedor por su sola voluntad no puede modificar las condiciones en que ha sido contraida, ni agregarle garantías que no han sido estipuladas.

Por estos fundamentos, no halugar á lo pedido en el precedente escrito, y cúmplase lo mandado. Repóngase la foja.

Tedin.

Fallo de Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 2 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, y no estando además autorizada por las leyes que rigen los procedimientos ante la justicia federal, la medida solicitada por la parte del Banco Nacional: se confirma con costas el auto apelado de foja nueve vuelta, y repuestos los sellos devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL
BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.**

CAUSA CLXXIX

Don Carlos Patiño contra Don Alejandro Lloveras, despues su sucesion, por entrega de un fundo; sobre competencia

Sumario.— Falleciendo el demandado antes de dictarse sentencia por el Juzgado Federal, la causa debe pasar al Juez de la sucesion de aquel.

Caso.— Don Carlos Patiño se presentó ante el Juzgado Federal de Mendoza, en 6 de Junio de 1889, exponiendo que había comprado á Don Fernando Peragalli, los derechos que éste tenía á un fundo que el citado Peragalli había comprado á Don Alejandro Lloveras, y en el cual aquel hacía muchos años estaba en posesion.

Que ejecutado Peragalli por un señor Auriol, y embargado el fundo mencionado, Don Alejandro Lloveras se presentó en tercería de dominio, que ganó; y que no pudiendo traerle perjuicios dicha sentencia, venía á demandar á Lloveras, para que fuese condenado á entregarle el fundo en cuestion con sus frutos desde Julio de 1887, en que se le privó de su goce, daños y perjuicios y costas.

Acreditada la competencia por la distinta nacionalidad de las

partos, Lloveras contestó la demanda y pidió su rechazo con costas, negando haber vendido el fundo á Peragalli, sinó solamente lo había arrendado.

Recibida la causa á prueba, producida esta, y presentados los alegatos, se dió cuenta al Juzgado que Don Alejandro Lloveras había fallecido, dejando descendientes á Belisario, Aurelio Abel y Rosa Lloveras, todos menores de edad, por lo que Patiño pidió que se les nombrara tutor y se diese intervencion al Defensor de menores.

El Juez dió vista al Defensor de menores, quien se expidió como sigue:

Señor Juez :

El Ministerio de menores evacuando la vista conferida á V. S. expone:

Que los menores Lloveras tienen ya tutor especial, nombrado por el Juez Dr. Alvarez, en el juicio sobre declaratoria de herederos iniciado ante el Juzgado á que me refiero, siendo tutor de dichos menores el Dr. Pedro A. Guevara.

C. Chaves.

Se dió vista al tutor nombrado, Doctor Guevara, quien en vista de lo dispuesto en el inciso 1º, artículo 12, ley sobre Competencia de los Tribunales Federales, pidió que se pasase este juicio al conocimiento del Juez de la testamentaria de Lloveras.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Noviembre 11 de 1880.

De conformidad á lo solicitado por el representante de los menores Lloveras, remítanse estos autos al señor Juez de Letras de la Provincia con el oficio de estilo.

Campillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 22 de 1891.

Suprema Corte :

Los presentes autos se hallaban radicados ante el Juez de Sección de la provincia de Mendoza, cuando á foja 69 vuelta se dictó la providencia « Autos para sentencia ».

Esta no había sido dictada aún, cuando á foja 73, don Carlos B. Patiño, demandante, hace presente al Juzgado, que su contraparte don Alejandro Lloveras, ha fallecido dejando descendientes, todos menores de edad, para quienes pide que, previa vista del Ministerio pupilar, se les nombre tutor con quien pueda seguirse el juicio.

Oído el Ministerio Pupilar, expuso éste á foja 74, que los menores Lloveras tenían ya tutor especial, nombrado por el Juez doctor Alvarez, en el juicio sobre declaratoria de herederos iniciado ante ese Juzgado; siendo el tutor de dichos menores el doctor Pedro A. Guevara.

Corrida vista á foja 74 vuelta, al tutor doctor Guevara, éste se expidió manifestando que, en mérito de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 12 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, el presente juicio debía llevarse ante el Juez que conocía en el juicio universal de bienes, como lo es el de testamentaria que se tramitaba ante uno de los Jueces Letrados de la Provincia.

Mandada poner en noticia de la parte de Patiño, por el auto de foja 75 vuelta, la petición del auto de los menores Lloveras, y notificada como aparece que lo fué, nada expuso, y en consecuencia el Juez Federal de Mendoza dispuso, según se vé en la misma foja 75 vuelta, se remitieran los presentes autos al Juez de letras de la provincia, siendo este el auto que ha dado lugar al recurso traído ante V. E.

El artículo 12, inciso 1º de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales, dispone en efecto que, en todos los juicios universales de concurso y partición de herencia, conozca el Juez competente de provincia, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad de los directamente interesados en ellos, y aunque se deduzcan allí acciones fiscales de la Nación.

Este artículo reconoce el carácter de universalidad que tiene el juicio testamentario, y en virtud del que, atrae á la jurisdicción del mismo Juez el conocimiento de todas las causas pendientes á la muerte del causante, ya hayan sido promovidas por éste, ó contra él.

Y habiendo declarado V. E. que el juicio testamentario es universal por su naturaleza, y que atrae á sí todas las causas promovidas contra la sucesión (Fallos, tomo 14, página 92), en cuyo caso se encuentra la presente, que no pudo ser finalizada durante la vida de Lloveras, creo que el auto apelado debe ser confirmado por V. E.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 2 de 1891.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja ochenta y tres vuelta, se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y cinco vuelta. Y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CLXXX

Don Juan Bessio contra Don Máximo Paz, por cumplimiento de contrato; sobre defecto legal en la demanda y excepcion de arraigo.

Sumario. — 1° La no presentacion de documentos, no constituye defecto legal en el modo de proponer la demanda.

2º La excepcion de arraigo comprende solamente al extranjero no domiciliado en la República.

Caso.— Don Julian Ortiz, por Don Juan Bessio, se presentó ante el Juzgado exponiendo: Que en 27 de Setiembre de 1889, Don Máximo Paz convino en comprar á su representado un campo situado en Las Heras y que debía entregarle el 30 de Abril de 1890; Que en los primeros dias de este mes, se otorgó la escritura, pero Paz no quiso firmarla alegando que los títulos eran deficientes, que no especificó; Que en virtud de estos antecedentes demandaba á Don Máximo Paz:

1º Por los intereses del precio convenido desde el 30 de Abril de 1890 y la escrituración inmediata;

2º Para el caso que se resista, se saque el campo á remate por cuenta de Paz, quien deberá abonar la diferencia de precio si la hubiese, los gastos que ocasionare, y los intereses convenidos hasta el momento del pago, así como las costas.

Presentó el actor un boleto firmado por Don Máximo Paz en La Plata, el 27 de Setiembre de 1889, y en el cual expresa que ha comprado á Don Juan Bessio un campo de su propiedad ubicado en el cuartel 5º del partido «General Las Heras», compuesto de 290 cuadras cuadradas, á razón de 500 pesos moneda nacional cada una, comprendidas poblaciones, cercos etc., debiendo pagar el precio en la forma siguiente: 50.000 pesos en el acto de otorgarse la escritura; 50.000 pesos al año de otorgada ésta con el 10 % de interés; y los 45.000 pesos restantes á los 18 meses de otorgada la escritura con el interés de 10 % anual.

Acreditada la competencia del Juzgado por ser extranjero el demandante y argentino el demandado, se corrió traslado de la demanda.

Don Máximo Paz, sin contestarla, expuso: Que el mismo actor expresa que se ha negado á escriturar, alegando que los títulos tienen vicios ó defectos legales, y desde luego, él ha debido exhibirlo al iniciar el juicio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40 de la ley de Procedimientos; Que la consecuencia inmediata que la ley señala, es que no se le admitirán despues al actor los documentos que no hubiese presentado; pero es indiscutible que la omision puede ser considerada como un defecto legal en el modo de proponer la demanda, que coloca al demandado en la posibilidad de cumplir la obligacion de especificar con claridad los hechos en que funde sus excepciones; Que el único inconveniente que tiene para cumplir lo convenido en el boleto, nace del defecto del título del actor; Que por otra parte el demandante es extranjero y no tiene domicilio en la seccion de la capital, y el artículo 74 de la ley de Procedimientos aunque habla del extranjero no domiciliado, debe entenderse que se refiere al que no tenga domicilio en la respectiva seccion federal; Que consta además en el mismo poder conferido por el demandante que él es vecino del pueblo «General Las Heras». Que por lo expuesto, oponía las excepciones dilatorias por defecto en la demanda y de arraigo del juicio.

Corrido traslado, lo contestó el actor exponiendo: Que la primera de estas excepciones era improcedente, pues no puede fundarse en ninguna de las enumeradas por el artículo 73 de la ley de Procedimiento; Que sin embargo, presenta la escritura de obligacion hipotecaria (foja 42) que otorgó Bessio á favor del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires en la cual se mencionan sus títulos con toda minuciosidad, refiriéndose á los expedientes testamentarios y operaciones de division aprobadas judicialmente. Pidió que se desestimará la excepcion y se ordenara contestar derechamente la demanda.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 29 de 1891.

Vistos: Por los fundamentos aducidos en el escrito de foja 16 y habiéndose presentado el título de la propiedad á que se refiere el boleto de foja 1, no ha lugar á la excepcion de defecto legal.

Y considerando en cuanto á la de arraigo del juicio: que segun la terminante disposicion del artículo 74 de la ley nacional de Procedimientos ella sólo procede contra el extranjero no domiciliado: que no puede darse otra interpretacion racional á esta disposicion y que se armonice con los preceptos del Código Civil, sobre la materia del domicilio de las personas, y con los propósitos que tuvo en vista el legislador para autorizar tal excepcion, sinó que ella se refiere al domicilio en el territorio de la República, porque en cualquier parte de él, puede alcanzar al individuo la autoridad del poder judicial de la Nacion á los efectos de las responsabilidades en que hubiere incurrido.

Que el demandado reconoce explícitamente que el actor es persona domiciliada en el país, á lo que se agrega que no podía ignorar que era persona de arraigo, desde que le compraba un bien raíz, de importante valor, lo que hace más injustificada la excepcion opuesta sobre este punto.

Por estos fundamentos, no ha lugar, con costas, á dicba excepcion, y contéstese derechamente el traslado de la demanda en el término legal. Repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 2 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja diez y nueve y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL
BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CLXXXI

*La Compañía de Ferrocarriles Pobladores contra el Doctor D.
Adolfo Insiarte; sobre expropiacion*

Sumario.— El valor de expropiacion de un terreno debe fijarse atendiendo á su ubicacion, al mérito de expropiaciones

anteriores de terrenos en condiciones análogas, y demás antecedentes de autos.

Caso.— En 31 de Mayo de 1889, el representante de la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores, demandó ante el el Juzgado Federal de Buenos Aires, la expropiación de 3688 metros cuadrados de terreno de propiedad de D. Adolfo Insiarte, sito en San Fernando, que la Compañía necesitaba para la construcción de la vía férrea.

Depositó 1406 pesos, en que avaluaba el terreno y los perjuicios que pudieran resultar, y pidió la posesión.

El Juez mandó dar la posesión y citó á las partes á comparendo.

El comparendo no tuvo lugar, pero las partes presentaron el siguiente convenio:

1° Que la Compañía demarcaría sobre el terreno el fondo á expropiarse;

2° Que los peritos Gonzalez Bonorino y Andrés Rolon, determinarían el valor del precio y de los daños y perjuicios;

3° Que en caso de discordia, el Juez decidiera lo que correspondía, salvo á las partes los recursos de ley;

4° Que las partes podrían informar y pedir las diligencias del caso;

5° Que rigiese la ley de expropiación de 1866.

Aprobado el convenio, los peritos se expidieron.

El perito Gonzalez Bonorino estimó el valor del terreno en 90 centavos el metro cuadrado, y el valor de los perjuicios en 2000 pesos.

El perito Rolon estimó el valor del terreno en 5 pesos el metro cuadrado, y el de los daños y perjuicios en 4000 pesos.

El Juez por auto de 9 de Junio de 1890 y para mejor pro-

veer nombró perito especial al Dr. D. Carlos Delcasse para que, asociado al Secretario, á los peritos y á las partes, verificara las operaciones practicadas por aquellos, avaluara el terreno y los perjuicios.

Trasladándose el perito á la quinta del Dr. Insiarte hizo constar:

1º Que la parte de terreno que debía ocupar la vía, pasa precisamente costeanado una calle llamada del bajo, y no toma nada de la barranca, de la que dista de 150 á 200 metros;

2º Que en esa fraccion de terreno no existe arboleda alguna, á no ser uno que otro arbusto sin importancia alguna;

3º Que el destino dado por el propietario es para quinta de hortalizas y legumbres, arrendada actualmente á razon de 200 pesos nacionales al año, en cuyo arrendamiento entra el declive inferior de la barranca;

4º Que la propiedad no la divide la vía férrea, sinó la calle á cuyo costado, como queda dicho, pasa la vía férrea.

En seguida expidió el informe.

Señor Juez Federal:

Carlos Delcasse, constituyendo domicilio en la calle 48 número 202, en el Estudio del Dr. D. Salvador de la Colina, en el juicio seguido por la sociedad de Ferrocarriles Pobladores contra D. Adolfo Insiarte sobre expropiacion, como mejor proceda, digo:

Que segun el auto de foja 39, he sido nombrado perito especial para apreciar el valor del terreno que se debe expropiar en este juicio, y el valor de los perjuicios que se ocasionen al propietario con motivo de la línea que pasa por el inmueble.

Que el 28 de Junio próximo pasado me trasladé con el actuario y el señor Dr. Salvador Curutchet, abogado de la Empresa,

en la jurisdiccion del partido de San Fernando, quinta del Dr. Adolfo Insiarte; examinado prolijamente el terreno por donde pasará la vía férrea, no encontramos las estacas, pero el plano agregado á foja 3 indica con toda exactitud la fraccion de tierra á expropiarse. La línea costea una calle llamada del bajo, distante proximamente dos cuabras de la barranca, que no se halla afectada por la traza. En dicho terreno, sólo hay algunos arbustos de ninguna importancia, siendo únicamente utilizado para quinta de hortalizas y legumbres, que segun afirmacion del arrendatario del Dr. D. Adolfo Insiarte, sólo abona doscientos (200) pesos al año por arriendo de ese terreno, entrando tambien todo el declive de la barranca.

Que la línea no afectará siquiera en una cantidad apreciable, digna de tenerse en cuenta, los derechos de ese arrendatario.

Que teniendo en consideracion todo lo expuesto, estimo el valor de la tierra en dos (2) pesos nacionales el metro cuadrado, incluyéndose en esta suma la indemnizacion y perjuicios que podrian irrogarse al propietario.

Suplico á V. S., que habiendo cumplido el mandato que se me confirió, se digne mandar agregar este informe á los autos.

Carlos Delcasse.

Fallo del Juez Federal

Vistos: los seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra el Dr. D. Adolfo A. Insiarte, sobre expropiacion, y resultando:

1º Que el dicho Ferrocarril demanda al Dr. Insiarte por la

expropiacion de *tres mil seiscientos ochenta y ocho metros cuadrados* de tierra de quinta que posee en San Fernando.

2º Que como precio é indemnizacion la Empresa ferrocarrilera, ofrece y consigna la suma de mil ciento seis pesos moneda nacional, en cuya virtud pidió y obtuvo la *posesion* provisoria.

3º Que por el escrito de foja 21, ratificado á foja 23, se dió cumplimiento á lo dispuesto por el artículo sexto de la ley nacional de Setiembre de 1866 de expropiacion, procediéndose al nombramiento de peritos.

4º Que los peritos expidieron sus informes como consta por la parte expropiante á foja 25, por la expropiada á foja 30, estimando el primero en *noventa centavos* el metro cuadrado de terreno y en *dos mil* las indemnizaciones, y el segundo en *cinco* pesos el metro cuadrado de terreno, y en cuatro mil pesos moneda nacional los perjuicios.

5º Que el Juzgado para *mejor proveer*, nombró un perito especial para que asociado al Secretario señor Esteban Guabello, se trasladase al lugar de la expropiacion y verificara la realidad de los perjuicios, estimando primeramente el valor de estos y el de la tierra, habiéndose expedido en la forma que consta á fojas 40 y 42.

Y considerando: 1º Que en cuanto al valor venal de la tierra, los peritos de las partes han citado varias ventas para justificar la razon de su estimacion, no obstante la enorme diferencia en que se han producido en sus informes.

2º Que las expresadas ventas, no pueden ni deben tomarse como base, por cuanto unos precios han sido determinados por fallos arbitrales á que han sometido las partes su operacion y entonces no hay más criterio que el de *causa* individual, ó el de *verdad* sabida.

3º Los otros precios han surgido de ventas particulares, obedeciendo á órdenes de grandes sindicatos, ó negocios que se subordinaron á la alta especulacion, ó á cálculos privados, para

hacer precios paradójicos en interés de alza en la tierra improductiva y puramente de especulación.

4° Que según la ley de expropiación no debe tenerse en cuenta las ventajas *hipotéticas* ó mayor valorización de la tierra, sino el precio que ésta tenía *cuando se autorizó la expropiación*, y como si la obra que la motiva no hubiera sido ni aún autorizada (véase Fallos, *série 2ª*, tomo 21, página 47; tomo 19, páginas 205 y 332; tomo 17, página 414).

6° Que el perito tercero, por las razones que da, *ha estimado en dos pesos el metro cuadrado*, con inclusión de los daños y perjuicios que resulta de la expropiación; y este es el que se acerca más á lo equitativo colocándose en un terreno medio que permite al Juzgado resolver con acierto el punto sub-judice.

7° Que no debe perderse de vista la naturaleza de las observaciones que hacen uno y otro perito, para de ello deducir aproximativamente el *justo precio* que debe imputarse al terreno expropiado y más cuando el tercero sólo desacuerda en el monto de ese precio.

8° Que igualmente debe tenerse en cuenta, en esta clase de precios, la *equidad* y la *razon* (Fallos, *série 2ª*, tomo 17, página 422), como asimismo debe estarse al precio fijado por personas competentes en la materia (véase Fallos, *série 2ª*, tomo 17, página 421).

9° Que comprendiendo la *indemnización* el resarcimiento de todos los daños y perjuicios que se le ocasionen al expropiado, no es dado limitar el fijado al *valor venal* del bien afectado á la ley de sometimiento expropiatorio.

10° Que según resulta en la inspección ocular y del informe del perito especial, los perjuicios no tienen la importancia que le atribuye el perito nombrado por la parte del doctor Insiarte y á este respecto el infrascripto cree, que lo más *equitativo y razonable* es aceptar la estimación hecha por el doctor Carlos Del-

casase, no sólo porque su honorabilidad y rectitud reconocidas, lo ponen al abrigo de toda sospecha de sugestion, en favor de las partes, sinó que habiendo sido nombrado de *oficio*, se halla alejado é insospechable de todo interés.

Por estas consideraciones: fallo, de conformidad con lo dictaminado por el perito especial, fijando en *dos pesos moneda nacional el metro cuadrado de tierra* á expropiar en este juicio, comprendiéndose en ese precio toda indemnizacion por causa de la expropiacion; suma que deberá la empresa expropiante consignar, dentro de *diez días* de ejecutoriada esta sentencia, á disposicion del propietario, con más las costas del juicio, reducidas al honorario de los peritos y gastos de actuacion, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte, en casos análogos, por haber depositado menos cantidad que la que se ordena pagar. Hágase saber con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse los sellos. Dada en la ciudad de La Plata, á los veintinueve días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 1 de 1891.

Vistos: atento la ubicacion del terreno á expropiarse, el mérito de expropiaciones hechas anteriormente de terrenos en condiciones semejantes á las de aquel, y demás antecedentes constantes de autos, se resuelve fijar en un peso y veinte centavos moneda nacional el precio de dicho terreno, por metro cuadrado,

y en quinientos pesos de la misma moneda el de las demás indemnizaciones debidas en esta causa por razon de la expropiacion, con declaracion de que la Empresa expropiante debe además abonar el interés correspondiente á estilo de Banco sobre el valor de ambas sumas, en cuanto exceda de la cantidad consignada á foja una, á contar desde el día de la ocupacion de los terrenos de la referencia, hasta el de su efectivo pago, y el valor de los honorarios de peritos y costas de actuacion con arreglo al artículo diez y ocho de la ley de la materia, quedando en estos términos modificada la sentencia de foja cuarenta y cinco. Répónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. —C. S. DE
LA TORRE. —LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN. —LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CLXXXII

*La Compañía de Ferrocarriles Pobladores contra el doctor don
Martín Bustos; sobre expropiacion*

Sumario. —El valor de expropiacion de un terreno debe fijarse atendiendo á su ubicacion, al mérito de expropiaciones an-

teriores de terrenos en condiciones análogas y demás antecedentes de autos.

Caso.—En 31 de Marzo de 1889 el representante de la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores se presentó al Juzgado Federal de Buenos-Aires entablando demanda de expropiación contra el doctor don Martin Bustos, por 2120 metros 60 centímetros cuadrados de terreno de propiedad de éste, sito en San Fernando, que se necesitaban para la vía ferrea, depositando 630 pesos 18 centavos en que avaluaba el terreno á expropiarse y los perjuicios que pudieran resultar, al efecto de que se le diera la posesion.

Se le mandó dar la posesion, que en efecto se le dió, y se citó á las partes á comparendo.

El comparendo no tuvo lugar, pero los representantes del expropiante y expropiado presentaron escrito al Juzgado diciendo que habían convenido en las bases siguientes:

1º Que la Compañía demarcase sobre el terreno la posicion del fundo á expropiar;

2º Que los peritos, D. José Gonzalez Bonorino, por la Empresa, y Andrés Rolon, por el doctor Bustos, determinaran el precio y perjuicios de la expropiación;

3º Que no estando de acuerdo los peritos, el Juez decidiera lo que corresponde, reservándose las partes el derecho de recurrir;

4º Que las partes podían informar y solicitar diligencias;

5º Que la ley que debía regir era la de expropiación de 1886.

Aprobado lo convenido, los peritos produjeron su informe.

El perito Gonzalez Bonorino estimó el precio en 80 centavos el metro cuadrado, y los perjuicios en la suma de 2000 pesos.

El perito Rolon estimó el precio en 5 pesos el metro cuadrado, y 4000 pesos los perjuicios.

El Juez, para mejor proveer, nombró perito especial á D. Manuel Magdaleno, para que con el Secretario se trasladara al lugar, y verificara los perjuicios, debiendo apreciarlos, así como el valor del terreno.

El perito y el secretario del Juzgado hicieron constar, que el terreno es destinado á quinta de recreo, limitado por 2 calles á su frente y fondo, al primero por la calle Real, y al segundo por la llamada del Bajo; que la expropiacion es sobre la línea que da frente á la última dejándola en ese frente sólo un triángulo de 100 metros cuadrados, más ó menos; que las plantaciones que hay en el terreno son árboles de durazno.

INFORME DEL PERITO ESPECIAL

La Plata, Octubre 9 de 1890.

Señor Juez de Seccion:

Manuel Magdaleno, perito especial nombrado por V. S. en los autos seguidos por la Sociedad « Ferrocarriles Pobladores » contra el doctor Martin Bustos, sobre expropiacion, á V. S. digo:

Que en cumplimiento del auto de V. S. me trasladé el día fijado, con el señor Secretario al lugar de la expropiacion, á fin de verificar y apreciar los daños y perjuicios y avaluar el terreno.

De la vista ocular é informes de las partes presentes en el auto, informo á V. E.:

1º Que la propiedad del señor Bustos, se halla situada en el partido «San Fernando» á mitad del camino, más ó menos, del pueblo «San Isidro».

2º Que es terreno de quinta, y como todos los de ese punto, de dos naturalezas, alto y bajo, separados unos de otros por altas barrancas de muy poca inclinacion, teniendo sus comunicaciones por la calle real, llamada de Arriba, y por la calle real, llamada del Bajo, á las que dan frente respectivamente.

3º Que la expropiacion de que se trata es en el terreno bajo, y sobre la línea que éste tiene de frente á esa calle real llamada del «Bajo».

4º Que en el terreno á expropiarse no hay construcciones ni cultivo alguno que apreciar, y si sólo algunos árboles de poca importancia.

Constatados estos hechos, corresponde ante todo verificar y apreciar los perjuicios. Siendo la expropiacion en el terreno bajo, y en la línea que éste tiene de frente á esa calle real del «Bajo», resulta que el resto del terreno que es una área considerable, queda sin salida y comunicacion alguna, encerradas entre las altas barrancas y los terraplenes y vías á construirse, lo que es un perjuicio de seria importancia, pues sin frente ni comunicacion á vía pública alguna, esa área restante desmerece en su valor considerablemente.

Hay, además, para apreciar los perjuicios, que tener en cuenta muy especialmente para ello la naturaleza á que son destinados estos predios.

Los ubicados en esos parajes y sus inmediaciones, lo son para quintas de recreo, con vistas y comunicaciones con el río, que queda inmediato, y el que ofrece comodidades y placeres, que constituyen el principal atractivo de esos puntos.

La expropiacion de que se trata, privará al propietario de esas ventajas, desde que la vía y terraplenes interceptarían el paso, incomunicando tambien á otro terreno, continuacion de la misma propiedad (calle por medio) y limítrofe al río.

En vista de estas razones, aprecio los perjuicios que ocasio-

na esta expropiacion y opino en consecuencia que ellos deben fijarse en la cantidad de siete mil pesos nacionales (7000 pesos moneda nacional).

En cuanto al precio del terreno á expropiarse, atendiendo á su condicion, á las ventas hechas en las inmediaciones y precios pagados por esta misma Sociedad segun informes recogidos, lo fijo y estimo á razon de tres pesos moneda nacional el metro cuadrado.

Dando así por evacuado el cometido que V. S. se sirvió conferirme, ruego á V. S. se sirva dar á este informe el curso que corresponde.

Manuel Magdaleno.

Fallo del Juez Federal

Vistos los autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra el doctor don Martin Bustos, sobre expropiacion, y resultando:

1º Que en 31 de Mayo de 1889 (véase foja 5) se presentó por intermedio de su apoderado, el Ferrocarril Pobladores, demandando al doctor don Martín Bustos por expropiacion de *dos mil ciento veinte metros cuadrados, con sesenta centímetros*, que necesita ocupar con la vía férrea en propiedad del demandado, situada en el partido de San Fernando, en el paraje conocido por Punta Chica, y por cuya área á expropiar ofrece la suma de 636 pesos 18 centavos moneda nacional, por todo precio é indemnizacion.

2º Que por el escrito de foja 23, ratificado á foja 25 vuelta se llenó el trámite establecido por el artículo 6º de la ley nacio-

nal de expropiacion, nombrándose peritos por las partes á fin de que procedieran á las estimaciones del caso.

3° Que estos peritos se expidieron como consta de los informes corrientes á foja 27 y foja 33 y en vista de la notable diferencia de apreciaciones entre ellos, el Juzgado nombró de oficio uno especial, para que asociado del Secretario, verificasen, *prévia vista ocular*, la exactitud de las afirmaciones de los peritos, estimando el nombrado de oficio, no sólo los perjuicios, sino tambien el valor del terreno.

4° Que este último perito, se expidió como consta á foja 40 con cuyo informe y la providencia de foja 41 vuelta quedó esta causa lista para sentencia.

Y considerando: 1° Que el perito del demandante ha estimado en *ochenta centavos de pesos moneda nacional* el valor del terreno á expropiar y en *dos mil pesos* el valor de las indemnizaciones. El de la parte demandada, en *cinco pesos el metro cuadrado* de terreno y en *cuatro mil pesos moneda nacional* los daños y perjuicios, y el perito de oficio en *tres pesos moneda nacional* el metro cuadrado de terreno y en *siete mil pesos* los daños y perjuicios.

2° Que estudiados esos informes, resultan que ellos están basados en ventas particulares ó precios fijados por árbitros, y como ha sucedido en casos de la misma Empresa, tambien se ha fijado el precio de noventa centavos de peso moneda nacional el metro cuadrado con inclusion de perjuicios en terrenos poco más ó menos en las condiciones del que motiva este expediente.

3° Que tambien es de tenerse presente, que en las ventas particulares, en la mayoría de los casos, influye la necesidad de adquirir ó de vender ó la especulacion sobre el verdadero precio venal de la tierra.

4° Que como queda demostrado en el anterior considerando, los fundamentos en que se apoyan los peritos, no pueden servir

de base al criterio judicial para la estimacion y mucho más en el caso ocurrente, que no es excepcional y no escapa á la regla general.

5° Que en terrenos de semejantes condiciones, de propiedad del doctor Insiarte, equidistante más de mil metros, en direccion más arriba del que se litiga, se ha fijado por este Juzgado en dos pesos moneda nacional el metro cuadrado, incluyéndose en él los perjuicios que se han causado por la expropiacion y esta base es equitativa tratándose de terrenos de sima y muchos de ellos de aluvion.

6° Que los perjuicios que se aprecian en dos mil, cuatro mil y siete mil pesos moneda nacional, tambien es evidente que han sido exagerados, y que en este caso no debe exceder del valor del terreno á expropiar porque ellos consisten esencialmente en un pequeño triángulo que queda separado á la entrada de la vía del terreno, y entre esta y la calle que pasa por el fondo y paralela á la vía.

7° Que debe tenerse en cuenta, sin embargo de todo, que la fraccion de tierra de que se habla en el anterior considerando, queda completamente inútil, tanto para el propietario cuanto para la misma Empresa, dado el caso que quisiera dársele un destino apropiado, pues no lo permiten ni en su forma que es completamente la de un ángulo en su menor expresion, como la de su pequeña superficie.

8° Que hay tambien que tener en cuenta que el terreno se encuentra completamente cultivado, sin embargo que no se explica el Juzgado, cómo el perito tercero expresa lo contrario en su informe de foja 40. El Juzgado cree que en ello sólo existe un error de concepto; pues el día nueve de Noviembre que él visitó en persona el terreno mencionado, le encontró perfectamente trabajado y cultivado.

9° Que el mayor perjuicio que se tiene y es de hacerse mencion en favor del propietario, es el perjuicio ocasional de que la

vía intercepta en los cien metros del frente del terreno su acceso á la vía pública, pues la línea toma todo el frente á la calle y que los peritos llaman el fondo, sin embargo que la tierra tiene dos frentes el uno á la calle Real y el otro á la calle del Bajo, frente que hoy queda completamente perdido para el dueño, si es que quisiere ocuparle con edificación.

10º Que por consiguiente y aún teniendo presente las anteriores consideraciones, el perito tercero no ha podido elevar á la suma siete mil pesos los daños y perjuicios á que tampoco ha llegado el perito de la parte demandada y lo equitativo en este caso es tomar como punto de partida la estimacion que este último hace de los perjuicios y es la de cuatro mil pesos moneda nacional.

Por todo lo expuesto, fallo: fijando en *dos pesos cincuenta centavos moneda nacional* el metro cuadrado de terreno demorado en este juicio y en *cuatro mil pesos moneda nacional* todos los daños y perjuicios, lo que hace la suma de *nueve mil trescientos un peso con cincuenta centavos moneda nacional curso legal* que se causan al doctor Bustos por causa de esta expropiacion, que con sus intereses desde la demanda, debe abonar la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores y las costas del juicio reducidas al honorario de los peritos y los gastos de actuacion, por haberse consignado menor suma que la que se manda pagar, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte en casos análogos. Regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Dada y firmada en la sala del Juzgado en la ciudad de La Plata, á los cuatro días del mes de Diciembre del año de mil ochocientos noventa.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 4 de 1891.

Vistos: Atenta la ubicacion del terreno á expropiarse, el mérito de expropiaciones hechas anteriormente de terrenos en condiciones semejantes á la de aquel, y demás antecedentes constantes de autos, se resuelve fijar en un peso y veinte centavos moneda nacional el precio de dicho terreno por metro cuadrado, y en mil pesos de la misma moneda el de las demás indemnizaciones debidas en esta causa por razon de la expropiacion, con declaracion de que la Empresa expropiante debe además abonar el interés correspondiente á estilo de Banco sobre el valor de ambas sumas, en cuanto exceda de la cantidad consignada á foja tres, á contar desde el día de la ocupacion de los terrenos de la referencia hasta el de su efectivo pago, y el valor de los honorarios de peritos y costas de actuacion con arreglo al artículo diez y ocho de la ley nacional de la materia, quedando en estos términos modificada la sentencia de foja cuarenta y cinco. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — LUIS
SENZ PEÑA.

CAUSA CLXXXIII

*Juan Clark y C^{ta}, contra los herederos de Don Juan Dufour;
sobre expropiacion*

Sumario. — El valor de expropiacion de un terreno debe fijarse atendiendo á su ubicacion, al mérito de expropiaciones anteriores de terrenos en condiciones análogas, y demás antecedentes de autos.

Caso. — En 21 de Setiembre de 1886, se presentó ante el Juez Federal de la Plata Don Juan E. Clark, concesionario del Ferrocarril de Buenos Aires á Mercedes, y fundado en las leyes de 5 de Noviembre de 1872 y 18 de Octubre de 1882, y en que le era necesaria para la vía una extension de terreno de 335 metros de longitud por 15 de ancho, sito en la Chacarita, de propiedad de Don Juan Dufour, entabló demanda de expropiacion, ofreciendo por todo, inclusive la indemnizacion, 60 centavos el metro cuadrado.

Hizo presente que la avaluacion debía referirse al año de 1885, y hacerse conforme al artículo 2511 del Código Civil y 16 de la ley de 13 de Setiembre de 1866; y que había habido ventas de Hugo Brown á 20 centavos, de Okensio á 23 centavos,

y oferta del mismo Dufour, á 50 centavos, siendo el valor ofrecido por él, mayor 5 veces del fijado para la contribucion directa.

Acompañó un plano demostrativo del terreno á expropiarse.

En seguida depositó el precio de 3015 pesos y pidió la posesion que le fué acordada por auto del 28 de Setiembre de 1886.

Habiendo fallecido Dufour, fueron citados á comparecer sus herederos.

El comparendo tuvo lugar en 17 de Noviembre de 1887.

La parte de Clark reproduce la demanda y el ofrecimiento, modificando la extension del terreno á expropiar que era mayor y ascendía á 7602 metros 75 centímetros.

Los Dufour negaron que hubiese habido la oferta de venta del terreno á menor precio, dijeron que debían tomarse en cuenta las ventajas que daban al terreno circunstancias extrañas al ferrocarril, como eran el empedrado, tramway, etc.; que estimaban los perjuicios del fraccionamiento y cruzamiento en 40.000 pesos y el precio en 4 pesos el metro.

Clark dijo que había alambrado ambos costados de la vía en la propiedad de Dufour, y que el empedrado y tramway eran posteriores á 1885.

La parte de Dufour dijo que la Empresa había pagado á Comastri, por terrenos inferiores, á razon de un peso nacional la vara cuadrada.

Clark replicó que los terrenos de Comastri eran más cerca de la ciudad, y que contíguo al terreno de Comastri había pagado á Bollini el terreno con frente á la calle Santa-Eé, 80 centavos metro cuadrado.

Las partes nombraron peritos, Clark á Don Estanislao Sarmiento, en cuyo reemplazo nombró despues á Don Mateo Martinez, y los Dufour al Dr. D. Miguel Morel, en cuyo reemplazo nombraron á Don Manuel I. Correa.

Federalizado el terreno de Flores y Belgrano, los autos, de conformidad de partes, fueron pasados al Juez Federal de la Capital, en 14 de Noviembre de 1889.

Pericia de D. Manuel I. Correa

Buenos Aires, Abril de 1890.

El perito que suscribe, nombrado en los autos seguidos por el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, contra los herederos de Don Juan Dufour, á V. S. digo :

Que varias veces he invitado al otro perito que la Empresa propuso y que V. S. lo nombró, para proceder á desempeñar nuestro cometido, sin poder conseguir hasta la fecha una entrevista, con tal motivo me expido por separado, apreciando :

El terreno que se compone de <i>siete mil seiscientos dos metros cuadrados</i> , lo avalúo á seis pesos moneda nacional el metro cuadrado, que representa el todo.....	\$ m/n 45.612
Los perjuicios por fraccionamiento del terreno en la suma de.....	> 20.000
Total	> <u>65.612</u>

Asciende el todo á la suma de sesenta y cinco mil seiscientos doce pesos moneda nacional.

Manuel I. Correa.

Pericia de Don Mateo J. Martinez

Don Juan E. Clark, concesionario del Ferrocarril de esta Capital á Mercedes, se presentó á este Juzgado, iniciando juicio de expropiacion del terreno que segun los planos aprobados por el Gobierno, ocupaba en la propiedad de Don Juan Dufour, en el paraje denominado Chacarita, con fecha 21 de Setiembre de 1886.

Nombrado para fijar el monto de precios é indemnizacion, procedí, previamente, á hacer levantar un plano del terreno, para saber con exactitud la superficie á expropiarse, el cual da el siguiente resultado que expresa la copia adjunta.

Ahora buscaré el precio en la fecha que se decretó la expropiacion y se inició el juicio, esto es, en 1886, de acuerdo con lo prescrito por la ley de expropiacion y sentencias de la Suprema Corte, como puede verse en el tomo vigésimo primero de la segunda série, correspondiente á dicho año, página 47, donde se establece que : « el terreno debe avaluarse segun el que tenía al decretarse la expropiacion ».

Establecido el punto de partida, lo demás es fácil. La Suprema Corte ha establecido como reglas para fijar el precio en los fallos que se registran en el mismo tomo citado, en las páginas 154 á 163, en los siguientes términos:

« Para estimar el valor del terreno á expropiarse, debe tenerse en cuenta el precio de terrenos iguales, la opinion de peritos y la renta que produce, capitalizando al 7 % ».

Ahora bien, el señor Brown, vecino del señor Dufour, vendió á la Municipalidad de la Capital federal, para el ensanche del cementerio de la Chacarita, á razon de veinte centavos el metro cuadrado, entónces, á tres mil trescientos ochenta pesos moneda

nacional la cuadra cuadrada, que es el precio á que la misma Municipalidad pagó los de Jorge Gowland, lindero; que el 9 de Agosto del año 1888, se vendió á una y media cuadra al Este de la Chacarita, á veintitres centavos la vara cuadrada, por el señor Okencio, una extension de 104.000 varas cuadradas; y finalmente, que hace 15 meses que el mismo señor Dufour ofreció en venta los terrenos que nos ocupan, á razon de cincuenta centavos el metro cuadrado, no habiendo quien le ofreciera sino cuarenta; estando en ese punto avaluado para el cobro de la contribucion directa, en la quinta parte del precio que les ofreció.

Además, puedo agregar que, posterior á esa fecha, la testamentaria de Doña Petrona Arballo, vendió para la misma línea, el terreno que ésta ocupa, lindando con el del señor Roncoroni por el Oeste, á razon de treinta centavos moneda nacional, incluso toda indemnizacion, como puede constatarse en el registro de Don Mariano Orma, fecha 14 de Junio de 1887, y Don José Blanco al precio de veinte centavos, registro J. A. Villalonga, Enero 19 de 1888. La avaluacion de contribucion directa para ese año no es mayor.

En cuanto al fraccionamiento, el terreno es un cuadrilátero, como lo demuestra el plano adjunto, un terreno que ha estado baldío hasta ahora que se ha establecido un horno de ladrillos, cercado con postes y alambrado, y sin vereda; ha producido renta, que podría producirla solamente destinándolo para horno, con el objeto de que produzca algo; no contiene ningun edificio.

Reconozco sin embargo, que el terreno del señor Dufour se encuentra en las condiciones de un terreno urbano: es decir, que su valor lo rige la proximidad á esta capital, y la perspectiva de ser destinado á la edificacion en un tiempo más ó menos próximo; como sucede siempre, este valor le ha anticipado la especulacion. De otra manera, no sería posible explicar el precio elevadísimo de la propiedad en aquellos lugares.

Ningun cultivo, ninguna industria rural alcanzará á dar el interés que á tales precios correspondería; y el arrendamiento en las condiciones más favorables á un comprador en el espacio de diecisiete años, segun se ha propuesto para las expropiaciones, no alcanzará á constituir el valor que, como hemos dicho, da hoy á estos terrenos la esperanza de ser incorporados á la propiedad urbana de esta capital.

Partiendo de la base que el señor Dufour no sufre perjuicios positivos por el fraccionamiento, pues que la parte que linda con la vía, será siempre ó corresponderá á los fondos de las casas, dada la manera como la vía atravieza el terreno con relacion á las calles públicas, aún cuando algun lote no presente su forma cuadrilátera, pues hemos visto en La Plata, que no es perjuicio para la edificación.

No obstante el fraccionamiento, la propiedad queda perfectamente hábil, para los usos á que está destinada no habiendo por consiguiente motivo para indemnizar un daño que no considero.

Estimo, pues, con arreglo á las ideas que dejo manifestadas, el precio é indemnizacion del terreno expropiado, en la suma de veinte centavos moneda nacional de curso legal el metro cuadrado del terreno que se expropia al señor Dufour.

Es cuanto tengo que informar á V. S. en cumplimiento del mandato que se me ha conferido.

Mateo J. Martinez.

El Juez citó á los peritos á dar explicaciones.

La parte de Dufour, presentó la siguiente carta del martillero Don Publio C. Massini.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1890.

Sr. Don Pablo C. Massini.

Distinguido señor :

Tenga V. la bondad de declarar al pié de ésta, cuáles son los precios obtenidos en los terrenos que V. remató por cuenta de la « Constructora de San José de Flores », el 23 de Marzo del corriente año, situados en la calle de Corrientes, con frente al Norte entre 2° Serrano y Tbames, á una cuadra del límite Este de mi propiedad; pidiéndole al mismo tiempo quiera V. autorizarme para hacer uso de su declaracion, si así conviene á mis intereses.

Saluda á V. atte. S. S.

Juan Dufour.

Sr. Don Juan Dufour.

Muy señor mío:

En contestacion á los informes que de mí V. solicita, diré á V. que los precios obtenidos en el remate que efectué el 23 de Mayo ppdo., por cuenta de la sociedad « Constructora de San José de Flores », ubicado en la calle Corrientes, Serrano y 2° Serrano, lindando con el arroyo Maldonado y próximos á su propiedad, variaron entre pesos 12.70 m/n la vara cuadrada y pesos 4.60 m/n. como minimum, dando la venta total un término medio de pesos 6.80 moneda nacional la vara cuadrada, entre varios otros los compradores que recuerdo fueron: los señores Don Guillermo Torres, Don Manuel Quesada, Juan C. Etche-

verry, Don Daniel M. Escalada, Don Juan Fachela, Don M. Fuhon, Don Carlos Gimenez, Don Angel Delfino, Don Moisés J. Amar, Don Luis R. Scheiner, Don José Rua, N. de la Torre, Anselmo Parodi, etc.

Si V. desease comprobar estos datos, pongo á su disposicion los libros de mi casa de remates.

Dejando así contestada su carta, fecha de hoy, me es grato saludar á V. atte.

Public C. Massini.

Hicieron observar que Clark había ofrecido 60 centavos, es decir, más de lo que fijaba su perito Martinez, y que la carta de Massini que aludía al resultado de una venta, demostraba lo equitativo de la avaluacion de Correa.

En 4 de Junio de 1890 tuvo lugar el comparendo del perito Correa, que dió explicaciones verbales, no habiendo comparecido el perito Martinez.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 29 de 1890.

Y vistos: estos autos seguidos por Don Juan E. Clark contra Don Pedro Dufour, por sí, y en representacion de Doña Mariana I. de Dufour, Don Juan y Doña Joaquina Dufour; oídas las partes en juicio verbal y con el mérito de los informes y explicaciones verbales dadas por los peritos nombrados para este acto: se declara que el valor de la propiedad á expropiarse de pertenencia de Doña Mariana I. de Dufour, Don Pedro, Don Juan y

Doña Joaquina Dufour, es de quince mil doscientos cuatro pesos nacionales, calculado á razon de dos pesos por cada metro cuadrado, sin hacerse lugar á otro género de indemnizacion, por no resultar de los precedentes de autos, edificacion ni otro establecimiento que reciba menoscabo por el paso de la vía, y el fraccionamiento del terreno en cuatro partes distintas de que se hace mérito, no es debido exclusivamente al paso de la vía férrea sinó á la interrupcion de ésta con la calle Corrientes, resultando además que las cuatro partes en que queda dividido el terreno, son de una extension competente para el establecimiento de casas quintas, destino á que pueden dedicarse, pues el valor del terreno las excluye para poderlo hacer con ventaja para el pastoreo ó agricultura. En consecuencia, previo el depósito de la cantidad que sobre el importe del depósito de foja 5, complementa el precio establecido, extiéndase la correspondiente escritura á favor del concesionario del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico Don Juan E. Clark, siendo á su cargo, de acuerdo al artículo 18 de la ley de expropiacion de bienes, los gastos de escrituracion, honorarios de peritos y demás de actuacion.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 4 de 1891.

Vistos : Atenta la ubicacion del terreno á expropiarse, el mérito de expropiaciones hechas anteriormente de terrenos en condiciones semejantes á la de aquel, y demás antecedentes constantes de autos, se resuelve fijar en un peso moneda nacional

por metro cuadrado el precio de dicho terreno, con declaracion de que la Empresa expropiante debe además abonar el interés correspondiente á estilo de Banco sobre el valor del referido precio en cuanto exceda de la cantidad consignada á foja cinco, á contar desde el dia de la ocupacion de los terrenos de la referencia hasta el de su efectivo pago, y el valor de los honorarios de peritos y costas de actuacion con arreglo al artículo dieciocho de la ley de la materia, quedando en estos términos modificada la sentencia de foja ciento quince. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.— C. S. DE
LA TORRE.— LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN.— LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CLXXXIV

*D. Cesar Botti contra la Empresa del Ferrocarril Central Norte,
sobre entrega de mercaderías y daños y perjuicios*

Sumario.—El transporte de mercaderías por medio de Ferrocarriles nacionales, no causa fuero federal por razon de la materia.

Caso.— En 4 de Marzo de 1890 se presentó ante el Juzgado Federal de Tucuman Don Cesar Botti, exponiendo:

Que en 11 de Setiembre de 1889 el Ferrocarril Gran Oeste Argentino cargó 50 cascos de vino del país, y el Central Argentino 60 cajones de cerveza, con destino á Tucuman á su consignacion.

Que no habiendo podido conseguir hasta ahora la entrega de esas mercaderías, demandaba á la Empresa del Ferrocarril Central Norte, para que fuera condenado á dicha entrega y á la indemnizacion de perjuicios por la demora, y en su defecto al pago de su valor, segun las cuentas acompañadas, con intereses, y en caso de disconformidad sobre los precios, al pago de los que se determinaran por peritos, todo con costas.

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Octubre 14 de 1890.

Vistos: de los que resulta: á foja 5, en Marzo del corriente año, se presenta D. César Botti, y expone:

Que con fecha 11 de Setiembre del año próximo pasado, el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, cargó cincuenta cascos vino del país y el Central Argentino sesenta cajones de cerveza, todo con destino á esta ciudad y á su consignacion;

Que á pesar de hacer cinco meses próximamente, que los artículos fueron cargados, hasta ahora no ha podido conseguir su entrega por la Empresa del Central Norte, no obstante los reiterados reclamos que ha hecho;

Que en esta virtud interpone demanda contra el Central Norte, en la persona del Jefe de la Estacion local, á fin de que se

le ordene la entrega de los efectos cargados y le indemnice los daños causados por la demora, ó en su defecto se le abone su valor, segun las cuentas acompañadas, y los intereses, hasta el día del pago, y en caso de disconformidad sobre los precios, que estos sean determinados por peritos, todo con las costas del juicio.

Contestando el Jefe de la Estacion local, dice:

Que está conforme en que la Empresa pague á Botti el importe de la cerveza, tal como está en su cuenta;

Que se opone al pago de daños y perjuicios é intereses, por cuanto la cerveza fué cargada para entregarse al señor Demet y C^a, segun consta en la carta de porte, quien transmitió dicha carta de porte á D. Cesar Botti, sin que la Administracion lo supiera, razon por la que no le fueron entregados los cajones de cerveza, cajones que fueron entregados á Moreno y Masmela, á mérito del duplicado de la carta de porte que acompañó, acompañando tambien dos papelitos que explican lo ocurrido, resultando así que la Empresa no es responsable de la incuria ó descuido del señor Demet, que no se presentó á hacer su reclamo, ni á avisar que había transferido la carta de porte;

Que en cuanto á los cascocs de vino, debe rechazarse con costas la demanda, porque esos cascocs fueron cargados, segun la carta de porte, en el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, Estacion San Vicente, los que no fueron entregados en la estacion del Central Norte;

Que no probándose, como no se prueba, con dicha carta de porte, ni de otro modo, que la Empresa que representa hayarecibido los cascocs de vino que se reclaman, no hay respecto de ello, responsabilidad alguna.

Despues de citar algunos artículos del Código de Comercio, como fundamento de su teoría, concluye el demandado por pedir que se resuelva el juicio en el sentido indicado.

Y considerando: Que la Empresa demandada está conforme

en pagar la cerveza que se cobra, segun la cuenta presentada por el actor, y que asciende á la suma de dos mil veinte y siete pesos con cuarenta centavos.

Que á esta suma deben agregarse los intereses correspondientes, desde la demanda, porque reconociéndose la Empresa deudora de aquella suma, ha debido consignarla inmediatamente, á fin de librarse del pago de aquellos, como lo prescribe el derecho y es de jurisprudencia (Fallos de la Suprema Corte, série 1ª, tomo 5º, página 12; série 2ª, tomo 5º, página 312).

Que en cuanto á los cascos de vino que se demandan á la vez, resulta que ellos se encuentran en los depósitos de la Estacion, segun lo reconoce el Jefe de la misma, absolviendo las posiciones de foja 15.

Que su entrega, entónces, aparece resistida sin razon ni derecho, y debe verificarse inmediatamente, de acuerdo con la demanda.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á la Empresa del Central Norte al pago de la cuenta por cerveza, con los intereses, desde la demanda, y á la entrega inmediata de los cascos de vino reclamados, salvando al actor su accion sobre daños y perjuicios en este punto de la cuestion para que la deduzca en otra forma si viere conveniente, con costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 6 de 1891.

Vistos y considerando: Que conforme á lo resuelto por la Suprema Corte con fecha veinte y uno de Mayo último, en causa

entre las mismas partes interesadas en este asunto, el conocimiento de esta causa debe reputarse de jurisdiccion comun, del punto de vista de la materia; y que no se ha acreditado, ni aun afirmado el fuero federal por razon de las personas: se declara sin efecto la sentencia apelada de foja veinte y cinco, y en su consecuencia, repuestos que sean los sellos, devuélvanse al Juzgado de su procedencia á los efectos á que hubiere lugar.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE
LA TORRE.—ADEL BAZAN.—
LUIS SÁENZ PEÑA.

CAUSA CLXXXV

*Zubielqui y C^a contra el Banco Inglés y Rio de la Plata, por
cobro de pesos; sobre rebeldia*

Sumario.—1º El auto, ordenando la contestacion de un traslado dentro de 24 horas, queda cumplido, probándose haber sido presentada la contestacion dentro de ese término.

2º El cargo puesto por el Secretario una hora despues por haberse hallado antes en el despacho del Juez, no contradice el hecho, y sólo expresa la hora en que el Secretario pudo asentarlo.

Caso.—José Zubietaqui y Compañía, se presentaron en 18 de Octubre de 1889 ante el Juzgado Federal del Rosario, demandando al Banco Inglés por el pago de la suma de 492 pesos oro sellado con su intereses y costas.

Conferido traslado de la demanda, despues de acreditada la competencia federal, Zubietaqui y Compañía presentaron escrito en 8 de Noviembre de 1889, manifestando que había vencido el plazo legal dentro del cual debió haberse contestado la demanda, y pidieron que se ordenase la contestacion dentro de 24 horas, bajo apercibimiento de rebeldía.

El Juez proveyó «como se pide», siendo notificado el representante del Banco en 13 de Noviembre de 1889 á las 10 a. m.

Este presentó la contestacion, que al pie lleva el cargo de presentado el 14 de Noviembre año del sello (1889) á las once de la mañana.

El Juez con decreto de 15 de Noviembre llamó autos.

Zubietaqui y Compañía, presentó escrito el 14 de Noviembre á las 4 p. m., diciendo que las 24 horas de término dentro del cual debió el Banco contestar, habían vencido á las 10 a. m., sin que dentro de él hubiera presentado la contestacion, y pidió que previo informe del Secretario se diera por contestada la demanda en rebeldía, y se llamara autos para sentencia.

El Juez mandó informar al Secretario.

El representante del Banco pidió que el Secretario y el oficial de Justicia informasen sobre los siete puntos siguientes, el Secretario sobre los primeros cuatro y el oficial de Justicia sobre los últimos tres.

INFORME DEL SECRETARIO

Señor Juez:

Evacuando los informes decretados á fojas 15 vuelta y 18, expongo: Respecto del primero: que de la diligencia corriente á foja 11 vuelta y del cargo puesto al escrito de foja 16, resulta haber sido este presentado una hora despues de las veinticuatro fijadas por el decreto respectivo.

Respecto al segundo y contestando al primer punto, que debe concretar al Juzgado Federal, que no existe; al segundo, que es la hora de la conclusion del despacho ó sea las once de la mañana, salvo que el interesado solicite la consignacion de la hora precisa, para lo cual la Secretaría ha cuidado siempre de advertirlo así á los litigantes; al tercero, que es cierto; al cuarto, que no obstante hallarse durante las horas mencionadas, el infrascrito ocupado en el despacho, acostumbra atender los asuntos de la Secretaría, cuando se lo solicitan por intermedio de los subalternos.

Federico B. Valdés.

INFORME DEL OFICIAL DE JUSTICIA

Señor Juez:

Dando cumplimiento á lo ordenado por V. S. á foja 18 expongo:

Que en 14 de Noviembre, de nueve á diez, poco más ó menos,

de la mañana, me presentó el procurador señor Mallet, el escrito de foja 12 exigiéndome que le pusiera el cargo respectivo, manifestándole al señor Mallet que los empleados subalternos no estábamos autorizados para ello, concretándome á poner al márgen del mencionado escrito con tinta de lápiz el día que se me entregaba, como puede verse aún esa fecha que dice «Hoy 14» sin recordar si el mencionado señor Mallet me exigió la hora ni saber con precision cuál era ésta; que no satisfecho con esto, el señor Mallet, esperó un rato en la Secretaría á objeto de que el señor Secretario pusiera el cargo á dicho escrito, pues segun me lo manifestó el señor Mallet era urgente y no estaba satisfecho con el cargo puesto al márgen del ya mencionado escrito.

En vista de lo cual, yo mismo aconsejé al señor Mallet que esperara al señor Secretario, que éste no tardaría en salir del despacho del señor Juez.

Eusebio Cabrera.

Auto del Juez Federal

Rosario, Marzo 3 de 1890.

Y vistos: el incidente sobre rebeldía promovida por la parte demandante, pretendiendo se decrete la efectividad de la misma, á mérito del vencimiento de las veinticuatro horas, acordadas como emplazamiento al demandado, sin que éste evacuara el traslado corrido sinó una hora despues. Con lo alegado por las partes y lo informado por el Secretario y oficial de Justicia.

Y considerando: 1° Que como no existe un reloj público ni particular en este Juzgado que regle de una manera precisa las

horas fijas en que los escritos sean presentados en Secretaría, no puede por tanto precisarse, de una manera efectiva, el momento de esa presentacion, haciéndose por tanto dudosa hasta tomar los caracteres de lo arbitrario, el asegurar que el escrito contestando la demanda y que debía haber sido presentado en el término perentorio de las veinticuatro horas concedidas al demandado para el cumplimiento de esa obligacion, haya sido ella cumplida fuera del plazo indicado, máxime cuando la diferencia de tiempo que se acusa es sólo de una hora.

2º Que segun el certificado del empleado D. Eusebio Cabrera, el escrito contestando el traslado de la referencia, fué entregado en la Secretaría del Juzgado de nueve á diez de la mañana, es decir, antes del vencimiento de las veinticuatro horas concedidas como emplazamiento perentorio; y si bien es cierto como en el mismo informe lo indica, no fué puesto en él el cargo respectivo, esta omision no puede en manera alguna imputarse á la parte obligada para hacer esa presentacion, y si, por el contrario, sólo á mérito de las ocupaciones del Secretario, el cargo no fué puesto en el acto mismo en que la presentacion fué hecha.

3º Que como lo tiene declarado la Suprema Corte, la rebeldía, como odiosa, debe siempre interpretarse restrictivamente, principio éste de aplicacion estricta, en este caso, á mérito de las circunstancias que lo rodean y constan de autos.

Por tanto, no se hace lugar á la rebeldía acusada y teniéndose por contestada la demanda, autos, prévia ejecutoria del presente y reposicion adeudada.

G. Escalera y Zuviola.

Zubielqui y Compañía pidieron revocatoria apelando in subsidium, fundándose en que la resolución reclamada se apoya en el testimonio de una sola persona en contra del texto de la ley en materia de pruebas, resultando de ella:

1° Que los actos practicados por el Secretario del Juzgado en ejercicio de sus funciones pueden ser destruidos por las afirmaciones que en contrario haga el Oficial de Justicia; y

2° Que en el Tribunal del Rosario es imposible hacer válidamente una notificación, y por consiguiente seguir un procedimiento válido y regular en los juicios.

Conferida vista al Banco, este contestó que existían dos hechos que no podían ser destruidos: 1° que de nueve á diez de la mañana del 14 de Noviembre ocurrió al Juzgado con el escrito de foja 12, que no pudo ser cargada en esos momentos por encontrarse el Secretario ocupado en el despacho, motivo por el cual permaneció en Secretaría hasta la salida de ese funcionario; 2° que efectivamente el Secretario estuvo el 14 de Noviembre absorbido por el despacho hasta las 11 del día, hora en que salió de él, encontrándose que estaba él á su espera en la oficina, para exigir pusiera cargo al escrito; y que estos dos hechos perfectamente comprobados, demostraban que no había habido por su parte omisión ni rebeldía.

Auto del Juez Federal

Rosario, Setiembre 22 de 1890.

Para mejor proveer ampliense los informes de fojas 22 y 23, expresando si el representante del Banco solicitó ó no fuese llamado el Secretario del despacho en que se encontraba ocupado, en caso afirmativo, si salió ó no de él, y en caso negativo, si

dicho representante esperó en Secretaría la terminacion del despacho, ó se retiró antes de terminado. Repóngase.

Escalera.

INFORME DEL OFICIAL DE JUSTICIA

Rosario, Setiembre 27 de 1890.

Señor Juez:

En cumplimiento á lo ordenado por V. S. sobre ampliacion del informe de foja 23 capongo:

Que el representante del Banco señor Mallet se presentó á la Secretaría preguntando por el señor Secretario, habiéndole manifestado que estaba ocupado en el despacho de V. S.

Interrogado si quería hablar con él personalmente, me dijo que sí, á fin de que le pusiera cargo á un escrito que me exhibió, manifestándome que era de carácter urgente, habiéndole contestado que tuviera la bondad de esperar un momento, que el señor Secretario no tardaría en salir; que estuvo esperando un rato en la Secretaría; pero ignorando si esta espera se prolongó hasta conseguir hablar con el Secretario.

Es todo cuanto puedo informar á V. S. en verdad.

Eusebio Cabrera.

INFORME DEL SECRETARIO

Señor Juez:

Cumpliendo lo ordenado por V. S. debo manifestar:

Que no recuerdo haber sido llamado á Secretaría con el objeto de recibir el escrito de la referencia, inclinándome á así creerlo, la circunstancia de no haberlo hecho, contra el procedimiento que observo, siempre que á ello soy solicitado.

Federico B. Valdés.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 27 de 1890.

Resultando de los informes que preceden, que la parte del Banco, no puso los medios que estaban á su alcance y que se manifiestan en los predichos informes, para que su escrito, dado el caso de que hubiera sido presentado dentro de las veinticuatro horas perentorias en que debió serlo, fuese cargado con la enunciaci6n de su presentacion en tiempo hábil, lo que le hubiera sido fácil conseguir exigiendo la presentacion al Secretario para ello; mientras que por el contrario hizo abandono de ese derecho, y aceptó por consiguiente el cargo, que indicaba una hora fuera de la conveniente á su derecho, testificaci6n que, como acto legal de un funcionario público merece fé; á lo que se agrega que es un principio de derecho consagrado tanto por

nuestra legislación patria, como por las leyes de Partida (regla 22 título 34, partida 7^a), el que mientras mayor sea la necesidad de cuidar de la ejecución de un acto, mayor debe ser la atención que á él debe prestarse para ejecutarlo ó no efectuarlo (artículo 902, Código Civil) ó como dice la ley española citada: «debe imputarse el daño al que lo recibe por su culpa». Por estas consideraciones y demás concordantes del escrito de foja 32, revócase por contrario imperio el auto de foja 30 y declarándose rebelde á la parte del Banco, se le declara sin derecho para la contestación de la demanda, debiéndose en consecuencia devolver el escrito de foja 12. Notifíquese y repónganse.

Gi. Escalera y Zuñiria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 6 de 1891.

Vistos: Resultando de los informes de foja veintidos y foja veintitres, emanados del oficial de Justicia y del propio Secretario de la causa, que el escrito á que este incidente se refiere, fué presentado en la oficina del actuario dentro del término de las veinticuatro horas, asignado para verificarlo, por el proveído de foja cincuenta y seis vuelta; y que el cargo en él consignado, sin ser falso, sólo expresa la hora en que el Secretario respectivo pudo asentarlos, por haberse encontrado anteriormente en el despacho del Juez: se revoca el auto apelado de foja cincuenta y seis vuelta; y se declara no haber lugar al desglose ordenado por dicho auto del escrito presentado por el apoderado del Ban-

co Inglés y Río de la Plata. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE
LA TORRE.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN. —LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CLXXXVI

D. Alfonso Monti contra los señores Coronel y Castro, por rescision de un contrato de arrendamiento; sobre declaracion de la mujer del demandante.

Sumario. — 1º La inhabilidad de la mujer para declarar como testigo en causas civiles, contra su marido, no alcanza á los casos en que es llamada á deponer sobre la existencia ó contenido de actos, en cuya formacion ha intervenido como agente ó en representacion de aquel.

2º La mujer está, por consiguiente, obligada á prestar decla-

racion sobre el contenido y firma de un documento suscrito por ella en ese carácter.

Caso.— D. Alfonso Monti dió á los señores Coronel y Castro un establecimiento de aserradero en alquiler por 300 pesos al mes, y demandó la rescision del contrato por no haber los arrendatarios pagado algunos meses de alquiler.

Los demandados, al contestar la demanda acompañaron el siguiente documento firmado por Doña Mariana M. de Monti esposa del demandante:

«Recibí de los señores Coronel y Castro un giro de 1000 pesos moneda nacional legal por cuenta del aserradero.»

Abierta la causa á prueba, los demandados pidieron se citara á Doña Mariana M. de Monti á declarar al tenor de un interrogatorio que acompañaba un pliego cerrado, incluyendo el recibo presentado con la contestacion.

El Juez accedió.

La parte de Monti pidió revocatoria.

Dijo que la esposa no podía ser llamada á declarar en contra de su esposo.

Invocó el fallo de la Suprema Corte, tomo 7, página 301, serie 1°, y el artículo 182 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia, y declaró que él se oponía á que se tomara la declaracion ofrecida.

Conferido traslado, la parte de Coronel y Castro pidieron el rechazo con costas del recurso.

Dijeron: Que la esposa de Monti era la que había intervenido en el asunto de los alquileres, y que privarlos de su declaracion sería privarlos de un medio de defensa injustamente;

Que el fallo citado de la Suprema Corte se refería á las causas criminales, y que en el presente caso no se trataba de la fortuna ni de la mayor parte de los bienes de Monti, sinó de un ne-

gocio, que, en relacion á la importante y sólida fortuna de Monti, era de mínima importancia para él.

Fallo del Juez Federal

Santiago, Octubre 28 de 1890.

Y vistos: Por las consideraciones aducidas por la parte de Monti, en su escrito de foja..., que se conceptúan arregladas á derecho, se revoca, por contrario imperio, el auto de foja...

P. Olachea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 6 de 1891.

Vistos y considerando: Que la inhabilidad de la mujer para declarar como testigo en causas civiles contra su marido, no alcanza á los casos en que es llamada á deponer sobre la existencia ó contenido de actos en cuya formacion ha intervenido como agente ó en representacion de aquel, y que en el caso actual se trata del reconocimiento de un documento, que se dice suscrito por Doña Mariana M. de Monti en esta última calidad.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja treinta, y se declara que la expresada Doña Mariana M. de Monti está obligada á prestar el testimonio que se le solicita en esta causa, en cuanto no se extienda á otros hechos que á los concer-

nientes al reconocimiento del contenido y firma del documento de foja diez y seis. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.— C. S. DE
LA TORRE.— LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.— LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CLXXXVII

Don Ezequiel N. Paz contra Valle y C^a, por despacho de efectos en la aduana; sobre competencia

Sumario. — 1º El despacho de efectos desembarcados en la Aduana, no pertenece al comercio marítimo.

2º Los asuntos de jurisdicción concurrente que caen bajo la de la justicia de Paz y no exceden de 500 pesos, no corresponden al fuero federal.

Caso. — Don Ezequiel N. Paz se presentó ante el Juzgado de Paz de la sección 16ª exponiendo: Que había encargado á los Se-

ñores Valle y C^a el despacho de cajones conteniendo tres urnas de mármol que trajo á su consignacion el vapor «Perseo» entrado en Octubre de 1888; Que por dificultades que ocurrieron en el despacho, ordenó á los demandados que lo suspendieran hasta nueva orden suya; pero ellos, procediendo en contra de estas instrucciones, despacharon los 6 cajones, los guardaron en un depósito particular y le pasaron la cuenta que presenta y que asciende á 300 pesos moneda nacional; Que esta cuenta es exageradísima, segun lo demuestra analizando sus diversas partidas; Que en consecuencia, demanda á Valle y C^a, para que les intimen presenten la cuenta justificada de los derechos y gastos legítimos que hayan pagado, cuya cuenta presentada en esta forma, él aceptará para exigirles en seguida la entrega de los 6 cajones, con los perjuicios por haber hecho el despacho sin su prévia conformidad.

Corrido traslado, Valle y C^a, sin contestarlo, pidieron al Juez de Paz que se declarase incompetente, en mérito de lo dispuesto en el inciso 1º artículo 2º de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, que establece la competencia exclusiva de los jueces federales en todo lo referente á la navegacion y al comercio marítimo.

Corrido traslado de la excepcion, pidió el actor que no se hiciera lugar á ella, pues no se trataba de un acto concerniente á la navegacion ó al comercio marítimo, sinó del despacho á plaza de mercaderías existentes en la Aduana y del cumplimiento de las obligaciones que, como á comisionistas imponen á los demandados los artículos 68, 70, 255 y 277 del Código de Comercio. Que la misma cuenta de los demandados, referente á pago de derechos, almacenaje, conduccion de las mercaderías por las calles, demuestra que no se trata de un caso de competencia de la justicia federal, sinó de la Justicia de Paz por su cuantía, segun lo dispuesto por el artículo 11 inciso 1º de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital de 12 de Noviembre de 1886.

Con el dictámen fiscal contrario á la procedencia de la excepcion, el Juez de Paz la rechazó en virtud de las razones aducidas por el demandante.

Esta resolucioñ fué notificada á los demandados en 27 de Octubre de 1890; y por escrito de fecha 3 de Noviembre del mismo año se presentaron ellos ante el Juez Federal exponiendo : Que habían sido demandados ante el Juez de Paz; Que la cuestion era de la competencia exclusiva del Juzgado federal, tanto más cuanto que el actor Don Ezequiel N. Paz es argentino, y ellos, los demandados, extranjeros, como lo atestiguan los dos testigos que presentan. Pidieron que el Juez Federal se dirigiera al de Paz exigiendo la remision de los autos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 28 de 1891.

Visto el expediente original remitido por el Juez de Paz de la seccion 16, y considerando:

1° Que el presente caso no es de la competencia exclusiva de los Tribunales Nacionales por razñ de la materia, porque no se trata de un acto relativo á la navegacion y al comercio marítimo, sinó de la rendicion de cuentas de un mandato ó comisiñ, que se dice conferido á los demandados para actos completamente distintos del transporte. 2° Que de la misma exposicion del actor se desprende que el valor de la cuenta exigida no excede de 300 pesos moneda nacional, puesto que la que aquellos han presentado por esa suma ha sido rechazada, por estimar excesivas casi todas sus partidas, ni tampoco el valor de los bultos, objeto del mandato, segun el aforo de la aduana. 3° Que segun

el artículo 1° de la ley de 3 de Setiembre de 1878, están excluidas de la competencia de los Juzgados de seccion todas aquellas causas de jurisdiccion concurrente, en que el valor del objeto demandado, no exceda de 500 pesos fuertes, cuando, por otra parte, el caso caiga bajo la jurisdiccion de la Justicia de Paz respectiva; circunstancia que concurre en el presente, atento lo dispuesto en el artículo once de la ley orgánica de los tribunales ordinarios de la capital. Por estos fundamentos, el Juzgado se declara incompetente y vuelva el expediente al Juez de Paz para que lleve adelante sus procedimientos. Repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 4 de 1891.

Suprema Corte:

Por los fundamentos del auto de foja 26 pido á V. E. se sirva confirmarlo.

Antonio E. Malaver

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 9 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con

costas el auto apelado de foja treinta y seis, y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEI.
BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CLXXXVIII

Contra los Tenientes Coroneles D. Miguel Winterburg y D. Juan Mendez, por infraccion de la ley de elecciones locales en Territorio Nacional; sobre competencia.

Sumario. — No es de fuero federal la causa sobre infraccion de una ley local de elecciones, en el Territorio nacional del Chaco.

Caso. — Se indica por el

Fallo del Juez Letrado

Resistencia, Abril 13 de 1891.

Estableciendo el artículo 71 de la ley de elecciones de Octubre 16 de 1877 que, de las infracciones á sus preceptos que motiven multa, deberá conocer el Juez, breve y sumariamente.

Que consta de una manera pública, que en las elecciones practicadas ayer han formado parte de la mesa receptora de votos los Tenientes Coroneles D. Miguel Winterburg y D. Juan Mendez, en virtud del nombramiento que comprueba el impreso adjunto.

Que el artículo 60 de la ley citada, prescribe que tales ciudadanos no pueden permanecer en el recinto de las asambleas electorales, más tiempo que el necesario para sufragar.

Que el artículo 65 al final y el 66, establecen la multa de trescientos pesos fuertes ó dos meses de prision, para tal infraccion.

Que ante el procedimiento fijado por el artículo 71, la constatacion hecha es suficiente, y sería entrar en dilatorias superfluas, enervadoras de la sancion de la ley, si se quisiera acumular pruebas con mayor solemnidad.

Que este procedimiento es análogo al que se prescribe para la Policía en los artículos 585 y 586 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sin que la ley encuentre conveniente que se empleen otras formalidades, las que retardan el castigo de las faltas y hacen así poco respetables los preceptos emanados del Congreso.

Por ello, declaro: que los Tenientes Coroneles Miguel Winterburg y Juan Mendez, han incurrido en la multa equivalente,

en moneda nacional, á trescientos pesos fuertes, la que deberán abonar en el plazo de ocho días. Hágaseles saber por cédula.

Alfredo Parodié.

Ante mí:

José R. Navarro.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 4 de 1891.

Suprema Corte :

El artículo 71 de la ley nacional de elecciones, de 16 de Octubre de 1877, dispone, que las multas de que hablan los artículos anteriores, deben ser impuestas por el Juez Nacional de Seccion, *conociendo breve y sumariamente de las infracciones cometidas*, á instancia ó requisicion del Ministerio Público, ó de cualquier ciudadano.

Si la protesta de foja 2, constituye la requisicion de que habla la ley, ningun otro trámite substancial del juicio, ha sido cumplido por el Juez en este proceso. Los que han sido condenados por la sentencia de foja 3, no han sido oídos, y esta sola circunstancia, basta para anular el juicio, segun la disposicion del artículo 500 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que pronuncia la nulidad contra las resoluciones adoptadas con violacion de las formas substanciales del procedimiento, como lo son la acusacion y la defensa.

Debe V. E., en consecuencia, pronunciar esa nulidad, que ha sido propuesta en tiempo y forma.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 9 de 1891.

Vistos en el acuerdo: No siendo esta causa del fuero federal, por referirse á infracciones de una ley puramente local, para la eleccion de Municipales del Territorio del Chaco, remítanse estos autos para su conocimiento y la decision que corresponda á la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, con arreglo á lo dispuesto por el artículo treinta y tres, inciso primero del Código de Procedimientos en lo Criminal, avisándose por oficio al Juez Letrado del Territorio nombrado.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE
LA TORRE.—LUIS V. VARELA.
—ABEL RAZAN.—LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CLXXXIX

Contra Charles Huos, y Antonio Borzone, por defraudacion de rentas; sobre detencion de mercaderías

Sumario. — Todo procedimiento de la Administracion de Aduana, que tenga carácter penal ó importe el ejercicio de una accion de carácter judicial, sobre bienes de particulares, está sujeto á la revision de los Tribunales de Justicia.

Caso. — Se indica por el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 8 de 1891.

Resultando que los motivos que fundan la detencion de las mercaderías reclamadas, no tienen relacion con la causa que se instruye ante este Juzgado á los reclamantes, y que la disposicion de la Aduana que ordenó dicha retencion, no importa aplicacion

de pena, único caso en el que el artículo 1063 de las ordenanzas confieren jurisdicción en apelación á la Justicia Nacional, declárase este Juzgado incompetente para entender en el reclamo de los señores Charles Hermanos, debiendo devolverse estos autos á la Aduana, para que lleve adelante sus procedimientos.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 3 de 1891.

Suprema Corte:

Por los fundamentos del auto apelado de foja 49, creo que debe ser confirmado por V. E.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 11 de 1891.

Vistos: Con arreglo á lo resuelto por el auto de esta Suprema Corte, corriente á foja veinte y ocho y teniendo además en consideración:

Que en el sistema y economía general de las ordenanzas de Aduana, están sujetos á la revision por los Tribunales ordinarios de Justicia, los procedimientos de la Administracion del

ramo, que en las operaciones de Aduana tengan un carácter penal ó importen el ejercicio de una accion de carácter judicial sobre bienes de particulares.

Y finalmente que la disposicion del artículo mil sesenta y tres de las Ordenanzas de Aduana, no es excluyente de la jurisdiccion de revision que en los demás casos mencionados corresponde á los Tribunales Federales.

Por estos fundamentos y oído al señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y nueve, y se declara que el Juez de Seccion, reasumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido, debe proceder á resolver lo que corresponde en el incidente pendiente.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE
LA TORRE. — ABEL BAZAN. —
LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CXI

El Ferrocarril del Sud contra el Dr. D. Alfredo Lahitte y D. Alfredo C. Lahitte, por expropiacion; sobre competencia y posesion provisoria.

Sumario.— Sin haber sido decididas las cuestiones sobre incompetencia y devolucion de la posesion, deducidas como pré-

rias en el juicio de expropiacion, la apelacion concedida respecto de ellas no puede ser materia de resolucion.

Caso.—Don E. T. Puleston, por la empresa de Ferrocarril del Sud, se presentó ante el Juzgado exponiendo: Que ella está autorizada por ley de 16 de Junio de 1890, para construir una prolongacion de su línea desde Cañuelas á Las Flores ; Que entre las propiedades que ha de atravesar, se encuentra la del Dr. D. Alfredo Lahitte, al cual debe expropiársele una área de 150.239 metros sesenta centímetros cuadrados en la forma que indica el plano que presenta (f. 1^a) ; Que la propiedad está ubicada en el partido de Cañuelas, y el derecho de expropiar la superficie indicada, está consagrado por el artículo 9^o, inciso 2^o de la ley general de ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires, de 24 de Febrero de 1890, que prescribe: que las empresas de ferrocarriles gozarán del derecho de expropiar los terrenos que necesitaren de conformidad á los preceptos establecidos en la ley de expropiacion ; Que la empresa ha ofrecido al Dr. Lahitte diez centavos por cada metro cuadrado, precio que ha sido rechazado por considerársele bajo ; Que como la misma tiene una justa necesidad de ocupar el terreno, ha depositado en el Banco de la Provincia á la orden del Juzgado, el precio ofrecido y no aceptado para que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4^o de la ley nacional de expropiaciones, se le dé la posesión. Pidió: 1^o que se librara oficio al Juez de Paz de Cañuelas para que notificara al Dr. Lahitte compareciera dentro de 15 días á nombrar perito por su parte para la fijacion del precio que debe recibir; y 2^o que se le diera la posesion por intermedio del mismo Juez de Paz. — Dijo, además, que la competencia del Juzgado procedía en virtud de tener la empresa su domicilio en la Capital de la República y el demandado el suyo

en la Provincia de Buenos Aires, como lo declaran los dos testigos que presenta.

Ratificados los testigos, el Juez tuvo por acreditada su competencia, convocó á las partes á juicio verbal y mandó dar á la empresa expropiante la posesion solicitada.—Esta última parte del auto se cumplió dándose la posesion por el oficial de justicia del Juzgado, ante el escribano público D. Federico Isla; y en la misma fecha en que este acto tuvo lugar, Abril 23 del corriente año, el oficial de justicia se constituyó en la estancia del Dr. Lahitte para notificarle el auto, y no habiéndolo encontrado dejó cédula á D. Alfredo C. Lahitte, hijo de aquel.

En 25 del propio mes de Abril se presentó ante el Juzgado D. Alfredo C. Lahitte por sí y por su señor padre, el Dr. Lahitte, exponiendo: Que el día 23, tarde de la noche ya, fué invadido el campo de propiedad de ellos, por peones del ferrocarril del Sud en número quizá de más de mil hombres, los cuales destruyeron alambrados, alfalfares y causaron otros perjuicios; Que supo despues con asombro que estos hechos eran consecuencias del juicio de expropiacion promovido; Que el procedimiento seguido por el Juez ataca el derecho de propiedad declarado inviolable por la Constitucion; Que para demostrar la audacia del expropiante, debía referir que hacía ocho meses un representante de la Empresa lo vió para convenir las condiciones de la expropiacion, y, como aquella había pagado por terrenos ubicados á uno y otro lado del suyo un peso en unos casos y 30 centavos en otros, exigió un término medio entre estos dos precios; se le ofreció algo menos y nada se acordó, sosteniendo el Presidente del Directorio que debía contentarse con 35 centavos; despues de esto, la Empresa ha esperado que los trabajos llegaran hasta cerca del terreno, para presentarse oblando á razon de 10 centavos y obtener una posesion violenta y clandestina; Que la ley nacional de expropiacion invocada no tiene

el alcance que se le pretende dar, según la jurisprudencia de la Suprema Corte lo ha establecido; esa ley por otra parte se refiere al caso en que no haya arreglo privado y en el presente caso la empresa no lo ha provocado, desentendiéndose del que inició hace ocho meses; Que el caso no está regido por esa ley, sino por la Provincial de expropiación, porque la concesión ha sido hecha por la Provincia, la obra debe realizarse sólo en territorio de la Provincia y sólo á propietarios de ella va á afectar; Que la ley nacional es aplicable cuando se trata de concesión nacional, de obra nacional; Que la empresa no ha acreditado que tenga la concesión ni qué derechos le confiere ésta, y no ha podido en vista de su sola palabra, dictarse una medida tan grave; Que es público y notorio que la concesión fué hecha á D. Roberto Olivier, argentino y vecino de Buenos Aires, y si la empresa tiene esta concesión, la transferencia que haya podido hacer Olivier, no altera la jurisdicción originaria, como también lo ha resuelto la Suprema Corte, aplicando el artículo 8 de la ley de 14 de Setiembre de 1863; Que si el Juez hubiera exigido estos antecedentes, habría encontrado que es incompetente; Que el campo invadido pertenece en condominio á él y á su señor padre, siendo éste, vecino de la capital de la República, como es notorio, lo que demuestra también la incompetencia del Juez, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley citada; Que las providencias del Juez son nulas por las razones invocadas, aún suponiendo que fuera competente, pero como se ha visto, no lo es.—Pidió que se admitiera la excepción de declinatoria de jurisdicción que deduce, con costas á la empresa.—Pidió, además, que se abstuviera el Juez de dictar providencia alguna mientras que se resuelve la cuestión de competencia, que es previa, dejándose sin efecto la orden que ha motivado la violación de la propiedad.

Convocadas las partes á juicio verbal, el Sr. Lahitte reprodujo las cuestiones de incompetencia y devolución de la posesión,

interponiendo, del auto que lo mandó, los recursos de apelacion in subsidium.

Despues de haber la del Ferrocarril contestado la excepcion de incompetencia, la parte de Lahitte hizo presente que la reposicion del auto mandando dar la posesion provisoria era la que primaba, y que no habiendo el Juez resuelto sobre ella, permitiendo que se involucrase en la cuestion de competencia, apelaba.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 4 de 1891.

Se concede en relacion el recurso de apelacion interpuesto, elevándose los autos en la forma de estilo.

Aurrerocchea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 13 de 1891.

Suprema Corte:

El ramal del Ferrocarril del Sud, de que se trata en este expediente, fué concedido segun se afirma por el señor Lahitte (f. 29 vta.) y no ha sido negado por el representante de la Empresa, á don Roberto Olivier, *ciudadano y vecino de Buenos Aires*, del que aquella Empresa, sólo es cesionaria.

El doctor Lahitte es tambien argentino y está domiciliado en esta Capital.

El caso no puede, pues, llamarse regido por la disposicion del artículo 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863; sinó por el artículo 8 de la misma ley, que exige, para que pueda surtir el fuero federal, que el derecho que se dispute pertenezca originariamente, y no por cesion ó mandato, á ciudadanos extranjeros, ó vecinos de otras provincias respectivamente. Si creo que esta es la regla que debe determinar la competencia por razon de las personas, creo, igualmente, que el Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires es tambien incompetente por razon de la materia.

La ley nacional de expropiacion de 1866, sólo es aplicable á los bienes cuya ocupacion se requiera para obras de utilidad nacional, y ha de ser declarada, *en cada caso*, por el Congreso la utilidad pública de la ocupacion (artículos 1 y 2).

El Ferrocarril de que se trata no puede decirse nacional; pues no está numerado entre los que señala como tales el artículo 2º de la ley de 18 de Setiembre de 1872. Y que es Provincial ese mismo Ferrocarril, lo decide expresamente el artículo 1º de la Ley de la Provincia de Buenos Aires de 17 de Agosto de 1880. Serán considerados como Ferrocarriles Provinciales, dice dicho artículo 1º, los establecidos y los que se construyesen *en territorios de la Provincia por concesion de sus poderes públicos*.—El artículo 2º de la misma ley, los sujeta á la jurisdiccion de las autoridades de la Provincia, y obliga á sus Empresas al cumplimiento de sus leyes.

V. E. ha decidido, que en los juicios de expropiacion, el Juez competente, es el del lugar en que está el fundo que debe expropiarse, aun cuando el propietario tenga su domicilio en otra parte (Fallos, tomo 7º, pag. 105).

Pero si bien los Jueces territoriales de la Provincia serían los competentes segun esta resolucion, no quiere ell decir, que lo será el Juez Federal, puesto que V. E. ha decidido tambien, que las cuestiones sobre expropiacion ordenada por una ley pro-

vincial, por causa de utilidad pública, no corresponder al conocimiento de los Tribunales Nacionales (Fallos, tomo 9º, pág. 442). Opino por consiguiente, en vista de los antecedentes que dejo expuestos, que V. E. debe declarar incompetente al señor Juez Federal de la provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio de expropiación instaurado por el representante de la Empresa del Ferrocarril del Sud.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 11 de 1891.

Vistos: Habiéndose concedido la apelación y elevándose estos autos sin que el Juez de Sección decida, directa ni indirectamente como lo ha sido de su deber, la cuestión de competencia promovida ante él por vía de excepción dilatoria, absteniéndose igualmente de resolver en el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia de misión en posesión del demandante en el terreno en cuestión; y no existiendo por lo tanto materia sobre la cual pueda recaer la resolución de esta Corte, á que se agrega que no existen en autos los elementos necesarios para decidir desde luego la cuestión de competencia de que depende la relativa á la posesión mencionada: vuelvan estos autos al Juez de Sección para que procediendo á tomar en consideración las excepciones dichas, resuelva en ellas lo que corresponda; y repónganse los sellos.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — LUIS
SAENZ PEÑA.

CAUSA CXCI

Contra Don Francisco y Pedro Cardoso, por contrabando; sobre cumplimiento de sentencia

Sumario.—Confirmada la resolucion administrativa sobre comiso, y devueltos los autos á la Aduana, no es esta la estacion oportuna para oponer la excepcion de deterioro de la cosa secuestrada, al efecto de eximirse del pago de la diferencia entre el producto de ésta, y el valor de la multa impuesta.

Caso.— Lo explica la siguiente

PETICION

Señor Juez Federal:

Pedro Cardoso, constituyendo domicilio en la calle San Martin 138, pieza 13, ante V. S. me presento y digo: Que ante la aduana de esta capital, se siguió un juicio de contrabando con-

tra Don Francisco Blanco y el que suscribe como patron de la lancha «Bella Ursalina».

Habiendo confirmado la Suprema Corte la sentencia administrativa que condenó á Blanco á comiso de las mercaderías y al que suscribe al valor de una multa igual á ésta, se devolvió el expediente á la Aduana para ser cumplida la sentencia.

Dicha mercadería representa un valor aproximado de dos mil pesos moneda nacional y esta misma cantidad ó un poco más valía la lancha que me detuvo la Aduana al iniciar el juicio. En vista de esto me presenté al administrador con un escrito pidiendo que se me permitiera justificar el referido importe de la lancha en el momento de la aprehension, porque posteriormente y por falta de cuidado en su depósito, la embarcacion se fué dos veces á pique y le fueron robados sus aparejos así como sus guarniciones y velas.

La Aduana no ha proveido este escrito y en la oficina de sumarios se me ha hecho saber verbalmente que se mandará vender la lancha al efecto de obligarme por el saldo. Sabe V. S. que por el artículo 1044 de las ordenanzas de aduana, esta reparticion estuvo obligada en el momento de detenerme la embarcacion, á aforarla con mi intervencion; y sabe tambien V. S. que por el artículo 1049 de las mismas, el depósito de las mercaderías ó transporte detenido está bajo la responsabilidad y cuidado inmediato de la Aduana, por cuya circunstancia la pérdida ó deterioro de la cosa en depósito corresponderá á ella y no al que suscribe, desde que se omitieron en su principio las formalidades prescritas en las referidas ordenanzas. Si mi embarcacion valía más de la suma que importa mi condena, al quererme hoy obligar al pago de la multa, sin tomarse en cuenta aquel importe resultaría condenado así á pagar dos veces el valor de dicha condena y hacerme responsable, por último, de la destruccion ó pérdida que tuvo la lancha en depósito por falta de cuidado imputable únicamente á la Aduana.

Por lo expuesto, á V. S. suplico haberme por presentado y pedir informe á la Aduana en mérito de la queja que deduzco por continuar los procedimientos sin proveer mi escrito solicitando se me recibiera prueba para justificar el valor de la lancha en el momento de su detencion.

Otrosi digo: Que habiendo ordenado el administrador de la Aduana la venta en remate de la expresada embarcacion, sin llenarse previamente la diligencia y avalúo de la embarcacion, pido á V. S. se ordene se suspenda dicho remate hasta que se resuelva el incidente de que hago mérito. Será justicia.

A ruego de Don Pedro Cardoso por no saber firmar.

Ramon Gil Castilla.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 1° de 1891.

No siendo la estacion oportuna para considerar la excepcion que se deduce, estése al auto de foja cuatrocientos cuarenta y cuatro, y respecto al otros como se pide.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 11 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja trece y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Juez de la causa.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL
BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CXCH

*D. Victorio Rais contra la sociedad « Colonizadora Popular »,
por cobro de pesos ; sobre competencia*

Sumario. — El agente de una sociedad puede demandar á ésta, por cobro de sueldos y gastos, ante el Juez del lugar donde

ha debido cumplirse la comision de su empleo, y el pago de dichos sueldos y gastos.

Caso.—D. Victorio Rais, alegando haber sido agente en el Gran Chaco, de la sociedad « Colonizadora Popular », demandó á ésta por la suma de 10.578 pesos moneda nacional procedentes de sueldos, y de anticipos hechos en cumplimiento de su mandato, con más los intereses y costas del juicio.

Conferido traslado, el Agente de la « Colonizadora Popular », D. Eduardo A. Bernardini, opuso excepcion de incompetencia, alegando que la Sociedad demandada tenía por sus estatutos el domicilio en la Capital Federal, y que tratándose de una accion personal, procedente del contrato de mandato, segun la ley de Procedimientos, debía llevarse el conocimiento de la demanda, al Juez del domicilio del demandado.

Conferido traslado, Rais contestó, pidiendo el rechazo de la excepcion con costas.

Dijo: Que las acciones personales pueden deducirse á eleccion del demandante ante el Juez del domicilio del demandado ó del lugar del contrato, encontrándose en él el demandado.

Que la Sociedad demandada tenía su domicilio principal en Buenos Aires, pero tenía tambien agencias, conforme á sus estatutos, y tenía una en Resistencia.

Que segun el artículo 99 del Código Civil, las Compañías que tienen muchos establecimientos ó sucursales, tienen el domicilio en el lugar de dichos establecimientos para la ejecucion de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales; y que esto resolvía el punto.

Fallo del Juez Letrado

Resistencia, Febrero 11 de 1891.

Y vistos: Para resolver la excepcion dilatoria de falta de jurisdiccion en este Juzgado.

Resulta: Que D. Victorio Rais, demanda á la sociedad anónima « Colonizadora Popular » por cobro de pesos, procedentes de trabajos que dice haber practicado en el Chaco, en virtud de convenio hecho.

El demandado, dice: Que debe ocurrir á los Jueces de Buenos Aires, por tener allí su domicilio la Sociedad.

El actor, responde: Que esta es la jurisdiccion que corresponde por haberse aquí hecho los trabajos, por ser éste el lugar convenido para el cumplimiento de las obligaciones del encargo que aceptó, y porque es el caso del artículo noventa, en su inciso 4º del Código Civil.

Y considerando: Que aunque lo último fuese muy cierto, no debe tomarse en cuenta, pues en autos no se ha hecho constar, y sería supérfluo hacer uso de las facultades del artículo 57 del Código de Procedimientos.

Que habiendo sido aquí el lugar convenido para el cumplimiento de la obligacion, pues de los documentos acompañados y de los fundamentos que se atribuyen á la demanda, así resulta, es de estricta aplicacion el primer caso del cuarto párrafo, del cuarto artículo del Código de Procedimientos en lo Civil.

Por ello, declarándome competente, mando que se conteste derechamente á la demanda, dentro de nueve días. Repónganse.

Alfredo Parodié.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 10 de 1891.

Suprema Corte:

Por los fundamentos de la resolución de foja 45 vuelta, opino que debe ser confirmada por V. E.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 13 de 1891.

Vistos: Indicando la naturaleza de los hechos que sirven de fundamento á la demanda, que tanto la comision del empleo deferido al demandante, como el cobro de sus sueldos y pago de los mismos y demás valores reclamados, han debido cumplirse en el territorio de la jurisdiccion del Juez, ante el cual se ha llevado la demanda: por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y cinco vuelta. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE
LA TORRE.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CXCHH

Don Santiago Sabourin contra el directorio del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios

Sumario. — El embargo de fondos en poder del deudor del ejecutado, que aquel no aceptó manifestando no deber nada en esa fecha, no le trae responsabilidad si despues paga al ejecutado lo que le haya debido con posterioridad.

Caso. — El día 7 de Febrero de 1885, Don Augusto Bernardo, por Don Santiago Sabourin, se presentó ante el Juez Federal de Buenos Aires entablado demanda por daños y perjuicios contra el Directorio del Ferrocarril del Oeste.

Dijo: Que en 22 de Julio de 1884 se había presentado ante el Juzgado de lo Comercial de la capital, entablado demanda ejecutiva contra Don Alejo Barrere por la suma de 1888 pesos moneda nacional oro, importe de dos pagarés debidamente protestados, uno de 1000 y otro de 888 pesos, adeudados á su mandante;

Que en el mismo día presentó al Juez Comercial otro escrito haciendo presente que tenía conocimiento que Don Alejo Barrere iba á percibir los fondos que el Directorio del Ferrocarril

del Oeste le adeudaba, y que por tanto, puesto que no se conocían otros bienes al deudor, pedía el embargo de una suma suficiente, notificándose con ese fin al Directorio;

Que así se hizo y el señor Julio Ardití, Presidente del Directorio del Ferrocarril del Oeste, manifestó «que no tenía fondos pertenecientes al ejecutado, y que por lo tanto no podía cumplir lo ordenado»;

Que no obstante esta afirmación, constándole positivamente que el directorio adeudaba á Barrere una suma mayor de la que se trataba de embargar, pidió ampliación del anterior oficio librado al Directorio; y su Presidente Don Mauricio Mayer contestó «que la administración había abonado á Don Alejo Barrere, con fecha 17 de Diciembre de 1884, por saldo de cuenta de la construcción de la línea del Pergamino á Junín, la suma de 2000 pesos moneda nacional»;

Que todo lo expuesto constaba en el expediente caratulado Sabourin, Don Santiago, contra Don Alejo Barrere, que tramitaba por el Juzgado del señor Juez de lo Comercial Dr. don Emiliano García;

Que su poderdante no ha podido hacer efectiva la acción que tenía contra su deudor, con motivo de la falsa manifestación del Presidente del Directorio, y por tanto el mismo Directorio era responsable de los perjuicios irrogados á su mandante, hasta la suma de 2000 pesos que debió retener á la orden del Juzgado, y entregó indebidamente á Don Alejo Barrere con más los intereses y costas devengadas hasta el momento del embargo.

Se fundó en los artículos 1068, 1069 y 1074 del Código Civil, y pidió se condenara al Directorio del Ferrocarril del Oeste, si se opusiere, á entregar desde luego los 2000 pesos, al pago de dicha suma con más los intereses y costas.

Acreditada la competencia del Juzgado por la distinta nacionalidad de las partes y conferido traslado de la demanda, el día

12 de Marzo de 1885 se presentó á contestarla Don Nicandro Dorr por la Empresa del Ferrocarril del Oeste, pidiendo su rechazo con costas.

Dijo: Que los hechos en que se apoya el demandante constan efectivamente de los autos citados por el mismo; pero que de dichos autos resulta tambien que no ha habido falsedad por parte del Directorio del Ferrocarril del Oeste;

Que el Presidente del Directorio, cuando le fué notificado el embargo decretado por el señor Juez en lo Comercial, contestó «que no tenía fondos del deudor para poder cumplir lo ordenado»; y en efecto, en esa fecha, 25 de Julio de 1884, esta era la verdad, como consta de los libros del Ferrocarril del Oeste;

Que despues de esto, si bien es cierta la ampliacion solicitada por Sabourin á foja 13 de los autos citados, para que el Presidente del Ferrocarril *retuviese cualquier suma que llegase á pertenecer á Barrére*, y el Juez proveyó: «En todo como se pide», no consta que fuese notificado de este auto ni el Presidente del Ferrocarril del Oeste, ni otra persona del Directorio;

Que si en Diciembre de 1884 se abonaron á Barrere 2000 pesos, no se sigue que en Julio del mismo año se le hubiese adeudado algo, y si el señor Sabourin ha descuidado demasiado el juicio, no se puede hacer responsable al Ferrocarril del Oeste, que por otra parte no tenía interés en proteger á Barrére contra su acreedor de una manera inmoral.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 11 de 1889.

Y vistos: estos autos seguidos por Don Santiago Sabourin, contra el Directorio del Ferrocarril del Oeste, por daños y per-

juicios, sobre inexecucion de una orden judicial. Resultando:

1° Que á foja 2, se presenta Don Augusto Bernardo, en representacion de Don Santiago Sabourin, demandando al Directorio del Ferrocarril del Oeste, por pago de la suma de dos mil pesos moneda nacional que dicho Directorio adeudaba á Don Alejo Barrere, y que, contraviniendo una orden judicial de embargo, habia entregado á éste en perjuicio del demandante.

2° Que corrido traslado de la demanda al Directorio demandado, éste lo evacuó á foja 9, negando los hechos alegados, y especialmente que se hubiera notificado á su Presidente la orden de embargo contra Barrere, de que se hace mérito para deducir esta accion; por lo que el Juzgado recibió la causa á prueba, como consta á foja 24, debiendo versar la testimonial: 1° sobre si el Presidente del Directorio del Ferrocarril del Oeste, recibió, ó no, la orden, ó fué notificado del embargo á que se refiere el demandante; y 2° sobre si en esa época ó fecha, el Ferrocarril del Oeste debía ó no, á Don Alejo Barrere alguna suma de dinero y á cuánto ascendía. A este respecto, se ha rendido por la parte demandante, las constancias del expediente agregado caratulado «Sabourin, Don Santiago, contra Don Alejo Barrere», y por parte del demandado, las mismas constancias de ese expediente y la cuenta de foja 35; es toda la prueba producida.

Y considerando: 1° Que el punto á resolver en la presente cuestion, es si se le hizo saber ó comunicó al Presidente del Ferrocarril demandado la orden de embargo que se invoca, como base de juicio.

2° Que á este respecto, sólo existe como prueba las constancias que arrojan los autos traídos *ad effectum videndi* como parte de la misma; y de esas constancias resulta: 1° Que notificado personalmente á foja 11 vuelta de esos autos del mandamiento que contenía la orden de embargar bienes de Barrere, el Presidente del Ferrocarril del Oeste expuso en ese acto, que no te-

nía fondos del deudor para cumplir lo ordenado; 2° Que á foja 13 de los mismos, se pidió por Sabourin á su representante, que se hiciera saber al Presidente ese Directorio, returiera, á disposicion del Juez de la causa, cualquier suma que llegare á pertenecer á Don Alejo Barrere, hasta cubrir el importe del crédito reclamado, intereses y costas, solicitando, al mismo tiempo, inhibicion general de bienes contra el deudor, cuya peticion fué proveida en todo de conformidad, como se ve á foja 13 vuelta, no habiéndose cumplido esa providencia, sinó sólo en la parte que se refiere á la inhibicion, pues no consta al pié de ella, ni que haya sido notificado personalmente el Presidente del Ferrocarril, ni existe constancia alguna de habersele comunicado el embargo por oficio; 3° Que á foja 16 del expediente aludido, la parte de Sabourin, diciendo que le constaba que Barrere debía recibir del Ferrocarril, en esos días, una suma que cree ser de dos mil pesos nacionales, y ampliando la orden dada en el mandamiento de foja 11, pide al Juez de la causa, se libre oficio al Presidente del Directorio del referido Ferrocarril para que informe si Don Alejo Barrere ha recibido los dos mil pesos que le adeudaba la administracion, por trabajos practicados hasta Agosto del año anterior. El Ferrocarril contestó á foja 18 del mismo expediente, que había abonado en 19 de Diciembre del año anterior, la suma de dos mil pesos moneda nacional á Don Alejo Barrere, por saldo de cuentas.

3° Que, como se vé, el Presidente del Ferrocarril del Oeste, no ha sido vinculado al decreto que mandaba retener, á disposicion del Juez de la causa, los fondos que pertenecieron á Barrere, por cuanto no se le ha hecho saber de manera alguna.

4° Que dados los antecedentes relacionados y no habiéndose probado que el Ferrocarril hubiera adeudado fondos al señor Barrere, cuando se le diligenció el mandamiento de foja 11, y antes por el contrario, segun la cuenta de foja 35, resulta ser

acreedor de Barrere, es el caso en que queda habilitado el Juzgado para absolver al demandado.

Por estas consideraciones, fallo: absolviendo de esta demanda al Ferrocarril del Oeste, con expresa condenacion en costas al demandante. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 13 de 1891.

Vistos y considerando: que aun admitiendo que por los términos del mandamiento de foja once del expediente agregado, debiera él entenderse relativo no sólo á las sumas adeudadas á esa fecha por el Directorio del Ferrocarril demandado á Don Alejo Barrere, sinó tambien á las que en adelante se le demandasen, no aceptado sin embargo, ni practicado el embargo de la referencia por la exposicion del Presidente del Dictorio de no tener á la fecha de su notificacion fondos de Barrere para poder cumplir ese embargo, manifestando con ello entender que la orden se refería sólo á las sumas que á esa fecha se adeudasen á dicho Barrére y no á las que este devengare en adelante, como fluye del escrito de foja trece del expediente agregado y lo entendió el propio demandante, la irresponsabilidad del Directorio demandado es evidente, si, como lo afirma el Juez de Seccion, y aparece de autos, no se le hizo saber el nuevo embargo decretado por el Juez de Comercio de la capital; por esto, y los

fundamentos de la sentencia de foja ciento dos, se confirma ésta con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA
TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL
BAZAN.—LUIS SAENZ PESA.

CAUSA CXCIV

*Criminal contra Emilio Cabrini, por malversacion de
caudales públicos*

Sumario.—1º En las causas criminales puede renunciarse el trámite de prueba.

2º El delito de malversacion de caudales públicos es regido por la ley penal de 14 de Setiembre de 1863.

3º La Suprema Corte no puede modificar una sentencia no apelada por el Ministerio Fiscal en perjuicio del procesado.

ACUSACION FISCAL

Señor Juez Federal:

Segun las resultancias de autos, entre las cuales entra la confesion del encausado, ha habido malversacion de caudales público, por parte del empleado Emilio Cabrini.

El acta de foja 4 suscrita por éste, robustece y confirma el cargo de haber dispuesto de 354 pesos 51 centavos pertenecientes al ramo de Correos y Telégrafos, de que estaba encargado, y de los cuales debe ser reembolsado el Fisco.

En vista del delito en que aquel ha incurrido, y el cual se encuentra regido por el artículo 270 del Código Penal, pido contra Emilio Cabrini la prision de tres meses, computándosele en esta, el tiempo que lleva de detencion, la devolucion de la suma de que dispuso indebidamente y el pago de costas.

Desiderio Rosas.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 14 de 1891.

Y vistos los criminales llevados por el Procurador Fiscal contra el encargado de la Oficina de Correos y Telégrafos de San Urbano, Emilio Cabrini, de nacionalidad italiana, de 41 años de edad, por defraudacion de caudales públicos pertenecientes á la Oficina que estaba á su cargo en el punto indicado.

La acusacion Fiscal corriente á fojas 23 vuelta y 24, pide para el encausado la pena de tres meses de prision, computándosele en este tiempo el que lleva de detencion, como asimismo solicita se le mande hacer la devolucion de la suma de trescientos cincuenta y cuatro pesos cincuenta y un centavos, que tomó de las rentas de la Oficina á su cargo y el pago de costas.

El defensor, en su escrito de foja 25, pide el sobreseimiento definitivo en la causa, y se mande poner al encausado en completa libertad, fundándose para ello en que no ha habido en su defendido voluntad criminal sinó un descuido ó ignorancia en sus procedimientos como Jefe de la Oficina mencionada y en cuyo beneficio dice, empleó las sumas que le reclaman y á objeto de poner en mejores condiciones el estado de aquella.

Y considerando: 1° Que tanto por la confesion del procesado verificada en el acta de fojas 4 y 5 como en la corriente á foja 13, queda comprobado haber Cabrini dispuesto indebidamente de las sumas que se le cobran.

2° Que esa suma no es la de trescientos cincuenta y cuatro pesos cincuenta y un centavos, como dice el señor Fiscal en su acusacion de foja 23 vuelta, sinó la de cuatrocientos diez pesos, diez y ocho centavos, como se manifiesta por el inventario de fojas 4 y 5 y notas de fojas 6 y 7.

3° Que no es tampoco aplicable al caso la penalidad impuesta en el artículo 270 del Código Penal, que solicita para el procesado el señor Fiscal, pues dicho artículo se refiere al caso de que se demore injustificadamente *un pago ordinario* que haya sido decretado por autoridad competente, teniendo el empleado que deba hacer aquel, fondos espeditos para *verificarlo*.

4° Que la prescripcion legal aplicable al caso, es la contenida en el artículo 268 y su correlativo 193 del mismo Código, que disponen: el primero, que el empleado *que sustrae caudales ó*

valores públicos, confiados á su administracion ó custodia será castigado con las penas señaladas para los ladrones é inhabilitacion perpétua para cargos públicos y el segundo, que el que comete hurto será castigado con arresto de un mes á un año, si el valor de la cosa hurtada no excede de 500 pesos, como en el caso *sub-judice* sucede, en que la suma sólo alcanza á 410.

5° Que no se ha probado en autos la excepcion opuesta por el encausado y su defensor de haberse empleado en el servicio de la misma oficina, las sumas que se reclaman á Cabrini.

6° Que tampoco es aceptable el argumento del defensor solicitando no sea penado su defendido, en consideracion á su ignorancia ó descuido, pues como dice el artículo 1° del Código Penal, es delito ó falta toda accion ú *omision* penada por la ley, y la *omision* ó ignorancia en los deberes de un empleado, no le son á éste permitidos, máxime, en el caso actual, en que se hacía uso de sumas que no le pertenecían, y á ese respecto debe tenerse presente lo prescrito en el artículo 16 del Código citado, que enseña que «en la ejecucion de hechos clasificados de delitos (como es el de disponer de sumas ajenas), se presume siempre la voluntad criminal», y nada se ha probado en autos que destruya este principio.

Por tanto, definitivamente juzgando, fallo y declaro al procesado Emilio Cabrini, reo de hurto, y como á tal lo condeno á la pena de arresto por cinco meses, debiendo computarse en este tiempo el de detencion que lleva sufrida; á la inhabilitacion perpétua para ejercer cargos públicos, á la devolucion de la suma de 410 pesos 18 centavos moneda nacional legal de que ha dispuesto indebidamente, y pagar las costas procesales, todo de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 193 y 268 del Código Penal.

Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuñiria.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 5 de 1891.

Suprema Corte:

Si el defensor del procesado Cabrini no hubiera renunciado, como consta á foja 27 que renunció expresamente á la prueba en este juicio, y si esta renuncia no fuera un derecho para las partes, segun los términos del artículo 467 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el procesado habría podido tal vez justificar que si había cometido una falta reprehensible á los deberes de su oficio, no era sin embargo un verdadero criminal, porque habría saltado el dolo, que es uno de los elementos esenciales de todo delito.

Desgraciadamente, esa renuncia de la prueba se encuentra expresa á la foja citada, por más que el defensor la niegue ante V. E., y siendo esto así, queda sólo el cargo contra el procesado de no poder rendir cuenta de la suma que adeudaba á la caja del Distrito, manifestando *« que efectivamente debía esa cantidad, pero que por el momento no podía reembolsarla »* (acta de foja 4); cuya acta firmó el procesado, sin contradicción alguna, en prueba de quedar enterado de su contenido.

En su declaración indagatoria de foja 13, expresa el mismo procesado, que conocía la causa de su detención, *«proviniedo ella de una falta de cuatrocientos diez pesos diez y ocho centavos moneda nacional, que habia en la caja de la oficina de Correos y Telégrafos »*, que estaba á su cargo en San Urbano; y que si bien era cierto que el confesante debiera la mencionada suma, ésta la había tomado en razón de que el Gobierno debía á su vez al confesante cuatrocientos sesenta ó cuatrocientos setenta

de igual moneda, por gastos que había hecho de su peculio propio en la oficina á su cargo, comprando los muebles indispensables para ella, abonando al dueño de la casa que ocupaba la oficina, un excedente de ocho pesos mensuales por suba de alquiler, etc., etc.

Ninguna de estas excepciones pudo ser justificada, lo repito, por la renuncia hecha por el defensor del trámite de prueba: y esa justificacion era indispensable para que resultara la presuncion que admite el artículo 6° del Código Penal, como excluyente de la voluntad criminal que supone en la ejecucion de todo hecho clasificado como delito.

Si esas mismas excepciones hubiesen sido justificadas, el caso sub-judice caería bajo la disposicion del artículo 266 del mismo Código, que sólo impone suspension y multa, al empleado público que, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, les diese una aplicacion pública distinta de la señalada por las leyes.

El procesado ha declarado que ha dispuesto de los dineros públicos que custodiaba y debía remitir á su superior: este es el hecho único que aparece comprobado, y es sin duda por su culpa que no ha comprobado las excepciones que ha alegado, y que habrían mejorado su condicion en este juicio.

Con tales antecedentes, creo que la sentencia apelada es justa, y que debe ser confirmada por V. E.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 13 de 1891

Vistos y considerando: *Primero*. Que el recurso de apelacion ha sido deducido, fundándose en que el Juez *a quo* no ha abierto esta causa á prueba.

Segundo. Que el Juzgado ha podido prescindir de ese procedimiento, por cuanto el defensor del procesado y el agente fiscal, renunciaron especialmente á él, á foja veinte y siete, al ser notificados de la providencia de autos usando de la facultad acordada por el artículo cuatrocientos sesenta y siete del Código de Procedimientos; que si bien la legislacion penal aplicada por el Juez *a quo* no es la pertinente, pues el caso está regido por el artículo ochenta de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre crímenes y delitos nacionales, y no por las disposiciones del Código Penal que se invocan, esta Corte no puede, en el caso ocurrente, modificar la sentencia en perjuicio del procesado segun lo ha establecido en su fallo que corre al folio doscientos treinta y ocho del tomo treinta y seis (1) de los Fallos de la Suprema Corte Federal, y de conformidad al artículo seiscientos noventa y tres del Código de Procedimientos en materia criminal.

Por estos fundamentos, los de la sentencia apelada y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de foja veinte y ocho, y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — G. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL
HAZAN — LUIS SAENZ PEÑA.

(1) Tomo 6º, serie 3ª.

CAUSA CXCIV

D. Pedro Christophersen contra D. Santiago Allende, sobre cobro de lanchajes y reconvenccion por averías

Sumario.—1° El precio usual de lanchajes en el puerto de Buenos Aires, es el de la tarifa de la sociedad de lancheros, con el descuento de 20 por ciento.

2° La posibilidad de que la causa del daño, haya sido distinta de la afirmada por los peritos, no desvirtúa las conclusiones de éstos, respecto de la misma.

3° El descuento de uso en las ventas al contado, no es de aplicacion al importe del daño procedente de averías.

4° Las costas del reconocimiento pericial de averías, son de cargo del responsable de estas.

5° No puede haber condenacion en costas, cuando los dos litigantes han obtenido el reconocimiento de parte de sus pretensiones.

Caso.—D. Pedro Christophersen, se presentó ante el Juzgado, exponiendo:

Que D. Santiago Allende le es deudor de la suma de 1205 pe-

sos 42 centavos, procedentes de lanchajes de mercaderías venidas por el vapor « Benicarló », del que es Agente, entrado el 11 de Junio de 1887;

Que este lanchaje ha sido practicado por los lancheros H. Bennet y Compañía, por orden de él y por cuenta y riesgo de Allende, como lo autorizaba á hacerlo el conocimiento;

Que los precios de lanchajes que cobra en la cuenta que acompaña, son los de tarifa y usuales;

Que fundado en lo dispuesto por el artículo 1250 del Código de Comercio, pide se condene a Allende al pago de la suma mencionada, con intereses y costas.

La cuenta acompañada comprende las siguientes partidas:

800 pipas de vino á pesos 1.05.....	8	840.00
13 cajones de 2 arrobas pasas 0.14...	»	1.82
400 barriles mosaicos, 8800 kilos, 5 por ciento 18.....	»	316.80
520 cajones azulejos, 13.000 kilos, 5 por ciento 18.....	»	46.80
	8	1205.42

Corrido traslado, contestó la demanda por el demandado, D. Francisco Cagliolo, exponiendo:

Que la Empresa del vapor « Benicarló » y no personalmente el actor, contrajo la obligacion de efectuar por su cuenta y riesgo y no por la de Allende, la descarga en esta plaza de las mercaderías que se especifican en la cuenta presentada con la demanda;

Que no hubo ajuste sobre la retribucion del servicio, y por consiguiente, si no hubiera conformidad, procedería su estimacion judicial y pericialmente;

Que Allende admite el avalúo que se hace por el lanchaje del

vino y pasas, pero no el del mosaico y azulejos; y sin perjuicio de que los peritos resuelvan lo que corresponde, sostiene que el justiprecio debe hacerse á razon de volúmen ó á tanto el casco y no á razon de tanto el peso;

Que aparte de esto, Allende reconviene á la Empresa del «Benicarló», representada por el actor;

Que como sucede frecuentemente en los vapores de la mencionada Empresa, el vino cuyo lanchaje se cobra, fué dañado á bordo, mesturándosele y adulterándosele;

Que con el objeto de comprobar el daño, Allende se presentó ante el Juzgado, por la otra Secretaría, y despues de algunas actuaciones, la comprobacion se hizo pericialmente en los términos que expresa el dictámen que en copia acompaña;

Que los peritos forman dos grupos de cascos: uno en que figuran los que presentaban signos evidentes de haber sufrido daños por voluntad criminal ó por negligencia de los que estaban obligados á velar por el acondicionamiento de ¡la mercadería; y otro en que figuran los que, segun el entender de los peritos, que son simples «Catadores de vino», han sufrido daño por vicio de fabricacion del vino;

Que sobre la opinion de los peritos á este último respecto, Allende ha hecho salvedades, manifestando que ellos no tenían atribucion para reconocer, sinó lo que puede reconocer un simple «catador de vinos»; y que desconocía la verdad de la afirmacion de los peritos, sosteniendo que el punto sólo puede ser esclarecido é ilustrado por peritos químicos;

Que reconociéndose la seriedad de esta observacion, convinieron las partes y ordenó el Juzgado, que se extrajeran de los cascos algunas muestras, á fin de llevar adelante el esclarecimiento en este juicio, que había de ser consecuencia de las actuaciones promovidas.

Que en vista del dictámen pericial sobre el primer grupo de cascos, y de la conviccion que abriga Allende de que el vino del

segundo grupo ha sido dañado á bordo reconviene al demandante: 1° para que pague el importe de los daños que en el dictámen pericial figuran en el primer grupo; 2° para que pague el importe de los daños no incluidos en ese dictámen, si del análisis químico que debe practicarse, resultara que no son consecuencia de vicio de fabricacion; 3° para que pague el 4 por ciento que indebidamente han descontado los peritos, sobre las cantidades que correspondan pagarse; 4° para que pague los honorarios de peritos, de abogado y procurador, papel sellado y demás costas derengadas en el expediente seguido y las que se devenguen en el presente juicio; 5° para que pague el interés legal, sobre la suma adeudada; 6° para que pague los daños é intereses que por cuerda separada se justificarán, por el demérito que á la marca de vino « El Cid », producen las adulteraciones criminales que al líquido se han hecho á bordo del « Benicarló » y de otros vapores de la misma empresa.

Presentó el demandado :

1° La copia á que alude el informe pericial. Resulta de él que encontraron :

1 pipa con la tapa movida.....	falta	304	litros
1 pipa con el fondo corrido por golpe	»	353	»
10 pipas con dos espiches.....	»	574	»
1 pipa con varios espiches.....	»	312	»
1 pipa con derrame natural.....	»	76	»
1 pipa con derrame natural y espi-			
cbe oficial.....	»	152	»

13 pipas y 5 medias con tapa movida y vino aguado, siendo su opinion que el vino fué adulterado y estimando el descuento en 25 pesos por pipa.

62 pipas y 16 medias pipas con vino defectuoso. Opinan que esto se debe á vicio propio del artículo, y afirman que no pre-

sentaban trazas que pueda atribuirse á baratería ó dolo. Avalúan en 112 pesos por los 470 litros al contado, con descuento de 4 por ciento y con rebaja de 3 por ciento por merma natural ;

2º La liquidacion de los daños á que tambien se refiere la demanda ;

3º Un certificado expedido por el Dr. Pedro Fuster y Galbio, de Valencia, en que expresa las condiciones de las 800 pipas de vino embarcadas para Allende en el « Benicarló », y en que dice principalmente que es un vino tinto, extra, natural, sin materia colorante artificial.

Corrido traslado de la reconvencion, lo evacuó D. Pedro Christophersen, pidiendo que no se haga lugar á ella, declarando que sólo está obligado á abonar las faltas procedentes de golpes, tapas movidas y vino aguada; y que se condene al demandado al pago del capital, intereses y costas á que se refiere la demanda, con más las costas de la reconvencion.

Dijo: Que por lo que respecta á las faltas que el demandado llama del primer grupo, debe observar que Allende hizo espichar gran cantidad de cascotes antes de que los peritos hubieran empezado á llenar su cometido, por lo cual formuló la correspondiente protesta en el expediente, sobre el reconocimiento pericial;

Que la conducta irregular del demandado lo exime de responsabilidad respecto de dichos espiches, clasificados algunos de oficiales por los peritos, pues no se puede pretender que responda por hechos que, lejos de emanar de la parte del buque, han sido producidos por el demandado: si el vino ha salido por esos espiches en tierra, cúlpase de ello al que los hizo ;

Que en cuanto á la falla por derrame natural, es sabido que no implica negligencia ó culpa del Capitan, ni la invoca el demandado ;

Que en cuanto á las fallas del segundo grupo, debe notarse que el exámen pericial, se hizo por dos peritos nombrados, uno

por cada parte y por un tercero que dichos peritos designaron de acuerdo con las partes, y los tres peritos por unanimidad, con muestras extraídas de los cascos en que hallaron el vino más defectuoso, declararon que el daño proviene de vicio propio, tanto más cuanto que encontraron cascos cuyo contenido estaba en completa fermentacion, no conteniéndose espiches en ellos, pues se encontraban en perfecto estado, según los mismos peritos;

Que no puede oponerse á esto, que los peritos nombrados son simples catadores de vinos, pues fueron nombrados como peritos con intervencion del demandado, quien no los recusó en el tiempo y forma de los artículos 143 y 144 de la ley de Procedimientos;

Que como peritos intervienen diariamente en el mismo Juzgado;

Que la Suprema Corte (XVI, 154), ha declarado que debe ser aceptado un exámen hecho por peritos nombrados con conocimiento de las partes, bastando dos peritos cuando éstos están conformes (XIX, 32).

Que lo que dice el demandado de que el vino ha sido dañado y adulterado á bordo del « Benicarló », no es exacto, sobre todo por lo que respecta á las mercaderías del 2º grupo, pues sólo existe una corta cantidad de cascos en el primer grupo, en que el vino ha sido declarado aguado;

Que los peritos no han dicho que el vino ha sufrido daño por vicio de fabricacion; han dicho que la diferencia de calidad que se nota entre el vino reconocido y el bueno, es debido sólo á vicio propio del artículo, lo que es muy distinto, no han dicho que el vino ha sufrido porque ha sido mal fabricado: sinó que el vino ha sufrido lo que todo vino por bueno que sea, puede sufrir por causas inherentes á su misma naturaleza;

Que de todos modos, no hay ley ni principio jurídico por los cuales deba responder el buque por los daños que no consistan

precisamente en los provenientes de defecto de fabricacion;

Que en el informe del perito que reconoció el vino en España, no intervino la parte del buque, y además, el vino pudo haber sido de muy buena calidad y haberse echado á perder en el viaje sin que su deterioro pueda ser imputable al buque;

Que rechaza las pretensiones del demandado, fuera de la que ha reconocido deber pagar, y especialmente la que se refiere al descuento de 4 % que los peritos han debido hacer, porque es de uso en el comercio y el demandado tiene que soportar en todas las ventas al contado; no explicándose que pretenda tambien intereses cuando sabe que no pueden estos coexistir en el cobro sin descuento. La relativa á los mismos intereses, por lo ya expuesto, y porque nunca se ha negado á abonar lo que creía que en justicia debía, y que se cobre con el flete que el demandado retiene en su poder. La relativa á las costas en el expediente de pericia, porque esas costas han beneficiado á una y otra parte sin que haya malicia ni temeridad por la suya, por cuya razon, deben ser abonadas por su orden;

Que en cuanto á las de este expediente, debe abonarlas el demandado por su malicia y temeridad manifiesta y por haber incurrido en *plus petitio* (Ley 43, título 2º, Partida 3ª; Fallos, XVI, 389; XVII, 255);

Que debe tambien rechazarse la pretension relativa á los demás daños á que se refiere la reconvencion, porque no han existido las adulteraciones criminales que se mencionan, ni existe ley en virtud de la cual deba pagarlos el buque.

Contestada la reconvencion, se recibió la causa á prueba sobre el precio corriente de lanchaje por mosaicos y azulejos en cascos; sobre si el vino que aparece dañado lo ha sido por hechos de la gente de á bordo y no por vicio propio; sobre si el descuento de 4 por ciento, es de uso en el comercio; sobre si antes de ser reconocida pericialmente la mercadería, Allende practicó ó hizo practicar espiches en los cascos.

Durante la estacion de la prueba se presentó un escrito firmado por ambas partes, expresando que habían convenido en arreglar el precio del lanchaje que se cobra respecto del mosaico en la forma siguiente:

Allende abonaría segun la tarifa de la sociedad de lancheros, con la rebaja del 20 por ciento.

El Juez mandó que se ratificaran las partes.

La del demandado se ratificó, pero la del demandante no, manifestando primeramente en diligencia, que no lo hacía por cuanto el demandado presentó el escrito sin su consentimiento.

El demandante manifestó despues por escrito que el arreglo se firmó sin la intervencion de su abogado, que consultado éste, le aconsejó añadir un otrosí fijando el precio de tarifa, pues siempre quedaba subsistente la cuestion relativa á él, que estaba contestada y sometido á prueba su monto.

Que el escrito de arreglo fué devuelto al abogado del demandado, para que agregara el otrosí, por cuanto se hallaba hecho aquel de su puño y letra, el citado abogado contestó que consultaría á su cliente y contestaría, pero nada contestó y el escrito fué indebidamente presentado.

Por estas y otras razones que invocó, pidió que se dejara sin efecto la ratificacion ordenada.

El Juez llamó á juicio verbal y este acto no ha tenido lugar.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires. Julio 12 de 1889.

Y vistos: estos autos promovidos por D. Pedro Christopher-sen, como Agente del vapor « Benicarló », contra D. Santiago

Allende, por cobro de la cantidad de mil doscientos cinco pesos nacionales con cuarenta y dos centavos, procedentes de lanchajes, y reconvenccion del demandado por daños y averías.

Resulta: 1º Que el expresado vapor « Benicarló », entrado á este puerto el once de Junio de mil ochocientos ochenta y siete bajo la consignacion del demandado Allende, con un cargamento compuesto de ochocientas pipas de vino, en pipas, medias pipas y cuarterolas, trece cajones pasas, cuatrocientos barriles mosaicos y quinientos veinte cajones azulejos, el cual fué descargado por los lancheros H. Benet y Compañía, por orden del Agente del vapor y por cuenta y riesgo del dueño de la carga, facultado para hacerlo por cláusula expresa del conocimiento que rige el transporte de dicha mercadería, de cuyo hecho deriva la accion deducida para cobrar el lanchaje ajustado á los precios de tarifa, en la forma expresada en la cuenta de foja 1.

2º Que en su contestacion á la demanda, Allende ha reconocido implícitamente la verdad del servicio hecho, así como la personería del demandante para cobrarlo, y aceptado el avalúo del lanchaje respecto del vino y de las pasas, objetando el de mosaicos y azulejos, el cual pretende que debe fijarse judicial y pericialmente por volumen ó á tanto el casco y no por peso, como cobra el actor.

3º Que la reconvenccion se dirige á obtener indemnizacion por los daños sufridos por la carga, segun el reconocimiento pericial practicado oportunamente, no sólo de los cascos, que segun el informe pericial presentan signos inequívocos de haber sufrido daños por voluntad criminal ó por negligencia de los que estaban encargados de su guarda y conservacion, sino de los que, segun su entender, el daño proviene de fabricacion defectuosa del vino, y á más, para que se elimine el descuento de cuatro por ciento que los peritos han fijado como de uso, sobre el total de la suma que Christophersen debe pagar por avería, para que sea éste condenado á pagar los honorarios de los peritos y

demás costas judiciales, causadas en el expediente sobre reconocimiento pericial y las del presente juicio; los intereses legales, sobre las sumas adeudadas, y los daños é intereses resultantes del demérito que sufría la marca del vino «El Cid», por las adulteraciones criminales.

4º Que recibida la causa á prueba para que se justifiquen los puntos indicados en el auto de foja 31, se ha producido por ambas partes, la que expresa el certificado corriente á foja 144.

Y considerando: 1º Que las partidas de la cuenta de foja 1ª, correspondientes á lanchaje de ochocientas pipas vino y trece cajones pasas, importantes ambas la suma de ochocientos cuarenta y un pesos con ochenta y dos centavos, se hallan fuera de discusion, por el reconocimiento expícito de su legitimidad, hecha en la contestacion á la demanda.

2º Que el actor ha probado por medio del informe de la Cámara de la Bolsa de Comercio, corriente á foja 76, el cual, segun jurisprudencia de la Suprema Corte (causa 129, tomo 20 de la 2ª série) y artículo 207 del Código de Comercio, es bastante para acreditar el precio corriente de lanchajes, que el de mosaico y azulejos es de diez y ocho centavos por cada cincuenta kilogramos, que es el fijado en la cuenta de foja 1, habiendo, además, confesado el demandado al absolver posiciones (foja 40), que tambien es el que señala la tarifa de lanchajes, la cual, segun jurisprudencia constante de la misma Corte, rige en defecto de convencion para reglar los derechos y obligaciones de las partes, conforme á los usos del puerto (véase entre otros el caso de Ortelli y Compañía con Allende).

3º Que el demandado, por su parte, ninguna prueba ha producido para demostrar que sea otro el precio corriente establecido, ni siquiera que haya divergencia en los precios que pagan los diversos introductores de ese artículo, quedando por lo tanto, justificada la legitimidad de la demanda.

Considerando en cuanto á la reconvention:

4° Que del informe pericial corriente á foja 24 y siguientes del expediente agregado, conteniendo el resultado del reconocimiento judicialmente ordenado, de las mercaderías pertenecientes á Allende, por tres peritos nombrados por las partes, resulta que quince pipas tenían fallas en el contenido, procedentes de tapa movida una, de fondo corrido por golpes una, y espiches once, que ascenderían á mil quinientos cuarenta y tres litros de falla, y dos con descientos veinte y ocho litros menos, por derrame natural, además, trece pipas y cinco medias pipas con tapa movida y el vino aguado; y sesenta y dos pipas conteniendo vino defectuoso por vicio propio del artículo, encontrándose los cascos en buen estado exteriormente, sin ninguna traza que se pueda atribuir á baratería ó dolo.

5° Que en su contestacion á la reconvenccion, lo mismo que en el alegato sobre la prueba, el Agente del vapor « Benicarló » ha reconocido esplicitamente la obligacion de pagar el importe de los daños procedentes de golpes, tapas movidas y vino aguado, el cual asciende á la cantidad de trescientos sesenta y siete pesos con sesenta y nueve centavos segun el cómputo pericial, á razon de ciento doce pesos por cada cuatrocientos setenta litros, debiendo ser á su cargo, conforme á lo dispuesto en el artículo 1067 del Código de Comercio, el demérito que han sufrido las quince y media pipas con tapa movida y vino aguado, estimado por los peritos en veinte pesos moneda nacional legal por cada pipa, ó sean trescientos ochenta y siete pesos con cincuenta centavos, lo que hace un total de perjuicios á cargo del actor de setecientos cincuenta y cinco pesos con diez y nueve centavos.

6° Que segun el reconocimiento pericial antes mencionado, que es la forma especial determinada por la ley y admitida por la jurisprudencia de la Corte Suprema para la constatacion de los daños sufridos por la carga, su importancia y sus causas, el daño existente en las sesenta y dos pipas restantes, proviene de

vicio propio del artículo, no habiendo encontrado en los cascos, signo alguno de violencia, baratería ó dolo, en cuyo caso ninguna responsabilidad incumbe al Capitan, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1067 del Código de Comercio.

7º Que para combatir las conclusiones de la pericia, el demandado Allende, ha pretendido justificar por medio del certificado de foja 103, que el vino embarcado en el vapor « Benicarló », marca « El Cid », era de calidad extra, natural, y por medio de las declaraciones de foja 15 á foja 121, que se pueden espichar fácilmente los cascos y adulterar el contenido sin dejar señales aparentes en ellos.

8º Que en cuanto al certificado aludido, es susceptible de las siguientes observaciones, que le quitan todo valor y eficacia jurídica para acreditar el hecho de que se trata en una contestacion judicial contra terceros, como es á su respecto el Capitan del « Benicarló », ó su Agente en este puerto:

1º Que no consta de un modo fehaciente que la persona que lo ha expedido sea perito en la materia ó tenga título facultativo que lo habilite á expedir esa clase de certificados, pues la autenticacion del Cónsul Argentino en Valencia, se refiere únicamente á la firma que lo suscribe;

2º Que se ha expedido fuera de juicio y sin intervencion alguna de parte del buque;

3º Que no consta que el análisis químico á que se refiere dicho certificado se haya practicado en cada una de las pipas, y que se haya hecho á bordo del vapor ó cuando menos en el momento de la entrega, siendo lógico suponer que se verificó cuando las pipas ó los cudos estaban en los depósitos ó bodegas del cargador ó fabricante, de modo que ha podido ser adulterado antes de pasar al buque;

4º Que aun admitiendo la verdad del certificado, sólo probaría la buena calidad del artículo, cuando se hizo el análisis sin que se siga de allí de un modo absoluto y concluyente, que no

podía alterarse por defectos de fabricacion ó envase, ú otras circunstancias estrañas á los actos de la gente de á bordo.

9º Que la prueba testifical producida por la parte de Allende, para justificar los hechos á que se refiere la tercera pregunta del interrogatorio de foja 100, es completamente improcedente, pues del hecho de que se pueden fácilmente espichar los cascos y adulterar los líquidos, sin dejar señales perceptibles, en tésis general, no se puede legítimamente sacar la conclusion de que se ha producido en un caso particular y menos aún en presencia de un exámen pericial, que establece el buen estado de los cascos, el cual, por la misma razon, la parte de Allende que estaba en conocimiento de tales procedimientos, debió exigir se practique, y es de suponer se practicó con toda proligidad y cuidado, pues como lo dicen los mismos testimonios, no es imposible descubrir el fraude, haciendo una prolija inspeccion de los cascos.

10º Que en vista de las precedentes consideraciones, el análisis químico practicado por mandato judicial, de que da cuenta el informe de foja 122, si bien establece que el vino ha sido adulterado por adiccion de agua en proporciones variables, es insuficiente por sí sólo para lijar la responsabilidad del Capitan, desde que segun el reconocimiento pericial, los cascos se encontraban exteriormente sin ninguna traza que se pueda atribuir á baratería ó dolo, y no hay prueba legal, segun se ha demostrado, de que el vino fuese embarcado en otra condicion, lo que basta para cubrir su responsabilidad en defecto de prueba en contrario.

11º Que tanto el informe de la Cámara de Comercio de la Bolsa, como la prueba testifical producida por el actor, demuestran sin dejar duda alguna, que es de uso comercial el descuento del cuatro por ciento, resistido por Allende sobre el importe de los daños que debe pagar el buque, siendo de estricta aplicacion en este caso, ese descuento, por cuanto que aquel ha cobrado como al contado el valor de los daños, reteniendo en su poder el precio del lanchaje, que los cubre con exceso.

12° Que en cuanto á las costas y gastos de la pericia, no hay razon alguna para que sean á cargo exclusivo de la parte del vapor, pues es una medida conservatoria en interés de ambas partes, y consta, además, que el Agente del buque, nunca ha resistido el pago que legítimamente era á su cargo, como tampoco la hay para responsabilizar al buque por el descrédito comercial de la marca del vino « El Cid », puesto que el Capitan es inocente del hecho que se le imputa.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á D. Santiago Allende al pago de la suma demandada con sus intereses, desde la interpelacion judicial, segun la tasa de los Bancos Públicos, por el término de diez días, previa deduccion de la suma de seiscientos veinte y cuatro pesos con noventa y nueve centavos, que importa el daño con la deduccion ya hecha del cuatro por ciento de uso, y al pago de las costas judiciales de este expediente, absolviendo á Christophersen de los demás capítulos de la reconvencion. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 12 de 1891.

Vistos: Prescindiendo de la referencia contenida en el considerando décimo de la sentencia de foja ciento sesenta y cuatro, á los informes de la Cámara de Comercio, relativamente al descuento de cuatro por ciento en el pago de averías, por no ser dichos informes relativos á este punto.

Y teniendo en consideracion: en cuanto al descuento de cua-

tro por ciento en el pago de fletes que se invoca por el apelante, en la expresion de agravios, lo resuelto por esta Suprema Corte en el caso que se registra en el tomo treinta y tres, página cuatrocientos diez y seis de sus fallos (1), y el mérito que ofrece la peticion suscrita por las partes, corriente á foja ciento ocho, se resuelve confirmar por sus fundamentos, la sentencia referida en cuanto á lo principal, con declaracion de que del valor mandado abonar por lanchajes, debe hacerse deduccion del veinte por ciento, reclamado por el demandado.

Y en cuanto á las costas: *Primero*. Que son de abono exclusivo por el demandante, las causadas por la pericia á que se refiere el expediente agregado, á mérito de resultar que ésta ha sido solicitada por hechos de que se declaró responsable al demandante.

Segundo. Que las demás producidas en este expediente, deben ser satisfechas segun hayan sido causadas, por aparecer que ambos interesados han tenido razon en parte en sus pretensiones. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZÁN. — LUIS
SAENZ PEÑA.

[1] Tomo 3º, série 3º.

CAUSA CXCVI

Contienda de competencia entre el Juez de 1ª Instancia de La Plata y el Juez letrado del territorio nacional del Río Negro, en la testamentaria de Don Francisco Agüero.

Sumario. — 1º El último domicilio del difunto señala el lugar de la jurisdicción donde debe abrirse la sucesión.

2º La partida de defunción prueba la defunción, y no el último domicilio del difunto, máxime cuando los testigos que la firman, declaran que el domicilio de éste es distinto del indicado en la partida.

3º Proceda ó no por derecho la prorrogación de jurisdicción, una vez abierta la sucesión ante juez competente, no basta para inhibir á éste de su conocimiento, la circunstancia de presentarse los pretendientes á la herencia ante otro juez.

Caso. — En Mayo de 1889 la Policía de Viedma pasó al Juez letrado un inventario que había hecho de los bienes dejados por Don Francisco Agüero, por orden del Gobierno del territorio del Río Negro, habiendo constatado la defunción de Agüero por información de dos testigos, llamados Francisco Bastarrica

y Domingo Solane, quienes declararon que Agüero había fallecido el 22 de Marzo en la casa de su pertenencia ubicada en el Rio Colorado, distrito «Adolfo Alsina».

El juez confirió vista al Fiscal, y antes de declarar abierto el juicio testamentario de Agüero, recibió un exhorto del Juez de 1ª Instancia de La Plata, Dr. Gamboa, para que mandase hacer el inventario y tasacion de los bienes existentes en el territorio del Rio Negro, de Don Francisco Agüero, cuya testamentaria se tramitaba ante él.

El Juez Letrado dictó el siguiente

AUTO

Viedma, Octubre 16 de 1889.

Autos y vistos: por lo que resulta del informe del secretario, y conforme á lo dictaminado por el Procurador Fiscal, avísese en contestacion el Señor Juez exhortante que las diligencias solicitadas deben practicarse por orden de este Juzgado, en virtud de jurisdiccion propia que inviste por ministerio de la ley y en mérito de que el causante Francisco Agüero, residía, tenía su domicilio y falleció en este territorio federal, pues era Juez de Paz del Colorado, nombrado por esta Gobernacion, y en el lugar de su residencia y domicilio existen funcionarios nombrados y dependientes de la autoridad nacional en lo judicial y administrativo, segun consta de los autos testamentarios que del nombrado Agüero tramitan ante este Juzgado, que es el único competente para dicho juicio, segun lo define el artículo 634 del Código de Procedimientos: repónganse los sellos y acumúlese á sus antecedentes.

Abraham Arce.

En seguida declaró abierto el juicio testamentario por el siguiente

AUTO

Viedma, Octubre 31 de 1889.

Autos y vistos: resultando que el Ministerio Fiscal es parte legítima en el presente juicio, y que á falta de la partida, se halla comprobado con la informacion recibida, el fallecimiento del intestado: así se declara y háse por abierto el juicio testamentario del intestado Don Francisco Agüero, y llamados por edictos á los interesados y acreedores, por treinta dias, como lo previene la ley, que se publicarán en «El Rio Negro» y «El Pueblo» y se fijarán en la puerta de este Juzgado y del de Paz del Colorado.

Abraham Arce.

Hecha la citacion por edictos, á peticion del fiscal, el Juez declaró la herencia vacante y nombró curador de ésta por el siguiente

AUTO

Viedma, Febrero 8 de 1890.

Vistos y considerando: 1^a Que teniendo noticia la Policía de que Don Francisco Agüero había fallecido *ab-intestato* en el Rio Colorado, distrito Adolfo Alsina, sin dejar herederos, procedió

en cumplimiento de su deber, á la seguridad de los bienes dejados por aquel, elevando al Juzgado las diligencias relativas.

2º Que á falta de partida, por las declaraciones de foja 8 y foja 9 se halla justificada la defuncion del intestado, en cuya virtud se declaró abierto el juicio testamentario, y se mandó llamar por edictos á todos los herederos ó interesados en la sucesion.

3º Que vencido el término legal señalado, sin que se haya presentado persona alguna á deducir derechos á la sucesion indicada, segun consta del certificado del Secretario de foja..., relativo á los periódicos y recibos que acreditan haberse publicado dichos edictos, el Ministerio Fiscal pide se declare la sucesion vacante.

Por estos fundamentos y de conformidad al artículo 688 del Código de Procedimientos, y lo solicitado por el Fiscal, repútase vacante la sucesion del intestado Don Francisco Agüero; en su consecuencia, segun lo dispuesto por el artículo 689 del mismo, y lo dictaminado por el Fiscal, nómbrase curador de la herencia á Don Juan Breciano, que, con su aceptacion será posesionado en forma; repónganse los sellos en oportunidad.

Abraham Arce.

Luego procedió á mandar verificar el inventario y tasacion de bienes, defiriendo á la vez al pedido del Curador, que solicitó se justificara que Agüero había fallecido en el partido Adolfo Alsina, donde tenia su domicilio real y en el que ejercía las funciones de Juez de Paz.

Esta justificacion se pidió por medio de los testigos Don José M. Villagra, Don Rosario Suro y Don Francisco Bastarrica, vecinos del distrito Adolfo Alsina, que declararon bajo juramento que el domicilio real y legal de Agüero era en ese departamento, que falleció allí, en su casa de negocio, habiendo

asistido los dos primeros al velorio, y el último á su enfermedad; que al día siguiente de fallecido fué transportado á Bahía Blanca para darle sepultura, habiendo acompañado el cadáver el testigo Bastarrica, Don Froilan Valenzuela, actual Juez de Paz, y Don Eluterio E. Luna; y que el finado Agüero había ejercido las funciones de Juez de Paz del distrito.

Por auto de 14 de Marzo de 1890, el Juez aprobó el inventario y tasaciones, y ordenó la venta de los bienes en remate.

En 19 de Marzo de 1890 recibió exhorto del Juez Dr. Gamboa acompañando la partida de defuncion de Agüero de la que resultaba que Agüero había fallecido en Bahía Blanca, en la calle Belgrano número 15, el 24 de Marzo de 1889 á las 10 a. m. de cistitis crónica, segun el certificado médico del doctor don Graciano Santibañez, de 39 años, soltero, español, y transcribiendo el auto por el cual se declaraba competente para conocer en la testamentaria Agüero, dictado en 23 de Enero de 1890.

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE LA PLATA

La Plata, Enero 23 de 1890.

Y vistos: y considerando: Que de la partida de foja 54 expedida por el Jefe del Registro Civil de Bahía Blanca, resulta que el causante Agüero falleció en esa localidad, y estando ese partido dentro de la jurisdiccion de la Provincia y del departamento de la capital, el Juzgado es competente para conocer en el juicio de ab-intestato, como lo prescribe el artículo 634 del Código de Procedimientos. Por estas consideraciones, concordantes del escrito de foja 85 y de la vista del Agente Fiscal que

precede, el Juzgado se declara competente para conocer del juicio de ab-intestato del causante Don Francisco J. Agüero, y resuelve dirigir exhorto al Sr. Juez Letrado de la Gobernacion de Rio Negro adjuntándole testimonio de la partida de defuncion, del escrito de foja 85, de la vista del Agente Fiscal y de este auto á fin de que se sirva comunicar á este Juzgado si insiste en su resolucion de fecha 16 de Octubre ppdo. comunicada por su nota de fecha 26 del mismo, para en el caso afirmativo, hacer remision de los antecedentes á la Suprema Corte de Justicia Federal para la resolucion que corresponde. Repóngase la foja.

Arturo H. Gamboa.

Ante mí:

F. A. Gonzalez.

Ante el Juez de 1ª Instancia de La Plata, se había presentado iniciando la testamentaria Agüero, Don Rafael Cuto, con poder Dª Josefa Matilde, Dª Carmen, Dª Eloisa, Dª Vicenta, Dª María, y D. José Agüero, hermanos del finado, y denunciando como bienes un campo y un negocio de mercaderías en el Río Colorado, y bienes en Carhué, que no podía detallar (en Setiembre 2 de 1889).

Remitida la partida de defuncion, el Juez declaró abierto el juicio testamentario por auto de 19 de Setiembre de 1889, libró el primer exhorto al Juez del Río Negro, de que se ha hecho relacion, y ordenó el inventario y tasacion de los bienes sitos en Adolfo Alsina, que fué hecho por los peritos D. Emilio Gaillard y D. Federico Minaberri.

Recibida la contestacion á dicho primer exhorto, el Juez de primer Instancia, despues de oídos á los interesados y al fiscal, dictó el auto de 23 de Enero de 1890.

El Juez letrado, despues de oído al curador de la herencia y al Fiscal, para mejor proveer, ordenó por auto de 29 de Mayo de 1890 que la Gobernacion del Rio Negro, informase si se le dió conocimiento oficial de la muerte de Agüero, si el distrito Adolfo Alsina pertenece al Tribunal del Rio Negro, y si los empleados de dicho distrito son nombrados por dicha Gobernacion.

En 14 de Abril de 1890 el Gobernador del Rio Negro informó:

1º Que la Gobernacion tuvo conocimiento por edicto de 6 de Abril de 1889, del Secretario del Juzgado del distrito Adolfo Alsina, que el Juez de Paz de ese punto D. Francisco Agüero había fallecido el 22 del mes anterior;

2º Que el distrito Adolfo Alsina pertenece al Territorio, formando parte del Departamento Coronel Pringles;

3º Que los empleados de dicho distrito son nombrados por la Gobernacion.

Recibido este informe dictó el siguiente

AUTO

Viedma, Abril 14 de 1890.

Vistos: resultando que se opone un certificado de oficina de Registro Civil para comprobar que la defuncion del intestado Agüero tuvo lugar en Bahía Blanca, y que por la declaracion de foja 57, se denuncia por el testigo á D. Clotario Luna y al Juez de Paz del lugar como que acompañaron en la conduccion del cadáver de aquel desde el Colorado, distrito Adolfo Alsina, hasta Bahía Blanca; y siendo necesario establecer con claridad los hechos para pronunciarse sobre la competencia. Para me-

jor proveer, oficiase al mencionado Juez de Paz para que informe al respecto, y además tome declaracion al nombrado Luna, á fin de si el intestado Agüero tuvo su último domicilio y falleció en el distrito indicado, jurisdiccion de este Juzgado y si de allí fué conducido su cadáver para darle sepultura en Bahía Blanca, ó si fué este pueblo el lugar de su defuncion ó fallecimiento.

Y récomiéndesele su más breve expedicion, pidiéndosele por oficio al Jefe de Policía que por intermedio de la Comisaría respectiva se sirva ordenar sea conducido á la brevedad posible el oficio decretado al Juez de Paz.

A. Arce.

Mientras se evacuaban los oficios ordenados, se hicieron regulaciones de honorarios en la testamentaria, se vendieron sus bienes en los días 10, 11, 12 y 13 de Abril, importando la suma de 7343 pesos 41 centavos, con 909 pesos 34 centavos de gastos y comision de 10 $\%$, que fué reducida por el Juez á 6 $\%$ y se mandaron pagar los honorarios y gastos.

Se evacuaron los oficios. Clotario G. Luna declaró bajo juramento: que el último domicilio de Agüero y su fallecimiento había sido en el Juzgado de Paz de Adolfo Alsina, donde era su casa; que el cadáver había sido conducido á Bahía Blanca, habiendo sido él una de las personas que lo condujeron.

El Juez de Paz D. Froilan Velenzuela informó: que le constaba, por haber estado presente, que D. Francisco Agüero se enfermó el 21 de Marzo de 1889 en el mismo Juzgado, que era su casa, y donde desempeñaba el puesto de Juez de Paz y murió al otro día, sin haber hablado ninguna palabra. Esa noche fué velado y el día 23 llevaron el cadáver á Bahía Blanca.

AUTO DEL JUEZ LETRADO

Viedma, Julio 5 de 1890.

Vistos y considerando: 1° Que no es el lugar de la inhumación sinó el del último domicilio del difunto el que determina la competencia del Juez para conocer en el juicio testamentario, según terminantemente lo dispone el artículo 634 del Código de Procedimientos.

2° Que cinco testigos vecinos del lugar, declaran á fojas 8 y 9, fojas 46 á 50 y 134 á 135 que el intestado D. Francisco J. Agüero tuvo su domicilio hasta su fallecimiento, en su casa propia, en que desempeñaba las funciones de Juez de Paz, sita en la margen Sud del río Negro, aseverando como testigos presenciales, que allí vivía, y allí se enfermó y murió, que los mismos declarantes lo asistieron en su enfermedad, que dicen principió el día anterior á su fallecimiento, el que acaeció el día 22 de Marzo del año 1889, que acompañaron á velar el cadáver, y que el día siguiente 23, del mismo Marzo, los mismos declarantes en parte, transportaron el cadáver á Bahía Blanca, donde fué sepultado; y el informe de la Gobernación, de foja 72, en el que se asevera que el nombrado Agüero falleció el 22 de Marzo en el ejercicio de sus funciones de Juez de Paz, resultando que el certificado de defunción expedido por el Jefe del Registro Civil de Bahía Blanca con fecha 10 de Setiembre de 1889 y corriente en testimonio á foja 57 de estos autos, se halla contradicho por la prueba antes mencionada y por los mismos testigos que figuran como tales en el precitado certificado, en el que se les hace aparecer como domiciliados en Bahía Blanca, y de las constancias de foja 135 vuelta que sólo estuvieron acci-

dentalmente por haber ido acompañando el cadáver de Agüero, y que su domicilio es en el Departamento Adolfo Alsina (Colorado) jurisdicción del Rio Negro.

3º Que en este sentido, es á este Juzgado al que corresponde conocer en el juicio de testamentaria, por ser el único competente para ello, segun el artículo 634 citado; y sin perjuicio de que por quien corresponda se tomen en cuenta las denuncias de *falsedad* opuestas al certificado de defuncion aludido por el Ministerio Fiscal en su dictámen de fojas 70 y 137 y por el Curador de fojas 63 á 69.

4º Que siendo de la competencia de este Juzgado conocer en esta causa, sería procedente se solicitase del señor Juez de primera Instancia de La Plata doctor Gamboa, se abstenga de continuar conociendo en dicho juicio, y que se digne ordenar se remitan á este Juzgado las actuaciones relativas, como lo pide el Procurador Fiscal; mas como el nombrado señor Juez en su exhorto de foja 61 requiere se le comunique si este Juzgado insiste en la competencia definida en auto de 16 de Octubre de 1889, manifestando haberse ese Juzgado declarado competente, es llegado el caso de establecerse formal contienda de competencia.

Por estos fundamentos, las consideraciones concordantes del escrito de foja 63 á foja 69, y lo pedido y dictaminado por el Ministerio Fiscal á foja 70 y foja 137, insistiendo este Juzgado en el auto de 16 de Octubre citado, resuelve se requiera al señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata, para que, dando por formada la contienda de competencia, se sirva remitir los antecedentes ante la Exema. Corte Suprema de Justicia de la Nacion, segun lo preceptúa el artículo 419 del Código de Procedimientos, debiendo elevarse estos autos á su vez en el próximo correo; en su consecuencia y de conformidad al artículo 420 del mismo Código de Procedimientos, suspéndase la tramitacion de esta y de las que con ella se relacionen

en lo principal. A sus efectos dirijase exhorto al señor Juez de primera Instancia antes indicado, con transcripcion de esta resolucion. Repónganse los sellos.

Abraham Arce.

Remitidos los autos á la Suprema Corte por los dos Jueces, fueron pasados en vista al señor Procurador General.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1890.

Suprema Corte:

Segun la partida de defuncion de foja 54 de los autos agregados caratulados «Agüero, D. Francisco, su testamentaria; Juez: el doctor don Arturo H. Gamboa, Secretario: F. A. Gonzalez», consta que el 24 de Marzo de 1889, á las diez de la mañana, falleció D. Francisco J. Agüero, en la calle de Belgrano número 15, de cistitis crónica, segun el certificado médico del doctor don Gregorio de Santibañez, *domiciliado en la casa que falleció.*

Por lo que consta de esta partida de defuncion, es evidente que el señor Juez de su testamentaria debe ser el de la Provincia de Buenos-Aires, cuya competencia territorial abraza el partido de Bahía Blanca, esto es, el Juez doctor Gamboa.

Pero el Juez Letrado de la Gobernacion del Rio Negro sostiene ser el competente: 1º Porque segun las dos informaciones de testigos corrientes á fojas 8 y 9 y á fojas 46 á 60, Agüero estaba domiciliado en el distrito «Adolfo Alsina», que corres-

pónde á la Gobernacion del Rio Negro; y allí murió; siendo trasladado su cadáver á Bahía Blanca para su entierro; y 2º Porque hasta su muerte, desempeñó el cargo de Juez de Paz, nombrado por la Gobernacion del Rio Negro, en dicho distrito, «Adolfo Alsina».

La muerte de las personas ocurrida dentro de la República, se prueba como el nacimiento (artículo 104 del Código Civil); y el nacimiento, se prueba por certificados auténticos extraídos de los asientos de los Registros Públicos (artículo 80 de dicho Código).

Estando en debida forma los certificados de los Registros mencionados, se presume la verdad de ellos, salvo sin embargo á los interesados el derecho de impugnar en todo ó en parte las declaraciones contenidas en esos documentos, ó la identidad de la persona de que esos documentos tratasen (artículo 86 del mismo Código).

El artículo 26 de la ley nacional sobre el Registro Civil, dispone tambien que los testimonios expedidos en forma por el encargado del Registro, bajo su firma y con el sello de la oficina, establecen la presuncion legal de la verdad de su contenido, en los términos prescritos por el Código Civil.

Es cierto que la partida no tiene mayor fuerza que la de una presuncion juris; pero es cierto tambien que, segun los términos del artículo 86 del Código Civil, sólo los interesados pueden impugnar en todo ó en parte las declaraciones contenidas en ellas.

Ahora bien, Excmo. señor, ningun interesado ha impugnado las declaraciones contenidas en la partida de defuncion citada; porque no reviste ese carácter á mi juicio, ni el curador de bienes nombrado por el Juez Letrado del Rio Negro, dadas las atribuciones que le acuerdan los artículos 488 y 489 del citado Código Civil; ni pueden considerarse tales el representante del Ministerio Público, ni el mismo Juez Letrado.

Mientras tanto, los hermanos legítimos del causante de la sucesion, que han nombrado apoderado que los represente, y que han comprobado su parentezco con los poderes y partidas que encabezan el expediente agregado, sostienen la verdad de las declaraciones de la partida de defuncion de foja 54; son ellos hasta ahora los únicos interesados que, justificando su personería, se han presentado á iniciar el juicio sucesorio de su finado hermano: y han ocurrido al Juez de la Capital de la Provincia de Buenos-Aires, sosteniendo que es el único competente.

La razon que se funda en la falsedad de las declaraciones de la partida de defuncion, me parece, pues, inconsistente, en presencia de las disposiciones de los artículos 80, 86 y 103 del Código Civil.

No tiene mayor peso, en mi opinion, la que se funda en el cargo de Juez de Paz que ejercía el causante en el distrito «Adolfo Alsina»; porque si bien es cierto, que el lugar en que un funcionario público ejerce sus funciones, constituye su domicilio *legal*, este domicilio determina solamente el sitio donde puede ejercitar sus derechos, y pueden hacerse efectivas sus obligaciones (artículo 90 del Código Civil); pero no excluye la existencia de un domicilio *real*, distinto de aquel en que tiene establecida su residencia, y que puede conservarse por la sola intencion de no cambiarlo (artículos 90 y 99 de dicho Código).

El artículo 328 del Código Civil, y el 634 del de Procedimientos, que determinan la competencia del Juez del último domicilio del difunto, para conocer de su testamentaria, no señalan si se refieren al domicilio *real* ó al *legal*. Ante tal silencio, debe concluirse que debe preferirse el Juez del domicilio *real*, ya porque no se trata de que el domiciliado ejercite derechos ó cumpla obligaciones, ya porque el domiciliado real debe considerarse la regla y el legal de excepcion.

Por otra parte, la existencia de un domicilio legal por el ejercicio del cargo de Juez de Paz, no puede hacer presumir

necesariamente que en el mismo lugar se tiene constituido el domicilio real; porque es sabido, como lo dicen los interesados á foja..., que suele nombrarse Jueces de Paz en partidos donde no están domiciliados los nombrados.

Los Jueces Letrados de los Territorios Nacionales están sujetos, segun la ley de su creacion, al Código de Procedimientos que rige en los Tribunales de la Capital de la República. Este Código admite la prorrogacion de la jurisdiccion territorial (artículo primero); y tal prorrogacion puede hacerse tácitamente, segun lo ha declarado V. E. demandando un argentino ante un Juez de Provincia (Fallos, tomo 24, página 39).

La misma prorrogacion de la jurisdiccion provincial se halla admitida por el artículo 12, inciso 4º, de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales; y es en tal disposicion que V. E. fundó el fallo que acabo de recordar.

El caso producido en estos autos, de ocurrir todos los interesados representados por una sola persona; cuyos poderes contienen la facultad de prorrogar jurisdiccion, ante un Juez de Provincia, á iniciar y seguir un juicio testamentario en que no existen otros interesados, importaría una prorrogacion de la jurisdiccion del Juez de Provincia; y la haría, en mi opinion, competente, si ya no lo fuera por ser la del último domicilio del causante de la sucesion.

Creo, por consiguiente, que V. E. debe decidir que el Juez de lo civil de la Capital de la Provincia de Buenos-Aires, es el competente para entender en la testamentaria de D. Francisco Agüero.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 16 de 1891.

Vistos y considerando: *Primero*. Que segun las prescripciones legales, el último domicilio del difunto señala el lugar de la jurisdiccion en que debe abrirse su sucesion

Segundo. Que de las declaraciones de los testigos que corren á fojas ocho, nueve, cuarenta y seis á cincuenta, ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco, entre los que figuran los mismos que firman la partida de defuncion, el causante falleció en «Adolfo Alsina», de la Gobernacion de Rio Negro, donde tenía establecido su domicilio real con una casa de negocio y donde ejercía además las funciones de Juez de Paz.

Tercero. Que si bien es cierto que la partida de defuncion, agregada á los autos iniciados ante la jurisdiccion de la Provincia de Buenos-Aires, señala como domicilio del causante el pueblo de Bahía Blanca, que fué el lugar de la inhumacion, ese instrumento público no tiene por objeto legal señalar el domicilio del fallecido, sinó simplemente hacer constar el hecho mismo del fallecimiento.

Cuarto. Que la circunstancia de haber ocurrido ante el Juez de Primera Instancia de la provincia de Buenos-Aires, promoviendo el juicio de sucesion, personas que se dicen herederos del fallecido, no es bastante por si sola, y desde luego, para desapoderar al Juez del Territorio del Rio Negro del conocimiento en que de antemano y con arreglo á la ley, se hallaba de la causa, procedente ó no por derecho la prorrogacion de jurisdiccion á que alude el señor Procurador General y cuyo punto no es necesario considerar en el estado actual de la causa.

Por estos fundamentos, y no obstante lo dictaminado por el señor Procurador General: se declara que el Juez competente para conocer en estos autos es el Juez Letrado de la jurisdicción del Rio Negro; y avísese por oficio al Juez de Primera Instancia de La Plata.

Y respecto al recurso de hecho traído directamente ante esta Corte á foja ciento cuarenta y dos, desglócese y tráigase al acuerdo (1). Notifíquese con el original, debiendo reponerse los sellos ante el Juez Letrado.

BENJAMIN VICTORICA.— C. S. DE
LA TORRE.— LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.— LUIS SAENZ
PEÑA.

(1) El recurso de hecho se refiere á un reclamo del curador de la herencia, sobre una suma de dinero perteneciente á la testamentaria, colocada por el Juez en poder del Gobernador del Rio Negro, á interés de 3 % al año.

CAUSA CXCVII

*El Dr. D. José A. Viale y otros contra D. Luis Castells, por
daños y perjuicios; sobre competencia*

Sumario.— 1º La acción deducida contra el presidente de una Sociedad anónima por accionistas de la misma, fundándola en operaciones llevadas á cabo por aquel en el ejercicio de sus funciones de tal, importa una contestación entre asociados, por razón de actos que derivan del contrato social y que afecta sus relaciones é intereses de socios.

2º Las contestaciones de esta clase, tienen un fuero único que se determina por el lugar del establecimiento de la sociedad, y no corresponden al federal por razón de las personas.

Caso.—El doctor don José A. Viale, D. Gervasio Videla Dorne, D. Alberto Centeno, D. Calixto T. Moujan, D. Francisco Lozano y D. Marco M. Avellaneda se presentaron ante el Juzgado Federal de la Capital á cargo del doctor Tedin y expusieron: Que organizada á principios de Julio de 1886 la sociedad anónima denominada « Compañía General de Crédito », con un capital de 10.000.000 de pesos dividido en 100.000 acciones de

400 pesos, se suscribieron: El doctor Viale con 1000 acciones, el doctor Videla Dorna con 400, el doctor Centeno con 200, el señor Lozano con 300, y el señor Avellaneda con 500; Que desde los primeros tiempos de esta Sociedad, iniciada y presidida por D. Luis Castells, pudo verse que no se tuvo en mira al establecerla, sino el interés personal de ese señor; Que en efecto, atentos los informes que éste suministró en la sesión del 14 de Julio de 1889, el Directorio lo autorizó para comprar como compró á D. Carlos Perú, en 31 de Julio de 1889, la tercera parte de un terreno que poseía en condominio con el mismo Castells y otras personas, por la suma de 3.397.333 pesos moneda nacional de curso legal. Que la intervencion de Perú como comprador y vendedor, el cual segun la escritura, compró el terreno el día antes de la venta á la Compañía, á D. C. von Houten, por 637.000 pesos moneda nacional era simulada, sustituyendo por un día á van Houten en el condominio con Castells y demás copropietarios y sin más objeto que encubrir el hecho de que la Compañía adquiriese de su mismo Presidente; Que después de efectuada la compra de la Sociedad al mismo Castells por 3.400.000 pesos, de la tercera parte indivisa de un terreno cuyas otras dos terceras partes fueron vendidas por Castells poco tiempo después por 500.000 pesos, la «Compañía General de Crédito», se desprendió de lo que había adquirido, en favor de la Compañía «Docks de tránsito del Puerto de la Plata», formada también y presidida por Castells, mediante la entrega de acciones de la Compañía compradora; enajenacion esta última que, como la compra anterior, fué autorizada por el Directorio, inducido siempre en error por Castells, pero no por eso menos nula que la otra operacion; Que además de estos actos, Castells presentó á la Asamblea de la Sociedad en 31 de Diciembre, un balance falso, por las razones que mencionan; colocó dinero en caucion de acciones de la Compañía sin exigir de los deudores el pagaré que es de práctica, figurando entre esos deudores al-

gunos directores; Que todos estos actos han sido la causa de que se haya desautorizado por completo la accion de la Compañía.

Que antes de pedir la nulidad de las compras y ventas mencionadas, porque con esto se lesionarán tal vez, intereses extraños, prefieren ampararse á las disposiciones legales que señalan la responsabilidad de los que al cometer cualquier acto culpable ó ilícito, perjudican los intereses de terceros.

Que así, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 1066 y 1109 del Código Civil y teniendo presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 337 del Código de Comercio, los directores de las Sociedades Anónimas son personal y solidariamente responsables por la inejecucion ó mal desempeño del mandato y por la violacion de las leyes, estatutos ó reglamentos; demandan á D. Luis Castells para que en oportunidad se le condene al pago de los daños y perjuicios que les ha ocasionado con los actos abusivos ó ilegales cometidos; daños y perjuicios representados por el valor nominal de las acciones, hoy completamente desvalorizadas, y los intereses.

Acreditan la competencia del Juzgado con la informacion de dos testigos que afirmaron ser argentinos los demandantes y español el demandado.

La demanda se presentó ante el Juez Federal doctor Tedin, y este considerándose impedido por haber emitido opinion en conversaciones particulares respecto de algunos de los actos y procedimientos que le sirven de fundamento, la mandó pasar al otro Juzgado.

El Juez doctor Ugarriza corrió traslado de la demanda y D. Luis Castells la contestó, pidiendo que se la rechazara con costas.

Alegó en primer término que los demandantes no tienen accion para deducir la demanda que han interpuesto, porque la accion correspondería á los accionistas y no á una mínima parte

de ellos, que no tiene la representacion de la Sociedad. Que no son terceros como lo pretenden ni podrían serlosino *ex contractu* y fuera del mandato social. Que los actos que mencionan, han sido aprobados por la Asamblea de accionistas con asistencia de los mismos demandantes. Que ellos no invocan un perjuicio causado á ellos en particular, sinó á los accionistas en general, lo que concurre á demostrar que sólo á la Sociedad correspondería la accion. Que por otra parte, no teniendo los demandantes accion, de nada serviría considerar en detalle, hechos que aun probados, serían ineficaces en el pleito. Que dirá solamente que todos los alegados, cuando no son mal interpretados, son un tejido de invenciones calumniosas: no ha habido compras de terrenos por precios que no fueran los corrientes; no ha habido simulaciones, ni una sola operacion ilegítima que no esté conforme con los estatutos, ni balances falsos, etc. Que si llegara el caso probaría que despues de practicados los actos á que alude la demanda, las acciones subieron de valor.

Contestada la demanda se recibió la causa á prueba con declaracion de que la de testigos debía versar sobre los siguientes puntos:

1º Si la venta de 31 de Julio de 1889 hecha á la «Compañía General de Crédito» por D. Carlos Però de 33 centésimas partes de un terreno en el puerto de La Plata, adolece de simulacion, por cuanto el verdadero dueño ó interesado en dicha venta, no era Però, sinó el demandado D. Luis Castells;

2º Si la venta de los terrenos de la «Compañía Docks de tránsito del puerto de La Plata», fué realizada por el precio de 15 pesos moneda nacional vara cuadrada y si ese precio fué satisfecho en acciones de la compañía compradora, que no se cotizaban en la Bolsa, que no tenían precio corriente en plaza;

3º Si los balances presentados á la Compañía General de Crédito, de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, diez de Abril de mil ochocientos noventa y posterior-

res, no presentan el verdadero estado de la Compañía, por cuanto hacen figurar como existencia en caja, títulos, acciones u otros valores comerciales;

4° Si estos valores figuran apreciados en más de lo que representaban en plaza, en la época respectiva de los balances; y

5° Si se ha hecho reparticiones, entre Directores, Accionistas, u otros copartícipes, no autorizados por el estado verdadero de la Compañía, en las épocas de estas reparticiones..

Producidas las pruebas y concluida la causa para definitiva, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires. Mayo 11 de 1891.

Y vistos estos autos iniciados por demanda de los señores doctor José A. Viale, Gervasio Videla Dorna, Alberto Centeno, D. Calixto T. Moujan, Francisco Lozano y Marco M. Avellaneda, por daños y perjuicios, que dicen haber recibido como suscriptores de acciones de la sociedad anónima «Compañía General de Crédito», debidos á la baja considerable de las expresadas acciones, como resultado de simulaciones y malos manejos del demandado é iniciador gerente y principal director de dicha Sociedad, D. Luis Castells, y resultando del estudio de estos autos que la causa en litigio, es por su naturaleza comercial, segun lo dispone el artículo 8°, inciso 6°, del Código de Comercio, versando sobre asuntos referentes á sociedades anónimas. Que si bien esta causa corresponde, por razon de las personas que intervienen en ella, á la jurisdiccion nacional, este Juzgado carece, sin embargo de jurisdiccion en asuntos comerciales, segun expresamente lo disponen las leyes de su creacion de Setiembre

3 de 1867 y Octubre 20 de 1882. Que estos autos vinieron á este Juzgado remitidos por el Juzgado en lo comercial, por escusacion del Juez doctor Tedin, sin que ninguna de las partes hubiera deducido la excepcion declinatoria, cuya última circunstancia ha inducido en error á este Juzgado al proseguir su conocimiento hasta el estado en que se encuentra, apercibiéndose recién al hacer el estudio de la causa de los precedentes que motivan su falta absoluta de jurisdiccion. Que es regla de buena administracion de la justicia, y deber de los jueces, impedir que los pleitos se compliquen, dando motivo á recursos de nulidad, que no dejaría de deducir la parte que se creyese perjudicada en caso de procederse á dictar sentencia definitiva, por lo que en cualquier estado de la causa en que se descubre la falta de jurisdiccion, debe el Juez abstenerse de ulteriores procedimientos. Que derogada la disposicion del artículo 36 de la ley de Procedimientos que disponia que en los casos de excusacion ú otros de los Jueces Federales, serian reemplazados por el más inmediato, á lo que se ha sustituido la disposicion de la ley de 24 de Setiembre de 1878, que determina que los reemplazantes sean los Conjueces designados anualmente, ha quedado eliminado este motivo que pudiera tal vez atribuir á este Juzgado la jurisdiccion en este caso.

Por estos fundamentos y de acuerdo al artículo primero de la citada ley de Setiembre 24 de 1878, declarándose este Juzgado incompetente para conocer en este caso, pasen los autos al conjuez en turno para los efectos consiguientes. Hágase saber, repónganse los sellos y notifíquese original.

Andrés Igarrita.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 26 de 1891.

Suprema Corte :

La demanda de foja 11 es por daños y perjuicios que se dicen ocasionados por actos indebidos del demandado, que ejercía el cargo de Presidente de una sociedad anónima.

La decision de la causa que dicha demanda ha promovido, corresponde por consiguiente al fuero civil, porque no se trata de hechos de la sociedad anónima, ni que afecten su constitucion, disolucion ó liquidacion.

Así como la indemnizacion del daño causado por un delito, sólo puede ser demandado por accion civil, independiente de la accion criminal (artículo 1096 del Código civil), así tambien la accion por daños y perjuicios deducida en la demanda citada, aun cuando tenga su origen en una sociedad anónima, es una accion civil puramente y puede ser ejercitada ante los jueces de esta jurisdiccion. Así lo reconoció expresamente el inferior, cuando informando á V. E. dijo á foja 696 vuelta: « Son de preferencia los asuntos de carácter criminal, sobre los civiles como es el del Dr. Viale. »

Si el Juez Dr. Tedin en su excusacion de foja 26 mandó pasar estos autos al otro señor Juez Federal de la Capital, debe pues deducirse que lo hizo en su carácter de Juez de lo civil, remitiendo al otro Juez con quien comparte el ejercicio de esa misma jurisdiccion.

Suponiendo, sin embargo, que la causa fuera comercial, y que en tal sentido hubiera sido llevada ante el Sr. Juez Dr. Tedin, no creo deba ser confirmada por V. E. la resolucion de foja

704, por la que el señor juez Dr. Ugarriza, declarándose incompetente manda pasar los autos al conjuéz en turno.

Sostiene el señor Juez que la causa es de la competencia federal por razon de las personas ; mas no así por razon de la materia, porque el Juzgado que desempeña no ejerce la jurisdiccion comercial, segun las leyes de 3 de Setiembre de 1867 y 20 de Octubre de 1882.

La ley de 3 de Setiembre de 1867, que creó dos Jueces Federales para la Seccion de la provincia de Buenos Aires, estableció, en efecto, en su artículo 1º que uno ejercería la jurisdiccion criminal y el otro la comercial, turnándose ambos mensualmente en el ejercicio de la jurisdiccion civil.

Pero esa misma ley resolvió, en su artículo 3º, que en los casos prescritos en el artículo 36 de la ley de Procedimientos de 14 de Setiembre de 1863, la remision de la causa *se hará del uno al otro de los dos jueces que no estuviere impedido ó legalmente recusado*, y sólo cuando ambos lo estuviesen se procederá como lo dispone dicho artículo. El artículo 36 de la ley de Procedimientos dispone que, al separarse el juez de la causa, la pase al juez seccional más inmediato; porque por regla general en cada seccion hay sólo un juez federal. El artículo 3º de la ley de 1867, al crear dos jueces en Buenos Aires, dispone que, en vez de remitirse una causa al Juez federal de otra seccion, en los casos de impedimento ó recusacion, pase del uno al otro juez, de los dos que creaba dicha ley.

El objeto de esta disposicion salta á primera vista: quiere primero la ley evitar las dilaciones que ocasiona la remision de un expediente de una provincia á otra ; y en segundo lugar, evitar los perjuicios que trae á las partes ser juzgadas por un juez distante del lugar en que se efectuó el contrato ó el hecho que da lugar al proceso y en que, por lo general, se encuentran los elementos de prueba que deben utilizar.

Ningun inconveniente, por otra parte, podrá ofrecer á la ley,

esta prerrogacion de jurisdiccion; puesto que, en las demás secciones, un solo juez federal la ejerce á un tiempo en lo civil, comercial y criminal.

Así, V. E. siguiendo estos principios, ha decidido últimamente en la causa seguida por extradicion de Adolfo Winkelmann que, hallándose inhibido el juez de lo criminal doctor Ugarriza, pasase al señor juez Dr. Tedín; no obstante ser éste, juez de lo comercial, y deberse considerar como criminal toda causa de extradicion, legislado el procedimiento á seguirse, como lo está, por el Código de Procedimientos en lo Criminal.

La ley de 20 de Octubre de 1882, despues de establecida la Capital de la República en esta ciudad de Buenos Aires, dispuso que, el juez federal más antiguo de los de la provincia de Buenos-Aires, desempeñaría sus funciones en la capital de la República; y que la jurisdiccion sería ejercida por los jueces de seccion de la capital en la forma establecida por la ley de 3 de Setiembre de 1867, esto es, ejercitando el uno la jurisdiccion criminal, el otro la comercial, y alternando ambos en el ejercicio de la civil. Ningun inconveniente opone esta ley, á la inteligencia que dejo dada á la de 1867.

Si es cierto que cuando aparece notoria la incompetencia del juez, puede declararla en cualquier estado de la causa, esto debe entenderse en los términos en que lo establece el artículo 3º de la ley de Procedimientos, esto es, inmediatamente despues de entablada la demanda; pero no sin grave causa que demuestre evidentemente esa incompetencia, cuando en casos como el presente, la demanda ha corrido todos sus trámites, y ha llegado el estado de ser sentenciada. Cuando, en tal caso, el juez ha manifestado su competencia (providencia de foja 28 vuelta) y la ha ratificado ante V. E. en el citado informe de foja 698 vuelta, y las partes lo han aceptado de perfecta conformidad, no puede, á mi juicio, manifestarel inferior que se cree incompe-

tente en los momentos mismos en que está llamado á pronunciar sentencia.

La nulidad de todo este voluminoso expediente, que sería la consecuencia inevitable de esa declaracion de incompetencia, traería á las partes perjuicios de gran consideracion, que no aparecerían debidamente justificados, y ocasionaría tambien al Fisco, el gasto injustificado á que daría lugar el nombramiento de un conjuéz. Por estos fundamentos pido á V. E. se sirva revocar la providencia de fojas 704 á 706, y declarar que el conocimiento de esta causa es de la competencia del señor juez Dr. Ugarriza.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 16 de 1891.

Vistos y considerando: Que la accion deducida en estos autos tiene por fundamento operaciones sociales llevadas á cabo por el demandado en el ejercicio de sus funciones de Presidente del Directorio de la Compañía General de Crédito del Río de la Plata, de que es un accionista principal juntamente con los demandantes, y que se dice han comprometido perjudicialmente en su interés particular á la Sociedad.

Que los demandantes obran además en la causa *jure socii*, es decir, como asociados y en virtud de sus derechos de tales, reclamando las pérdidas sufridas por la sociedad en virtud de tales hechos.

Que el caso es por consiguiente el de una contestacion entre asociados ó miembros de una misma compañía, nacido de la

gestion de las operaciones sociales y afectando puramente las relaciones é intereses de socios.

Que es de derecho que los asociados entre sí ó en sus contestaciones con la sociedad por razon de hechos ó actos que derivan del contrato social, no tienen sinó un solo y único fuero, que se determina por el lugar del establecimiento de la sociedad, en el cual se presume legalmente que aquellos han elegido un domicilio especial para el conocimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones de socios; de lo cual se deriva que en tales casos, no puede surgir el fuero federal por razon de las personas y que así lo tiene declarado esta Suprema Corte, haciendo jurisprudencia en los casos que se registran en los tomos treinta (1) página quinientos doce, y treinta y uno (2) página ciento cuarenta y tres de sus fallos.

Que siendo improrogable por la ley, la jurisdiccion de los Tribunales Federales sobre personas ó cosas ajenas á ella, no obstante la voluntad contraria de las partes, es de su deber declarar su incompetencia en cualquier estado de la causa en que aparezca.

Por estos fundamentos y oído el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia federal, y que los interesados deben ocurrir en consecuencia, á ejercer sus derechos ante quien corresponda. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. —C. S. DE
LA TORRE. —LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN. —LUIS SAENZ
PEÑA.

(1) Tomo 21, série 2°.

(2) Tomo 1°, série 3°.

CAUSA CXCVIII

D. Augusto C. Cony contra D. José M. Carranza, por cobro de pesos; sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Sumario. — La falta de presentación de documentos en que se funda la demanda, no constituye defecto legal en el modo de proponerla.

Caso. — En 16 de Enero de 1891, D. Gabriel Tapia por D. Augusto C. Cony se presentó al Juzgado Federal de la Capital, exponiendo: Que había contratado con D. José M. Carranza la dirección de la colocación del tercer hilo telegráfico de Córdoba á Tucuman, de 546 kilómetros, con la condición de abonársele el 10 % del importe total de dicho hilo colocado, cuyo costo sería apreciado por la aceptación de la cuenta por parte de la Compañía del F. C. Central Norte, por cada 100 kilómetros;

Que D. José M. Carranza se había obligado además á atender puntualmente los gastos que demandase dicha construcción, y entregar los materiales para la obra;

Que habiendo el Sr. Cony ejecutado las obras, ya entrega-

das en 200 kilómetros, y avisado por el Sr. Carranza la aceptación del Ferrocarril, este había dejado de cumplir sus obligaciones, dejando de remitirle las cantidades para la prosecución de los trabajos y resistiéndose á abonar los gastos hechos y el 10 % que le debía, importante la suma de 7883 pesos 37 centavos;

Que con tal razon entablaba demanda contra el Sr. Carranza: 1° para que cumpliera con la entrega regular de material para la colocacion del hilo telegráfico; 2° para que le pagase la suma de 7883 pesos 37 centavos, intereses y costas.

En otrosí dijo: que acompañaba dos cartas, dos tarjetas postales y un telegrama firmados por el Sr. Carranza, diciendo que eran los únicos documentos que había podido encontrar hasta ese momento, debido sin duda á los continuos viajes del señor Cony en los trabajos de la línea, pero que tan pronto aparecieran los demás, los presentará.

Acompañó tambien la cuenta concluída de gastos con saldo á su favor de 7883 pesos 37 centavos.

Acreditada la competencia federal por la distinta vecindad de las partes, el Juez confirió traslado de la demanda.

D. José M. Carranza formó artículo de no contestar, alegando que la demanda era defectuosa; que no había el señor Cony acompañado á ella el contrato en que la fundaba, y que debió acompañar con arreglo al artículo 10 de la ley de la materia.

Conferido traslado, la parte de Cony pidió el rechazo de la excepcion con costas.

Dijo: que el artículo 10 invocado salvaba todo inconveniente, pues mencionaba la obligacion de acompañar los documentos, y las excepciones, dentro de las cuales él se encontraba al no haber presentado el contrato, como lo había manifestado en otrosí de su escrito de demanda, declarando que presentaría los demás documentos luego de encontrarlos;

Que además había relacionado los antecedentes de la demanda, y acompañado documentos bastantes para justificarla;

Que á él más que á todos interesaba la presentacion del documento que exigía el demandado;

Que su falta no eximía á éste de la obligacion de contestar la demanda.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 20 de 1891.

Y vistos: por las consideraciones aducidas en el presente escrito, que el Juzgado las estima arregladas á derecho, fallo no haciendo lugar, con costas, á la excepcion de defecto legal opuesta por el demandado; y en su consecuencia intímesele conteste derechamente la demanda dentro del término legal.

Andrés Ugarriza

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 16 de 1891.

Vistos: No constituyendo defecto legal en el modo de proponer la demanda, la falta de presentacion de documentos en que se funde, y no siendo por tanto admisible la excepcion deducida, cualquiera que sea la naturaleza de los que se echan de menos en el escrito de foja treinta y una, se confirma con cos-

tas, el auto apelado de foja treinta y cinco vuelta. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.— C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CXCIX

Contienda de competencia entre el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital, y el Juez de 1ª Instancia del Uruguay, sobre peticion de herencia del finado Coronel D. Justo C. de Urquiza.

Sumario.—Las acciones que tienen por objeto la reparacion de errores cometidos en un juicio sucesorio, la nulidad y rescision de la declatoria de herederos, y la de la reparticion y adjudicacion de bienes verificadas en dicho juicio, deben considerarse

como incidentes de este, y su conocimiento corresponde al Juez que fué competente para conocer en él.

Caso.—Se expone en los siguientes

AUTO DEL JUEZ DE 1.^a INSTANCIA DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Marzo 14 de 1890

Vistos: considerando: 1.^o Que segun resulta de los autos seguidos ante esta jurisdiccion y que se tienen á la vista, caratulados « Campodónico, Doña Juana, y Urquiza de Martearena Doña Juana, con Urquiza de Santa Cruz, Doña Juana, su sucesion, sobre peticion de herencia », la accion respectivamente deducida por D. Marcelo T. Bosch, en representacion de Doña Juana Campodónico y por D. Julian del Campo, apoderado del capitan D. José Elias Martearena, es la de peticion de herencia autorizada por el artículo 3421 del Código Civil.

2.^o Que tendiendo dicha accion á la restitution de bienes respecto de los que el causante tenia un derecho adquirido al tiempo de su muerte, derecho que pasa al heredero con la misma extension, y tambien á la entrega de los documentos ó frutos de las mismas y sobre los que aquel no ha podido transmitir á su heredero un derecho de propiedad que aún no tenía, ena es por tanto de las llamadas *mixtas* (Escriche, v. Herencia, § IX).

3.^o Que siendo esto así, y participando las acciones mixtas de la naturaleza de las reales y personales, participando tambien del fuero de ambos, pudiendo entónces el actor elegir, á los fines consiguientes, la jurisdiccion que corresponde á los jueces del lugar de la situacion de la cosa, ó aquella del do-

micilio del demandado, como lo ha declarado la Suprema Corte Nacional, segun puede verse en el tomo 3º, página 31, série 1ª de sus fallos.

4º Que desde luego, dirigiéndose la accion deducida contra el Coronel D. Simon de Santa Cruz, como sucesor de su esposa, á quien pasaron los bienes que fueron del Coronel D. Justo Carmelo de Urquiza, y teniendo dicho Coronel Santa Cruz su domicilio en esta Capital, como es público y notorio, y lo que por otra parte no ha sido negado, la señora Campodónico y el Capitan Martearena han podido legítimamente promover el juicio sobre peticion de herencia en la forma que lo han hecho, con tanta mayor razon cuanto que la señora Juana Urquiza de Santa Cruz, tenía tambien aquí su domicilio al tiempo de su muerte, y por el Juzgado hoy á cargo del infrascripto, se liquidó su testamentaria adjudicándosele á su esposo los bienes de la herencia, todo lo que consta del expediente respectivo, que tramitó por Secretaría de Lacasa y que se encuentra en el Archivo General de los Tribunales.

5º Que aparte de esto y tomando la cuestion del punto de vista de haber pertenecido en su principio los bienes reclamados á la testamentaria del Coronel Urquiza y tramitando ésta ante la jurisdiccion de los Tribunales de la Provincia de Entre-Rios, dictándose por consiguiente allí la declaratoria que privó de aquellos á los que se llaman herederos en primer término de dicho Coronel Urquiza (Doña Juana y Doña Carmen Urquiza, sus hijos naturales), no puede sostenerse, como lo hace el señor Juez exhortante, que el presente juicio sobre peticion de herencia, sea por esa causa incidente de dicha testamentaria y que por tanto deban ir allí los actores á hacer valer su pretendido derecho, á los bienes que pertenecieron á esa herencia, pues á este respecto es clara y terminante la disposicion del artículo 3228, inciso 1º, del Código Civil, que manda se tengan sólo por incidentes las demandas concernientes á los bienes

que se iniciaron antes de la particion, porque como muy bien lo dice tambien Escriche (V. Incidentes) debe entenderse por tal toda cuestion ó contestacion que sobrevenga entre los litigantes *durante el curso de la accion principal*; y como en el presente caso no concurre ese requisito, puesto que la herencia del Coronel Urquiza se dividió antes, recibiendo la heredera declarada, Doña Juana Urquiza de Santa Cruz, los bienes que la componían, menos la parte destinada á los alimentos de los hijos naturales, claro es entónces que la accion deducida por la señora Campodónico y por el capitan señor Martearena ante este Juzgado, no es, ni puede ser tal incidente como se pretende á efecto de atribuir su conocimiento al Juez declarante.

Por esto, y no obstante lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, resuelvo no acceder á la inhibitoria promovida, lo que se hará saber al Juez requirente, para que, dando por formada la contienda de competencia, se sirva remitir los antecedentes á la Suprema Corte Nacional, como lo hace el infrascripto en la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 del Código de Procedimientos.

Dado y firmado en la Sala de Audiencias, á 14 de Mayo de 1890. Repónganse las fojas.

Angel Garay.

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DEL URUGUAY

Uruguay. Marzo 20 de 1890.

Y vistos: Por mí el Juez *ad hoc* en lo Civil de esta circunscripcion judicial, Dr. D. José Seelzi, la inhibitoria á pedido de D. Ignacio Fraga, patrocinado por el Dr. D. Ramon Fraga y representando aquel al Coronel D. Simon A. de Santa Cruz.

Y resultando : 1º Que en 21 de Setiembre de 1889 el apo-

derado mencionado se presentó iniciando inhibitoria contra el Juez en lo Civil de la Capital de la República, Dr. D. Martin Bustos, por cuanto á peticion de Doña Juana Campodónico, solicitó del de igual clase del Partido Judicial de Concordia, en esta Provincia, embargo preventivo del establecimiento del Coronel Santa Cruz, denominado «India Muerta».

2º Que al interponerse la inhibitoria se hace presente que el establecimiento de «India Muerta» viene al Coronel Santa Cruz, por declaracion de heredero de su finada esposa Doña Juana de Urquiza, con la simple obligacion de invertir en la alimentacion y educacion de sus hijos naturales, la sexta parte de su herencia. En cumplimiento de estos hechos se acompaña el testimonio de declaratoria de heredero á favor del Coronel D. Simon A. de Santa Cruz, de su esposa Doña Juana U. de Santa Cruz, reconocimiento hecho por el mismo Juez Dr. D. Martin Bustos, en 15 de Setiembre de 1886, debidamente autenticado por la Excm. Cámara de Apelacion de lo Civil de la Capital de la República, designándose para la justificacion de la declaratoria á favor de su esposa, el lugar donde radican los autos sucesorios de D. Justo Carmelo Urquiza, los que se han mandado traer para mejor proveer.

3º Que como tutor de los menores hijos de D. Justo Carmelo Urquiza, ha rendido la cuenta de su administracion, dando un saldo á su favor de \$f. 17,471.90 cents., cuya resolucion fué consentida por Doña Juana Campodónico, acompañando en justificacion de ello los testimonios de fojas 2 y 3.

4º Que no obstante estos hechos, Doña Juana Campodónico primero y despues D. José E. Martearena, pidieron y consiguieron ante el Juez Dr. Bustos, segun testimonio de fojas 6 á 8, que se acompaña, el embargo, motivo de esta inhibitoria (escritos de fojas 9 á 13 y 16).

5º Que de los autos que se han llamado á *effectum videndi* resulta :

1º Que el juicio sucesorio de D. Justo Carmelo de Urquiza, se inició ante este Juzgado el 29 de Setiembre de 1871, siendo Juez de 1ª Instancia el Dr. D. Benjamin Basualdo.

2º Que habiéndose seguido todos los trámites del caso, se hizo la correspondiente declaratoria de herederos en 3 de Abril de 1873 por el Juez de entonces, Dr. D. Jesús Mº del Campo.

3º Que no habiendo testamento, fueron declarados herederos de los bienes dejados por el mencionado D. Justo Carmelo, su hermana Dª Ramona Urquiza de Santa Cruz y sus menores hijas naturales Juana y Carmen, éstas simplemente en la sexta parte, previa citacion de la señora Campodónico.

4º Que fué nombrado tutor de las mencionadas menores D. Simon A. de Santa Cruz.

5º Y finalmente, que el 19 de Agosto de 1875, la señora Dª Juana Campodónico, como madre natural de las referidas menores, pidió que se exonerase de la tutela al señor Santa Cruz, y que hiciera éste la rendicion de cuentas, incidente que despues quedó paralizado; y

6º Que de la inhibitoria promovida, se ha dado vista al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 120 del Código de Procedimientos, y se han observado todas las demas formalidades de ley y considerando: 1º Que es principio inconcuso de derecho que la jurisdiccion sobre los juicios de sucesion, corresponde al Juez del lugar donde ha tenido el causante el último domicilio: ante él deben seguirse tambien todas las incidencias de aquellos (artículo 3284 Código Civil). 2º Que siendo fuera de duda que el domicilio de D. Justo Carmelo de Urquiza fué en Concordia, punto que en aquella fecha dependia de la jurisdiccion de este Juzgado, el Juez de esta ciudad era el único competente para entender en el correspondiente juicio sucesorio (artículo 104, incisos 5º, 6º y 7º, Código de Procedimientos Civil). 3º Que está no solamente preceptuado por ley, sino resuelto por decisiones de los Tribunales, que los

juicios sucesorios, por ser de carácter universal, no tan sólo atraen á sí todos los demás, que tengan relacion con ellos, sino que están sometidos á la jurisdiccion de los jueces provinciales, (artículo 12 de la Ley de 14 Setiembre de 1863, y 93, 94, 96 y 104, inciso 5º, Código de Procedimientos Civil, y Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 5º, página 192, y tomo 3º, página 488, y série 1ª, tomo 3º, página 55). 4º Que de los documentos que se acompañan se desprende que la señora Campodónico se ha presentado ante el Juez de Buenos Aires, pidiendo el embargo de los bienes que fueron del autor de la sucesion y atacando de nulo é injusto el auto de este Juzgado, por el que se declaró herederas á las menores Juana y Carmen Urquiza, solamente en la sexta parte, lo que importa desconocer el procedimiento de este Juzgado y reveer una resolucion que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, con menoscabo de la jurisdiccion de los Tribunales de esta Provincia, en oposicion á las leyes y jurisprudencia establecida (Fallos de la Suprema Corte Nacional, série 1ª, tomo 4º, página 7). 5º Que aún en el supuesto que se pudiese reveer un juicio concluido, el interesado debe forzosamente ocurrir al Juez que ha entendido en dicho juicio, y no á otro de distinta jurisdiccion; y 6º Que en la tramitacion de este juicio, se han cumplido todas las prescripciones legales.

Por estos fundamentos, lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, lo alegado por la parte y lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 123 del Código de Procedimiento Civil, definitivamente juzgando fallo: declarándome competente para entender en el juicio de la referencia. En su consecuencia, dirijase oficio al Juez que corresponda de la Capital de la República, acompañado de los testimonios á que se refiere el artículo 123 del Código de Procedimiento Civil, pidiéndole se inhíba de seguir entendiendo en los autos promovidos por los indicados señores Campodónico y Martearena, y remita los relativos antecedentes

á disposicion de este Juzgado. Hágase saber asimismo al Juez de Concordia, que en esta inhibitoria, se ha declarado competente el proveyente, para que suspenda cumplimentar cualquier exhorto, que á pedido de los expresados D^a Juana Campodónico y D. José E. Martearena, se le haya remitido de Buenos Aires y tenga relacion con el establecimiento de «India Muerta» y demás bienes de la sucesion de D. Justo Carmelo de Urquiza. Transcríbase la presente en el libro respectivo, háganse las correspondientes notificaciones y repónganse los sellos.

Dada, leida y firmada en el Salon de Audiencia de este Juzgado en 20 de Marzo de 1890.

José Seelzi.

AUTO DEL JUEZ DE 1^a INSTANCIA DEL URUGUAY

Uruguay, Octubre 14 de 1890.

Y vistos: Por mi el Juez *ad-hoc* en lo Civil de esta circunscripcion Judicial, Dr. Tiburcio A. Prado, la contestacion dada por el Señor Juez de 1^a Instancia en lo Civil de la Capital de la República Dr. D. Angel Garay, que corre á foja 39 y siguientes, al oficio que se le dirigió en cumplimiento de la resolucion de foja 31 con fecha 28 de Marzo, conteniendo los recaudos necesarios segun diligencia á foja 36, en el expediente de inhibitoria instaurada por D. Ignacio Fraga en representacion del Coronel D. Simon A. de Santa Cruz á consecuencia del embargo presentivo decretado por el Juez Dr. Bustos á solicitud de Doña Juana Campodónico, del establecimiento «India Muerta», y resultando: 1^o Que el Juez *ad-hoc* Dr. D. José Seelzi ejer-

ciendo la jurisdiccion ordinaria de este Partido Judicial en el caso sub-judice, se declaró competente para entender en el juicio de la referencia, mandando en consecuencia dirigir oficio al Juez correspondiente de la Capital de la República, acompañado de los testimonios del caso, pidiéndole se inhibiese de seguir entendiendo en los autos promovidos por la señora Campodónico y el señor Martearena y remitiese los antecedentes á disposicion de este Juzgado. 2º Que librado el despacho á que se ha hecho referencia, foja 36, el señor Juez Dr. Garay contesta trasmitiendo su resolucio[n] de 14 de Mayo del corriente año por la que no acepta la inhibitoria promovida, mandando que se haga saber al Juez requirente, para que dando por formada la contienda de competencia se remitan los antecedentes á la Suprema Corte Nacional (exhorto de fojas 39 y siguientes). 3º Que se han llenado en este procedimiento todas las formalidades de ley; y

Considerando: 1º Que no es mision del infrascripto reveer de oficio el auto de su predecesor Dr. Seelzi.

2º Que insistiendo el señor Juez de 1ª Instancia de la Capital de la República Dr. Garay, en su jurisdiccion, debe avisársele la resolucio[n] del infrascripto á los efectos legales, dictando este Juzgado auto definitivo sin más trámite, insistiendo en la inhibitoria ó desistiendo de ella, y remitiendo en el primer caso las respectivas actuaciones originales al Superior á quien corresponde dirimir la contienda (artículos 129, 130 y 133, Código de Procedimiento Civil Provincial).

3º Que no determinando este Código á quién debe hacerse la remision de autos en el caso de que los Jueces contendientes no pertenezcan á una misma Provincia, debemos atenernos á ley nacional aplicando al caso y órden establecido en el artículo 15 del mismo y á los principios constitucionales que rigen casos análogos (artículo 100 de la Constitucion Nacional).

4º Que segun el artículo 52 de la ley sobre procedimientos

de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863, en las cuestiones de competencia, deben remitirse los autos á la Suprema Corte de Justicia Nacional.

5º Que las razones aducidas en el auto comunicado por el señor Juez Dr. Garay, no destruyen á juicio del proveyente los fundamentos del de este Juzgado, sosteniendo su jurisdiccion.

Por estos fundamentos, los de la resolucian dictada por el señor Juez Dr. Seelzi, foja 31, y las disposiciones legales citadas en la misma y en la presente, resuelvo definitivamente, insistiendo en la inhibitoria, y por lo tanto, sosteniendo la competencia de este Juzgado para entender en el juicio de la referencia. En consecuencia remítase este expediente con el oficio de atencion al Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, para que por su intermedio se sirva elevar á la Suprema Corte de Justicia Nacional á fin de que resuelva la competencia pendiente, con emplazamiento de partes por el término de ley: transcribese la presente en el libro respectivo, notifíquese y repónganse los sellos.

Dada y firmada en el Salon de Audiencia de este Juzgado, en 14 de Octubre de 1890.

Tiburcio A. Prado.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 21 de 1891.

Suprema Corte

La cuestion que ha dado origen á la contienda de competencia trabada en estos autos, es la promovida por D. M. T. Bosch á

nombre de D^a Juana Campodónico, á foja 4 del expediente agregado « Campodónico, D. Juana, con Urquiza de Santa Cruz, D^a Juana (su sucesion), sobre peticion de herencia » ; y por D. Julian del Campo, á nombre del Capitan D. José Elías Martearena, á foja 3 del otro expediente agregado « Urquiza de Martearena, D^a Juana, con Urquiza de Santa Cruz, D^a Juana (su sucesion), tambien sobre peticion de herencia ».

La herencia solicitada por ambas demandas, es la de D. Justo C. de Urquiza, adjudicada á su señora hermana D^a Juana U. de Santa Cruz, en el arreglo de su sucesion, que tuvo lugar ante la Justicia de la provincia de Entre Rios.

Del hecho de haberse arreglado ante aquella Justicia Provincial, la sucesion de D. Justo C. de Urquiza, ha deducido el Juez de la misma Provincia, requerido por el de la Capital, para trabar un embargo solicitado por los demandantes Bosch y del Campo, que siendo las demandas de estos, incidentes de aquel juicio sucesorio de D. Justo C. de Urquiza, no debía dar cumplimiento al exhorto que para el embargo referido le había sido librado, y que, antes bien, debían serle remitidas por el señor Juez de la Capital las demandas deducidas ante él.

El Juez requirente Dr. Garay, en el auto de foja 39, expediente corriente, sostiene su jurisdiccion diciendo: Que la accion de peticion de herencia deducida por Bosch y del Campo, es de las llamadas mixtas; y participa por tanto de la naturaleza de las reales y personales y del fuero de ambas, pudiendo entónces el actor elegir la jurisdiccion que corresponde á los jueces del lugar de la situacion de la cosa, del domicilio del demandado, como lo ha decidido V. E. en la causa que se vé en el tomo 3^o, página 31 de sus Fallos: Que, dirigiéndose la accion deducida contra el Coronel Santa Cruz, como sucesor de su esposa, á quien pasaron los bienes que fueron del Coronel D. Justo C. de Urquiza, y teniendo su domicilio en esta Capital, las demandantes han podido legítimamente promover el juicio

sobre peticion de herencia en la forma en que lo han hecho, con tanta mayor razon cuanto que la señora de Santa Cruz tenía tambien su domicilio en la misma Capital, al tiempo de su muerte, y por el mismo Juzgado á cargo del Dr. Garay se liquidó su testamentaria, adjudicándose á su esposo los bienes de la herencia; Que, aparte de esto, y partiendo de la base de que los bienes reclamados, pertenecieron en un principio á la testamentaria del Coronel Urquiza, y ésta se tramitó ante la jurisdiccion de los Tribunales de Entre Rios, dictándose allí la declaratoria que privó de dichos bienes á los que se llaman herederos de primer término de dicho Coronel Urquiza, no puede sostenerse que el juicio de peticion de herencia sea por tal causa un incidente de dicha testamentaria y quedaban por tanto los actores ir allá á hacer valer su pretendido derecho á los bienes que pertenecieron á esa herencia; pues á este respecto, es clara y terminante la disposicion del artículo 3228, inciso 1º del Código Civil, que manda se tenga sólo por incidentes, las demandas concernientes á los bienes, que se inician antes de la particion, porque sólo puede entenderse por tales, toda cuestion ó contestacion que sobrevenga entre los litigantes *durante el curso de la accion principal* (Escribete, v. incidente); y en el presente caso no concurre ese requisito, porque la herencia del Coronel Urquiza fué dividida antes.

En efecto, Exmo. Señor, la pretension del señor Juez de Entre Rios se ha fundado en que, reclamándose bienes que fueron del finado Coronel Urquiza, ante el Tribunal que conoció de su sucesion deben iniciarse y resolverse las demandas que se promuevan para la rectificacion y enmienda de aquella particion; y que, siendo universal el juicio testamentario, esas mismas demandas deben considerarse sólo como incidentes del juicio universal.

Pero el Sr. Juez Dr. Garay contesta satisfactoriamente á mi juicio estas observaciones. No hay ni puede haber juicio que

sea incidente de otro, sin que éste se halle pendiente. El juicio testamentario del Coronel Urquiza terminó con la adjudicación hecha á la señora de Santa Cruz, de casi la totalidad de sus bienes, y con la adjudicación de la sexta parte de ellos á los hijos naturales del causante. De ese juicio fenecido totalmente, no pueden ser un incidente las demandas producidas por Bosch y del Campo sobre petición de herencia.

Estas demandas forman por su propia naturaleza, y por la acción que en ellos se deduce, un juicio principal, del que es un incidente la actual contienda de competencia.

Para determinar cuál es el Juez competente que debe conocer y resolver en estos nuevos juicios, sólo hay que atender, en mi opinión, á la naturaleza de las acciones que en ellas se deducen.

La petición de herencia promovida por los demandantes, es una de las llamadas mixtas; y respecto de ellas, ha decidido V. E. en la causa citada por el Juez Dr. Garay, que estas acciones pueden ejercitarse ante el Juez del lugar en que está situada la cosa, ó ante el del domicilio del demandado, estando obligado éste á someterse al Juez que elija el demandante. (Fallos, tomo 3º, página 31).

El Juez que conoció de la testamentaria del Coronel D. Justo C. de Urquiza, no podría ser competente para entender en las demandas promovidas por Bosch y por del Campo, porque el caso no se encuentra comprendido en ninguno de los designados en el artículo 3284 (y no el 3228, que por error se cita en la resolución del Juez Dr. Garay) del Código Civil.

La adjudicación de los bienes testamentarios á la señora Urquiza de Santa Cruz, fué hecha ya hace muchos años, y el inciso 1º de dicho artículo requiere que las demandas sean anteriores á la partición.

No se trata de demandas relativas á la garantía de los lotes entre los coparticipes, ni que tiendan á la reforma ó nulidad de la partición, á que se refiere el inciso 2º del mismo artículo.

Las demandas de peticion de herencia se proponen la reivindicacion de todos los bienes hereditarios adjudicados al heredero, bajo la pretension de que los reclamantes tienen un título preferente á dichos bienes.

Tampoco dicha accion cae, ni por su objeto, ni por las personas que la deducen, bajo las disposiciones de los incisos 3º y 4º del citado artículo 3284.

El artículo siguiente, 3285, tendría mejor aplicacion al caso. La señora Urquiza de Santa Cruz fué, segun parece, la única heredera del Coronel D. Justo C. de Urquiza; y de dicha señora lo ha sido su esposo, el Coronel Santa Cruz. El artículo 3285 dispone que, cuando el causante no ha dejado más que un heredero, *las acciones (sin distinguir especie) deben dirigirse ante el Juez del domicilio de este heredero*, despues que hubiese aceptado la herencia.

Creo, por consiguiente, que el Juez competente para entender en las demandas deducidas á nombre de Dª Juana U. de Martearena, es el de lo Civil de esta Capital, Dr. Garay, y así debe V. E. declararlo.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Junio 16 de 1891.

Vistos: Resultando del exámen de estos autos, que Don Justo C. de Urquiza, de cuya sucesion se trata en el presente juicio y á cuyos bienes se refieren las acciones de peticion de herencia deducidas ante el Juez de Primera Instancia de la Capital, tuvo constituido su domicilio hasta la época de su muerte en la

provincia de Entre Ríos, donde se verificó igualmente aquella, y que ante los Tribunales de dicha Provincia, se abrió en consecuencia, su sucesión, y se inició, tramitó y concluyó el juicio de declaratoria de herederos y adjudicación de los bienes fincados en favor de los demandantes y el demandado, ó su causante Doña Juana U. de Santa Cruz, en los términos y extensión que se indican en el auto del Juez de primera Instancia de la Concepción del Uruguay, corriente á foja treinta y uno del expediente remitido por dicho Juez.

Y considerando: Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo dos mil trescientos ochenta y cuatro, inciso segundo, del Código Civil, es ante los Jueces del lugar de la apertura de la sucesión, y no ante los del domicilio del demandado, que deben llevarse «las demandas relativas á la garantía de los lotes entre los copartícipes y las que tiendan á la reforma ó nulidad de la partición».

Que son de este último género las acciones deducidas, pues (aunque con el nombre de petición de herencia) ellas tienen por objeto y por fundamento directo é inmediato, la reparación de errores que se dicen cometidos en el juicio anteriormente mencionado de sucesión, la nulidad y revisión de la declaratoria de herederos en él verificada, pretendiendo que con exclusión de la persona é intereses que representa el demandado, esta se haga en favor de los demandantes ó de sus representantes ó causantes, y la anulación de la adjudicación y reparto de los bienes hereditarios que en dicho juicio se practicó.

Que todas y cada una de estas declaraciones hacen parte en consecuencia, y deben reputarse incidentes necesarios del juicio universal de sucesión.

Por estos fundamentos y de conformidad además á lo dispuesto por el artículo segundo de la ley de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, oído el señor Procurador General, se declara: que el Juez competente para el conocimiento

de esta causa, es el de primera Instancia de la Provincia de Entre Rios, y que á él deben serle, en consecuencia, remitidos los autos para su tramitacion y resolucion que corresponda.

Avísese por oficio al Juez de primera Instancia de la Capital, y repónganse los sellos.

BENJAMIN VICTORICA.— C. S. DE
LA TORRE.— LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN.— LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CC

*Doña Salomé C. de Medina, contra Don Juan Latrille ; sobre
desalojo*

Sumario.— 1º En la locacion sin término de fincas urbanas, el inquilino puede ser obligado á desalojar dentro los cuarenta días siguientes á la intimacion de deshaucio hecha por el Juez competente para conocer de la demanda.

2º Los documentos presentados fuera de la oportunidad y

sin las formalidades de ley, no deben tomarse en consideración.

Caso.— Con poder dado ante el Juez de Paz de la 1.^a Sección por doña Salomé C. de Medina para pedir el desalojo de doña Angela M. de Gonzalez, don Isaias J. Villafañe entabló ante dicho Juez de Paz en 23 de Abril de 1890, demanda de desalojo contra don Juan Latrille del local ocupado calle Lamedrid número 304.

Se intimó comparendo; á la segunda intimación compareció don Andrés Exiglieri con poder de Latrille, y recusó al Juez de Paz.

Pasado el asunto al de turno, Villafañe reiteró la demanda pidiendo se señalara día para el comparendo.

Exiglieri declinó la jurisdicción local, por ser la señora Medina argentina, y Latrille extranjero.

Aceptada la declinación se pasaron los autos al Juez Federal, acreditada la distinta nacionalidad de las partes, se confirió á Latrille traslado de la demanda.

Este la contestó pidiendo su rechazo con costas, alegando que la señora Medina le había hecho formal promesa de dejarle en arrendamiento la casa calle de Cuyo esquina San Martín, por seis años y por 150 pesos mensuales.

El Juez abrió la causa á prueba sobre este punto.

Latrille no produjo ninguna.

La parte de Medina presentó un contrato de arrendamiento hecho con Latrille por 4 años en 1.^o de Abril de 1886 y dió las siguientes posiciones:

1.^o Cómo es cierto que subarrendaba á don Francisco Bianchi las piezas que actualmente ocupa este y recibió el alquiler que este pagaba.

Es cierto.

2º Que Bianchi dejó de ser inquilino suyo vencido que fué el contrato de arriendo que se acompaña.

Es cierto.

3º Que la señora Medina le impuso mayor alquiler que el que actualmente paga ó el desalojo dentro del término legal, y se negó á una y otra cosa.

Que no es cierto.

La señora Medina en vista de esta negativa pidió la exhibición del recibo del alquiler del mes de Abril de 1890. — Se ordenó.

Se volvió á ordenar bajo apercibimiento de estar á lo que jurara la señora Medina respecto de su contenido.

No habiendose exhibido, la señora Medina pidió jurar, y juró que la casa ganaba 150 pesos mensuales, y que en el recibo de Abril 1890 puso que la casa ganaría 800 pesos desde el 1º de Mayo, y no obstante esto Latrille ha continuado pagando 150 pesos hasta la fecha.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 1º de 1891.

Vistos estos autos seguidos por Isaias J. Villafañe en representación de doña Salomé C. de Medina contra don Juan Latrille sobre desalojo de la casa calle San Martín número 208.

Y Considerando: 1º Que la única defensa opuesta por el demandado para resistir el desalojo consiste en la promesa formal que dice le hizo la demandante, de dejarle la casa en arrendamiento por el término de seis años, de los cuales sólo habían transcurrido cuatro próximamente y por el alquiler mensual de ciento cincuenta pesos.

2º Que durante el término por el cual esta causa fué recibida

á prueba, el demandado ninguna ha producido para justificar la existencia de un contrato de locacion de término no vencido, ni siquiera la promesa formal que dice le fué hecha de alquilarle el local en las condiciones expresadas en su contestacion.

3º Que por otra parte aún suponiendo que la demandante le hubiese hablado de un contrato en tales condiciones, el hecho no podría tener á los ojos de la ley otro carácter que el de simple conversacion, no susceptible de producir obligaciones, desde que el mismo interesado no cuidó de hacer efectiva la promesa, sujetando el acto á las formas establecidas por la ley para determinar el consentimiento de ambas partes y dar vida al acto jurídico que se intenta formar.

4º Que por consiguiente el demandado no puede ser considerado sinó como inquilino sin término fijo, en cuyo caso el plazo de la locacion debe entenderse que es por meses, de conformidad al artículo 1507 del Código Civil, puesto que se ha reconocido que el alquiler fué fijado por meses.

5º Que en tal virtud el desalojo puede ser pedido en cualquier tiempo, conforme el artículo 1509, sin más restriccion que la que establece la última parte de dicho artículo respecto al tiempo que se ha de conceder al inquilino para efectuarlo.

Por estos fundamentos, fallo condenando á Don Juan Latriñe al desalojo de la casa que ocupa, calle San Martín número 208, debiendo hacerlo en el término de cuarenta días contando desde la notificacion de la presente, siendo á su cargo las costas del juicio y dejando á salvo los demás derechos que pudieran corresponder á la demandante. Notifíquese con el original y respónganse los sellos.

Virgilio M. Tedin.

Latrille acompañando la patente industrial de confitería apeló de la sentencia por el término fijado al desalojo y por las costas que se le imponían.

Se le concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 18 de 1891.

Vistos: por sus fundamentos, y no habiéndose presentado en oportunidad y con las formalidades de ley, el documento de foja treinta y tres, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y una. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CCI

Doña Salomé C. de Medina contra don Francisco Bianco, sobre desalojo

Sumario. — 1º En la locacion sin término de lineas urbanas, el inquilino puede ser obligado á desalojar dentro de los cuarenta días siguientes á la intimacion de deshaucio hecha por el Juez competente para conocer de la demanda.

2º Los documentos presentados fuera de la oportunidad y sin las formalidades de ley, no deben tomarse en consideracion.

Caso. — Con poder dado por Doña Salomé C. de Medina ante el Juez de Paz de la 1ª Seccion para demandar el desalojo del inquilino Don Juan Backaun, se presentó Don Isaías J. Villafañe ante dicho Juez pidiendo el desalojo de Don Francisco Bianco, del local que ocupaba en la calle Cuyo número 511 (23 de Abril de 1890).

Ordenado un comparendo, por dos veces, Don Andrés Consiglieri, por Bianco, primeramente recusó al Juez de Paz, y luego ante el siguiente de turno opuso declinatoria de jurisdiccion, invocando el fuero federal por razon de diversa nacionalidad.

Villafañe aceptó la declinatoria, para no demorar más el juicio, y se pasaron los autos al Juez Federal de la Capital.

Este hizo acreditar la competencia, lo que fué hecho por Villafañe, y confirió traslado de la demanda.

Consiglieri pidió el rechazo de esta con costas, alegando que la señora Medina le había hecho formal promesa de dejarle la casa calle de Cuyo número 511 en arrendamiento por el término de 6 años, por 70 pesos mensuales.

El Juez abrió sobre este punto la causa á prueba.

La parte de Bianco no produjo ninguna.

La parte de la señora Medina dió posiciones á Bianco.

Diga cómo es cierto que alquilaba á Don Juan Latrille las piezas que actualmente ocupa y le pagó alquiler durante el término del arrendamiento que Latrille tenía con la señora Medina.

Que es cierto.

Cómo es cierto que caducado su contrato ha pagado el alquiler á la señora Medina.

Que es cierto.

Que la señora Medina le impuso mayor alquiler que el que paga y en caso de no querer pagar el aumento le exigió que desalojara, y se ha negado el absolvente á una y otra cosa.

Que no es cierto, porque el absolvente tenía contrato por 4 años con Latrille, por escrito, y dos verbalmente.

Por haberse negado esta última, posición el procurador de la señora Medina pidió se intimara á Bianco la exhibición del recibo del alquiler del mes de Abril de 1890.

Se le intimó, y no habiéndolo exhibido volvió á intimársele bajo apercibimiento de estarse á lo que jurara la señora Medina respecto de su contenido.

Tampoco cumplió con esta intimación, y á petición de la señora Medina, se le recibió juramento, el que prestó diciendo que Bianco pagaba 70 pesos de alquiler mensual, que en el recibo

del mes de Aril que le entregó, le puso que la casa ganaría 300 pesos desde el 1º de Mayo, que no obstante esto ha continuado entregando 70 pesos hasta la fecha.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 1º de 1891.

Vistos estos autos seguidos por Don Isaiás J. Villafañe en representacion de Doña Salomé C. de Medina, contra Don Francisco Bianco, sobre desalojo del local que ocupa el demandado en la calle Cuyo número 511.

Y considerando: 1º Que la única defensa opuesta por aquel para resistir el desalojo, consiste en una promesa formal que dice le fué hecha por la propietaria de dejarle la casa en arrendamiento por el término de seis años y por el alquiler mensual de setenta pesos.

2º Que durante el término por el cual esta causa fué recibida á prueba, el demandado ninguna ha producido para justificar la existencia de un contrato de locacion á término no vencido, ni siquiera la promesa formal que dice le fué hecha de alquilarle el local en las condiciones expresadas en su contestacion.

3º Que por otra parte aún suponiendo que la demandante le hubiese hablado de un contrato en tales condiciones, el hecho no podría tener á los ojos de la ley otro carácter que el de simple conversacion, no susceptible de producir obligaciones, desde que el mismo interesado no cuidó de hacer efectiva la promesa, sujetando el acto á la formas establecidas por la ley para determinar el consentimiento de ambas partes y dar vida al acto jurídico que se intenta formar.

4º Que por consiguiente el demandado no puede ser considerado sinó como inquilino sin término fijo, en cuyo caso el plazo de la locacion debe entenderse que es por mes, de conformidad al artículo 1507 del Código Civil, puesto que se ha reconocido que el alquiler fué fijado por meses.

5º Que en tal virtud el desalojo puede ser pedido en cualquier tiempo, conforme el artículo 1509, sin más restriccion que la que establece la última parte de dicho artículo, respecto al tiempo que se ha de conceder al inquilino para efectuarlo.

Por estos fundamentos, fallo condenando á Don Francisco Bianco al desalojo del local que ocupa en la expresada finca, en el término de cuarenta días, siendo á cargo de éste, las costas causadas y dejándose á salvo á la actora las demás acciones á que hubiera lugar.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos,

Virgilio M. Tedin

La parte de Bianco acompañando la patente de peluquería apeló de la sentencia en la parte del tiempo que fijaba al desalojo y en la parte de costas que le imponía.

El Juez le concedió el recurso en relacion.

Buenos Aires, Junio 18 de 1891.

Fallo de la Suprema Corte

Vistos: por sus fundamentos, y no habiendo sido presentado en oportunidad y con las formalidades de ley, el documento

de foja treinta y tres, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y una. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CCH

El Dr. D. Andrés Rinaldi Ghimenti, contra D. Florencio Porcel; sobre cobro de honorarios por asistencia médica.

Sumario.—1º El médico que asiste á un herido, no tiene acción para cobrar los honorarios de su asistencia contra el responsable de las heridas.

2º La demanda para cobrarlos á un tercero fundada sobre la promesa de este de abonarlos, no puede ser admitida si no se justifica debidamente dicha promesa.

Caso.—El día 19 de Enero de 1889 Don Gaspar Pietranera por el Dr. D. Andrés Rinaldi Ghimenti, se presentó ante el señor Juez de Sección y expuso:

Que la noche del 4 de Setiembre de 1888 la niña Margarita Katié, en compañía de una sirvienta, atravesaba la calle Santa Fé entre Centro América y Larrea, cuando se precipitó sobre ella un carruaje perteneciente al Sr. Florencio Porcel, quedando herida por dicho coche en la cabeza, muy gravemente;

Que la niña fué llevada á la Botica Centro América del señor Antonio Vaccaro, donde el Dr. Rinaldi Ghimenti practicó á la niña las operaciones y cura que eran del caso;

Que el Dr. Rinaldi no conoce á la persona que requirió esa noche sus auxilios, de manera que elimina de esta cuenta todo el trabajo que hizo entonces, si bien sería á cargo del Sr. Porcel, salvando sin embargo sus derechos;

Que los trabajos hechos desde el 5 de Setiembre hasta el 12 de Diciembre de 1888, fueron hechos por orden de D. Florencio Porcel, el cual fué á la casa del Dr. Rinaldi en compañía del Sr. D. Miguel Sanchez, el día 5 de Setiembre, y delante de este señor le dijo: *«Este es, señor doctor, queda encargado de atender y curar á la niña. Despues será recompensado y satisfecho por mí ampliamente»*;

Que la herida era grave y vinieron despues graves complicaciones, como puede demostrar con el testimonio del Sr. Dr. Julian Fernandez, médico de los Tribunales, quien pasó á la policía un parte detallado del estado de la niña; y que la cuenta y el planito que acompaño demuestran la habilidad con que ha procedido el Dr. Rinaldi;

Que por lo expuesto, é invocando el artículo 1623, Código civil, y las demás disposiciones pertinentes, pide que el Sr. Juez declare al Sr. D. Florencio Porcel obligado á pagar la cura, y mande regular los trabajos por el Consejo de Higiene con expresa condenacion en costas al demandado.

Acompañó: 1^o Una nota de visitas, curaciones y operaciones quirúrgicas, firmada con el sello «Dr. A. Rinaldi-Ghimenti, Médico Cirujano», en la cual se expresa que el Sr. Florencio Porcel debe á dicho doctor la suma de 3500 \$ m/n (letra A).

2^o La nota explicativa de la herida que sufrió la niña Margarita Rattié y de las operaciones y curaciones hechas por el demandante hasta el 12 de Diciembre de 1888, cuando se verificó la curacion completa (letra B).

3^o Un planito que expresa gráficamente dicha curacion médica-quirúrgica.

Acreditada la competencia del Juzgado y conferido traslado se presentó á contestarlo Don Manuel G. Armesto por Don Florencio Porcel.

Dijo: Que es verdad que el cochero Benavidez con el carruaje de su representado llevó por delante y produjo heridas á la niña Rattié, por cuya razon el cochero fué reducido á prision; y que es tambien verdad que, teniendo conocimiento el Sr. Porcel del accidente y de que un Dr. Rinaldi Ghimenti asistía á la niña, fué á verlo; pero que no es cierto que por su orden la siguiera asistiendo;

Que la entrevista entre el médico y su mandante se explica fácilmente, porque habiendo sido preso el cochero, el dueño trató de saber si este estaría ó no mucho tiempo detenido, pues en el primer caso hubiera tenido que tomar otro, y nadie mejor que el médico podía informarlo sobre la gravedad de las heridas inferidas;

Que el Dr. Rinaldi le manifestó que las heridas eran graves, y que el Sr. Porcel tomó otro cochero, siendo esto lo que había pasado, y no siendo ciertas las palabras que se atribuyen en la demanda al Sr. Porcel, por las cuales este último se hubiera responsabilizado para con el demandante;

Que el Sr. Porcel no tenía por qué responsabilizarse de los honorarios de un médico, que asistía á una persona que no es

de su familia y respecto de cuyas heridas no ha existido por su parte culpa ni negligencia alguna;

Que no pod'á tal acto interpretarse como caritativo, porque su representado ignora si la familia de la niña carece de recursos, y en todo caso, no había visto al Doctor demandante, cuya existencia ignoraba, sinó á algun otro facultativo de su amistad;

Que el Sr. Porcel no puede tener obligacion por los actos ó delitos que otro ha cometido;

Que su mandante deplora el accidente, pero que ello no es causa para que deba abonar servicios profesionales que á él no se le han prodigado;

Que serán ciertas las curaciones y operaciones hechas por el Dr. Rinaldi, y que el Sr. Porcel puede sentirse complacido de que la niña haya sanado; pero que es falso que el médico haya asistido por su orden á la niña Rattié, por lo que el Sr. Doctor puede, si cree, cobrar su cuenta á la familia de la herida ó al cochero que le infirió las heridas;

Que por tanto pedía el rechazo de la demanda con costas.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires. Abril 8 de 1890.

Y vistos: Estos autos seguidos por el Doctor Andrés Rinaldi Ghimenti, contra Don Florencio Porcel, sobre cobro de pesos, por asistencia médica; y resultando que el actor funda su demanda en la promesa esplicita que dice el demandante haberle hecho Don Florencio Porcel, de pagar la curacion de la niña Margarita Rattié, que había sido lesionada por atropello del coche del demandado, promesa negada por este último, quien da por aceptado, no trayendo á tela de juicio de acuerdo al artí-

culo 86 de la Ley de Procedimientos el hecho de haber sido atropellada y lesionada la niña Rattié, y que su curacion fué hecha por el demandante Doctor Rinaldi Ghimenti.

Y considerando: 1° Que establecida en estos términos la cuestion sub-judice, la resolucion que corresponde es la que determina la importancia de la prueba del actor sobre el único punto controvertible á saber: la promesa de Porcel aseverada por la demanda.

2° Que de las declaraciones de los testigos presentados por la demanda, D.ña María A. de Passo, foja 30, Don Miguel Sanchez, foja 31 vta., y Don Antonio Bianchi, foja 33, resulta comprobado que Don Florencio Porcel, al día siguiente de haber sido lesionada la menor Rattié, es decir, el día cinco de Setiembre último, fué á casa del Doctor Ghimenti á encomendarle la curacion de la expresada menor.

3° Que este antecedente sobre los anteriores de haber sido el carruaje de Porcel, el que causó el daño y que no existía ninguna relacion entre el Doctor Ghimenti y Don Florencio Porcel, hace inverosímil la explicacion dada por este último de haber ido á casa del Doctor Ghimenti con el solo propósito de informarse de la salud de la menor al solo objeto de despedir á su cochero en caso de que debiese sufrir prision por el hecho cometido.

4° Que no resultando del proceso liquidada la cantidad que importa la curacion hecha por el Doctor Ghimenti, debe procederse á ella de acuerdo á lo pedido, haciéndose la estimacion por el Consejo de Higiene, procediéndose en este caso de acuerdo al artículo 15 de la ley de Procedimientos.

Por estos fundamentos, fallo declarando que el Doctor Ghimenti ha probado su accion contra Don Florencio Porcel: en su consecuencia se le condena al pago del importe de la curacion hecha á la menor Rattié, cuyo importe se estimará por el Consejo de Higiene, á cuyo efecto se librará el correspondiente oficio

con remision de autos: con expresa condenacion en costas á la parte demandada. Hágase saber, notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 18 de 1891.

Vistos y considerando: *Primero*. Que de los testimonios producidos por el actor para justificar el hecho del encargo por Don Florencio Porcel, de la asistencia y curacion de la menor á que alude en su demanda, y del compromiso contraido por el mismo de abonarle su valor, sólo existe uno de ciencia propia, el de Don Miguel Sanchez, foja treinta y una vuelta, pues de los dos restantes, uno, el de Don Antonio Bianchi es de mera referencia al dicho de Sanchez y á personas de la casa de la lesionada que no se determinan, y el otro, el de Doña María A. de Passo, es contradictorio consigo mismo, pues despues de espresar la testigo que en su casa se realizó el compromiso aludido, manifiesta ignorar el lugar en que él se verificó, agregando no haber presenciado el acto, foja treinta.

Segundo. Que por consiguiente no existe prueba baxtante con arreglo á la ley del hecho aludido, ni de la demanda interpuesta en los términos en que lo ha sido.

Tercero. Que si alguna responsabilidad existiese, *ministerio legis* contra el demandado por los hechos de que deriva la demanda, ella no podría ser reclamada sino por las personas en cuyo favor la ley la acuerde, y ni se han aducido, ni justificado por otra parte, en los autos, circunstancias que la determinan.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta y tres vuelta y se declara no haber lugar á la demanda interpuesta. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CCIII

Don Nicolás Pattesson, capitan del buque «Carmel», contra la sociedad anónima «La Sanitaria», por cobro de fletes; sobre acumulacion de autos.

Sumario.—En el juicio de apremio por cobro de fletes, no puede pedirse por el demandado, la acumulacion de los autos seguidos sobre reconocimiento de averías.

Caso.—Don Ezequiel Dudignac, por don Nicolás Pattesson, capitán del buque «Carmel», expuso que este había conducido para la sociedad «La Sanitaria», 27.748 bultos de caños y ajustes y 145 toneladas de carbon, por el flete de 900 libras esterlinas, de las que se habían recibido 300 libras en Europa, 22 libras 10 chelines por comision y 300 pesos oro aquí, quedando la deuda por flete, en 2617 pesos 89 centavos oro sellado.

Que acompañaba el conocimiento, la carta de fletamento y 14 recibos de la carga; y que correspondiendo el procedimiento de apremio por haber justificado los extremos del artículo 310 de la ley de Procedimientos, pedía se citase al presidente de la Sanitaria para reconocer los recibos adjuntos.

El juez ordenó el reconocimiento.

Se presentó el doctor D. Agustín Matienzo, apoderado general de la Sanitaria, y pidió ser tenido por parte.

En otro si pidió: 1º que el reconocimiento ordenado se entendiera en la oportunidad, con el administrador don Julio Moliner; 2º que se mandara acumular los autos que él había promovido con anterioridad, sobre cobro de averías.

Dijo: Que no podía seguirse un juicio sobre cobro de fletes mientras no se pruebe que se ha entregado intacto y sin avería el cargamento, porque según el artículo 912 del Código de Comercio, el buque y fletes quedan obligados por el daño causado á la carga;

Que además que en los recibos parciales dados por la Sanitaria se ha declarado el daño sufrido, que esta había pedido, con arreglo al artículo 1079, el reconocimiento y avaluacion de la avería por peritos, para que se pague su importe;

Que habiendo el capitán entregado averiado parte del cargamento y no habiendo entregado todo el carbon, no tenía derecho á entablar juicio de apremio, ni ejecutivo; porque siendo bilateral el contrato de fletamento, no puede el fletante exigir el

cumplimiento de las obligaciones del fletador sin probar anteriormente que ha cumplido las suyas (artículo 1201, Código Civil);

Que la Suprema Corte había establecido para admitir el cobro ejecutivo, que el capitán presente un ejemplar del conocimiento con el recibo de la carga, que acredita que la carga se entregó en el estado en que se recibió y que no justificando la entrega de toda la carga, no hay con el fletador obligación limitada y exigible de aparejada ejecución (serie 1ª, tomo 6º, página 128, tomo 7, página 167; tomo 9º, página 501);

Que la Sanitaria no ha devuelto ningún conocimiento con recibo, porque no se le ha entregado toda la carga, ni en buen estado;

Que no procede en ningún caso el apremio, por haber transcurrido más de 30 días desde que terminó la descarga en 27 de Mayo último, inciso 1º, artículo 308, Ley de Procedimientos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1886.

Téngasele por parte á mérito del certificado que antecede y comparezca el señor Julio Moliner á reconocer las firmas de los documentos acompañados para el día 21 del corriente á las 2 p. m.; no haciéndose lugar á la acumulacion solicitada en la última parte del otrosí, por no ser el titulado juicio de averías sinó una simple pericia para constatar la existencia y la importancia del daño que haya sufrido la mercadería, esto es, una medida conservatoria de los derechos del cargador, cuyo resultado puede hacerlo valer contra el capitán en la estación oportuna

del presente juicio, como excepcion á la accion por cobro de fletes.

Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 18 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos y sin perjuicio de las medidas precaucionales que puedan solicitarse en este juicio por razon del de averías que se menciona en el auto apelado, se confirma con costas dicho auto. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S.
DE LA TORRE. — LUIS V.
VARELA. — ABEL BAZAN. —
LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCIV

Guerdile y Biondi contra Don José Francisco Garrido; sobre cobro ejecutivo de un pagaré.

Sumario.— El titular de un pagaré á la órden puede cobrarlo ejecutivamente al dendor que ha reconocido su firma, sin que á ello obste la existencia de un endoso en blanco que aparece testado, y el protesto por falta de pago hecho por otra persona.

Caso.— En 30 Mayo de 1890, Don Augusto L. Alsina con poder de los señores Guerdile y Biondi, presentó ante el Juez Federal de Corrientes el siguiente documento :

« Por 2454 pesos 74 centavos.

« A los trescientos sesenta días de la fecha pagaremos de mancomun et insolidum á los señores Guerdili y Biondi ó á su orden, la cantidad arriba enumerada, de dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos, con setenta y cuatro centavos moneda nacional de curso legal, por igual valor recibido á nuestra satisfaccion. Corrientes Mayo 31 de 1889.

« Miguel F. Garrido, José Francisco Garrido ».

« Corrientes Mayo 26 de 1890. Protestado en esta fecha por falta de pago y lo anoto.

« *Martínez* »

Aldorso se ve la firma de Guerdile y Biondi testada.

El apoderado de Guerdile y Biondi dijo: que los señores Don Miguel F. Garrido y Don José Francisco Garrido eran deudores solidarios á sus representados de los 2454 pesos 74 centavos espresados en el pagaré de foja 4, con arreglo al cual y en virtud de lo dispuesto en los artículos 739 á 741, y 735 y 736, Código de Comercio, podían estos dirigir su acción para el pago contra cualquiera de los firmantes; que estando ausente Don Miguel F. Garrido, y sin perjuicio de los derechos que contra él tenían, venían aquellos por su intermedio, á requerir el pago del capital, intereses y costos á Don José Francisco Garrido; para cuyo efecto, no habiéndole sido protestado personalmente el pagaré, pedía el reconocimiento de firma.

Acreditada la competencia federal por la distinta nacionalidad de las partes, se ordenó é hizo el reconocimiento de firma.

En seguida á pedido de los ejecutantes se dictó el auto de solvendo, y se despachó el mandamiento de embargo que fué trabado sobre un terreno.

Citado de remate el ejecutado, presentó el siguiente:

Memorandum

Guerdile y Brachetto
sucesores de Guardile y Biondi.

Corrientes, Mayo 23 de 1890.

Al señor Don José F. Garrido,

Mi muy apreciable amigo :

Acaba de avisarme el señor Onieva que mañana vence su pagaré mancomunado con su hermano Miguel; creo, pues mi deber prevenirle para que lo retire.

S. S. S.

A. Guerdile.

Dijo: Que el pagaré que se ejecuta, con otros que firmó á favor de Guerdile y Biondi, por mercaderías, fueron pasados á la casa Guerdile y Brachetto, sucesores de Guerdile y Biondi, como lo prueba el memorandum adjunto, y por aquellos al señor Onieva;

Que no habiendo sido protestado por este, ni por Guerdile y Brachetto, el pagaré quedó perjudicado con arreglo al artículo 714, Código de Comercio;

Que dicho pagaré no fué protestado á él, ni en su ausencia le fué á sus dependientes, ó á su esposa, siendo nulo por lo tanto el protesto segun los artículos 976 y 1044, Código Civil, y perjudicado el pagaré en su contra ;

Que aún suponiendo que el protesto fuera válido, y no perjudicado el pagaré, él no estaría obligado á satisfacerle, porque los primitivos portadores de él, lo habían pasado á Guerdile y Brachetto, quienes el día anterior al vencimiento, le avisaron que debía pagarlo al señor Onieva, lo que prueba que

Guerdile y Cataldo Biondi no son portadores de buena fe, y que hay falsedad en la transmision á estos de dicho pagaré segun el artículo 696;

Que por lo tanto se oponía á la ejecucion con las excepciones indicadas.

Conferido traslado, la parte ejecutante pidió el rechazo con costas de las excepciones.

Dijo: Que suponiendo que los señores Guerdile y Biondi hubiesen endosado en blanco el pagaré, y este pudo ser transmitido al señor Onieva y ser de su propiedad; como el ejecutado no lo pagó, y lo pagaron Guerdile y Brachetto, ó Guerdile y Biondi, para evitar un protesto contra ellos como endosantes, el pagaré queda perteneciendo á estos que han pagado su valor;

Que además el pagaré estaba otorgado á favor de Guerdile y Biondi, y el endoso en blanco hecho por estos está borrado, lo que prueba que fué rescatado por los mismos;

Que aunque fuera nulo el protesto, el pagaré no sería perjudicado respecto del ejecutado, que no es como librador de una letra que tiene fondos en poder del girado, ó se presume tenerlos, en cuyo caso la ley exige que se le proteste la letra por falta de pago el día del vencimiento, sinó que es á la vez girador y girado, único deudor de la obligacion, que debe tener fondos en su poder para satisfacerla al vencimiento;

Que así el artículo 741, Código de Comercio, que hace extensivas á los pagarés las disposiciones relativas á las letras de cambio, lo hace « en cuanto puedan ser aplicables », y no lo es la de los artículos 714 y 715, Código de Comercio, relativa á la caducidad por falta de protesto al librador de la letra que la gira contra un extraño;

Que la excepcion de falsedad por falsa transmision del pagaré es inconsistente, pues, no pagado esta por el deudor, é inutilizado el endoso en blanco hecho por los tenedores, la propiedad del pagaré vuelve á estos;

Que la buena fé comercial, y la práctica demuestra que cuando A, á cuyo favor otorga B un pagaré, lo descuenta en el Banco Nacional, y B no lo paga á su vencimiento, A para evitar un protesto lo paga, persigue á B ante los Tribunales sin más antecedentes que los de esta causa.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Enero 21 de 1891.

Y vistos: Estos autos iniciados y seguidos por Don Augusto L. Alsina en representacion de los señores Alfonso Guerdile y Cataldo Biondi, contra los señores Miguel F. Garrido y José Francisco Garrido, demandando ejecutivamente el pago de la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos nacionales de curso legal, en virtud del pagaré á la órden de foja 4 otorgado por estos, exponiendo: que el pagaré presentado constituye relativamente á cada uno de los firmantes una obligacion distinta y personal y son solidariamente garantes y obligados á su pago con los intereses, y todas las costas; que por consiguiente sus representados, pueden dirigir su accion directa contra cualquiera de los firmantes, y que estando ausente Don Miguel Garrido, y sin perjuicio de las acciones que contra él tienen, viene en nombre de sus representados, á requerir á Don José Francisco Garrido el pago del capital adeudado, sus intereses y las costas del juicio; que como el protesto no fué notificado personalmente, á los deudores, pedía que el señor Garrido reconociera judicialmente la firma que suscribe dicho pagaré para preparar la accion ejecutiva.

Ese reconocimiento fué hecho por el señor José Francisco

Garrido, segun consta del acta de foja 12, y en su consecuencia y a petición de parte, se dictó el auto de ejecucion y embargo de foja 13 vuelta, el cual se efectuó, á falta de pago, en el terreno que se expresa en el acta de foja 17.

Que citado de remate el ejecutado, opuso las excepciones siguientes: Caducidad y falsedad del pagaré en cuya virtud se le demanda. La primera la funda en que ese pagaré otorgado á favor de los ejecutantes fué endosado por estos á favor de Guerdile y Brachetto y que estos lo pasaron al señor Onieva, y que ni aquellos ni éste se lo protestaron, el día de su vencimiento, quedando, por consiguiente perjudicado, de acuerdo con el artículo 714 del Código de Comercio.

La segunda excepcion la funda en que los primitivos portadores del pagaré, señores Guerdile y Biondi, lo habían pasado á Guerdile y Brachetto, sus sucesores, como lo dice el memorandum citado, que estos, el día antes del vencimiento, le avisaron que debía pagarlo al señor Onieva, figurando todavía como dueños del pagaré, desde luego que se ingerían en el asunto, enviándole el aviso; que no siendo los demandantes Guerdile y Biondi dueños del pagaré, por haberlo transmitido á los señores Guerdile y Brachetto, no es á aquellos á quienes tiene que pagar.

Considerando: 1º Que segun el artículo 624 del Código de Comercio, las letras de cambio pagaderas á la orden, sólo son transmisibles como tales, por el endoso que verifique en la misma letra el tomador ó cualquier tenedor.

2º Que con arreglo á esta disposición, el pagaré á la orden de foja 4 á favor de los señores Guerdile y Biondi fué endosado por estos á los señores Guerdile y Brachetto.

3º Que no habiendo sido pagado á su vencimiento, fué protestado por los señores Guerdile y Brachetto, segun aparece del testimonio presentado á foja 15.

4º Que si bien es cierto que aparece borrada la firma de Guer-

dile y Biondi puesta al dorso del pagaré, con el objeto probablemente de dejar sin objeto el endoso á favor de Guerdile y Brachetto, y obtener la subsistencia de sus derechos de primer tomador, no es éste, sin duda alguna, un medio autorizado por la ley de recobrar un pagaré á la orden.

5° Que siendo los señores Guerdile y Brachetto, los últimos tenedores del pagaré de foja 4, puesto que ellos lo hicieron protestar por falta de pago á su vencimiento, ellos son los únicos propietarios, y por consiguiente los únicos que tienen personería legítima, para perseguir judicialmente su pago.

6° Que siendo los señores Guerdile y Biondi meros tenedores del pagaré de foja 4, desde ~~que~~ luego que no consta la transmisión á favor de ellos, por alguno de los medios autorizados por la ley, tienen sólo los derechos que les acuerda el artículo 668, Código citado, pero de ninguna manera el de perseguir judicialmente el abono, que sólo pueden hacer sus propietarios, Guerdile y Brachetto.

Por estos fundamentos, haciendo lugar á la excepcion opuesta por José F. Garrido, el Juzgado declara: que los señores Guerdile y Biondi no tienen personería para llevar adelante la presente gestion. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 18 de 1891.

Vistos : siendo el documento de foja cuatro que sirve de base á la presente ejecucion, no una letra de cambio propiamente dicha, sino un pagaré á la orden, respecto del cual no ha sido

necesario, por tanto, protesto para la conservacion y ejercicio de las acciones que de él derivan, una vez reconocido como lo ha sido, por el demandado; y considerando además que el endoso en blanco en él contenido y que aparece haber sido testado por el propio titular del crédito, no se opone tampoco al ejercicio de dichas acciones por los demandantes, aunque se suponga subsistente, pues cualquier portador, en virtud de dicho endoso, podría hacerlas valer con arreglo á la ley; á que se agrega que está reconocido que los demandantes son los titulares originarios de dicho crédito.

Por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja sesenta y siete, y se declara que debe llevarse adelante la ejecucion, con costas al ejecutado. Depuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CCV

Roverano hermanos contra D. Juan Bayand; sobre falsificacion de marca de fábrica y de comercio

Sumario. — 1º La denominacion con que se distingue un establecimiento comercial, constituye independientemente de todo registro y concesion, una propiedad amparada por la ley de marcas, y no puede ser adoptada para otro establecimiento del mismo género.

2º Esa denominacion, registrada como marca de fábrica, da derecho á impedir su usurpacion é imitacion en todo el territorio de la República.

3º Las diferencias entre el original y la imitacion son insuficientes para evitar la confusion, cuando se hace uso de la misma denominacion que es el rasgo principal y distintivo de la marca, de idénticos envases, y de clichés tipográficos iguales en el todo ó casi el todo.

Caso. — Está explicado en el

Fallo del Juez Federal (*ad hoc*)

Y vistos los presentes autos, de los que resulta: 1º Que los señores Roverano Hermanos acreditaron haber adquirido la propiedad de la marca de fábrica «Confitería del Gas», con que denominan su negocio y distinguen los productos que elaboran, se presentan demandando á D. Juan Bayand, por uso indebido de marca, alegando que el demandado se había establecido en esta ciudad con negocio igual, adoptando la misma marca y envases usados por ellos, llegando hasta estampar en sus estuches las palabras *fuera de concurso*, Exposicion Continental, medallas, Buenos-Aires, Paris 1878, Filadelfia 1876, mediando además la circunstancia de haber sido el demandado dependiente de su casa lo que pudiera hacer creer que el negocio de Bayand fuera una sucursal.

2º Que Bayand contestando la demanda, pide su rechazo con costas, fundándose en que si bien adoptó la misma denominación, existen diferencias notables que hacen difícil la confusion y alegando que las palabras Exposicion Continental fué un error del impresor, que trató de corregir, como se vé en el estuche agregado á foja...

3º Que recibida la causa á prueba sobre si Bayand había sido dependiente de Roverano; si la impresion de los envases fué corregida á consecuencia de error del impresor; si los envases son iguales á los que corren agregados, y si el demandado se presentó en las exposiciones de Paris, Filadelfia y Continental, produciendo por ambas partes las que corren de foja... á foja...

Y considerando: 1º Que los demandantes sólo han probado que Bayand fué dependiente y no se presentó á las exposiciones

de Buenos-Aires, Paris y Filadelfia; pero el haber sido dependiente, por más que establezca un negocio igual y use la misma denominación, no importa falsificación, y en cuanto á estampar los letreros Paris, Filadelfia y Continental, hay prueba bastante en autos para convencer, que fueron inutilizados antes de circular los envases: así se desprende de los testimonios de Estevan Chauvin, Armando Valanqué y Guillermo Segre (fojas 47 á 50) testigos mayores de toda excepción y entónces aceptando que Bayand haya dado los letreros y tenido intención de que se estampasen las palabras antedichas, arrepentido ó inutilizadas, quedaría reducida á una simple tentativa, exenta de sanción penal (artículo 30 de la ley de marcas).

2º Que aun cuando los señores Roverano Hermanos, habían adoptado la denominación de «Confitería del Gas» como marca de fábrica, esto no impide que otro comerciante como Bayand la use, siempre que haya alguna modificación que la haga visiblemente distinta (artículo 23 de la ley citada).

3º Que al simple exámen de los envases que corren á foja... se nota la diferencia introducida que hacen las dos marcas completamente distintas.

En efecto, la de los demandantes ostenta además de la designación Confitería del Gas, el monograma R. H., Roverano Hermanos, Rivadavia y Suipacha, Buenos Aires, que la hacen completamente distinta, de Confitería del Gas, Juan Bayand, Diagonal 80, Ferrocarril y Avenida Constitución, La Plata, diferencia notable y que aún hace resaltar más la colocación de las palabras.

4º Que aún cuando hay alguna semejanza en los dibujos y envases, la diferencia en la parte principal, hace difícil la confusión y excluye el delito de falsificación (Causa CXXXIII, fallos de la Suprema Corte, 2ª serie).

5º Que es constante la doctrina sentada por el Superior Tribunal, de que el uso de una designación adoptada ya por otro

no importa falsificación, siempre que de las demás circunstancias resulte una diferencia que haga visiblemente distinta la marca (Causa CII, CIX, CX, de los Fallos), y en el caso ocurrente la diferencia, no sólo en el nombre sino que la misma colocación y distintos domicilios, establecen la modificación exigida.

Por estos fundamentos, fallo absolviendo á D. Juan Bayand de la demanda instaurada, sin expresa condenación en costas por no encontrar mérito. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Dada y firmada en la Sala del Juzgado en la ciudad de La Plata, por el señor Juez suplente que suscribe, á los treinta días del mes de Enero del año de mil ochocientos noventa y uno.

Francisco Suarez Aguirre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 20 de 1891

Vistos y considerando: Que no se ha desconocido por el demandado el hecho de que la designación distintiva del establecimiento comercial de los demandantes en esta ciudad, sea la de «Confitería del Gas», que han usado exclusivamente desde su instalación y que se les ha concedido y han registrado al mismo tiempo como marca de fábrica de sus productos, con arreglo á la ley de la materia, para usarla aislada ó no de otros detalles é independiente de todo tamaño, color y dimensión (documentos de fojas seis y ocho).

Que con ella han circulado y circulan además todos sus artículos dentro y fuera del país, habiendo obtenido diversos pre-

mios por ellos en exposiciones industriales celebradas en el extranjero.

Que sus derechos se hallan por consiguiente amparados de un doble punto de vista por la ley, á saber, en cuanto se refieren á la denominacion con que distinguen en general su establecimiento comercial, que constituye independientemente de todo registro y concesion, una propiedad especial que reconoce y consagran los artículos veintidos, veintitres y treinta y siete de la ley de la materia, y en cuanto se refieren á la misma designacion como marca de fábrica y de comercio, en virtud de su depósito y registro, con arreglo á las disposiciones de los títulos primero y tercero de la ley citada.

Que los hechos del demandado afectan bajo una y otra relacion los derechos de los demandantes, por cuanto resulta que no solamente ha adoptado esta denominacion como enseña ó distintivo de su casa comercial en la ciudad de La Plata, sin cambio ni modificacion alguna, sinó tambien como signo distintivo é individual de sus productos y como marca de comercio de esta.

Que si en lo que se refiere á la mera denominacion del establecimiento, abstraccion hecha de su registro como marca de fábrica, pudiera admitirse que el derecho de los demandantes no es en principio y en todos los casos absoluto, fuera de la localidad en que aquel se halla, como marca de fábrica, empero la ley lo protege contra imitaciones ó usurpaciones fraudulentas en todo el territorio de la República, independientemente del lugar en que la imitacion ó usurpacion se realiza y cualquiera que sea el modo ó forma con que le practiquen, con tal que sea susceptible de traer perjuicio.

Que el delito de imitacion existe no sólo en caso de similitud absoluta y completa entre las marcas, sinó aun cuando las diferencias entre el original y la imitacion sean insuficientes para evitar un error y que á primera vista le produzca entre ellas una inevitable confusion.

Que en este caso se hallan las marcas de los demandantes y demandados no sólo por el uso común en ambos de su rasgo principal y distintivo, ó sea de la denominacion «Confitería del Gas», como por la identidad de tamaño y forma de los envases empleados y la igualdad en el todo ó casi el todo de sus clichés tipográficos.

Que la conclusion que deriva de las anteriores consideraciones es de tanta mayor fuerza cuanto que el demandado ha tenido conocimiento de todos los hechos denunciados, por haber sido empleado de los demandantes hasta la fecha de los actos que dan lugar á la demanda.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de foja... y se declara que el demandado don Juan Bayand, no puede hacer uso para la designacion de su casa de comercio, ni para la individualizacion de su artículos, de la denominacion «Confitería del Gas», y se le condena al pago de una multa de quinientos pesos moneda nacional, á beneficio de las Escuelas públicas de la provincia de Buenos-Aires, con declaracion de que deben inutilizarse todos los envases que se encuentren en su poder con dicha designacion, como la denominacion misma de su casa. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S.
DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS
SAENZ PEÑA.

CAUSA CCVI

*Recurso de habeas corpus interpuesto por el Dr. D. Oscar
Llibiedad ante la Suprema Corte.*

Sumario.—El recurso de habeas corpus regido por la ley de Procedimientos en lo Criminal, no corresponde á la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 23 de 1891.

Vistos en el acuerdo: Siendo de aplicacion general á todos los Jueces de carácter nacional en la República, ya del orden federal, ya del orden local de la capital y territorios nacionales, las disposiciones del Código de Procedimientos en materia penal, sancionado en diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, y no correspondiendo á esta Suprema Corte con arreglo á las prescripciones contenidas en el título cuarto, libro cuarto de dicho Código, el ejercicio de jurisdiccion originaria en los casos del recurso de *habeas corpus*.

Por esto y con arreglo á lo establecido en el caso de Don José Camiño Torres, resuelto con fecha siete de Octubre de mil ochocientos noventa, se declara que esta parte debe ocurrir donde corresponda para el ejercicio de sus derechos.

BENJAMIN VICTORICA.— G. S. DE
LA TORRE.— LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — LUIS
SAENZ PEÑA.

CAUSA CCVII

*D. Leon y D. Salvador Ottolenghi contra D. Lisandro Lloveras,
por nulidad de una venta; sobre rebeldía*

Sumario.— El auto que se limita á dar por decaído el derecho á contestar la demanda, sin acordar al hecho de la no contestacion, los efectos de una verdadera contumacia, una vez consentido, no autoriza á pedir la aplicacion del procedimiento en rebeldía.

Caso.— Los señores D. Leon y D. Salvador Ottolenghi, demandaron en 22 de Noviembre de 1890 ante el Juzgado Federal de San Juan á D. Lisandro Lloveras, para que se declarara la nulidad de la venta de un fundo que dicho Lloveras les había hecho, y se le condenara á la restitucion de la parte de precio recibido, con declaracion de su derecho para retenerlo hasta el pago de dicho precio, mejoras, y daños y perjuicios.

Acreditada la competencia federal, se confirió traslado de la demanda.

Vencido el término de ley para contestarla, los señores Ottolenghi dijeron que Lloveras no había contestado la demanda, y estaba en rebeldía y pidieron se le emplazara á contestar en un día.

El Juez proveyó que contestara en el término de 24 horas, siendo notificado Lloveras en 12 de Enero de 1891.

En 13 de Enero se presentó D. Cavilliotti, con un poder de Lloveras, conferido para otros asuntos, y sin contestar el traslado, dedujo artículo de incompetencia y litispendencia.

Conferido traslado, los señores Ottolenghi pidieron el rechazo del escrito:

1° Porque Cavilliotti no tenía poder para representar á Lloveras en este juicio;

2° Porque había pasado el término de nueve días para oponer excepciones dilatorias;

3° Porque no habiendo Lloveras comparecido á contestar la demanda dentro del término del emplazamiento, había incurrido en rebeldía, y decaído del derecho que dejó de usar; y pidieron se declarara decaído el derecho de contestar la demanda, y se siguiera el proceso por los trámites que deben observarse en el procedimiento en rebeldía.

Auto del Juez Federal

San Juan, Febrero 7 de 1891.

Vistos y considerando: Que segun el poder que en copia corre á foja 18, D. Luis Cavilliotti no tiene la representacion de D. Lisandro Lloveras en este juicio, pues que en él se expresan terminantemente, para los juicios que le confiere poder, el que no puede extenderse á otros, segun la terminante disposicion del artículo 1884, Código Civil.

Que el que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, sin llenar los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5, Ley Nacional de Procedimientos, debe considerarse no presentado, ó segun los términos de la ley, no se le dará curso á sus pretensiones.

Que el demandado D. Lisandro Lloveras, no ha contestado la demanda en el término del emplazamiento, no obstante de haber sido notificado personalmente, segun consta de la diligencia de foja 17.

Se declara que el Procurador D. Luis Cavilliotti, no tiene la representacion que se atribuye en este juicio y por decaído el derecho que ha dejado de usar D. Lisandro Lloveras, al no contestar la demanda (artículo doce, Ley Nacional de Procedimientos).

Recíbese esta causa á prueba por el término de quince días, siendo el hecho á probar la indivision ó co-propiedad de la finca, materia de este juicio. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

L. Echegaray.

Los señores Ottolenghi procedieron á producir pruebas, y durante el término probatorio D. Lisandro Lloveras pidió diligencias de prueba en 17 de Febrero, siéndole admitida la solicitud en 18 del mismo, notificando á los señores Ottolenghi el mismo día; el señor Cavillioti presentó otro poder de Lloveras, pidiendo ser tenido por parte, y notificándose el 19 el auto que accedió.

Se agregaron las pruebas pedidas por Lloveras por auto de 23 de Febrero, notificado á Ottolenghi el mismo día.

El mismo día Lloveras pidió prórroga del término, que se le concedió, notificándose Ottolenghi el 24

En 26 de Febrero los señores Ottolenghi pidieron se desglosara toda solicitud de Lloveras, se dejara sin efecto todo auto recaído en ellos, devolviéndose á la parte, y se considerase que ellos sólo actuaban en este juicio sin poder ser oído el demandado á quien lo reemplazaba el Juzgado por las facultades que de oficio le daba la ley para proceder.

Dijeron: Que Lloveras se había constituido en rebeldía, según los antecedentes relacionados;

Que la ley castiga al contumaz con no darle en absoluto audiencia ni concederle ningún recurso salvo el de rescisión, sin hacer excepcion de ninguna clase de trámite;

Que establece que el estado de rebeldía existe cuando el litigante no comparece ó no contesta la demanda en término y el contrario le acusa rebeldía;

Que en tal caso y habiendo Lloveras incurrido en rebeldía, no podía ser oído, procediendo que el actor obtenga lo pedido si es justo.

Fallo del Juez Federal

San Juan, Marzo 1 de 1891.

Vistos y considerando: Que es jurisprudencia universal estatuida por todos los Códigos de Procedimientos Civiles y entre ellos el sancionado para los Tribunales de la Capital Federal, en su artículo 438, que el rebelde declarado debe ser admitido como parte, desde el momento que se presente en juicio, cesando para las ulteriores la rebeldía.

Que la verdadera interpretacion de los artículos 183 y 191 de la Ley Nacional de Procedimientos de 14 de Setiembre de 1863, no puede ser otro que el establecido por las leyes generales, su origen, pues, lo contrario, sería contradecir los altos fines de su institucion, que es garantizar la justicia teniendo como una de sus bases la equidad, y no los llenaría desde el momento que, un litigante por no cumplir una de las prescripciones del procedimiento fuera completamente privado de ejercitar las ulteriores que favorezcan á su defensa.

Que las palabras consignadas en la Ley de Procedimientos, citada, *que al contumaz declarado no se le dará audiencia*, no tienen otro alcance que el rebelde no puede discutir sobre lo pasado durante su rebeldía, al efecto de retrogradar el juicio; pero no para que aceptando lo hecho no pueda continuarlo como se pretende, pues de otra manera la ley sería cruel y no equitativa, contraria á su fin.

Por estas consideraciones no ha lugar á lo solicitado.

Echegaray.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 23 de 1891.

Vistos: Estando consentido el auto de foja veinte y nueve vuelta, por el cual el Juez de Seccion, proveyendo á la rebeldía acusada al demandado, se limitó á declarar por decaído el derecho á contestar la demanda, sin acordar al hecho de la no contestacion del demandado, los efectos de una verdadera contumacia, se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta y una vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CCVIII

Contienda de competencia entre el Juez Federal y el de 1ª Instancia de San Juan, en la causa de D. Lisandro Lloveras contra D. Leon y D. Salvador Ottolenghi: sobre cobro de pesos.

Sumario.—1º La demanda por cobro de precio de venta deducida por un argentino contra extranjeros, corresponde al conocimiento de la Justicia Federal.

2º No puede considerarse prerrogada la jurisdicción local, por el hecho de haber ocurrido ante ella los compradores manifestando que la venta era nula y pidiendo se hiciera saber al vendedor que por esto suspendían el pago del precio, cuando con posterioridad se ha promovido por ellos y ha quedado radicado ante la justicia federal, el juicio sobre nulidad de dicha venta.

Caso. — En 3 de Octubre de 1889 D. Lisandro Lloveras, viudo, vendió á los Sres. Leon y Salvador Ottolenghi, todos los terrenos cultivados é incultos que poseía en propiedad, sitos en el distrito de Zonda, departamento de los Desamparados, que le correspondían por compra hecha á D. Victorino Sanchez en 18 de Setiembre de 1869, á D. Matías Guillermo Sanchez en 18 de Junio de 1883, á Lloveras hermanos en 17 de Junio de 1882, y

á D. Marcial Quiroga en 2 de Julio de 1887, gravados en hipoteca de 120.000 ps. en cédulas nacionales B, por la suma de 350.762 ps. 07 cents. m/n., pagaderos, 25.000 ps. al contado, 25.000 ps. á 60 días, 117.471 ps. 77 cents. saldo deudor al Banco Hipotecario Nacional, que tomarían á su cargo los compradores, 91.691 ps. 30 con interés de 7 % al plazo de un año, 91.600 con interés de 7 % á los 2 años.

El 3 de Octubre de 1890 los señores Ottolenghi se presentaron al Juzgado de 1ª Instancia de San Juan, diciendo que se había abierto la sucesion de Dª Mercedes Rufino, esposa del vendedor Lloveras, la que tenía condominio en los bienes vendidos.

Que por tal razon la venta era nula con arreglo al artículo 1331 del Código Civil, y existían motivos fundados de reivindicacion, lo que les daba el derecho de suspender el pago del precio, ó exigir fianza de vendedor.

- Que en virtud de lo expuesto, y vencióndoseles en el día, una obligacion de pagar parte del precio, suspendían el cumplimiento de ella, y pedían se les declarase amparados del derecho que acuerda el artículo 1425, Código Civil, haciéndolo así saber á Lloveras.

El Juez confirió traslado, poniendo en noticia de los herederos de Dª Mercedes Rufino la anterior solicitud.

El 4 de Octubre, D. Lisandro Lloveras demandó ante el Juez de 1ª Instancia á los Sres. Ottolenghi por la suma de 91.690 ps. 30 cents., fundado en el contrato de venta, solicitando contra estos auto de solvendo.

El Juez accedió por auto el 27 de Noviembre de 1890.

Notificados los señores Ottolenghi del auto de solvendo, ocurrieron en 29 de Noviembre ante el Juez Federal invocando su calidad de extranjeros y la de argentino de Lloveras, y pidiendo que avocase á sí la causa, promoviendo la contienda de competencia correspondiente al Juez de 1ª Instancia.

El Juez Federal, mandó acreditar que el caso correspondía á la Justicia Nacional por la distinta nacionalidad de las partes, y se declaró competente para conocer en la demanda ejecutiva citada, ordenando que el Juez de 1ª Instancia se inhibiera de de conocer en ella.

El Juez de 1ª Instancia dió traslado á Lloveras, quien se opuso á la remision de los actos, fundándose en que los señores Ottolenghi en su peticion de 3 de Octubre, al mencionado Sr. Juez de 1ª Instancia, habían reconocido y prorrogado su jurisdiccion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 23 de 1891.

Vistos y considerando: Que la accion deducida versa entre un argentino y uno ó más extranjeros, y es por consiguiente de jurisdiccion nacional con arreglo á lo dispuesto por el artículo dos, inciso dos de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales.

Que de los autos remitidos por el Juez de Seccion de San Juan, vistos el mismo dia que los presentes y que se han resuelto en esta fecha por esta Suprema Corte, resulta además, que ante dicho Juez se ha promovido y radicado entre las partes litigantes la cuestion relativa á la nulidad del contrato de compra-venta de que deriva el crédito que se demanda, dejándose con ello sin consecuencia alguna la manifestacion que precautoriamente y sin las formas rigurosas de un juicio contradictorio se hizo en expediente separado por los ejecutados ante el Juez local de la provincia de San Juan y que sirve á éste de base para fundar su competencia.

Por estos fundamentos: se declara que el conocimiento de

esta causa corresponde al Juez de Seccion de San Juan, y que en consecuencia, deben remitírsele estos autos para su tramitacion y resolucion que corresponda, avisándose por oficio al Juez de primera Instancia de dicha provincia.—Repóngase los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CCIX

Don Juan Solari contra Doña Cármen P. de Parodi, por cumplimiento de un contrato de locacion; sobre absolucion de posiciones por el apoderado, y declaracion de un testigo.

Sumario.— 1º Aunque la parte haya absuelto posiciones, puede exigirse que su apoderado con facultad para poner y absolver posiciones, absuelva las relativas á hechos que no hayan sido objeto de las absueltas por el poderdante.

2º La falta de comparecencia, dentro del término probatorio, del testigo ofrecido en tiempo y debidamente citado, no es imputable á la parte.

Caso.— Como parte de su prueba, la parte acusadora pidió que el demandante absolviera posiciones y que prestara declaracion el testigo Don Adolfo Amaré.

El Juez señaló la audiencia del 5 de Julio de 1890, para que tuvieran lugar ambas diligencias.

El mismo día señalado manifestó el apoderado de Solari que éste se hallaba enfermo, por cuya razon no podía concurrir al Juzgado, pidiendo que se hiciera saber esto á la otra parte para que solicitara lo que correspondiese.

En el propio día, la parte demandada pidió que no fuera examinado el testigo Amaré, por cuanto la manifestacion del apoderado de Solari podía haber sido hecha con el propósito de que éste conociera la declaracion del testigo antes de contestar las posiciones.

El Juez señaló el día 11 de Junio, á la una de la tarde para la absolucion de posiciones, y el mismo día á las 2 para la declaracion del testigo Amaré.

La primera de estas diligencias tuvo lugar, pero la segunda no.

El término de prueba venció el 11 de Junio; y en este mismo día la parte demandada pidió que Don Juan Burnelli apoderado del demandante, con facultad de poner y absolver posiciones, fuera citado para contestar las que oportunamente presentaría.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 15 de 1890.

Agréguese, y señálese el día **21** del corriente á las dos de la tarde para la absolucion de posiciones.

Ugarriza.

Con fecha **15** de Julio, la misma parte demandada pidió que no habiendo concurrido el testigo Amaré, á prestar declaracion se le citara.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 16 de 1890.

Como se pide, librándose oficio al Jefe de Policía para que por medio de la fuerza pública haga conducir al testigo Adolfo Amaré, á la audiencia del día **21** del corriente á las **2** de la tarde.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 23 de 1891.

Vistos: Considerando por lo que respecta á la absolucion de posiciones. que estas pueden deferirse legalmente, lo mismo á

la parte que al apoderado, cuando éste se halla suficientemente instruido y tiene facultad para contestarlas.

Que en este caso se halla el procurador Don Juan Burnelli, según resulta de las cláusulas del poder corriente á foja primera.

Por estos fundamentos: se confirma con costas el auto relativo, corriente á foja cien vuelta, con la reserva del artículo 109 de la ley de procedimientos.

Considerando en cuanto al exámen del testigo á que se refiere el auto de foja ciento tres vuelta: que él ha sido ofrecido á tiempo y no examinado por hecho independiente de la voluntad del interesado, habiendo éste requerido sin dilacion nuevamente su citacion.

Por estos fundamentos: se confirma igualmente con costas el mencionado auto de foja ciento tres vuelta; y repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN VICTORICA.—G. S.
DE LA TORRE. — LUIS V.
VARELA.—ABEL BAZAN.—
LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCX

*D. Basilio Latierro contra J. Grieben y C^{va}, por cobro de pesos:
sobre competencia*

Sumario.—La diversa vecindad como causa del fuero federal, comprende solamente á los ciudadanos argentinos.

Caso.—D. Basilio Latierro expresó en su demanda, que el caso correspondía al conocimiento de la justicia federal porque él es vecino de la ciudad de La Plata, y porque componen la razon social demandada los señores Ernesto Grieben y Gaspar Eckell, vecinos ambos de la capital de la República. Así lo afirmaron dos testigos que presentó.

El Juez tuvo por acreditada su competencia, corrió traslado de la demanda y libró oficio al Juez Federal de esta capital, para la citacion de los demandados.

D. Agustín C. Ceppi por éstos, pidió que el Juzgado se declarase incompetente, con costas.

Fundó la excepcion en que el actor es español y en que uno de los miembros de la razon social demandada, Grieben, es alemán, no correspondiendo desde luego la causa á la justicia federal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley sobre juris-

diccion y competencia de los Tribunales Federales. Agregó que siendo extranjero el actor, no es vecino de La Plata para los efectos del fuero, según ya lo han establecido la doctrina y la jurisprudencia (XVI, 471; I, causas 33, 62, 66; III, causa 115; XV, 367; XXVII, 160 y 329).

Corrido traslado, pidió el demandante que se rechaze con costas la excepcion opuesta. Dijo: Que, no por ser él español, ha de dejar de ser vecino de La Plata, como lo indica el significado gramatical de la palabra y tambien el jurídico, según puede verse en el diccionario de Escriche. Que nada importa que uno de los socios de la razon demandada no sea argentino, desde que es vecino de la capital de la República. Que para los socios argentinos hay dos razones de fuero federal: uno, ser ellos argentinos y extranjero el demandante; y otra, ser ellos vecinos de la capital de la República y el demandante de la capital de la Provincia. Para el socio que se dice ser alemán, hay sólo una razon, y es la de ser él vecino de la Capital, y el demandante de la Provincia. Que así, es de aplicacion la disposicion del artículo 2º, inciso 2º de la ley de jurisprudencia y competencia, y el artículo 10 no se opone á que conozca el Juez Federal.

La parte demandada insinuó la conveniencia de que se abriera el incidente á prueba sobre la nacionalidad de los demandados, ya que el actor no niega ser extranjero.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 4 de 1890

Y vistos: en el incidente sobre competencia de jurisdiccion deducida por los demandados, y considerando:

1º Que la excepcion de incompetencia se funda en que el actor

es español de nacionalidad y en que no son argentinos todos los que componen la razon social de E. Grieben y Ca, pues uno de ellos, D. Ernesto Grieben es alemán, y por consiguiente no están comprendidos en la distinta vecindad del fuero federal, porque la distinta vecindad sólo comprende á los ciudadanos argentinos cuando son vecinos de distinta provincia;

2º Que no se niega por la parte actora la nacionalidad de español atribuida á él, como tampoco se niega que el Sr. Grieben es alemán, y á estar á los términos del artículo 10 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, para que pueda surtir el fuero federal, cuando una comunidad es demandante ó demandada, es preciso que cada uno de sus miembros tenga el derecho de demandar ó pueda ser demandado ante los tribunales nacionales, artículo 2º, inciso 2º, como está también resuelto por la Suprema Corte. (Véase los Fallos).

3º Que por consiguiente, si el actor es extranjero y lo es también uno de los demandados, es claro que no les comprende la condicion de distinta vecindad para ocurrirá este Juzgado.

Por estas consideraciones, fallo declarando á este Juzgado incompetente para entender en la presente demanda y ordenando al actor ocurra donde corresponda, siendo á cargo de esta parte las costas ocasionadas.

M. S. de Aurrecochea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 24 de 1891.

Suprema Corte:

Segun lo resuelto por V. E. en las causas que se hallan en el

tomo 1º, página 435, y tomo 16, página 471 de sus fallos, la sentencia apelada debe ser confirmada.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 25 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y cuatro, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.— C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ
PEÑA.

CAUSA CCXI

El Banco de Mendoza contra Antonio Taffe y Compañía; sobre cobra de pesos

Sumario.—Con arreglo al Código de Comercio antiguo, las deudas justificadas por cuentas corrientes entregadas y aceptadas, se prescriben por cuatro años contados desde la fecha de la cuenta respectiva.

Caso.—D. Nemesio Quiroga en representación del Banco de Mendoza, expuso ante el Juez de Sección de San Luis: que la Sociedad Minera que existía en esa Provincia con el nombre de Antonio Taffe y Compañía, debía al Banco de Mendoza 5595 pesos y 13 centavos bolivianos, según el extracto de la cuenta que acompañó liquidada hasta el 1° de Marzo de 1879, proveniente dicha suma del saldo de la cuenta corriente que la sociedad tuvo con el Banco.

Que D. Antonio Taffe, Gerente reconocido de la Sociedad, se había ausentado hacía como 4 años, dejando abandonados los trabajos, sin saberse su paradero.

Que por dos veces se había dirigido el exponente á D. Guillermo Bertran, uno de los principales socios, residente en Buenos Aires, exigiendo el pago de la cuenta, y no había obtenido contestación.

Que por esto se veía en la necesidad de demandar á todos los socios conocidos de la Compañía, los cuales eran D. Antonio Taffé, D. Antonio Smith, D. German Lallemant, D. Guillermo Bertran, D. Gustavo Meyn, D. Carlos Guillermo Fremery y D. Francisco Guillermo Arning, Gerente de la Sociedad Arning y Hutz.

Pidió que oportunamente dichos socios fuesen condenados al pago de la suma expresada.

Acreditado que el caso era de jurisdiccion nacional se corrió traslado de la demanda y se mandó citar por edictos al ausente D. Antonio Taffé, quien fué declarado rebelde y contumaz.

Los demandados D. Antonio Smith y D. German Lallemant, con el asentimiento del demandante, fueron eliminados del juicio porque anteriormente habían cesado de formar parte de la sociedad, reservándose el Banco sus acciones que tuviese contra ellos, como miembros de la sociedad en época anterior á la de su separacion.

D. Eriberto Mendoza, por D. Guillermo Bertran, D. Gustavo Meyn, D. Carlos Fremery y D. Francisco Arning, contestando la demanda expuso: que tratándose de un crédito que se decía contraído por persona que no eran los mismos demandados no podía reconocer la legitimidad del crédito, puesto que con la demanda no se acompañaba prueba bastante de su efectividad; que aun cuando se justificase la existencia de la deuda, los demandados no estaban obligados á pagarla, por cuanto la participacion que han tenido en la sociedad, los exime de toda responsabilidad que exceda del capital con que han debido suscribir, pues que en el contrato social ellos son socios comanditarios; que aun en el supuesto de que el carácter de socios comanditarios no pudiese subsistir, la negociacion hecha con el Banco es extraña á las operaciones que la sociedad tenía por objeto, viniendo por consiguiente á ser una obligacion personal del que contrajo la deuda; y, finalmente, que la deuda estaba prescripta

segun las disposiciones del artículo 1003 del Código de Comercio.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Diciembre 5 de 1882.

Y vistos: estos autos seguidos por D. Nemesio Quiroga en representacion de la sucursal del Banco de Mendoza que existía en esta ciudad, contra los señores D. Antonio Taffe, Antonio Smith, German Ave Lallemand, Guillermo Bertran, Gustavo Meyn, Carlos Guillermo Fremery y Francisco Guillermo Arning que forma la extinguida sociedad minera de Antonio Taffe y Compañía, por cobro de cantidad de pesos, resulta:

1º Que al entablarse la enunciada demanda se alegan por parte del actor los hechos siguientes: 1º Que la indicada sociedad de Antonio Taffe y compañía, que existió en esta Provincia, adeuda al expresado Banco, por saldo de la cuenta corriente que tenía en este, la suma de *cinco mil quinientos cinco pesos, tres centavos bolivianos*, segun resulta de la cuenta adjunta á foja 1ª, que se dice liquidada hasta la fecha de la demanda; 2º Que habiéndose ausentado D. Antonio Taffe, Gerente de la predicha sociedad, públicamente reconocido como tal en esta Provincia, dejando abandonados los trabajos de minas, é ignorándose su paradero, se exigió sin resultado alguno el pago de la suma adeudada á D. Guillermo Bertran, residente en Buenos Aires, por ser este uno de los principales socios; y 3º Que por tal motivo se deduce la demanda contra todos los socios conocidos y que quedan ya expresados, reclamando de los mismos el pago de la suma referida.

2º Que acreditada suficientemente la competencia del Juzgado y comprobada tambien en legal forma la ausencia del

citado Taffe, se citó á éste por edictos conforme á derecho y se le declaró rebelde por auto de fecha 26 de Noviembre de 1879, en virtud de no haber comparecido al juicio.

3º Que habiéndose presentado los señores German Ave Llemant y Antonio Smith pidiendo ser eliminados del presente juicio, por cuanto ellos habían sido ya excluidos de la enunciada sociedad en virtud de una resolución judicial, ambos fueron separados de la demanda por convenio celebrado con el actor á foja 19, bajo las reservas manifestadas en dicho convenio.

4º Que contestada la demanda por D. Eriberto Mendoza como apoderado de los señores Bertran, Meyn, Fremery y Arning, aquel expone: Que tratándose de un crédito que se dice contraído por personas extrañas, no puede reconocer su legitimidad sin más título que lo compruebe que la cuenta presentada, la cual no puede reputarse prueba bastante; Que además, y aunque el crédito estuviese comprobado por título auténtico, sus representados no estarían obligados á su pago, por cuanto la participacion que ellos han tenido en la sociedad que se invoca, los exime de toda responsabilidad que se extienda más allá del capital con que han debido suscribir el contrato, en el que los mismos sólo figuran como socios comanditarios; Que asimismo y aun en el supuesto de que el carácter de comanditarios no pudiese considerarse subsistente por cualquier causa, la negociacion hecha con el Banco, segun se desprende de la cuenta cobrada, es extraña á las operaciones que la sociedad tenía por objeto, y por consiguiente una obligacion personal del que la contrajo. Finalmente, que segun las disposiciones contenidas en el artículo 1003 del Código de Comercio la deuda que se cobra se halla prescripta.

5º Que en vista de las excepciones opuestas á la demanda se impuso al actor la obligacion de justificar la existencia del crédito cobrado, y á los demandados la prueba de que la socie-

dad en cuyo nombre se había contraído aquel, fuese comanditaria, además, que los socios según el contrato social sólo estuviesen obligados á responder por el capital suscrito, y finalmente la excepcion de prescripcion alegada por los mismos.

Y considerando: 1º Que del informe expedido por el perito D. Miguel Cobos y Campos, en que expone el resultado del cotejo practicado entre las firmas que suscriben los cheques presentados por el demandante de fojas 55 á 179, como prueba de la existencia del crédito demandado, con otras que aparecen en varias solicitudes ó documentos existentes en el archivo de la Diputacion de Minas, resulta que ellas son de puño y letra de Antonio Taffe y compañía y las mismas que acostumbraba á usar en los documentos que firmaba á nombre de la sociedad.

2º Que del extracto de la cuenta corriente de Antonio Taffe y compañía con el predicho Banco, tomado de los libros de éste por el expresado contador, corriente de fojas 188 á 189, resulta tambien comprobado que el saldo que ella arroja á favor del Banco es el mismo que expresa la cuenta corriente presentada á la demanda.

3º Que, además, resulta tambien del citado informe que los cheques agregados á los autos y los nuevamente presentados, aparecen todos anotados en el libro de cuentas corrientes del Banco, á excepcion de los girados bajo los números 21 y 23, el primero de fecha 23 de Febrero de 1873 y el segundo en fecha 8 de Marzo del mismo año, por valor ambos de *trescientos cuarenta y ocho pesos bolivianos*, los que si bien no aparecen en la cuenta general, se encuentran no obstante anotados en el libro de Caja, como tambien constatado el pago de los mismos.

4º Que en consecuencia queda legalmente comprobado el crédito que se demanda, como asimismo la exactitud de la cuenta presentada por el demandante, á lo que debe agregarse la suma de *trescientos cuarenta pesos bolivianos*, con sus respectivos intereses, que importan los referidos cheques anotados

bajo los números 21 y 23, en virtud de que ella ha sido presentada dejando á salvo el error ú omision de la misma, como es de estilo.

5° Que por lo que respecta á la sociedad formada entre la primitiva razon social de «Antonio Taffe y compañía» y los señores Guillermo Bertran, Gustavo Meyn, Cárlos Guillermo Fremery y Francisco Guillermo Arning, para la explotacion de la mina denominada «La Descubridora», y en cuyo nombre se dice contraída la deuda demandada, ella no puede en manera alguna considerarse comanditaria, como lo pretende el representante de los demandados, atentos los términos y cláusulas del contrato que la constituye y que se ha presentado en copia de fojas 193 á 197; pues que segun el artículo 425 del Código de Comercio, se requiere para la constitucion de la sociedad comanditaria la designacion del capital con que los socios comanditarios concurren á ella, bajo la condicion de no responder sinó con los fondos declarados en el contrato y la del socio y socios solidariamente responsables, cuyos requisitos no contiene el enunciado contrato.

6° Que en tal caso y estando limitada la responsabilidad de los socios comanditarios, en las obligaciones y pérdidas de la Compañía, á los fondos que pusieron ó se obligaron á poner en ella, segun el artículo 429 del Código citado, esa responsabilidad no podía hacerse efectiva faltando tal requisito, como la designacion del socio ó socios solidariamente responsables.

7° Que, además, por el artículo 246 del mismo Código, se requiere como circunstancia esencial al contrato de sociedad comanditaria, la declaracion en el registro de Comercio de la suma cierta del total de los capitales puestos en comandita, cuya formalidad no aparece tampoco llenada en el expresado contrato, como sería indispensable para que ella fuese considerada en tal carácter.

8° Que por otra parte, el compromiso contraído en la cláu-

sula 3ª del citado contrato por parte de los demandados, de adelantar los fondos necesarios hasta la suma de *veinte mil pesos fuertes*, no puede tampoco considerarse que importa la fijacion del capital único con que dichos socios contribuían á la sociedad; pues que en la referida cláusula se expresa que esa suma se daba en pago de la cesion hecha por los socios Taffe, Lallemant y Smith, que expresa la anterior, y al objeto tambien de ser empleados en máquinas y otros gastos que fuesen necesarios para la explotacion de la mina, y la que además segun se expresa en la cláusula 4ª no podía ser destinada á otros objetos.

9º Que, finalmente, y aún en el supuesto de que la mente de los socios fuera de constituir una sociedad comanditaria y no de otro carácter, ésta habría dejado de serlo desde el momento que aquellos tomaban una intervencion directa en la administracion, como lo demuestra el nombramiento de apoderado hecho por los mismos en la persona de Don Carlos Guillermo Fremery al objeto de representarlos en todos los asuntos de la sociedad, tomando al efecto la administracion y manejo de las minas y la exclusion de los socios Lallemant y Smith solicitada en nombre de los mismos ante el Tribunal de Minas, segun todo consta de los documentos adjuntos en copia de fojas 198 á 202; cuyos actos y otros que constan de los citados documentos, importan una verdadera intervencion en dicha sociedad, que los constituye solidariamente responsables á las obligaciones de la misma (artículo 430, Código citado).

10º Que, finalmente, la excepcion de prescripcion deducida tambien por el apoderado de los demandados, y fundada en los incisos 3º y 4º del artículo 1003 del mismo Código, es de todo punto inaceptable; pues que en el caso sub-judice, no se trata de una obligacion que proceda de deuda justificada por cuenta corriente entregada y aceptada, ó de venta líquida, ó que se presuma líquida como se expresa en el primero, ni de intereses

de dinero prestado en las condiciones que requiere el segundo, que son únicamente los que segun los incisos citados, se prescriben por el término de cuatro años.

Por estos fundamentos y otros que se omiten, fallo definitivamente, declarando: que los señores Antonio Taffe, Guillermo Bertran, Gustavo Meyn, Carlos Guillermo Fremery y Francisco Guillermo Arning, están obligados á satisfacer al «Banco Mendoza», la suma de 5505 pesos 13 centavos bolivianos que arroja por saldo la cuenta presentada á foja 1^a, con más 348 pesos de la misma moneda, valor de los cheques números 21 y 23 y sus correspondientes intereses, con costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 25 de 1891.

Vistos y considerando: Que de los propios términos de la demanda, como del tenor de la cuenta que la funda, resulta que el crédito reclamado emana de una cuenta corriente liquidada al treinte y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Que con arreglo á la disposicion del artículo mil tres, inciso tercero, del Código de Comercio vigente á la época de los hechos que dan lugar á la accion, se prescriben por cuatro años las deudas justificadas por cuentas corrientes entregadas y aceptadas, corriendo el plazo desde la fecha de la cuenta respectiva.

Que en el presente caso, la demanda ha sido deducida vencido ya dicho plazo, segun resulta del escrito y providencia de fojas cuatro y cinco.

Y finalmente, que no se ha alucido ni justificado por el demandante hecho alguno de interrupcion de dicha prescripcion.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja doscientos veinte y siete y se declara no haber lugar á la demanda interpuesta. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S.
DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS
SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXII

*D. Nicolás Rodríguez contra el Dr. D. Práxedes E. Miguez,
por cobro de pesos; sobre falta de personeria é incompetencia*

Sumario. — 1º Los jueces federales ad-hoc deben actuar en el Juzgado de Seccion respectivo.

2º Las excepciones dilatorias deben tramitarse y resolverse conjuntamente y no sucesivamente.

3º La resolucion de un artículo dictado con omision de los

trámites prescritos por los artículos 79, 80 y 81 de la ley de procedimientos, es nula.

Caso. — D. Sinibaldo Vidal por D. Nicolás Rodríguez, se presentó ante el Juzgado exponiendo: Que el Dr. Miguez adeuda a su representado la cantidad de 820 pesos 81 centavos m/n y sus intereses como lo indican las cuentas que presenta. — Que la deuda proviene de mercaderías que el Dr. Miguez ó su familia, han sacado en distintas épocas de la casa de negocio de Rodríguez. — Que no presenta detalladas las cuentas porque las libretas en que están anotados los artículos, y el día en que fueron sacados, se encuentran en poder del Dr. Miguez. — Que entabla demanda contra este por la suma mencionada, intereses, costas, daños y perjuicios.

Una de las cuentas presentadas tiene un encabezamiento impreso en que se dice: «debe á Rodríguez, Tesero y Comp.», y manuscrito en seguida: «ahora Nicolás Rodríguez». — Se cobra en ella al Dr. Miguez pesos 715.81 por saldo segun libreta al 30 de Noviembre de 1887 y pesos 204.99 por intereses hasta el 20 de Abril de 1890. — La otra tiene el mismo encabezamiento y en ella se cobra por saldo, según libreta, 105 pesos m. n. — Para acreditar el fuero, el demandante presentó dos testigos que declararon ante el juez suplente Dr. D. Cristóbal Pereira, á quien pasó el conocimiento de la causa por impedimento del Juez de Sección.

Uno de esos testigos, D. Luís Olguín, dijo: que por ser público y notorio sabe que D. Nicolás Rodríguez es español y el Dr. Miguez argentino. El otro testigo, D. Emiliano Luque, dijo: que sabía de oídas que Rodríguez es español y en ese concepto lo tienen en San Luís y el declarante no lo duda, y que lo mismo decía la calidad de argentino del Dr. Miguez.

El Juez hubo por acreditada la competencia y corrió traslado de la demanda.

El Dr. Miguez, sin contestarla, opuso: 1º la excepcion de falta de personalidad en el demandante; y 2º la de incompetencia de jurisdiccion. En cuanto á la primera, dijo: Que las cuentas que se le cobran están á nombre de la razon social Rodriguez, Tesero y Ca; Que el Código de Comercio en el libro 2º, título 3º, capítulo 6º, impone á los scios la obligacion solidaria de estar á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la Sociedad; Que las obligaciones de los scios subsisten hasta que se hayan satisfecho y extinguido todas las responsabilidades sociales; Que Rodriguez ha debido presentar en su demanda los documentos justificativos de la disolucion de la sociedad anotada en el Registro de Comercio (art. 492) y publicada en forma, y acreditar que él ha sido autorizado para recaudar los créditos activos de la sociedad ó que ha tomado sobre sí el cobro y pago de las deudas, que se hizo la liquidacion y division, recibiendo los socios su haber despues de pagadas las deudas; Que el agregado en las cuentas de «ahora Nicolás Rodriguez» es incomprensible, mucho más cuando la demanda ha sido interpuesta por un apoderado de D. Nicolás Rodriguez personalmente. Que por esto se requiere que dicho Rodriguez demuestre préviamente que él es el dueño de los créditos.

Respecto de la excepcion de incompetencia, dijo: Que las declaraciones de los testigos por su naturaleza, nada prueban, conforme á lo dispuesto por las leyes 28 y 29, título 16, partida 3ª; 32, título 16, partida 3ª; Que esas declaraciones no acreditan la jurisdiccion nacional, y, por consiguiente, era procedente la excepcion de incompetencia; Que no hallándose acreditado el fuero, no debe procederse y las resoluciones que se dicten son sin efecto (XXXVI, 104, 420).

Corrido traslado, contestó la parte demandante exponiendo: Que las citas hechas por el demandado nada tienen que hacer con el caso; Que suponiendo exactas sus doctrinas, no serían de aplicacion: 1º porque la sociedad entre los Sres. Rodriguez y

Tesero ha sido contraída y disuelta por acto privado, no inscribiéndose en el Registro de Comercio; y 2º porque el cobro que se demanda se refiere á deudas contraídas antes de que Tesero entrara á formar parte como socio de la casa de Rodriguez, como puede probarse en los libros; Que en presencia de esto, no tiene importancia alguna, la forma en que se han presentado las cuentas; Que contra el auto que hubo por acreditada la competencia del Juzgado, no cabe excepcion alguna; y si el demandado creyó que el fuero no estaba acreditado, cosa que no es cierta, atento lo que han dicho los testigos y es público y notorio, debió interponer el recurso de reposicion, apelacion ó el procedente.

Pidió que no se hiciera lugar á las excepciones, con costas.

El Juez convocó á juicio verbal á los efectos del artículo 102 de la ley de Procedimientos, y con el objeto de tratar previamente de un arreglo amistoso.

El Dr. Miguez dedujo contra esta providencia los recursos de reposicion y apelacion, y denegados que le fueron, recurrió de hecho ante la Suprema Corte, y V. E. no le hizo lugar tampoco por no ser recurrible el auto.

El Dr. Miguez hizo presente que había querido citar al interponer las excepciones, el libro 2º, título 3º, capítulo 2º del Código de Comercio vigente y los artículos 307 y 429.

Al juicio verbal decretado, sólo asistió la parte demandante y el Juez le dirigió las siguientes preguntas: 1º Si le es indiferente ó tiene interés especial en que conozca de la causa el Juzgado Federal, ó el Juzgado competente en su caso de la Provincia; contestó: que le es igual que conozca uno ú otro juzgado; 2º Si el demandante es de nacionalidad español ó argentino; contestó: que le consta que es español nacido en Marron, Provincia de Santander, como consta del certificado consular que exhibe.

Despues de esto el Juez declaró improcedente la excepcion

de incompetencia y recibió á prueba la de personería, por auto cuya parte dispositiva dice así:

«Por estas razones y demás constantes de autos, y al mérito legal de la excepcion de incompetencia, como tal, se declara *improcedente*, como recurso contra la resolucion de 19 de Julio de 1890, *estemporánea é informal*, por tener esta ejecutoria, con costas á la parte recurrente, y reconvencion al actuario por sus faltas notadas, bajo apercibimiento por su reincidencia, conforme á lo dispuesto por la ley nacional sobre Jurisdiccion etc., de 14 de Setiembre de 1863, artículo 19, que desde luego se le hace. Hágase liquidacion de sellos y costas, y páguese por quien corresponda para inmediata reposicion. Y por cuanto ahora la excepcion de *personería* del demandado, que tacha por artículo previo esta parte contra el demandante, estando propuesta conforme á la ley, artículo 72 de la de 14 de Setiembre de 1863 sobre Procedimientos, etc., y atento su mérito y lo alegado por las partes, usando de la atribucion del artículo 77 siguiente de la misma, ábrese este incidente á prueba por el término de diez días con las calidades ordinarias, conforme á la ley; los subsiguientes artículos 92 y 96 de la cita anterior. Respecto de la observacion y peticion del n° 9° de foja 16 vuelta, se tendrá presente para su oportunidad y conforme proceda de justicia. — *C. Pereira.*»

Al ser notificado el Dr. Miguez de esta resolucion, protestó alegando que el Juez no había podido resolver estando pendiente el recurso de hecho ante la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal (*ad-hoc*)

San Luis, Enero 31 de 1891.

Y vistos: En el incidente de personería del demandante D. Nicolás Rodriguez, que le niega el demandado por cantidad de

pesos, Dr. D. Práxedes Miguez, en el presente juicio, y considerando :

1º Que en el trámite de este incidente se han llenado superabundantemente las prescripciones de la ley de 14 de Setiembre, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales ; artículos 72, 75, 76, 77, etc., en lo que son pertinentes.

2º Que por las declaraciones de D. Ramon Tesero, y de D. Hilario Rodriguez, que, con carácter privado, han sido los socios sucesivamente de D. Nicolás Rodriguez, contestando á foja 38 vuelta hasta 40, al interrogatorio de foja 34 y su vuelta, consta que la casa de dichas sociedades respectiva y sucesivamente, con su activo y pasivo, ha quedado de D. Nicolás Rodriguez.

3º Que si bien esta prueba no es completa, atendida la disposición y espíritu de la ley 32, título 16, partida 3ª, con el exámen de libros de foja 40, hecho en la audiencia del 22 de Octubre de 1890, por el Tribunal, en materia civil puede tomar la fuerza de prueba bastante en derecho, que se llama de «presuncion» (Ley 8ª, título 14, partida 3ª); y el Dr. Castro con ella y sus referencias, núms. 203 y 204 al final, capítulo 3º de la *Práctica Forense*, y la uniforme doctrina de los artículos, y sin que la parte del Dr. Miguez haya tachado á aquellas ni observado el exámen de estos.

4º Que las presunciones consideradas, atendidas las fechas, son corroboradas por las cuentas de fojas 1 y 2 en la parte manuscrita: « Ahora de Nicolás Rodriguez », que son, como los asientos de los libros exhibidos de la casa de éste por su contador, al Tribunal en 22 de Octubre citado, son todos del año 1890.

5º Que son conformes estos hechos comprobados con los alegados en su defensa por el representante de Rodriguez, al contestar á la excepcion de falta de personería del demandante, propuesta por el demandado. Lo que daría suficiente base al Juez para resolver el deducido incidente, despues de llenadas

las prescripciones del título 10 de la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863 citada.

6º Que de los documentos reconocidos por la parte de Rodríguez desde fojas 75 á 81 y vuelta, emanados de su casa, y presentados por la parte del Dr. Miguez, se desprende la misma prueba; esto es, que la casa de Rodríguez es exclusivamente suya, despues de las sociedades que hasta el año de 1890 la han venido modificando en su carácter puramente privado, apareciendo en todos casos D. Nicolás Rodríguez; y como los documentos hacen prueba contra el que los presenta (Dr. Castro en su *Práctica Forense*, núm. 197), la parte del Dr. Miguez ha probado los hechos alegados y sostenidos por su contrario, que dan mayor fuerza á la prueba de éste. (Argumento de los artículos 86 y 87 de la citada ley de 1863).

7º Que es tanto más segura esta prueba, si se tiene en vista que el Dr. Miguez no ha comparecido á absolver las posiciones solicitadas y mandadas absolver á fojas 41 y 42, bajo apercibimiento de las disposiciones del título XIII de la ley nacional citada de 1863, artículos 108, 110 y 115, como se vé á fojas 66 y 67, que conforme á las prescripciones citadas y pedido por la parte, se declare confeso al demandado—que importa, atento, las tres posiciones de fojas 67, la prueba de la legítima personería de D. Nicolás Rodríguez en el caso de que se trata.

Por estas consideraciones, resuelvo: no hacer lugar con costas á la excepcion de falta de personería en este juicio, deducida desde fojas 14 á 17 por el Dr. D. Práxedes Miguez contra D. Nicolás Rodríguez, y contestada desde foja 18 hasta 21 vuelta. —En su consecuencia, expídase el demandado, como está mandado en 19 de Julio de 1890, foja 13. Hágase liquidacion de costas y repónganse los sellos, pagándose por quien corresponda.

C. Pereira.

El Dr. Miguez interpuso los recursos de apelacion y nulidad.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 27 de 1891.

Vistos: No habiendo podido prescindir el Juez de Seccion, para la resolucion de esta causa, del llamamiento de autos, y observancia del término prescrito por los artículos setenta y nueve, ochenta y ochenta y uno de la ley nacional de Procedimientos: se declara sin efecto el auto apelado de foja ochenta y una vuelta, y devuélvanse para que reponiendo la causa al estado de la diligencia de foja..., proceda el Juez ó quien corresponda en turno, conocer en ella, con arreglo á los artículos citados, previéndose que el que ha conocido ya, no ha podido, de conformidad á la ley, tramitar y resolver sucesiva, sino conjuntamente, las excepciones dilatorias deducidas, y que en adelante, las actuaciones del Juez especial deben verificarse en el Juzgado de Seccion respectivo.—Repónganse los sellos.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA
TORRE.—LUIS V. VARELA.—AEL
BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXIII

*Doña Juana Natel de Lucero contra Don Pedro Laborde;
sobre desalojo.*

Sumario. — 1º Concluido el contrato de arrendamiento con término señalado, y celebrado otro sin término, el inquilino está obligado á desalojar, cuando lo exija el locador; concediéndosele el plazo establecido por la ley.

2º Estando á cubierto el derecho que pueda tener por reembolso de mejoras, no tiene derecho para quedarse en la finca por mayor tiempo que dicho plazo.

Caso. — Don José Alejo de Caminos por Doña Juana Natel de Lucero, se presentó ante el Juzgado exponiendo: Que su representada heredó de sus padres la casa situada en San Luis, esquina de las calles Ayacucho y Rivadavia. Que al fallecimiento de aquellos, D. Pedro Laborde tenía ya comprometida la finca á su favor, segun un contrato privado que D. Rufino Natel celebró con D. Carlos Bergiot. Que adjudicada la casa á la Sra. Natel, y vencido el término del arrendamiento privado, D. José Laborde, por convenios verbales con aquella, continuó arrendando la propiedad. Que Laborde se resiste á arreglar cuentas por arren-

damientos, y esa señora incapaz de llevar por sí sola simples apuntes, no sabe con exactitud cuánto sea el saldo á su favor, habiendo recibido varias sumas á cuenta de alquileres por los cuales dió siempre recibo al locatario. Que lo relativo á las cuentas quedará aclarado presentando Laborde el último recibo; y desde luego protesta reconocer y aceptar en pago de los arriendos, toda entrega que conste de recibo. Que no hay tiempo fijado para la duracion del arriendo, y así puede pedirse el pronto desalojo, debiendo regir la disposicion del artículo 1507, Código Civil, desde que se ha fijado un alquiler mensual, el de 25 pesos. Que atento lo dispuesto por el artículo 1509, Código Civil, pedía se ordenara á Laborde el desalojo de la casa, pudiendo usar él del término que la ley le concede desde el día que se le intime el deshaucio, y por el pago del alquiler por los meses de Enero á Mayo de 1889 á razon de 25 pesos m/n. por mes, con costas, daños y perjuicios.

El Juez convocó á juicio verbal y en este acto el demandado expuso: Que ocupa la casa en virtud del contrato público celebrado con D. Carlos Bergiot, reconocido con posterioridad por la demandante, como consta por los recibos de alquileres suscritos á ruego de aquella por sus hijos. Que despues de terminado el contrato, Laborde continuó en la casa en los mismos términos y condiciones del contrato escrito, lo que, segun el artículo 1622, Código Civil, importa la continuacion de la locacion concluida en los mismos términos hasta que el locador pida la devolucion de la cosa. Que no habiendo término fijo para la locacion, como en este caso sucede, debe aplicarse el artículo 1610, Código Civil, incisos 1º y 3º, segun cuya disposicion el locador no puede demandar al locatario, sinó despues de tres meses contados desde tres dias despues de la intimacion de desalojo, tratándose de un predio rústico ó un establecimiento comercial ó industrial. Que por consiguiente, no habiendo la parte demandante empezado por pedir que se notifique al demandado préviamente la cesacion de la

locacion, pedía se declarara improcedente la demanda. Que para el caso en que el Juez encontrara improcedente la demanda, deducía reconvenccion por el saldo que arrojan los recibos que presenta prévia liquidacion de los alquileres devengados á razon de 30 pesos chirolas ó su equivalente en moneda nacional por mes, como asimismo, por las mejoras hechas por Laborde y que consisten en un horno, cocina, pileta y panadería, y deben ser avaluadas por peritos (arts. 589 y siguientes, Código Civil).

El demandante reprodujo su demanda é hizo notar además: 1º que el contrato á que alude el demandado no es de locacion, sinó de separacion de sociedad entre Laborde y su socio Don Carlos Bergiot; 2º que en la demanda se ha reconocido que el demandado puede usar del término que la ley le concede, desde el día que se le intime el deshaucio, no habiendo sido su intencion pedir que desde luego desaloje el locatario; 3º que ninguna indemnizacion se debe al locatario, y en cuanto á las entregas hechas por cuenta de alquileres reconocerá las que se acrediten.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Agosto 23 de 1889.

Y vistos: la presente causa en lo concerniente al desalojo solicitado por el representante de Doña Juana Antonia Natel, contra Don José Laborde, y considerando:

1º Que el arrendamiento que ha disfrutado el Sr. Laborde, emana del contrato de foja 50, en el que se fijó el término de ocho años, vencido el 1º de Mayo de 1885; habiendo de consiguiente transcurrido más de doce, desde que se inició esta demanda (Junio de 1889).

2º Que por el artículo 4º de dicho contrato, era convenido que

al vencimiento del plazo, el inquilino, sin excusa ni pretesto alguno, entregaría la finca arrendada, salvo el caso de renovación, bajo la imposición de las costas, daños y perjuicios que se indican en el artículo 7, por la falta de cumplimiento de los interesados.

3º Que la ley prohíbe la locación por mayor tiempo que el de diez años, dando por concluida la que á la expiración de este plazo excediese de él (artículo 1505 del Código Civil), disponiendo asimismo, que si terminado el contrato, el locatario permaneciere en el uso y goce de la cosa arrendada, no se juzgará que hay tácita reconducción, sino la continuación de la locación concluida, y bajo los mismos términos, hasta que el locador pida la devolución de la cosa, y que podrá pedirla en cualquier tiempo, sea cual fuere el que el arrendatario hubiese continuado en el uso y goce de la cosa (artículo 1622 del Código citado).

4º Que de esto se deduce, que para que haya podido continuar el señor Laborde en el arrendamiento de la casa en cuestión, ha debido existir el contrato verbal, á que se refiere la demandante, con la modificación del precio que designan los recibos de foja... á foja... exhibidos por el primero, y la libreta de foja... que ha presentado la segunda.

5º Que del estudio combinado de los artículos 1509 y 1604 del mismo Código, se desprende igualmente que si en el contrato posterior de arrendamiento no hubo tiempo señalado para su duración, la propietaria puede solicitar el desalojo cuando lo creyese conveniente, sujetándose empero á los plazos que la ley para ello acuerde al locatario.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo pedido por el actor, intímese al demandado el desalojo de la expresada finca, el que deberá efectuar en el término de tres meses contados desde la fecha, como lo dispone el artículo 1610, inciso 3º, del Código Civil, con costas, salvo los derechos de la demandante por el cobro de los alquileres que se le adeudaren y por la in-

demnizacion de las pérdidas é intereses, y los del demandado para reintegrarse de la mejoras y gastos que ha indicado, si á ello hubiere lugar. Hágase saber y repónganse estos sellos.

P. E. Miquez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 27 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, y quedando á cubierto el derecho del demandado por el valor de la mejoras reclamadas en su contestacion, en caso de que ellas sean de abono por derecho, con el valor de los alquileres cuyo cobro salva la sentencia apelada de foja sesenta, se confirma esta en lo principal, declarándose que las costas de una y otra instancia deben ser abonadas segun hayan sido causadas, y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S.
DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. —
LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXIV

D. Jorge Bell contra la sucesion de don Pedro G. Posse, en el juicio por mejor derecho con la Provincia de Santa-Fé; sobre retencion.

Sumario.—Concluido el juicio sobre mejor derecho seguido con intervencion de una Provincia citada de eviccion, no corresponde al conocimiento originario de la Suprema Corte, la contestacion sobre retencion que se suscite despues directamente entre las partes por razon de mejoras.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 27 de 1891.

Vistos en el acuerdo: Atenta la contestacion suscitada entre don Jorge Bell directa y personalmente y la sucesion del demandante don Pedro G. Posse, sobre retencion del terreno materia de estos autos, en razon de mejoras que se dice existir en él, y que pretende el primero le sean abonadas; y teniendo en consideracion que terminado el pleito sobre mejor derecho á la propiedad de dicho terreno y cesado con ello la personería en es-

tos autos de la Provincia de Santa-Fé, cuya intervencion dió únicamente lugar á su conocimiento por esta Suprema Corte: se resuelve que se remita este expediente al Juez de la Seccion de Santa-Fé, donde se radicaron los autos, para la substanciacion y resolucion de la cuestion promovida, en el cual se comprenderá el incidente relativo á la suspension de la entrega del terreno ordenada por la sentencia de foja doscientos cuarenta y cinco.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S.
DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA CCXV

D. Juan Cha contra D. Pedro Agote; sobre escrituracion

Sumario.—No puede pedirse á uno solo de los condóminos la escrituracion de la venta de la cosa comun.

Caso.—D. Juan Cha expuso que había comprado en 1878 unos dos lotes de terreno á la Agencia Argentina de venta de terrenos, y había pagado su precio; siendo el que había ordenado la venta y recibido el precio, D. Pedro Agote.

Que por esto y de acuerdo con los artículos 1185 y 1197 del Código Civil, demandaba á D. Pedro Agote para que fuera obligado á escriturar los citados dos lotes.

Acompañó: 1º el boleto de compra; 2º la constancia de haberse pagado todo el precio; 3º una carta de los agentes dirigida al señor Agote, recordándole que se había convenido por él en otorgar la escritura despues de concluida la testamentaria de la señora García; 4º una carta de D. Pedro Agote diciendo que la escritura sería firmada por los herederos.

Conferido traslado, D. Pedro Agote pidió el rechazo con costas de la demanda, alegando que su intervencion en los antecedentes que se invocan fué como representante de la testamentaria de doña Justa S. de García; que había cesado en tales funciones, y no podía por lo tanto otorgar la escritura de transferencia de terrenos que no son de él y que esta diligencia sólo pueden llenarla los herederos, entre los que se encuentra su esposo, y que la otorgarán cuando sean debidamente requeridas.

Conferido traslado, Cha contestó que no consta la cesacion de los poderes del señor Agote, y debe reputarse que continúa; que el representante de un acto jurídico tiene la obligación de escriturarlo, mientras no conste la revocacion de su mandato.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 3 de 1888.

Y vistos: resultando de la exposicion del demandado D. Pedro Agote que su intervencion en la venta de los lotes de terreno en

la Villa Massini, fué en su carácter de representante de la testamentaria de D^a Justa S. de García, en cuyas funciones ha cesado, no pudiendo por consiguiente ser compelido á la escrituración de ellos desde que no tiene personería alguna en el asunto, fallo no haciendo lugar con costas á la presente demanda y archívense los autos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1891.

Vistos: con el mérito del documento agregado á foja ciento diez y seis y la manifestacion del demandado corriente á foja ciento veintiocho, que no ha sido contradicha por el demandante, y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja diez y ocho, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponder personalmente á don Pedro Agote como condómino ó representante de su esposa, condómino en los bienes de cuya escrituración se trata. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S.
DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.

CAUSA CCXVI

Canta y Escudero, contra Don Flavio Niño, sobre cumplimiento de contrato.

Sumario.— Aunque haya habido mora, el contrato bilateral cuyo cumplimiento se ofrece y que no contiene cláusula rescisoria, ni fecha fijada como causa determinante de él, debe ser cumplido.

Caso. — Don Teodoro M. Lindoso, por los señores Canta y Escudero, se presentó ante el Juzgado exponiendo :

Que sus representados celebraron un contrato con D. Flavio Niño, en Agosto de 1887, por el cual Niño vendió á Canta y Escudero, todos sus mostos de las cosechas de su fábrica del Valle, por el precio de 16 \$ m/n la carga de 11 cuartillas, y por el término de cuatro años ó sean cuatro cosechas, desde la del año 1888 ;

Que por el mismo contrato se obligó Niño á levantar una hipoteca á favor de Don José A. Chavarría, que pesa sobre sus fincas, para traspasarle á Canta y Escudero, en garantía de un préstamo de 30.000 \$ m/n y sus intereses, que dichos señores se obligaron á hacerle ;

Que Niño se comprometió también á entregar en todo el año 87, sus bodegas, el resto de la casa y todas las vasijas de madera ó barro utilizable para la elaboración del vino ;

Que Canta y Escudero estuvieron siempre y están dispuestos á comprar las cosechas de mosto en las condiciones estipuladas, y estuvieron prontos desde el 7 de Octubre de 1887, como lo están tambien, para entregar á Niño los 30.000 \$ de que habla el contrato, con el interés de 9 % anual, siempre que Niño levantara la hipoteca que pesa sobre las fincas y las gravara á favor de Canta y Escudero ;

Que de los 30.000 pesos, debía descontarse 2000 al principio de cada año, como pago al contado de cada cosecha, y el resto del valor de la cosecha se pagaría así : entregar medido el caldo en los lagares despues del 20 de Abril de cada año, el valor del número de cargas á razon de 16 pesos cada una, se dividiría en dos fracciones : la primera mitad se descontaría de los 30.000 pesos á los cinco meses de la cosecha ; la segunda mitad se descontaría á los ocho meses, incluyendo en el descuento los 2000 pesos dados al contado. Esta operacion se haría los cuatro años y si al fin del cuarto año quedase aún debiendo Niño, debería pagarlo en caldos de uva ó en dinero, hasta cancelar los 30.000 pesos y sus intereses ;

Que Canta y Escudero, para cumplir el contrato, hicieron una negociacion de fondos con D. Luis F. Cornejo, por la cual les facilitaban el 7 de Octubre de 1887 los 30.000 pesos en letras sobre Buenos Aires, á cargo de la casa de Brickman y C^a, negociables en el acto en la plaza de Salta ;

Que dispuestos así los 30.000 pesos, Canta y Escudero exigieron á Niño que los recibiera, levantara las hipotecas y constituyera en favor de ellos lo que se había convenido, operaciones que debían hacerse simultáneamente el 7 de Octubre, época en que Niño se hallaba en Salta ;

Que Niño escusó hacer esto, con pretextos fútiles y se ausentó en seguida á los Valles ;

Que despues se le han dirigido varias comunicaciones exigiéndole el cumplimiento del contrato, y se ha esquivado con

razones inadmisibles y que dan derecho para imputarle dolo, culpa y mora. Pidieron que se condenara á Niño al cumplimiento de sus obligaciones, y caso de negarse á la entrega de la cosa vendida, con sus dependencias, á la indemnización de daños é intereses en la forma de la cuenta que presentan y las costas. Fundó su demanda en la disposición de los artículos 505, 508, 510, 511, 576, 519, 520, 903, 1197, 1409 y 1410, Código Civil.

Presentó el demandante : 1º El contrato en papel común á que alude la demanda, y dice así :

Nos los abajo firmados por una parte Don Flavio Niño y por la otra los señores Canta y Escudero, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º. Flavio Niño vende á los señores Canta y Escudero, todos sus mostos al precio de diez y seis pesos moneda nacional curso legal, la carga de once cuartillas, por el término de cuatro años, ó sean cuatro cosechas desde la venidera del año ochenta y ocho.

Art. 2º. Canta y Escudero, entregarán al señor Niño, la suma de treinta mil pesos moneda nacional en calidad de préstamo al interés corrido del nueve por ciento al año, por cuya cantidad Niño les hipotecará sus dos fincas, la Florida y San Francisco, debiendo levantar la que tienen otorgada, sobre estas mismas fincas á D. José Antonio Chavarría.

Art. 3º. Los pagos de cada cosecha se harán del modo siguiente: dos mil pesos al contado moneda nacional, y el resto en dos fracciones, una que represente la mitad del valor total de la cosecha á cinco meses de plazo y esta será abonada en la cuenta corriente de Niño, en pago de intereses y amortización de la hipoteca que cita el artículo 2º, la última fracción del valor que representará la otra mitad, incluso los dos mil pesos pagados al contado, será á ocho meses de plazo.

Art. 4º. Los señores Canta y Escudero, llevarán en la cuenta corriente al señor Niño, en que constará todos los anticipos que

se le hicieren ó retrasos que hubieren de los plazos estipulados, declarando ambos ser el nueve por ciento al año, el interés que recíprocamente nos cobraremos.

Art. 5º. El señor Niño entregó por este año todas sus bodegas y resto de casa, si necesario fuere á sus contratantes con toda la vasija existente de madera ó barro, siendo de cuenta de ellos proveer la que falte de madera, sin que por esto haya cargo ninguno contra Niño. Toda la vasija que Canta y Escudero, pongan durante el transcurso de este contrato, la tomará Niño al precio de doce pesos moneda nacional, estando en buenas condiciones para que sirva en seguida. El señor Niño es comprometido desde el segundo año á proporcionar bodegas suficientes y comodidad para toda la cosecha.

Art. 6º. Si á la terminacion de los cuatro años no se pagare totalmente el valor de los treinta mil nacionales, el señor Niño podrá hacerlo en dinero ó si esto no sucediere seguirá este contrato hasta la total cancelacion del crédito hipotecado.

Art. 7º. La cosecha se hará del 15 al 20 de Abril de cada año, y el desagüe de los lagares será cuando Canta y Escudero lo crean oportuno, entónces Niño hará la entrega de los mostos por su cuenta y Canta y Escudero la recepcion.

Art. 8º. Niño se reservará el derecho de preparar diez pipas de cuatro cargas cada una, en mosto, para el consumo de su casa que él elaborará.

Al fiel y exacto cumplimiento de lo estipulado, en el siguiente contrato, firmamos éste en papel comun por falta de sellado con cargo de reintegro:

Cafayate, Agosto 31 de 1887.

Florio Niño.—*Canta y Escudero.*
—*José Uicassi,* testigo.—*Manuel D. Lopez,* testigo.

2º Una carta firmada «Flavio Niño» y fechada en Florida, el 5 de Abril de 1888, dirigida á Don Eduardo Escudero. Se dice que por el hecho de no haberle entregado en Salta el dinero segun el contrato, dió á éste por nulo, pues no podía tener efecto, faltando esa cláusula principal; que, por consiguiente, de lo pactado en el contrato, no había nada ya.

3º Una cuenta en esta forma:

Don Flavio Niño á Canta y Escudero debe:

1887. Setiembre 15. Por 400 pipas á 12 pesos cada una, segun el artículo 5º del contrato.....	4.800
Intereses en 8 meses al 9 % anual.....	281.34
Por pérdida en la utilidad que han dejado de obtener los señores Canta y Escudero, en la elaboracion del vino, y su venta en 800 cargas anuales de cosecha, ó sean 3200 en los 4 años de duracion del contrato, á razon de á 11 pesos cada carga..	35.200.
	S m n 40.281.34

Son cuarenta mil doscientos ochenta un pesos, con treinta y cuatro centavos moneda nacional.

S. E. ú O.

*p. p. de Canta y Escudero,
Teodoro M. Lindoso.*

Acreditada la competencia del Juzgado por ser españoles los demandantes y argentino el demandado, se corrió traslado de la demanda. La contestó por D. Flavio Niño el Dr. D. Juan T. Frías, exponiendo: Que si Niño no ha cumplido con las obligaciones que el contrato le imponía, ha sido porque Canta y Escudero no han cumplido los suyos;

Que en efecto, por el artículo 2º del contrato Niño debía recibir de los demandantes la cantidad de 30.000 pesos para levantar la hipoteca de sus fincas al señor Chavarría y otorgarla á Canta y Escudero. Niño vino á Salta para recibir el dinero, y éste no le fué entregado, ni durante más de un mes, que permaneció en la ciudad con tal propósito, é hizo venir de Cafayate á Chavarría para abonarle con parte de los 30.000 pesos, el saldo que le debía de una cuenta pendiente;

Que Don David Michel tambien esperaba la entrega de los fondos para ser pagado de un crédito que tenía contra Niño, y ambos señores tuvieron que regresar á Cafayate, constándole que si no habían cobrado sus créditos, fué sólo porque los demandantes no entregaron los 30.000 pesos;

Que Canta y Escudero saben bien que con ese dinero se debía levantar la hipoteca de Chavarría y que esta operacion debía hacerse en Octubre de 1887 cuando estaban en Salta Niño y Chavarría, como era la intencion de partes;

Que como los demandantes no han cumplido el contrato, no tienen el derecho de exigir su cumplimiento á la otra parte;

Que por este motivo, Niño ha dispuesto de la uva en la última cosecha;

Que ambas partes han faltado al contrato, y Niño por culpa de los demandantes;

Que estos no han tenido disponibles los 30.000 pesos en Octubre de 1887, ni han ofrecido entregarlos á Niño;

Que éste no tenía el deber de recibir los 30.000 pesos en letras sinó en dinero como lo expresa el contrato, aunque como se dice, las letras fueran negociables en el acto (artículo 740, Código Civil, y 936, Código Comercio);

Que habiendo incurrido en mora los demandantes, son responsables de los intereses convenidos desde la época en que debieron entregar los fondos (artículos 252, 537 y 717, Código Civil, y 622, Código Comercio) lo que hace notar y reclamar por

cuanto ellos tambien pretenden responsabilizar á Niño de las pérdidas é intereses ;

Que el contrato celebrado no puede dividirse en dos : uno de préstamo y otro de compra-venta. La venta ha sido la intencion de las partes y el artículo 6º demuestra que si al cabo de los cuatro años no pagara Niño los 30.000 pesos, podrá hacerlo en dinero y si no esto no sucedía, seguiría el contrato hasta la cancelacion del crédito. Así, Niño debía pagar los 30.000 pesos con uvas, en cuatro años, y pasado este término se le admitiría pagar en efectivo, y sinó tendría que seguir pagando en mostos al precio estipulado ; por consiguiente, el contrato es de compra-venta de mostos, adelantándose á Niño el precio como importe calculado y anticipado de las cosechas ;

Que la entrega del dinero era una condicion *sine qua non* para la existencia del contrato, y los demandantes no la cumplieron, absteniéndose de presentarse inmediatamente al Juez, como tambien de requerir á Niño extrajudicialmente ;

Que Niño no tiene ni ha tenido inconveniente en cumplir su compromiso, y quiere cumplirlo ahora sobre estas bases : 1ª Que en el acto entreguen los demandantes los 30.000 pesos y sus intereses al tipo legal ; 2ª Que se admitan los mostos desde el año 1889, pues por los anteriores hay imposibilidad material. Pidió se resolviera como lo deja indicado, con costas.

Fallo del Juez Federal

Salta, Marzo 7 de 1889.

Y vistos: D. Teodoro M. Lindoso, con poder de los señores Cantay Escudero expone :

Que sus representados celebraron en Agosto de 1887 el con-

trato de foja 13, por el cual D. Flavio Niño se obligaba á vender todos sus mostos de las cosechas de su finca del Valle, por el precio de 16 pesos la carga de once cuartillas, por el término de cuatro años ó sean cuatro cosechas; Que por el artículo 2º Niño debía cancelar las hipotecas que reconocían sus líneas en favor de D. José Antonio Chavarría é hipotecarlas á sus representados en garantía del préstamo de 30.000 pesos y sus intereses á que estos se comprometían; Que por el artículo 5º estaba obligado también á entregarles en todo el año 87 las bodegas, el resto de la casa y toda la vasija de madera ó barro utilizable para la elaboración del vino. Que su parte está siempre dispuesta á comprar la cosecha al precio y condiciones estipulados y estuvo pronto desde el 7 de Octubre del 87 como lo está hoy, á entregar á Niño los 30.000 pesos, de conformidad al citado contrato; Que para procurarse esta cantidad hizo una negociacion con D. Luís F. Cornejo quien se la facilitó el 7 de Octubre de 1887 en letras sobre Buenos Aires y negociables en el acto en esta fecha; Que dispuesta de este modo la suma de los 30.000 pesos exigió á Niño su recibo, hiciera levantar las hipotecas y las constituyera en su favor, operaciones que debían hacerse simultáneamente puede decirse el 7 de Octubre y en cuya época estaba presente Niño en esta ciudad, habiendo eludido el cumplimiento de sus obligaciones ausentándose á los Valles; Que agotados los medios extrajudiciales ejercitados hasta el 20 de Abril, último plazo para entregar la cosecha, se ven obligados á demandarlo, y en caso de negarse á la entrega de la cosa vendida, se le condene á la indemnizacion de daños é intereses de conformidad á la cuenta de foja 17. En seguida explica el derecho en que funda la demanda.

Corrido el traslado, lo evacúa el Dr. D. Juan T. Frías, en representacion de Niño, y dice: Que si no cumplió por su parte las obligaciones contraídas fué porque los Sres. Canta y Escudero no cumplieron tampoco las suyas, pues que, debiendo reci-

bir de éstos los 30.000 pesos para levantar las hipotecas que reconocían las fincas en favor de Chavarría y otorgarlas en favor de aquellos, la suma no le fué entregada ni durante más de un mes que permaneció en esta ciudad con tal propósito, habiendo hecho venir á Chavarría y á D. David Michel que debía ser pagado de un crédito que tenía contra Niño, los cuales tuvieron que regresar á Cafayate, constándoles que si no fueron pagados fué por la circunstancia de que Canta y Escudero no entregaron los referidos 30.000 pesos; que como los demandantes no han cumplido su obligacion no tienen derecho para presentarse en juicio reclamando el cumplimiento de la parte contraria, mucho más cuando, hasta la fecha (Junio 18 de 1888) no han entregado aquella suma; Que sostiene que Canta y Escudero no han tenido disponibles en Octubre los 30.000 pesos, ni han ofrecido entregarlos á Niño y que la negociacion de fondos con Cornejo se refería á letras, las cuales no estaba obligado á recibirlas, porque lo convenido era en dinero efectivo; Que habiendo incurrido en mora son responsables de los intereses convenidos desde la época en que debieron entregar los fondos, reclamo que hace presente desde que ellos tambien pretenden daños é intereses. Agrega, que el contrato celebrado es uno solo sin que pueda dividirse en dos, de compra-venta y de préstamo, revistiendo la naturaleza del primero pues que se vendían los *mostos* y se adelantaban á Niño los 30.000 pesos, como importe calculado y adelantado de las cosechas, cuya entrega era condicion *sine qua non* para la existencia del convenio. Por último, afirma que no habiendo tenido nunca su representante inconveniente alguno en cumplir su compromiso, desea que se efectúe bajo las bases que detallan los tres artículos contenidos al final del escrito.

Abierta la causa á prueba, se produjo la que instruye el certificado del Actuario corriente á foja...

II

¿Tenían Canta y Escudero los 30.000 pesos en 7 de Octubre?

En caso de tenerlos ¿estaba obligado Niño á recibirlos en letras?

Sobre lo primero resulta que en 6 de Noviembre de 1888, es decir, á mas del año y durante la estacion de la prueba de esta causa, recien el apoderado de Canta y Escudero *hace consignacion* de los 30.000 pesos mediante el certificado del Banco Nacional á la órden de este Juzgado, foja 105.

Si en 7 de Octubre de 1887 tenían la cantidad disponible ¿por que no hicieron entónces lo que hoy tardíamente ofrecen? Si fué cierto que el dinero estuvo á disposicion de Niño mediante la operacion de crédito con D. Luis Cornejo, que les facilitó letras negociables en el acto en esta plaza con el 2 % de premio ¿por qué si se resistía Niño á recibirlos no las convirtieron en dinero, ya que tanta facilidad había para ello?

En este caso, obtenido y ofrecido el dinero, Niño no habría tenido razon en negarse, y justamente se negó porque por el contrato de foja 13 no estaba obligado á recibir esa cantidad en letras.

Tampoco resulta comprobada la operacion de las letras. El mismo Cornejo declara que la negociacion *no tuvo lugar por la circunstancia siguiente: que el señor Canta le había ofrecido como garantia la hipoteca de la finca del Sr. Niño, á más de las fincas de los Sres. Canta y Niño, todo de acuerdo á un contrato que tenían celebrado, foja 115.*

Claramente se vé que hubo una negativa formal por parte del que debía dar las letras, desde que no consideró asegurado su dinero sinó con la hipoteca á que hace referencia, hipoteca que por el contrato de foja 13 no podía constituirse en su favor sinó

en el de Canta y Escudero; luego, no teniendo estos el dinero, (absolucion á la 2ª pregunta del interrogatorio de foja 59) y debiendo procurarlo de Cornejo con quien no se entendieron, queda demostrado que la operacion no se efectuó.

A este respecto llama la atencion que el mismo dia 7 de Octubre Canta y Escudero ofrecieron vender los 30.000 pesos en letras, que no tenían, á cuatro comerciantes, Manuel García, José V. Freire, Alejandro Vargas y David Apatie, y que los cuatro, aceptando la oferta, reclaman de su inejecucion 2ª, 3ª y 4ª pregunta del interrogatorio de foja 73 vuelta. Además de que la quinta pregunta concebida así: « diga cómo es verdad que *él* *hubo de comprar dichas letras fraccionadas en giros de á cinco pesos cada una* », está demostrando que la operacion nunca se realizó.

Pero aún hay más; si las letras que debió dar Cornejo hubiesen sido en verdad entregadas y fáciles de negociarlas en el acto en esta plaza, como se asegura por los demandantes, debió quedar en sus libros constancia de la negociacion realizada; comerciantes como son, tenían el deber de asentarla en el Diario, con arreglo al artículo 55 del Código de Comercio, y por el testimonio de foja 78 vuelta resulta que el 7 de Octubre de 1887 no se efectuó semejante operacion.

III

Que Niño vino de los Valles y que estuvo presente en esta ciudad en Octubre con el objeto de recibir los 30.000 pesos, está comprobado en los autos, no siendo admisible la tacha opuesta contra D. José Antonio Chavarría, que apreciada con arreglo á las reglas de la sana crítica, su deposicion es aceptada en razon de la honorabilidad y posicion social del testigo.

Además, la misma parte contraria reconoce la presencia de

Niño en esta ciudad en esa fecha en el párrafo 6º de la demanda y á fojas 144 y 145 de su alegato, notándose la contradicción manifiesta en que incurre cuando al absolver la 1ª pregunta del interrogatorio de foja 59, dice que ignora.

IV

El contrato de foja 13 subordinó á la venta que debía hacer Niño de sus mostos en favor de Canta y Escudero, el préstamo de los 30.000 pesos á que estos estaban obligados. Relacionando sus artículos, se vé palpablemente que la condicion *sine qua non* del convenio es el préstamo de esa suma, que quedaría asegurada con la hipoteca de las fincas de la Florida y San Francisco, y para cuyo efecto debía levantar Niño las que tenía constituidas sobre estas mismas á D. José Antonio Chavarría (artículos 1, 2, 3 y 6). No habiéndosele entregado el dinero, Niño no podía cumplir con la obligación de hacer la transferencia de la hipoteca.

V

Siendo el contrato bilateral, una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, si no probase haberlo ella cumplido ú ofreciese cumplirlo, ó que su obligación es á plazo (artículo 1201 del Código Civil).—Se ha demostrado que Canta y Escudero no cumplieron en entregar los 30.000 pesos en el término fijado, luego no tuvieron derecho para demandar á Niño, so pretexto de que éste fué y no ellos los que faltaron.

Por todo lo expuesto, fallo: absolviendo de la demanda á D. Flavio Niño, sin costas. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Benjamin Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1891.

Vistos y considerando: Que aun admitiendo como probada la verdad del hecho de no haber los demandantes ofrecido abonar ni abonado la suma estipulada en el contrato de foja trece, el día en que segun el demandado debió ella serle entregada para cumplir por su parte con las obligaciones que dicho contrato le impone, tal hecho no es causa bastante de rescision del convenio referido, con arreglo á lo dispuesto por el artículo mil doscientos cuatro del Código Civil, por no haberse estipulado en él cláusula resolutoria para el caso de falta de cumplimiento á lo estipulado por alguna de las partes, ni aparecer que la fecha indicada, que no lo está por otra parte, en el contrato, haya sido fijada como causa determinante de aquel.

Que de la prueba resultante de los libros de los demandantes, cuya verdad no ha sido desconocida por el demandado, aparece además, que aquellos requirieron oportunamente el cumplimiento del contrato de parte del demandado, ofreciendo cumplirlo por su parte.

Que esto mismo resulta de la demanda, como de la consignacion de la suma antes referida, hecha durante el término de la prueba.

Y finalmente, que el demandado no se ha negado tampoco por su parte al cumplimiento del contrato, y al contrario ha manifestado estar dispuesto á llevarlo á cabo con las condiciones que indica el escrito de contestacion á la demanda corriente á foja veinte y nueve.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y cuatro y se declara que el demandado está

obligado, bajo pena de pérdida é intereses, á cumplir el contrato de la referencia, debiendo en el término de diez días y simultáneamente hacerse por las partes las prestaciones á que respectivamente están obligados, en cuanto al abono de la suma de los treinta mil pesos estipulados en el contrato de foja trece, la cancelacion de la hipoteca, si aún existiera, á favor de D. José Antonio Chavarría y la constitucion de la nueva hipoteca á favor de los demandantes, con declaracion de que el término de los cuatro años fijados por el contrato, deberá comenzar á correr desde la fecha en que se lleven á cabo los actos referidos; no haciéndose lugar á los demás capítulos de la demanda y contestacion relativas á daños y perjuicios por no aparecer de los hechos de la causa y de la prueba producida en ella justificada la responsabilidad de las partes sobre tal punto. Repónganse los sellos y devuélvase

BENJAMIN VICTORICA.—C. S.
DE LA TORRE. — LUIS V.
VARELA.—ABEL BAZAN.—
LUIS SAENZ PEÑA.